This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07595826 8

MEMORÁNDUM

SOBRE

EL PROCESO INSTRUIDO POR EL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL ASALTO Y ROBO PERPETRADOS

EN LA

VENTA DE BATA,

LA NOCHE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1877.

REDACTADO

POR EL LIC. MARCELINO EZETA.

De órden del Gobierno Federal.

MÉXICO.

TIPOGRAFÍA DE GONZALO A. ESTEVA.
Calle de Santa Isabel, número 2.
1879.

584 F

-5694-

ASTOR LIBRARY
1111
31
1891
NEW YORK

Fran.co de Garcia

Al C. Trinidad García,

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Y EX-SECRETARIO DE GOBERNACION,

CON CUYO CARÁCTER

Dictó acertadas y eficaces providencias que dieron por resultado

El Descubrimiento, la Aprehension y Enjuiciamiento

DE LOS

SALTEADORES DE "BATA,"

EL AUTOR,
Marcelino Ezeta.

EL PROPIETARIO DE LA IMPRENTA,
Gonzalo A. Esteva.

INTRODUCCION.

"En obsequio de la justicia, por el buen nombre de las fuerzas rurales y por el honor de la República, estoy altamente empeñado en que sean juzgados y castigados de una manera ejemplar todos los malhechores que dieron el asalto en Bata; por esta razon recomiendo á vd. ponga en actividad todos los elementos de que pueda disponer para la aprehension de los ladrones; pues creo que es llegada la oportunidad de establecer la seguridad pública en el país de una manera permanente."

[Comunicacion del C. Secretario de Gobernacion, fechada en Tula el 20 de Febrero de 1878, y dirigida al Inspector general de las Fuerzas Rurales].

ESTAS palabras solemnes que nos sirven de texto, pronunciadas oficialmente por el C. Secretario de Gobernacion, colocado de pié en el teatro de los acontecimientos que vamos á referir (el Distrito de Tula), han sido el programa del Gobierno respecto de los sucesos de Bata; programa que, en último análisis, se reduce á estos tres puntos cardinales: *la aprehension, el enjuiciamiento* y *el castigo* de los malhechores. No sería posible

encerrar en los estrechos límites de una breve introduccion, la serie de providencias y disposiciones gubernativas dictadas por la Superioridad para la consecucion del triple fin de su programa; y por eso ha sido necesario destinar una buena parte de esta obra para darlas á conocer, ordenada y cronológicamente, ó sea en forma de efemérides. Entre esas disposiciones existe la de la formacion de esta obra.

El Gobierno ha deseado ardientemente y hubiera ordenado desde luego, la oportuna publicacion del proceso instruido en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula, con motivo del asalto y robo perpetrados en la venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre de 1877, si no hubiera encontrádose con una verdadera imposibilidad legal.

Sabido es, hasta por los ménos doctos en la ciencia del derecho, que todo proceso consta de dos partes principales, sumario y plenario: que el primero por su misma naturaleza debe ser reservado y secreto; porque, teniendo por objeto la justificacion del delito y de sus autores, esto es, la adquisicion de todos los datos posibles para acreditar que se ha cometido un hecho digno de castigo, y que los autores, cómplices y auxiliadores del hecho son tales ó cuales personas determinadas, preciso es que aquella justificacion se

haga reservada y secretamente, como se observa en toda clase de pruebas, para que sean eficaces; porqué de otra suerte, la mala fe y la confabulacion entre procesados y testigos, haría imposible, ó cuando ménos muy difícil, el descubrimiento de la verdad. El plenario, por una razon contraria, debe ser público. Se dirige á discutir pública y contradictoriamente la culpabilidad ó inocencia de los procesados, y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria. Por eso figuran en él la demanda criminal, puesta por el acusador, por el Ministerio fiscal, ó á falta de éste, por el Juez como representante nato de la sociedad; la contestacion á la demanda, conocida generalmente bajo el nombre de defensa; las pruebas rendidas por las partes y la sentencia definitiva.

El Gobierno, teniendo en consideracion por una parte, estas sanas doctrinas legales, de evidencia notoria, y por otra, el hecho incontrovertible de que el proceso de Bata se halla en estado de sumario y en consecuencia de secreto, respecto de los presuntos reos no aprehendidos aún (que son la mayor parte), ha buscado un camino fácil para obsequiar sus propios deseos, así como los del público en general, y los de la ilustrada prensa mexicana en particular, y se lisongea de haberlo encontrado, sin violar la ley.

Elevado á plenario el proceso de Bata por de-

cretos judiciales de 20 de Abril y 20 de Diciembre de 1878 respecto de ciertos reos, el Gobierno no pulsa inconveniente en publicar las diligencias relativas á ellos, como son la confesion con cargos, las pruebas, las defensas y las determinaciones definitivas de 1ª y 2ª instancia. Ménos lo tiene, porque no lo hay, en publicar los recursos legales de apelacion, amparo é indulto.

Mas como el plenario está íntimamente conexionado con el sumario, al hablar de aquel, será preciso tomar de este algunos datos del todo indispensables para la mejor inteligencia de lo que habrá de publicarse. Estos datos serán aquellas noticias y constancias procesales que puedan y deban darse á luz en términos generales, sin que por ellas se evapore el secreto del sumario.

Con estos datos se formará la SECCION HISTÓRICA de la obra ó lo que es lo mismo, la NARRACION, la cual abrazará desde la premeditacion del crímen hasta la diligencia llamada generalmente, confesion con cargos, *exclusive*.

Con esta misma diligencia, daremos principio á la SECCION JURÍDICA que contendrá originales ó en extracto todas las piezas notables del proceso en 1ª y 2ª instancia.

Finalmente, compilaremos y daremos á conocer, bajo el nombre de SECCION GUBERNATIVA, las providencias, acuerdos y determinaciones dictadas por

la Secretaría del ramo, con motivo del negocio de Bata.

Respecto del nombre de Memorándum que se le ha dado á la obra no parece impropio, áun cuando á primera vista se crea que aquel vocablo pertenece al lenguaje de la diplomacia; porque en primer lugar, su uso no está reservado exclusivamente á aquella ciencia, sino que es de aplicacion general á los libros de memorias ó cuadernos en que se consignan brevemente, cosas memorables y dignas de recuerdo, (Diccionario enciclopédico de la lengua española); y en segundo lugar, tenemos en los anales del foro mexicano cierta especie de ejecutoria sobre el uso jurídico de la palabra Memorándum. Así se denominó en efecto una publicacion semejante á la que ahora se hace, relativa á varias constancias de la célebre causa instruida al Archiduque Fernando Maximiliano de Austria.

El público y la prensa quedarán satisfechos con lo expuesto en esta breve introduccion. Ojalá que lo queden igualmente con la lectura de toda la obra.

MEMORÁNDUM
SOBRE EL PROCESO DE BATA.

Seccion Histórica.

PARTE ÚNICA.

se pusieron previamente de acuerdo con algunos sirvientes de Saracho. No hubieran, sin embargo, alcanzado su objeto, ni áun excogitado tal vez los medios conducentes, sin haberse reunido ántes á deliberar todos, ó por lo ménos los principales de ellos. Parece que se efectuó lo segundo.

2. En efecto, á principios de Diciembre de 1877, estuvieron reunidos en una pulquería de esta ciudad un *señor de levita*, un Manuel Ríos, prófugo, Ladislao Colin y Gregorio González, tratando precisamente del modo de asaltar y robar á Saracho. El *señor de la levita* parecía ser el jefe de ese directorio, y, personas diversas, las ejecutoras de sus criminales acuerdos. ¿Quién haya sido aquel misterioso personaje? no se sabe aún: se ignora hasta su nombre; y así, nos conformaremos, por ahora, con llamarle simplemente, *el señor de la levita.*

3. El plan del robo preconcebido por él y por sus dignos colegas, fué sencillo y halagador: *simular un pronunciamiento para aprovecharse de un contrabando de dinero que conducía un gachupin.*

Párrafo 2°.

Invitacion á varios bandidos.

Si hemos de hacer algunas apreciaciones tomadas de la conducta de los bandidos ya que el proceso no ministra todavía los datos necesarios, habrá que reputar á Refugio Aldana (á) el *Tata*, y á Celso Alvarado (á) el *Turco*, ambos prófugos, como á principales ejecuto-

res del directorio. Refugio Aldana, invitó personalmente á José Guerrero, á Encarnacion Fernández, á Gregorio González, y tal vez á otros individuos de esta ralea, que más tarde quizá llegarán á descubrirse. Guerrero por su parte invitó tambien á Encarnacion Fernández ya invitado por Aldana, y á su vez Encarnacion invitó á Demetrio del mismo apellido, primo hermano suyo. Ladislao Colin, recibió invitacion de Manuel Ríos por medio de una carta que le dirigió al efecto.

Párrafo 3°.

Una entrevista en San Juan del Rio.

1. Mientras Aldana invitaba al *pronunciamiento* y al robo del contrabando de dinero, Celso Alvarado (á) el *Turco* desempeñaba otra comision no ménos importante; éste, antiguo carrero de D. Eleuterio Saracho, conocía perfectamente á los demas carreros y dependientes; sabía los lugares de pernoctacion del tren (1) y llevaba relacion con los dueños de mesones ú hospederías en que aquella se verificaba, de modo que era la persona más á propósito para lanzarse al camino en busca del tren, la más á propósito para reunir todas las noticias y datos conducentes á la realizacion del robo, y sobre todo, la persona más á propósito para invitar y seducir al crímen á los dependientes de Saracho, antiguos compañeros suyos.

[1] Al fin están las notas aclaratorias. Véase en la 1ª. la lista y nombres de los dependientes de Saracho y en la 2ª. su itinerario.

2. Esta invitacion y seduccion era de alta importancia para los bandidos, porque tenía por objeto tornar en amigos y en eficaces auxiliadores, á personas que si no hubieran sido invitadas ni seducidas, habrían quizá batídose como otras veces, rechazado á los agresores é impedido así la consumacion del delito. Tal era y tan delicada la importante mision confiada al *Turco*. En desempeño de ella llegó al pueblo de San Juan del Rio, y aprovechando el silencio y las sombras de la noche, se dirigió ocultamente á buscar á sus antiguos camaradas, encontrándose desde luego con Víctor García, carrero al servicio de Saracho y conductor del carro en que venía el dinero. Al saludarse ambos, preguntó el *Turco* á García por Plácido Flóres, otro de los carreros. El interpelado contestó que estaba comiendo.

3. Ántes de pasar adelante, debe advertirse que hallándose prófugo el *Turco*, é inconfeso en parte Víctor García, se ha deducido la complicidad de éste, por medio de ciertas pruebas testimoniales y circunstanciales (indicios), de que se hablará á su tiempo en el párrafo XVIII. Pero en lo que no cabe duda alguna es en que el *Turco* reveló á García el plan preconcebido y hasta el lugar del asalto: tampoco la hay en que despues de haber hablado con García, se dirigió con el mismo fin en busca de Plácido Flóres, á quien hizo iguales revelaciones, y por último consta, que Plácido Flóres refirió á Víctor García en San Sebastian las conversaciones tenidas con el *Turco* en San Juan del Rio, sobre el próximo asalto que debía sufrir Saracho en la Venta de Bata.

4. De acuerdo, pues, el *Turco* con esas dos personas

y acaso con algun otro sirviente del tren, es de creerse que regresaría violentamente á esta ciudad á dar parte de su comision, porque habiendo tenido lugar la entrevista el dia 17 en San Juan del Rio, y debiendo efectuarse el asalto el 20, apénas contaba el *Turco* con tres dias para venir á México, dar aviso, y volverse á Bata á tomar parte en el asalto.

Párrafo 4°.

Marcha de los bandidos y su reunion en Montero.

1. El 19 de Diciembre de 1877, salió de esta capital José Guerrero, acompañado de Refugio Aldana. Al pasar por el barrio de Santa Ana se detuvo éste y le ordenó á aquel que marchase al rancho de la *Jarana* y avisase á Demetrio y á Encarnacion Fernández que se fueran para Montero: obedeció Guerrero y llegó al lugar designado. Allí estaban los Fernández y un tal Gregorio Zepeda ó González: habló con ellos, y acompañado del último marchó rumbo á Cuautitlan, á donde llegó á la una, tomó un cuarto en un meson y esperó á los Fernández que llegaron poco despues. Á la mañana siguiente se presentó en el meson Jesus Alarcon con otro *muchacho*, y ya todos en número de seis se fueron á almorzar á una pulquería. Horas despues se oía la voz de Refugio Aldana que llegaba en compañía de un desconocido, previniéndoles que se dispusiesen y marchasen de dos en dos, con la debida separacion para no llamar la atencion ni hacerse sospechosos. Así

lo ejecutaron, tomando la direccion del Puerto de Montero á donde llegaron poniéndose el sol.

2. Allí cerca de un abrevadero ó jagüey, seco á la sazon, estaban formados la mayor parte de los foragidos, entre quienes fueron conocidos Ladislao Colin, Guadalupe Soberánes, Silvestre Alarcon, José Castañáres, Nicolás Cuádros, Cleófas López y el *Turco*. Sábese que Colin vino al meson de San Dímas, de ésta ciudad, en busca de Manuel Ríos, que allí se encontró con *el señor de la levita*, y que éste le ordenó que se fuese á Montero, en donde encontraría como de facto encontró á Ríos. Respecto de Soberánes, no es aventurado creer que siendo cuñado de Colin se acompañara y llegara con él á Montero, procedentes ambos de Santa Clara lugar de su domicilio. En cuanto á los demas bandidos se ignora quiénes hayan sido y en dónde y cómo se reunirían. El hecho, sin embargo fué, que cuando llegaron Guerrero y los que lo acompañaban, ya el grueso de los malhechores se hallaba en el Puerto de Montero en espera de los demas convidados y de Aldana, que indudablemente era el jefe. En efecto, reunidos ya todos los malhechores invitados al robo, Aldana dispuso mandar dos exploradores á la Venta de Bata, para cerciorarse de la llegada del tren, y del modo con que estaba acampado. Á las ocho de la noche regresaron los exploradores, hablaron en voz baja con el jefe, y dando éste la órden de marcha se puso á la cabeza de aquellos, tomando el camino de Bata.

suyo D. José Vivanco, compañero de viaje de Saracho.

5. El silencio de la noche era interrumpido apénas por el ligero rumor del viento, el chisporroteo del fuego, y las pisadas de los animales herrados. La luna alumbraba aquel cuadro cuya belleza campestre y cuya quietud, envidiable hasta entónces, nos recuerdan los sencillos placeres del campo, cantados al son del caramillo pastoril. En efecto, todo parecía estar en calma: el silencio, á medida que avanzaba la noche, era más solemne, el viento había cesado, la fogata principiaba á extinguirse en espirales de humo, y los hombres sentados en derredor del fuego, comenzaban á cabecear cediendo á la imperiosa necesidad del sueño..

6. Á haber podido estar despiertos y con ojo alerta una sola hora más, habrían visto dibujarse en la altura de la colina un grupo de gente montada y armada con todas las apariencias de una tropa de caballería; habrían podido dar oportuno aviso al dueño de los carros; y éste habría podido aprestarse convenientemente para recibirlos, si eran buena gente, ó para defenderse, si eran malhechores. Mas no fué así: los hombres de la fogata sucumbiendo al cansancio y al sueño empezaron á reclinarse sobre el césped blando, cobijados con sus gruesos abrigos de lana, y minutos despues, dormían profundamente. La fuerza de caballería entre tanto avanzaba lentamente, hasta que por fin dejose oír el compasado ruido de sus cabalgaduras muy cerca ya de la Venta. Dos conductores que finjían dormir debajo de sus respectivos carros, fueron los primeros en apercibirse de la llegada de la fuerza; y, al verla ó sentirla, no es remoto creer que exclamarían casi á la vez: *¡ahí*

Al C. Trinidad García,

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Y EX-SECRETARIO DE GOBERNACION,

CON CUYO CARÁCTER

Dictó acertadas y eficaces providencias que dieron por resultado

El Descubrimiento, la Aprehension y Enjuiciamiento

DE LOS

SALTEADORES DE "BATA,"

EL AUTOR,
Marcelino Ezeta.

EL PROPIETARIO DE LA IMPRENTA,
Gonzalo A. Esteva.

8. Acto continuo se le aseguró, lo mismo que á Vivanco, con fuertes ligaduras, y se buscó, para el propio objeto, á su mayordomo D. Martin Duart, que dormía en el interior de la Venta, donde pudo ocultarse y escapar del peligro. Al propio tiempo que esto pasaba, se oyeron dos disparos de rifle, y como si ésta hubiera sido la señal convenida, aquel grueso de hombres se dividió en varios grupos, cada uno de los cuales se encaminó á su objeto, con un tino y presteza tales, que nadie dudaría en atribuirlos á un perfecto acuerdo y premeditacion. Los grupos ménos numerosos se apostaron á la entrada y salida del camino, como para custodiarlo; otro se encargó de asegurar y amarrar á los muleros y carreros; y los demas se dirigieron precipitadamente al guayin y al carro llamado, el "Cabo" esto es, al último carro del tren, de que era conductor Víctor García. Del guayin extrajeron fácilmente un reloj inglés, de oro, con las iniciales A. G. G., algunas armas, y la cantidad de $ 1,450.

9. En el carro pasaba otra escena: como había necesidad de descargarlo y descargarlo con violencia suma, porque el caso era apremiante, treparon varios bandidos por las ruedas, cortaron las cuerdas ó reatas que aseguraban la carga y comenzaron á arrojar los tercios á diestra y á siniestra, hasta lograr descubrir veinticinco sacos ó talegas henchidas de pesos, operacion en que les ayudaron los carreros Víctor García y Plácido Flóres, y el mulero Pedro González, desatados previamente, para ese objeto. No bien la turba de bandidos llegó á percibir el dinero entalegado, en el fondo del carro, cuando se lanzó sobre él como una bandada de ham-

brientos buitres, logrando llevarse cada quien una talega por de pronto.

10. Despues cada uno montó á caballo y formó en el mismo órden en que había venido. Cuando todos estaban listos, hicieron salir la mulada del corral, tomaron de ella cinco animales de carga para conducir más cómodamente una parte del botin, acaso la que le tocaría al jefe: arrearon y espantaron á los demas animales hacia el lugar en que yacía postrado Saracho, tal vez con la intencion proterva de que lo despedazasen con las pezuñas calzadas de hierro; y, dando media vuelta, tomaron nuevamente el camino del Puerto de Montero.

Párrafo 6°.

Primeras noticias del crímen.—Desbandamiento de los salteadores.—Persecucion infructuosa.—El C. Secretario de Gobernacion.

1. La Venta de Bata, perteneciente á la hacienda del Salto, es un lugar de pernoctacion ó de jornada entre la villa de Tula y el pueblo de Huehuetoca, distante como cuatro leguas de cada uno de estos puntos. Tan luego como se perdieron de vista los bandidos, la Venta abrió sus puertas para dar salida al mayordomo Duart, quien se ocupó de desatar á las personas que áun permanecían amarradas, y especialmente á D. Eleuterio Saracho, al parecer, herido gravemente. Pero por fortuna suya no lo fué así. Por únicas lesiones presentaba unas heridas en la parte superior de la cabeza y varias equímosis en todo el cuerpo, producidas por las

pisadas de las mulas herradas. Vivanco tambien estaba levemente herido.

2. En seguida se practicó un reconocimiento en el tren, para averiguar lo robado que fué lo siguiente:

	DINERO EFECTIVO.	DUEÑOS.	CONSIGNATARIOS.
Sumas pertenecientes á comerciantes de Zacatecas.	$ 2,500 00	De Escobedo y Petit, para	Adolfo Durruty.
	,, 1,500 00	Manuel Darqui por Genaro de la Fuente y sucesores.	Pio Bermejillo y Cª
	,, 5,000 00	Salvador Teillery y Cª.	Adolfo Durruty.
	,, 4,000 00	Llaguno y Corral.	Pedro González Elguero.
	,, 1,200 00	Viadero y Armido.	Valeriano Gutiérrez
	,, 1,697 00	Juan Olivier	E. Ebrard y Cª
	,, 500 00	Manuel Viadero.	.....
	,, 1,000 00	Manuel Cano.	Valeriano Gutiérrez
	,, 500 00	Ignacio Lares.	.....
	,, 2,552 46	Feliciano Gomez González.	Manuel Mendoza Cortina.
	,, 3,000 00	Viuda Harchandi y Ferran	Juan Etchaud.
	,, 4,200 00	Pellat y Jean.	Clemente Sandoul.
	,, 1,100 00	Antonio Lomelí	Adolfo Durruty.
	,, 200 00	Agustin del Hoyo.	Valeriano Gutiérrez
Id de Dolores Hidalgo.	,, 250 00	Sabas Ortega.	Valeriano Gutiérrez
	,, 600 00	Marcos Jiménez.	Al mismo.
	,, 600 00	Eusebio Jiménez.	Id.
	$30,399 46	*Casi todo el dinero robado fué acuñado en Zacatecas el año de* 1877.	

¡Nótese esta circunstancia!

La suma anterior venía distribuida en veintitres talegas, cada una de las cuales contenía $ 1,110; en un saco con la marca A. D. E. P. que encerraba $ 2,500; y en otro con 1,697, marcado así J. O.

LOS OBJETOS ROBADOS FUERON:

1º Un reloj inglés, de oro, con las iniciales A. G. G.
2º Otro id.
3º Leontina de oro.
4º Cuatro caballos de la propiedad de Saracho.
5º Un caballo de D. Agustin Moreno
6º Varios rifles de repeticion.

3. Sin pérdida de tiempo se participó el asalto y robo á las autoridades de Tula y Huehuetoca, tocando á las primeras el conocimiento del asunto y la persecucion de los malhechores, por haberse cometido el crímen en términos de su jurisdiccion. Mas es de advertirse, que miéntras les llegó el aviso, miéntras se dispuso la salida de las fuerzas que debían perseguir á los salteadores, y miéntras pudieron llegar éstas al lugar del asalto, pasaron muchas horas, durante las cuales llegaron los bandidos á Montero, se dividieron el rico y codiciado botin, y se disolvieron, tomando cada quien el rumbo que mejor le pareció. Cuando llegó á Montero la fuerza perseguidora salida de Tula, que era un destacamento del 6°. cuerpo de policía rural, sólo se encontró con la noticia del desbandamiento; y ora por falta de fuerzas suficientes para emprender una persecucion activa y eficaz, ora por falta de datos y noticias exactas, ora, en fin, por falta de instrucciones y de órdenes expresas, lo cierto del caso fué que la fuerza regresó á Tula sin resultado alguno satisfactorio, participándolo así á la Jefatura.

4. Entre las acertadas disposiciones de esta oficina, ocupa sin duda el primer lugar la oportuna noticia del delito, comunicada telegráficamente á la Secretaría de Gobernacion, á primera hora del dia inmediato al robo. El Secretario del Despacho, C. Trinidad Garcia, trasmitió en el acto la noticia, por la vía telegráfica, á los Gobernadores de Hidalgo y México, y al General Rosalío Flóres, residente en Tepeji del Rio, recomendándoles con la mayor eficacia la activa y pronta persecucion de los malhechores. En el mismo sentido recibió

órdenes el Inspector General de las Fuerzas de Policía Rural, que, como veremos á su tiempo, produjeron un resultado altamente satisfactorio. Estas oportunas y acertadas disposiciones de la secretaría de Gobernacion, fueron el principio de una serie de providencias gubernativas dictadas en el asunto de Bata, y á las cuales se debe, en gran parte, el descubrimiento y aprehension de los salteadores, como asegura con sobrada razon el Ministerio fiscal, en su respectivo pedimento (1). Al fin de esta obra, en la seccion respectiva, se insertará el extracto de aquellas providencias, así como el de varios documentos oficiales que les sirvieron de antecedentes. Á él, pues, remitimos á nuestros lectores.

Párrafo 7°.

Descubrimiento del primer delincuente.

1. El crímen deja las más veces un rastro indeleble, ó cuando ménos alguna huella ligeramente perceptible, que con mayores ó menores dificultades nos conducen á su descubrimiento. El delincuente, en vano trata de borrarlos; en vano piensa y medita, ántes de la perpetracion del delito, por alejar hasta la sombra de la más pequeña sospecha que pudiera perjudicarle; pocas veces ó ninguna llega á conseguirlo. El proceso de Bata nos suministra una prueba cumplida y cabal de este aserto. ¿Cómo había de ocurrírsele á José Guerrero, que el robo y asalto que cometió en Bata con sus compañeros, había de descubrirse por un simple recado, nada sospecho-

[1] Véase el número 5 del párrafo 11.

se en verdad, que dejó á su amo D. Anselmo Velázquez, por conducto de D. Estéban Ramírez? Pues sin embargo de esto, ello es que así sucedió.

2. El dia 19 de Diciembre de 1877, al salir Guerrero de México con direccion al puerto de Montero, pasó por el Corral de la Purísima, sito en la 1ª. calle del Salto del Agua. El dueño de él, D. Estéban Ramírez, se hallaba á su puerta, en los momentos en que Guerrero, montado á caballo pasaba por enfrente de ella. Acércase entónces Guerrero y le dice á Ramírez: "*Hágame vd. favor de decirle á mi patron que acabo de recibir un parte de Tepeji del Rio en que se me dice que mi tio Bernardo está gravemente enfermo, como le consta á él mismo (á Velázquez), por cuyo motivo no me es posible aguardarlo: que no le aviso á mi patrona, (la esposa de Velázquez), porque es muy enojona, y temo que me entorpezca el viaje: que llevo el caballo retinto, oreja cortada, que traigo ensillado; y que si me sucede alguna desgracia en el camino, vea por mi familia.*"

3 ¿Á quién, repito, le hubiera ocurrido creer, que este simple recado iba á ser la causa de la perdicion de Guerrero, y de los demas salteadores de Bata? En efecto, el que lo recibió, de pronto nada malició ni sospecho, dió el recado á quien iba dirigido, y quizá no volvió á acordarse de él. Pero, cométese el crímen de Bata, crímen que escandaliza á toda la sociedad, crímen que indigna á todos los buenos ciudadanos, y Ramírez, poseído de esa justa indignacion, y sabiendo que Guerrero tenía fama de ladron, comienza á sospechar de él y aconseja á su amigo D. Anselmo Velázquez, que despida de su servicio á aquel, agregan-

do: *"puede haberse servido del caballo retinto de vd. para algun delito."* Velázquez entónces, con un acento al parecer inspirado, le contesta á su amigo: *"Tienes razon, mi ordeñador José Guerrero, no sólo debe tener la fama de ladron, sino que lo es realmente. Estuvo en union de otros muchos en el asalto y robo de Bata. Mi caballo le sirvió admirablemente."* *"¿Cómo lo sabe vd."* le interrumpió precipitadamente Ramírez? *"Por la facultad de adivinar,* contestó Velázquez retirándose, *que me envió del cielo la Madre Sacramento. ¡Pobre loco!* murmuró tristemente Ramírez.

Párrafo 8°.

La madre Sacramento.—Un monomaniaco.

1. En una casa de vecindad conocida por de Matamoros, ubicada en la calle de Santa Ana, vivía hace pocos años, una mujer á quien el vulgo atribuía el don de vaticinar lo futuro. Llamábase la *Madre Sacramento.* Ocupaba una vivienda del costado derecho de la casa, y la pieza más retirada de aquella le servía de recámara y de oratorio á la vez. Las cuatro paredes de la pieza estaban cubiertas con multitud de estampas de santos colocados en cuadros. Frente á su modesto lecho, había un nicho, y en él un San Antonio, alumbrado constantemente por una lámpara de aceite. Hacia uno de los rincones del aposento se miraba una especie de percha, de donde colgaban multitud de velas de cera de diversos precios y tamaños. Un baul, una mesa y unas cuantas sillas corrientes completaban el pobre

ajuar de aquella estancia. La *Madre Sacramento*, perteneció á la clase de nuestro pueblo; era obesa, de baja estatura, de color trigueño oscuro, y de toscas facciones. Usaba por costumbre enaguas de lana azul con córtes blancos, mascada al cuello y un rebozo corriente. El calzado era humilde tambien.

2. No entra en nuestro designio narrar ni mucho ménos calificar la buena ó mala vida de la *Madre Sacramento*, ni examinar si realmente tuvo el don celestial de Isaías, ó la facultad que atribuye la fábula á la Pitonisa de Endor. Puramente diremos que gozaba de alguna reputacion como adivina, especialmente en su barrio y entre las personas de su esfera.

3. Anselmo Velázquez, uno de los individuos que figuran en el proceso de Bata, fué de sus más adictos y ciegos partidarios, fué más todavía, fué su discípulo fiel, su liberal protector, su íntimo amigo, y hasta su *heredero ó sucesor en la facultad de adivinar*, como despues veremos. No es pues extraño, que se llamase él mismo "el hijo predilecto de la *Madre Sacramento*," y que diese á ésta el cariñoso y significativo nombre de "madrecita."

4. Velázquez no pensaba en otra cosa mas que en la *Madre Sacramento*, no hablaba de otra cosa más que de la *Madre Sacramento;* Velázquez veía en ella un sér superior á los hombres, una especie de deidad en forma humana, digna por mil títulos de consideracion, de respeto y de veneracion: Velázquez á fuerza de hablar con ella, de tratarla, de observar lo que él llamaba milagros operados por su intercesion, comenzó á perder el uso expedito de sus facultades intelectuales, y á ser víctima

de una monomanía religiosa, que llegó á su último grado con el fallecimiento de la *Madre Sacramento*.

5. Efectivamente, la hora postrimera de la famosa adivina había sonado. La *Madre Sacramento* murió casi en brazos de su hijo. Calcúlese cuán honda y profunda sería la filial amargura, y cuántos actos de demencia cometería el desolado é infeliz monomaniaco. Júzguese de ello por lo que va á decirse.

6. Un dia llamó Velázquez á su esposa y le dijo: "*acércate porque hay quien nos escuche*" (sin embargo estaban solos). "*Me ha escrito mi madrecita desde el cielo para participarme que ya soy profeta y que estoy ungido. Del precio de la venta del potrero apártame trescientos pesos en un jarro y me los pones en un rincon, porque el viérnes me he de morir, y necesito de ese dinero para pasar la morisma é ir á los Santos Lugares.*" Compró su ataud y las velas de cera que debían alumbrar su cadáver. Desde que se creyó ungido, se separó de su esposa "*quoad thorum*", y ha rehusado pertinazmente dormir en colchon, prefiriendo hacerlo postrado en el suelo, al pié de una gran cruz de hoja de lata con remates ó cantoneras amarillas, colocada en la mitad de su alcoba. Tal es el estado de enajenacion mental en que se encuentra Velázquez. Mas por fortuna suya tiene frecuentemente momentos de lucidez.

7. José Guerrero, en uno de esos momentos, le reveló su participacion en el crímen de Bata, ponderando la excelencia del caballo retinto, á cuyos buenos y ligeros movimientos atribuyó haberse acercado violentamente al guayin y haber puesto á Saracho fuera de combate, por medio de un certero pistoletazo. No debe

extrañarse que Guerrero hubiese hecho tal revelacion á Velázquez, si se tiene en cuenta que eran íntimos amigos y, áun si se quiere, parientes por afinidad; y mucho ménos deberá extrañarse, atendido el carácter reservado de Velázquez. Pero Guerrero no teniendo en cuenta el doble papel que estaba llamado á desempeñar Velázquez en el mundo, el de cuerdo y el de loco, no temió depositar su secreto, con la mayor reserva, en el fiel corazon del cuerdo; pero no advirtió que allí debía sorprenderlo, para darle publicidad, la exaltada y febril imaginacion del loco. Así aconteció en verdad. Llegó el momento fatal de monomanía á Velázquez, y éste refirió sin rodeos ni ambajes, á Ramírez, la concurrencia de Guerrero al asalto y robo; aduciendo por toda razon *que así se lo había revelado desde el cielo la Madre Sacramento.*

8. Mas Ramírez que conocía bien á uno y á otro: que sospechaba justamente de Guerrero, y que no creía en adivinos, ni en ungidos, juzgó bien al pensar que Guerrero, había revelado á Velázquez su participio en el robo de Bata; y que Velázquez lo había descubierto en un arranque de monomanía. Así lo dijo en conversacion al Subinspector de policía C. José Vicente Zozaya, un dia que platicaban ambos sobre aquel audaz y escandaloso crímen. (Véase la nota 3ª).

Párrafo 9º.

Primeras aprehensiones.—Descubrimiento de otros delincuentes y de parte del dinero robado.

1. El dia 10 de Enero de 1878, el Subinspector Zozaya daba parte á la segunda Comisaría de policía de

la importante entrevista y conversacion tenidas con el C. Estéban Ramírez. El C. Comisario Agustin Díaz Barreiro, de acuerdo con el C. Gobernador del Distrito federal, llamó á D. Estéban Ramírez con objeto de ampliar los informes que ántes había dado al Subinspector Zozaya, y dispuso á la vez la aprehension de Anselmo Velázquez y de José Guerrero. Una feliz casualidad vino á poner en manos de la policía á éste último.

2. Ántes de las ocho de la mañana del dia 13 de Enero, se denunció ante la Comisaría una infraccion de policía, un abuso que estaba cometiendo Atilana Almazan, esposa de Velázquez, vendiendo leche adulterada en la plazuela de San Juan. Conducida á la oficina con el cuerpo del delito, esto es, con la leche misma adulterada, la acompañaron dos vaqueros, de los cuales el uno resultó ser José Guerrero. Incontinenti se le aseguró y se le examinó gubernativamente sobre el supuesto viaje á Tepeji, de que ántes había hablado á Ramírez. Guerrero, sostuvo la realidad del viaje y no lográndose más, se le mantuvo en prision reencargándose entre tanto al Subinspector Zozaya la pronta captura de Velázquez. Ésta se obtuvo fácilmente.

3. Inconfeso Velázquez al principio, hubo de convenir despues, mediante una entrevista ó careo con Zozaya y Guerrero, en que éste había referídole su concurrencia al asalto. En estos preciosos momentos se presenta en la Comisaría Regina Almazan, en busca de su esposo José Guerrero; se le detiene, se le examina, y con el acento propio de la verdad, manifiesta ingenuamente que su esposo no ha tenido ni tiene tios ni parientes de ningun género en Tepeji. Mas despues de

esta manifestacion sincera, se ase de la impostura, como de un hierro candente, tal vez para salvar á su marido, á quien ya ántes ha puesto en pésimas condiciones negándole parentela en Tepeji, y agrega, para salvarlo, que no salió de México en todo el mes de Diciembre de 1877.

4. Velázquez, en tanto, urgido por la Comisaría, indicaba el lugar en que pudiera haber ocultado José Guerrero la parte del robo que le tocó, y á este fin designa la casa habitacion del mismo Guerrero, la de un tal Flóres y la de Juan Trujillo. Con estos datos se ordenó el cateo, y se practicó como va á referirse:

5. "Estaba en casa de Guerrero"—dice el C. Comisario de policía—"su pequeño hijo Abundio. Despues de buscas inútiles é interrogaciones á otros niños, logré que Abundio me instruyera de que hasta el dia anterior habían permanecido muchos pesos debajo del colchon de la cama de su padre, por la cabecera, ocupando una distancia, segun me señaló, de cosa de media vara. En la habitacion de Flóres nada adelanté, y ni áun logré su aprehension que procuré ántes y en la que he trabajado despues. Lo dicho por Abundio motivó nuevo exámen de sus padres. Guerrero díjome que sólo tenía en su cabecera *cuatro* pesos, producto de la venta de un cerdo, los cuales gastó, casi en su *totalidad*, en un paseo verificado el dia doce con su familia, en Guadalupe Hidalgo; y su esposa dijo, que eran *catorce* pesos procedentes *de las cuentas de Guerrero;* y que de ellos gastaron en el paseo unos *diez reales* solamente, ignorando el destino del resto".

6. "Al cateo de la casa de Trujillo, que es un tende-

jon inmediato á la casa número 5 calle del Puente de San Antonio Abad, y que verifiqué desde las nueve hasta las doce de la noche, me acompañaron el Lic. Francisco Rodríguez, (habitante en la calle del Puente Quebrado número 28), el Subinspector Zozaya y el sargento de bomberos Abel Delgado. Ellos son testigos de lo siguiente: Pregunté al principio á Trujillo si tenía dinéro y me entregó una taleguita de mecate que sacó de su ropero, conteniendo treinta y tres pesos, tres de los cuales separé en un papel por ser acuñados *en Zacatecas el año de 1877*, y explicó que eran resto de mayor cantidad procedente de la venta de un caballo. Vuelto á preguntar sobre si poseía más dinero, aseguró que nó; continuando el cateo por mano de Zozaya, cayeron de la bolsa de un pantalon guardado en el mismo mueble, doce pesos que envolví en otro papel y llamé sobre ellos la atencion del C. Gobernador, en virtud de que son acuñados *en Zacatecas en 1877*. Todavía insistió Trujillo en que no poseía más, empero en un pedazo de media ó calcetin, colocado dentro de un baul pequeñito, aparecieron cuatro pesos y una libranza girada por Isabel Gutiérrez, en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, valor veintiseis pesos cuatro reales, plazo de dos meses y aceptada por Cristóbal Morales; entónces manifestó Trujillo que se encontraría algo más, propiedad de su esposa, y en efecto, en el ropero de ésta había veinticinco pesos envueltos en un pañuelo. Empleó explicaciones muy generales sobre la existencia de los doce pesos zacatecanos apartados en el pantalon, pero la última en que se fijó, fué que eran los que reunía del gasto que en su comercio

hacen los carroceros de un taller que está cerca de allí, y advirtió que eran catorce y de ellos gastó dos. Estaba igualmente en su ropero una canana con veinticuatro cartuchos metálicos que dejó empeñada un Coronel, segun dijo".

7. "Al finalizar el cateo, llegó Sabina Palacios, esposa de Trujillo. Interrogada con la debida separacion, declaró que en su casa no había más dinero que el producido por la venta de un caballo, ignorando su monto, y *cuatrocientos pesos*, situados debajo del mostrador y cubiertos con ollas nuevas, que eran el valor de unas vacas que vendió su esposo al concluir el sitio puesto á esta plaza por el actual Presidente de la República, en la época de la intervencion francesa. Ella misma me entregó la talega larga de mecate en que estaban; pero contados resultaron únicamente doscientos treinta y dos, entre moneda dura y menuda, habiendo una onza y un escudo de oro americanos. Ella misma rectificó inmediatamente que lo que falta se tomó para refaccionar el tendejon, en varias partidas".

8. "Trujillo refirió, que por no exponerse á un robo probable en el barrio en que vive, si se divulgaba que tenía numerario, había callado respecto de la talega entregada por su esposa, y que dicha talega contendría cerca de mil pesos; poco despues manifestó que serían unos seiscientos, y al fin que no sabía cuánto, pues se tomaba indistintamente para refacciones. El repetido Trujillo y su esposa negaron la amistad y áun el conocimiento de Guerrero".

9. "En la Comisaría dije á éste el resultado del cateo último y hallazgo del dinero, pidiéndole explicaciones.

Entónces me declaró que como á las cuatro y cuarto de la tarde del dia veintitres de Diciembre, regresaba de Tepeji, y en la hacienda de Ahuehuetes encontró á un amigo suyo, (cuyo nombre no recuerda), que montado á caballo, cargaba incómodamente unos mil pesos, de los que le dió cuatrocientos, los cuales entregó á Trujillo, hará catorce dias, para que se los guardara. Esto mismo repitió á Trujillo delante de Zozaya, de Velázquez y de mí; pero Trujillo negó todo, incluso conocer á Guerrero, á pesar de que éste le advirtió que su amistad existe desde hace ocho años. Sin embargo, Guerrero, al ver á la Palacios, expresó que no la conocía. Por último, fijándose el mismo Guerrero en todas y cada una de las personas aprehendidas, suplicó que nada más á él se castigara, por los cuatrocientos pesos que le tocaron ó que le dió su amigo, pues *ya sabía que aunque no robó, tanto peca el que mata la vaca, como el que le tiene la pata*".

10. El comisario participó todo lo anterior al Gobierno del Distrito federal, y éste con fecha 16 de Enero de 1878, consignó á disposicion del Juez 3°. de lo criminal en turno, á José Guerrero, Anselmo Velázquez, Juan Trujillo, Regina Almazan y Sabina Palacios, remitiéndole ademas los $ 400 encontrados en poder de Trujillo y el caballo retinto de Velázquez.

11. Dejemos por ahora á estos presuntos reos á disposicion del poder judicial, y encarguémonos del descubrimiento de otros delincuentes, obtenido por otros medios.

Párrafo 10.

Nuevos é importantes descubrimientos.

1. Comencemos por dirigir una mirada retrospectiva. Indicamos hacia el promedio del párrafo 6°. que una de las medidas eficaces adoptadas por la Secretaría de Gobernacion, fué la de mover una columna de fuerzas rurales en persecucion de los malhechores. Esta columna estuvo al mando del Inspector General C. Pedro A. González, quien hubo de dividirla convenientemente para que la persecucion de los bandidos se hiciera por varios lugares simultáneamente. Una de las fracciones en que se dividió aquella estuvo á las inmediatas órdenes del jefe del detall del 6°. cuerpo de Policía rural C. Néstor Meráz, quien procuró ante todas cosas averiguar el rumbo que tomaron los bandidos en su retirada, á fin de perseguirlos con algunas probabilidades de buen éxito.

2. De sus investigaciones resultó que la misma noche del robo se retiraron rumbo á Montero, como se ha dicho: que allí se dividieron en varios grupos: que así pasaron por inmediaciones de la hacienda de Atotonilco, perteneciente al municipio de Apasco, por terrenos de la hacienda de Casa Blanca, por el pueblo de los Reyes, por la ranchería de la Redonda y por los alrededores de Tecama, en donde se dispersaron completamente, para ocultarse por de pronto, y penetrar despues á esta ciudad de donde se cree que salió la mayor parte.

3. Casi al mismo tiempo que tenían lugar en esta capital, el descubrimiento de José Guerrero, como uno de los salteadores, su aprehension y las de las demas

personas á que se refiere el párrafo anterior, el C. Coronel Néstor Meráz adquiría en Ozumbilla preciosas noticias acerca de otros de los asaltantes. Mas para que estas noticias, hasta ese momento privadas, fuesen dignas de entera fe y crédito, ocurriósele á aquel jefe avisado y activo, dirigirse como se dirigió en efecto, al Juez Conciliador de aquel pueblo, con el fin de que fueran examinados formalmente los CC. Florentino Reyes, Luis Villanueva, Emiliano Pascóe y Prisciliano Villanueva. De esas diligencias resultó comprobado que el dia posterior al robo, el 21 de Diciembre de 1877, como á las siete de la mañana pasaron por terrenos de la hacienda de la Redonda, rumbo al monte, varios hombres montados, conduciendo un caballo cargado con pequeños bultos. Emiliano Pascóe, conoció á dos de esos hombres y áun habló con ellos. El uno era Ladislao Colin, Guadalupe Soberánes, el otro. Incontinenti participó la noticia á la Inspeccion de Policía y se procedió á la aprehension de los presuntos delincuentes, pero solamente se logró la de Colin. Emiliano Pascóe tambien fué reducido á prision, y consignados ambos á disposicion del poder judicial. Durante el curso del proceso, como veremos despues, se encontraron en una caballeriza de la casa de Colin, tres sacos que contenían la suma de $ 3,170.

4. En los mismos dias en que pasaban estos notables sucesos, el Gobierno del Distrito federal, tuvo noticias de que en la casa número 3 de la 2ª. calle del Puente Tezontlale podía haberse ocultado algo del dinero robabo en Bata, y con este motivo previno al 2°. Comisario de policía que practicase el cateo respectivo.

5. Éste cumplió su encargo, y en efecto, encontró en el cuarto de la casera, Petra Álvarez, madrastra de Víctor García, carrero de Saracho, algun dinero, en esta forma: en un trapo, tres pesos cincuenta centavos, dos de aquellos del *cuño de Zacatecas y de 1877*: en una caja de madera, tres pesos dos reales, dos de aquellos del *cuño de Zacatecas y de 1877*: en una talega, cuatro pesos seis reales: en otra mas chica, oculta en un cajon puesto debajo de la cama, veintiun pesos siete y medio reales, uno de aquellos del *cuño de Zacatecas*. No habiéndose encontrado más y habiendo dicho la Álvarez que era eso lo único que tenía, se la dejó custodiada por el guarda Antonio Monsalvo, entre tanto se cateaban las demas habitaciones de la casa; pero cuando esto se verificaba, la Álvarez salió violentamente del cuarto, se dirigió á un *cajete* lleno de ceniza, que estaba en el patio, y de él sacó 34 pesos que daba al guarda para que le permitiera introducir al cuarto una talega oculta en el *cajete*. El guarda dió aviso de este hecho, y el comisario sacó del expresado *cajete* una talega conteniendo 544 pesos, en su mayor parte del *cuño de Zacatecas y del año de 1877*. Sorprendida entónces la Álvarez, declaró que su hijastro Víctor García le había dado á guardar ese dinero, diciéndole que lo tuviera miéntras lo podía devolver á Saracho, por ser parte del robado á éste en Bata. Esto mismo dijo ante el juez que practicaba las diligencias ántes referidas.

6. Casi á la vez tambien, el General Rosalío Flóres, hacía examinar militarmente á Francisco Sánchez (á) *el viejo*, que decía haber conocido á algunos de los ladrones. Á ese efecto nombró fiscal al C. Manuel Sala-

zar, jefe del detall, quien á su vez nombró secretario al alferez C. José V. Morán, y así constituido el *tribunal de instruccion* se hizo comparecer al testigo mencionado.

7. Éste manifestó, que el 21 de Diciembre, yendo de Tepeji del Rio á la hacienda de Casa Blanca, encontró en el punto llamado "El Zopilote," á catorce hombres armados, que seguían el camino de Apasco y Tequisquiac, entre los cuales conoció á Toribio Mendoza, Francisco (á) *el viejo*, Núñez, Cipriano Rodriguez, y José Guerrero de Huehuetoca, todos los que llevaban dos mulas cargadas, con una cosa al parecer pesada: que continuó su camino y á poco encontró á un indio, que le dijo que aquellos eran ladrones, que habían robado en Bata. De ésto dió parte á una fuerza del Gobierno, que encontró á poco rato, pero no sabe que haría. Esta diligencia fué remitida tambien al juzgado 3°. de lo criminal.

Párrafo 11.

Proceso.

1. Miéntras que en la capital se obtenía el descubrimiento de varios delincuentes y de una parte del dinero robado, así como la iniciacion del sumario ante el juzgado 3°. de lo criminal, en Tula había pasado otra escena diversa, respecto de actuaciones judiciales. Mas para referirla concienzuda é imparcialmente, cedamos la palabra al Ministerio fiscal.

2. "El Juez de 1ª. instancia, confiándose sin duda en las medidas tomadas por la jefatura política, no hi-

se otra cosa, que dar órden al conciliador de Atotonilco para que practicara las primeras diligencias."

3. "Éste las practicó en efecto, pero tan mal, que solo hizo constar las declaraciones de algunos de los robados, y la fe de heridas de las que presentaban Vivanco y Saracho, que hizo reconocer por un práctico, pero nada, absolutamente nada, para perseguir á los delincuentes. Despues y en 23 del mismo Diciembre remitio esas diligencias, no al juez, sino al jefe político, quien por una morosidad verdaderamente culpable en esas circunstancias, las retuvo en su poder hasta el 31 de Diciembre, es decir, hasta once dias despues del asalto."

4. "Entónces y ya casi perdida toda huella, comenzó verdaderamente la instruccion del proceso, aprehendiéndose á varias personas sobre las cuales recaían algunas sospechas."

5. "El C. Ministro de Gobernacion, sin cuya eficaz cooperacion no se habría conseguido la aprehension de ninguno de los delincuentes, ordenó desde luego la de Félix Fragoso, Cristóbal Suárez, Juan Miranda, José Guerrero de Huehuetoca, José Cámpos y Pascual Tovar, quienes aparecían verdaderamente sospechosos; pero á los cuales nada se ha podido justificar en el curso del proceso, viéndose obligado el inferior á poner á algunos de ellos en libertad, por haber probado la coartada, manteniendo áun detenidos á los demas entre tanto se concluye sobre ellos la averiguacion."

6. "En este estado de la causa, se examinó al mismo Saracho, quien manifestó que el Dr. Pozo, vecino de Tula, le había contado que un carrero suyo, que pernoctó en Bata la noche del asalto, decía haber conoci-

do por la voz á uno de los bandidos. Para seguir esta débil luz se citó á ese carrero, llamado Antonio Basilio, quien declaró que en los momentos del asalto, le pareció oír la voz de Próspero Bautista, vecino de Tula; agregando que su compañero Adelaido Godines, había conocido á otro de los bandidos llamado Marcelo Ponce (á) *el Tejon.*"

7. "Libradas en consecuencia de ésto las órdenes respectivas para la aprehension de esos dos individuos, sólo se obtuvo la de Bautista, mas éste probó desde luego la coartada con tres testigos, uno de los cuales era el administrador de rentas de Tula; por lo que inmediatamente fué puesto en absoluta libertad."

8. "Aprehendidos tambien por sospechas, Benito Acosta y Ascencio González, probaron igualmente la coartada, por lo que, aunque muy tarde, fueron tambien puestos en libertad".

9. Entónces el inferior, queriendo ampliar hasta donde fuera posible la averiguacion, determinó examinar á los habitantes de las varias casas, que existen á la orilla del camino, que los asaltantes debieron seguir; mas obrando en esto con una ilegalidad manifiesta y con una indisculpable ligereza, en lugar de citarlos como testigos, los mandó aprehender como reos, dando tal medida por resultado, que asustadas esas pobres gentes por la violencia, que sin motivo alguno, se usaba con ellas, se encerraban en la más absoluta negativa, asegurando la mayor parte de los aprehendidos, que nada habían oído, ni visto, cuando más adelante notaremos que tuvieron ocasion de ver muy de cerca y áun de hablar con algunos de los bandidos, que se

aproximaban á tomar pulque á las ventas de los detenidos. Sin embargo, dos de éstos, Rafael Martínez y Francisco López, declararon: que en la tarde del 20 de Diciembre, vieron pasar por el camino que conduce á Bata, á cuatro hombres á caballo, conociendo Martínez á uno de éstos, que era Juan Velázquez, y López al mismo Velázquez, á José Guerrero y á Antonio Ávila. Entónces se mandó la aprehension de éstos individuos, pero á la vez cometió el inferior la mayor injusticia, porque decretó la formal prision de todos los testigos detenidos, fundándose para tamaña arbitrariedad en la disposicion del art. 11 de la Constitucion del Estado, segun la cual deberían haber sido puestos en absoluta libertad".

10. "En ese estado del proceso se consiguió la aprehension de Luis Ponce (á) *el Tejon*, Juan Velázquez y Antonio Ávila, siendo tambien consignados al juzgado, por órden del Ministerio de Gobernacion, Luis Arteaga, Octaviano Bono, Amado Valderas y Luis Fuentes (á) *el Chino*".

11. "Cada uno de estos procuró exculparse justificando la coartada, y varios de ellos lo consiguieron; mas no obstante ésto, solo fué puesto en libertad Amado Valderas, y los demas, contra los que aún aparecen indicios de complicidad, continúan detenidos".

12. Hasta aquí el pedimento fiscal. Ántes de pasar adelante, séanos permitido rendir aquí un homenaje cumplido á la imparcialidad. El juez de Tula cometería algunas arbitrariedades; pero fueron hijas de un noble y patriótico celo que una briosa juventud y un espíritu infatigable, investigador y activo, llevaron al

mayor grado de exaltacion posible. Quizá poseído de esta creencia el C. Fiscal, nada pidió en contra de aquel funcionario. Debe pues juzgársele con alguna indulgencia.

Volvamos ahora á los detenidos de México. El C. juez 3°. de lo criminal, despues de haber practicado las diligencias primeras que fueron de su resorte, mandó remitirlas al juzgado de Tula, haciendo la debida consignacion de los presuntos reos y del dinero y efectos robados, no sin otorgar ántes la libertad bajo de fianza á Anselmo Velázquez, por haber justificádose el trastorno de sus facultades intelectuales. (Véase la nota 3ª).

13. Tenemos ya pues á todos los procesados á disposicion del C. Juez de 1ª. Instancia del Distrito de Tula. Ocupémonos individualmente de cada uno, *en el órden en que se les hicieron cargos*, dando un ligero estracto de sus declaraciones preparatorias, ampliaciones y careos, y sirviéndonos de guía la autorizada voz del Ministerio fiscal.

Párrafo 12.

Procesado.—José Guerrero.

1. "Nació y es vecino de la ciudad de México, casado, de treinta y cinco años de edad y de ejercicio vaquero".

2. "En su ampliacion de fojas 367 despues de haber ratificado en todas sus partes lo declarado en México ante el C. juez 3°. dice: que el dia 20 salió de esta ciudad con el objeto de ver á su tio, en Tepeji, y al pasar frente á la hacienda de la Patera, alcanzó á Mauricio Aldana (á) *el Tata*, y, como él, continuó su camino;

JOSÉ GUERRERO.

(DE MÉXICO).

Natural y vecino de México, casado, de 35 años de edad, y de ejercicio vaquero.

Fué condenado á sufrir la pena del último suplicio.

que llegaron á Cuautitlan como á las once y allí almorzaron, saliendo luego para Huehuetoca á donde llegaron á las cuatro, y de allí se pasaron hasta el Puerto de Montero, llegando á este punto ya oscureciéndose. Allí encontró, en un lugar donde hay un *jagüey* seco, una multitud de gente de á caballo, á la que desde luego se dirigió Aldana; en seguida todos emprendieron la marcha en direccion á la Venta de Bata, en *cuyo camino algunos se acercaban á los ranchitos á tomar pulque*: que al llegar á Bata, lo comisionaron para que se situara á la salida de la Venta con objeto de impedir que salieran los carreros, y entre tanto, sus compañeros entraron á donde estaban los carros, y cuando el robo se consumó, Aldana le dijo: "*aquí está lo que te toca, y le dió en un costal de ixtle, que no estaba lleno, la cantidad de 627 pesos*"..... Luego tomaron todos el camino de Montero, y allí se dispersaron, yéndose él con Aldana para México, á donde llegó solo, por haberse ántes separado aquel, rumbo á Atzcapotzalco."

3. "Despues (fojas 377) ratifica la anterior declaracion, y sólo agrega, que si asistió al robo fué porque Aldana lo comprometió, y que no esperando que ese delito se le perdone, sólo pide al juzgado se le aplique cuanto ántes el castigo; *que confia en que tambien se fusilará á Mauricio Aldana el dia que lo aprehendan.*"

"Á continuacion, en un careo que se practicó entre él, Trujillo y la Palacios, (fojas 378), comenzó negando haberles contado nada á éstos; pero al fin, instado por sus careantes, que se sostenían enérgicamente en su dicho, dijo: que al cabo él no tenía ya remedio, que confiesa que él le pegó un pistoletazo al *gachupin*".

5. "Despues (fojas 383 vuelta) dice: que en efecto él le pegó al *gachupin;* pero que si lo hizo fué "*porque en el momento en que dos muchachos lo bajaban del guayin, se le fué encima con tal furia y con ímpetus de agarrarle el pescuezo de tal modo, que si hubiera logrado agarrarlo lo habría ahorcado indudablemente*".

6. "Al dia siguiente solicitó audiencia y manifestó, que teniendo algunas cosas que decir al juzgado, pedía se le ampliara su declaracion (fojas 384). Con este motivo expuso, (fojas 384 vuelta), que á principios de Diciembre lo fué á ver Mauricio Aldana, y le dijo que tenían que salir á un robo, manifestándole que no había riesgo, porque se trataba de un dinero que un *gachupin* traía de contrabando. Que el 19 lo volvió á buscar Aldana para avisarle que el dia siguiente era el robo, y que se verían á las ocho de la mañana en la esquina del Puente de Peredo. En efecto, en el lugar y á la hora citada se encontraron, yéndose entónces juntos hasta Montero, donde encontraron á los demas ladrones, capitaneados por Abraham Díaz, á quien vió allí y despues en Bata, durante el asalto: que al concluir éste tambien conoció á Encarnacion Fernández y á Demetrio, primo de éste; y que supone que tambien concurriría un asistente de Díaz, porque constantemente lo acompaña".

7. "Despues, habiéndose ampliado su declaracion, con motivo de algunas revelaciones de sus co-acusados (fojas 463) dice: que puesto que sus compañeros lo han descubierto, va á decir la verdad: que el 19 de Diciembre, y no el 20, salió de México, pasando por el barrio de Santa Ana, en compañía de Refugio Aldana, no

GREGORIO GONZÁLEZ.

Natural de Tepéxpam y vecino de México, casado, de 30 años de edad, y de ejercicio comerciante.

Fué condenado á sufrir la pena del último suplicio.

Mauricio, como había dicho el que se quedó allí, ordenándole que pasara al rancho de *La Jarana* y les avisara á Demetrio y á Encarnacion Fernández, que se fueran ya para Montero: que así lo hizo, y al llegar al rancho expresado, se encontró con aquellos y con Gregorio Zepeda, con quien se fué para Cuautitlan, á donde llegaron como á la una, tomaron un cuarto en un mezon y allí esperaron á los Fernández, que poco despues llegaron. Á la mañana siguiente llegó Jesus Alarcon con otro *muchacho*, y los seis se fueron á almorzar á una pulquería. Á poco llegó Refugio Aldana, acompañado de un desconocido, y les dió órden de que se pusieran en marcha, pero que lo hicieran de dos en dos, para no llamar la atencion; así llegaron á Montero, donde encontraron ya reunidos á muchos, entre los que estaban Colin y Soberánes. Luego se pusieron en camino para Bata; pasando allí las cosas como ántes ha referido, y solo agrega, que él hizo que uno de los carreros le enseñara donde estaba el dinero, y luego se subió al carro, quitó la vela que lo cubría, tiró las pacas de lana y luego el dinero que recojían sus compañeros. Tambien dice: que uno de sus compañeros era Celso (á) *el Turco* antiguo carrero de Saracho, quien fué hasta Zacatecas con el objeto de ver cargar el dinero".

Párrafo 13.

Procesado.—Gregorio González.

8. Natural de Tepexpam y vecino de la ciudad de México, casado, de treinta años de edad y de ejercicio comerciante.

9. Aprehendido en virtud de las denuncias de sus co-acusados, se le interrogó en forma y desde luego manifestó (fojas 533) que para evitar al juzgado el trabajo de escribir mucho, confiesa que estuvo en el robo de Bata, y da los siguientes pormenores: Ocho dias ántes del asalto, Refugio fué á su pulquería, llamada *La Danza*, á invitarlo, diciéndole que iban á robar un dinero de contrabando; así es que el 19 de Diciembre salió de México y se fué á la casa de los Fernández, á la cual llegó poco despues José Guerrero, con quien se fué á Cuautitlan ese dia y el siguiente á Montero. De allí marcharon á Bata, y despues del asalto, donde tomó un saco de dinero con mil pesos, se fué, en union de varios ladrones, á Santa Clara, y de allí á México, á cuya ciudad entró á las siete de la noche. En la calle de Santa Ana encontró á Joaquin Morales, y se fué con él á su casa, dejándole á guardar 700 pesos y entregándole el caballo, que era de su propiedad. Morales se fugó con esos 700 pesos sin que él haya podido recobrarlos, y tanto por esto como por haber gastado y perdido al juego los 300 que desde un principio tomó, no puede ya devolver nada.

10. Despues, á consecuencia de la declaracion de Margarito Pérez Cano, (fojas 577) segun la cual, todo el dinero robado por este acusado fué empleado en la compra de vacas y de un carro, se le amplió su declaracion, y en esta vez manifestó (fojas 595) que en efecto, es cierto lo declarado por Pérez Cano, y que si había dicho ántes que Joaquin Morales se había llevado los 700 pesos que le dejó á guardar, fué por una pura defensa; pero que la verdad es que compró vacas y el

JUAN TRUJILLO.

Natural y vecino de la ciudad de México, casado, de 56 años de edad, y de ejercicio comerciante.

Fué condenado á cinco años diez meses de presidio; á inhabilidad por siete años y medio, para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y á pagar mil pesos de multa, ó en su defecto, á sufrir cien dias de arresto.

carro; y tanto en eso como en los gastos que aquellas originan, había gastado todo el dinero, y que lo único que es cierto, es que la yegua en que fué á Bata se la prestó Morales".

11. "Á continuacion careado con Pérez Cano (fojas 615) dice: que no fué Morales el que le prestó la yegua, sino Paz Riveron, como lo afirma el testigo, y en lo cual tambien convino al fin el mismo Riveron. Evacuadas las citas de los vendedores de las vacas y del carro, resultaron enteramente ciertas, recogiéndose el precio que por esos objetos se había dado (1).

Párrafo 14.

Procesado.—Juan Trujillo.

1. "Natural y vecino de la ciudad de México, casado, de cincuenta y seis años de edad y de ejercicio comerciante".

2. "Denunciado por Anselmo Velázquez, al C. Comisario Díaz Barreiro, (fojas 259 vuelta), como receptador del dinero robado por José Guerrero, fué cateada su casa por aquel funcionario y en ella se encontraron varias cantidades de dinero, entre las que había algunos pesos acuñados en Zacatecas en 1877".

3. "Consignado entónces al C. Gobernador del Distrito, ante él confesó (fojas 266) haber recibido de Guerrero, en depósito, 627 pesos, de los cuales solo tenía en su poder 400, por haberle pedido Guerrero el resto, cu-

(1) Al ser aprehendido este procesado en union de José González, por disposicion de la Secretaría de Gobernacion, el Lic. Luis G. Iza, ocurrió en nombre de ellos al Juzgado 1°. de Distrito interponiendo el recurso de amparo sin éxito favorable. [Véase la nota número 4].

ya cantidad había tenido en su casa hasta la víspera de su aprehension; pero en ese dia recibió un recado de Velázquez diciéndole que lo iban á catear y entónces mudó el dinero á la casa de Sabina Palacios, á la cual fué, acompañado de un dependiente del gobierno, y de allí en efecto recojió los 400 pesos expresados.

4. Despues, examinado por el Juez 3°. de lo criminal, confesó tambien (fojas 279) haber recibido de Guerrero el dinero expresado, habiendo sabido que procedía del robo de Bata, cuya declaracion ratificó ante el juez de la causa (fojas 360) agregando algunas otras circunstancias sobre la manera como recibió el dinero.

Párrafo 15.

Procesado.—Encarnacion Fernández.

1. Oriundo y vecino del pueblo de San Andrés, con habitacion en la venta de la *Jarana*, jurisdiccion del Distrito Federal, soltero, como de treinta años de edad y de ejercicio comerciante.

2. Denunciado por José Guerrero, que dice (fojas 384 vuelta) haberlo conocido despues del asalto, fué aprehendido inmediatamente, é interrogado dice, (fojas 428), que nada ha sabido del robo de Bata, y que del 15 al 24 de Diciembre se estuvo en su venta, sin salir para nada.

3. Despues, (fojas 435), fué reconocido por D. Diego Caviédes, como uno de los sospechosos á quienes vió pasar por cerca de Huehuetoca el dia 20 de Diciembre.

4. Más tarde á consecuencia de lo declarado por un co-acusado, se le amplió su declaracion y entónces ma-

ENCARNACION FERNÁNDEZ.

Natural y vecino del pueblo de San Andres con habitacion en la venta de la "Jarana," soltero, como de 30 años de edad, y de ejercicio comerciante.

Fué condenado á sufrir la pena del último suplicio.

nifestó (fojas 439 vuelta) despues de insistir en su anterior declaracion, *que está dispuesto á que lo fusilen ántes que decir la verdad;* y que á las once y media de la mañana del dia 20 estuvo en su casa. Habiéndosele hecho notar la contradiccion en que incurre, pues ántes ha dicho, que no recordaba si ese dia estuvo en su casa, contestó todo turbado, *que ya se acordó, que á esa hora no andaba por Huehuetoca.*"

5. "Vuelto á llamar al juzgado al siguiente dia, dice: (fojas 441 vuelta), que, puesto que alguno de sus compañeros *ha cantado* y lo ha denunciado, en prueba de arrepentimiento manifiesta, que no estuvo en el robo de Bata, y que los hechos pasaron de la manera siguiente: el dia 20 de Diciembre, llegó á su venta un tal Refugio á quien conocía hacía más de un año, y le dijo, que lo acompañara *por allí no más:* que él ensilló su yegua y se fueron rumbo á Tlalnepantla, y en el camino Refugio le dijo, que iba á pronunciarse una fuerza que estaba en Cuautitlan, que lo acompañara: que entónces continuaron su camino en union de Demetrio, su primo, que los había acompañado desde *La Jarana*, y así llegaron al puerto de Montero, como á las ocho de la noche. De allí se fueron á Bata, apostándose él en el camino, sin tomar parte en el asalto, concluido el cual y sin que hubiera cogido ningun dinero, se volvió con sus compañeros hasta Montero y de allí enteramente solo para su casa."

6. "En una nueva ampliacion, (fojas 458 vuelta), vuelve á ofrecer decir toda la verdad, y expone: que en el mes de Diciembre, pocos dias ántes del 19, encontró en México á Refugio y éste le dijo, que dentro de pocos

dias tendrían que salir á un robo, y que, con José Guerrero, le mandaría avisar el dia y el lugar en que lo habían de cometer."

7. "En esa virtud, el 19 llegó á su casa Guerrero, acompañado de otro individuo llamado Gregorio, y le dijo, *que se fueran ya al pronunciamiento*, y que en seguida asaltarían el tren del Sr. Saracho. Tambien le contó, que el jefe de todos era Abraham Díaz. Luego se fueron Guerrero y Gregorio, y él y Demetrio emprendieron la marcha á poco rato, alcanzando á los anteriores en Cuautitlan donde pernoctaron. Al siguiente dia, 20, llegaron Alarcon, Refugio, Manuel, Celso y otro, y, desde luego por órden de Refugio, se pusieron en marcha para Montero, yéndose de dos en dos. De allí se fueron para Bata, donde él tomó una talega, que despues del asalto dejó á guardar á Colin, en Santa Clara, á donde volvió por ella á pocos dias y por temor no la llevó hasta su casa, sino que se la dejó á guardar á Estéban Alarcon en Ticoman, quien aún la conserva en su poder."

8. "En efecto, puso una carta al referido Alarcon dándole órden de que entregara el dinero, (fojas 498), y éste lo entregó al jefe de las fuerzas rurales, que se la presentó. La cantidad que dicha talega contenía era de 720 pesos 25 centavos."

Párrafo 16.

Procesado.—Demetrio Fernández.

1. "Natural y vecino del pueblo de la Magdalena de las Salinas, del Distrito federal, de veintisiete años de edad y de ejercicio comerciante."

DEMETRIO FERNÁNDEZ.

Natural y vecino del pueblo de la Magdalena de las Salinas, del Distrito Federal, de 27 años de edad, y de ejercicio comerciante.

Fué condenado á sufrir la pena del último suplicio.

2. "Aprehendido á la vez que el anterior y por el mismo motivo, fué desde luego interrogado; pero en esta primera declaracion, (fojas 428 vuelta), dice, que todo el mes de Diciembre se estuvo en su tienda, sin separarse para nada; que nunca visita á su primo Encarnacion, ni estuvo con él los dias 19 y 20 de Diciembre."

3. "Ampliada despues esa declaracion, (fojas 438), insiste en lo que tiene dicho, y sólo agrega, que los dias 19 y 20 de Diciembre lo vieron los cuatro hermanos Archundia, y Macario Rojas, y ellos podrán atestiguar que estuvo en su casa."

4. "Despues, vuelto á llamar á la presencia judicial, (fojas 444), dice: que habiendo observado que sus compañeros todo lo han descubierto, va á decir la verdad. Que el 19 de Diciembre, estando en la casa de su primo Encarnacion, llegó José Guerrero, quien invitó á aquel para un pronunciamiento, en el cual iban á tomar un dinero que venía de contrabando: que cuando Guerrero se fué, Encarnacion lo invitó: que el jefe era Abraham Díaz, quien los había de salvar de un compromiso. Entónces lo acompañó, y despues del asalto, cuando sus compañeros se dispersaron al llegar á Montero, él se quedó con Refugio en unas milpas de la hacienda de Jalpa, donde por no poder llevar ya el dinero, enterró una talega, y de otras dos tomó él 500 pesos, y 1,500 Refugio Aldana. En seguida se fué para su casa á la cual llegó el dia 21, é incontinnenti colocó el dinero dentro de un tubo de madera y lo enterró en el patio, debajo de una siempreviva, habiendo tenido ántes cuidado de hacer salir á su mujer con un pretexto cualquiera."

5. "En efecto, á fin de que el dinero se recogiera, escribió una carta á su hermana, diciéndole donde estaba, y previniéndole que lo entregara. La hermana obedeció y sacó y entregó del lugar designado la cantidad de 705 pesos, que reconoció el procesado en diligencia formal, (fojas 528 vuelta)."

Párrafo 17.

Procesado.—Ladislao Colin.

1. "Originario y vecino del pueblo de Santa Clara Coatitla, jurisdiccion de Tlalnepantla, casado, de veintiocho años de edad y de ejercicio arriero."

2. "Despues de haber ratificado su primera declaracion dice: que no se acuerda de lo que hizo el 20 de Diciembre ni con qué personas habló: que el 21 sé fué á San Jerónimo, como tiene dicho, y en el camino encontró á Emiliano Pascóe; pero que todo lo demás declarado por éste, es falso."

3. "En su ampliacion de (fojas 468 vuelta) insiste sobre lo declarado ántes, y agrega que está dispuesto á que *lo fusilen*, ántes que confesarse culpable, porque es falso que haya concurrido al robo de Bata, y si algunos afirman lo contrario será por enemistad contra él".

4. "Más tarde se le volvió á ampliar su declaracion, (fojas 480 vuelta), y entónces dijo: que había olvidado referir una circunstancia importante y es la siguiente: que el dia 21 de Diciembre, al volver de San Jerónimo, por el punto llamado "Las Lajas," alcanzó á Encarnacion Fernández, que iba acompañado de otros dos: que éste, por tener su yegua cansada, le rogó que le guar-

LADISLAO COLIN.

Natural y vecino del pueblo de Santa Clara Coatitla, jurisdiccion de Tlalnepantla, casado, de 28 años de edad, y de ejercicio arriero.

Fué condenado á sufrir la pena del último suplicio.

dase un dinero que desde luego le entregó: que Colin lo llevó hasta Santa Clara, donde á su vez lo dió á guardar á Guadalupe Soberánes: que á los tres dias volvió Fernández por él, y que el declarante únicamente lo apersonó con el mismo Soberánes á quien dió órden de hacer la entrega."

5. "En ese estado de la causa, fué aprehendida Juiana Padilla, madre del reo, y atemorizada por esta deencion, que era la segunda que sufría, reveló á uno de os oficiales aprehensores que en su casa tenía una canidad de dinero que su hijo Ladislao le había dejado á uardar. Entónces se buscó en el lugar indicado, y en fecto, en una caballeriza se encontraron enterrados tres acos de dinero, conteniendo la cantidad de 3,170 pesos."

6. "Con este motivo se la interrogó en Tula, y con el bjeto de practicar un careo se hizo comparecer á Con, el que desde luego dijo, al saber lo declarado por su adre, que pedía se la dejara libre, y que una vez que e hubiera retirado declararía la verdad. En efecto, se etiró la Padilla, y entónces Colin manifestó: (fojas 521 uelta y 522), que había ocultado todo por temor de que e descubriera el dinero que tenía su madre, pero que na vez descubierto, confiesa que estuvo en el robo de lata: que el 18 de Diciembre recibió una carta de Mauel Rios, en la que lo invitaba para un pronunciamieno, y además para el asalto de un tren de carros, que evaba una gran cantidad de dinero de contrabando, y citaba para el dia 20 en Montero. En esa virtud se é á México el 19, llevando una carga, y despues de berla entregado fué al meson de San Dimas donde se ojaba Rios, con el fin de hablarle; pero no habiéndolo

encontrado en su cuarto, ya se salía, cuando *un señor de levita*, á quien conocía por haber estado con él, con Gregorio Zepeda ó González, y con Rios, en una pulquería, hablando de ese negocio, *como veinte dias ántes del robo*, le preguntó que á quién buscaba, y habiéndole contestado que á Rios, aquel le dijo que ya se había ido para Montero, que se fuera él tambien para allá. Entónces se volvió á Santa Clara, y al siguiente dia salió para Montero, á donde llegó ya tarde, encontrando ya reunidos á los bandidos, entre los cuales conoció á Demetrio y Encarnacion Fernández, Manuel Rios, Gregorio, Guadalupe Soberánes y José Guerrero. De allí partieron para Bata y concluido el asalto, le dieron una carabina de á doce, que despues tiró en el camino, y luego una talega de pesos que ató en las ancas de su caballo. Luego se fué en union de otros varios para Santa Clara, y ántes de llegar allí, y al despedirse de sus demas compañeros, Encarnacion Fernández le dió á guardar una talega que á pocos dias le entregó, y que en union de su madre enterró el dinero en una pieza de la casa de aquella, de donde despues lo sacaron los oficiales de las fuerzas rurales."

Párrafo 18.

Procesado.—Víctor García.

1. "Nacido en el pueblo de San Agustin Tlálpam y vecino de México, soltero, de veintiocho años de edad, y de ejercicio carretero."

2. "Denunciado éste por su madrastra Petra Álvarez, al encontrarse en poder de ella parte del dinero robado,

VÍCTOR GARCÍA.

Nacido en San Agustin Tlálpam y vecino de México, soltero, de 28 años de edad, y de ejercicio carretero.

Fué condenado á ocho años, ocho meses de presidio; á inhabilidad por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y á pagar mil pesos de multa, ó en su defecto, á sufrir cien dias de arresto.

fué aprehendido en Zacatecas y consignado al juzgado de Tula, ante el cual, declaró en su inquisitiva, (fojas 477), que hacía ocho meses era carrero de Saracho, en cuyo robo no tuvo parte alguna. Negó haber dejado á guardar dinero alguno á Petra Álvarez, y concluyó diciendo: *en caso contrario espero que me lo prueben.*"

3. "En ese acto se le presentó á Petra Álvarez y ambos se reconocieron recíprocamente. La Álvarez dijo entónces, que el individuo que tenía delante, era el mismo que le había dejado á guardar el dinero, á cuyas palabras el acusado manifestó, *que ahora sí ya está dispuesto á decir la verdad.* En esa virtud expuso: que un antiguo carrero llamado Celso (á) *el Turco*, se le presentó en San Juan del Rio, durante el viaje en que tuvo lugar el robo, y le preguntó dónde estaba Plácido Flóres, á lo que él contestó que se había ido á comer: que en seguida le preguntó en cuál de los carros iba el dinero, y él le dijo que en el último, y entónces le contó que en la Venta de Bata iban á asaltar el tren, él y sus compañeros: que en San Sebastian, tambien Plácido le dijo que iban á asaltar el tren por el rumbo de Bata: que en los momentos del asalto lo amarraron, y despues que ya todo había concluido se levantó y cerca de una pared del corral encontró una talega de dinero, medio vacía, que tomó y ocultó en un costal de sal, llevándosela así hasta México, en cuyo punto regaló 100 pesos á Plácido, 10 ó 12 á Jesus, otro de los carreros, tomó como 20 ó 30 pesos para gastar, y el resto se lo dejó á guardar á la Álvarez y es el mismo que á ésta se le recogió. (fojas 494)"

4. "A estas confesiones deben agregarse las declara-

ciones de dos de los carreros de Saracho, mayores de toda excepcion, pues en los momentos de rendirlas ya no estaban al servicio de aquel, y son las siguientes: la de Bernardino Calzada, (fojas 685), que dice, que en los momentos del asalto vió que Plácido Flóres, Pedro González y Víctor García, andaban con los bandidos entregándoles los caballos del tren; y la de Florencio Sánchez, que asegura, que al principio amarraron y le pegaron á Víctor García, pero que á poco lo soltaron, y en union de Barragan, y de Pedro González, fué á desatar el carro en que venía el dinero y ayudó á bajarlo."

5. "Tambien debe tenerse presente, respecto de este reo, lo declarado por Regino Sánchez, quien dice: (fojas 402 y siguiente), que dos dias despues del robo de Bata, pasaba en union de Antonio Garrido por frente á un tendejon situado en la esquina de las calles de Santa Ana y Luna, á la sazon que salían de él Víctor García y Plácido Flóres: que éste en estado de ebriedad, los invitó á tomar una copa *en celebridad del buen éxito tenido en Bata:* que entónces les contó que Víctor le había encargado que le cargara su *tambache,* porque él estaba enfermo de una mano; y que al oír esto, Víctor le reconvino diciéndole: "*no es fuerza que lo andes contando,*" y lo retiró de allí llevándolo de un brazo."

Párrafo 19.

Procesado.—Abraham Díaz.

1. "Natural y vecino de la ciudad de México, casado, de cuarenta y cinco años de edad y militar retirado."

2. "Denunciado por José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández como jefe de la cuadrilla que asal-

ABRAHAM DÍAZ.

Natural y vecino de México, casado, de 45 años de edad, y militar retirado.

Fué absuelto del cargo en primera instancia, y confirmada la absolucion en segunda y última.

ESTÉBAN ALARCON.

Natural y vecino de Santa María Ticoman, casado, de 44 años de edad, y de ejercicio salinero y labrador.

Fué condenado á cinco años dos meses de presidio; á inhabilidad por siete años y medio para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y á pagar mil pesos de multa, ó en su defecto, á sufrir cien dias de arresto.

tó en Bata á Don Eleuterio Saracho, fué aprehendido y puesto á disposicion del juez de esta causa."

3. "Habiéndosele tomado su inquisitiva, negó la acusacion, afirmando que todo el mes de Diciembre y *principalmente los dias 19 y 20* había estado en el pueblo de Atizapan trabajando como carpintero, y ademas el 20 ocupándose de preferencia en los preparativos de un almuerzo que debía tener lugar el siguiente dia 21, en celebridad del santo de su amasia Tomasa Domínguez, mandada traer de México con tal objeto. Dice que en esos dias lo vieron, en las ocupaciones que ha referido, varios vecinos del pueblo."

4. "En los careos con sus co-acusados sostiene igualmente y con la misma energía su negativa."

Párrafo 20.

Procesado.—Estéban Alarcon.

1. "Originario y vecino del pueblo de Santa María Ticoman, casado, de cuarenta y cuatro años de edad y de ejercicio salinero y labrador."

2. "Denunciado como receptador de Encarnacion Fernández, (fojas 458 vuelta), le dirigió éste mismo una carta, (fojas 498), con fecha 20 de Febrero en la que le prevenía que entregase al portador la talega de pesos que fueron á traer á la casa de Ladislao Colin; carta que le fué presentada por el General González, jefe de las fuerzas rurales, y como en efecto se encontrase en su poder el dinero expresado, se le redujo á prision y fué consignado al juez de Tula."

3. "En su inquisitiva dice: (fojas 504), que un dia que fué á Santa Clara, Encarnacion Fernández sacó de la casa de Ladislao Colin una talega de pesos y se la dió, diciéndole: "mire D. Estéban, lléveme por hay eso:" que luego se fueron juntos, y al pasar por Ticoman donde vive el declarante, Encarnacion le suplicó guardase el dinero, con la condicion de que iría por él al dia siguiente: que Encarnacion no cumplió, y á los tres dias fué él á buscarlo y le dijo que mandara por el dinero porque no quería compromisos, *pues ya tenía malicias de que aquel dinero tuviera su procedencia del robo de Bata:* que, justamente alarmado y temeroso por la conducta de Fernández, ocultó el dinero en un alfalfar, de donde á pocos dias lo sacó, y observando que la talega estaba podrida, lo puso en una *botija* mezclado con maíz para que no hiciera ruido, y lo ocultó nuevamente en un tercio de sal, de donde lo sacó el General González. La cantidad ascendía á 688 pesos."

4. "Dijo tambien, (fojas 496), que de ese dinero sólo tomó una pequeña cantidad al vaciarlo en la botija, la cual colocó debajo de un adobe y fué la misma que entregó al referido General González. La cantidad montaba á 30 pesos 2 reales, (fojas citada). Agrega que no entregó el dinero á la autoridad por temor de denunciar á Encarnacion Fernández, y que éste lo mandara asesinar, y tambien porque creyó que si lo hacía y Encarnacion negaba, á él se le atribuiría el haberlo robado en Bata."

5. "Consta tambien de la anterior declaracion, que el acusado cambió una cantidad de pesos fuertes, por el menudo que apareció en la vasija."

THE ASTOR LIBRARY
NY

PETRA ALVAREZ.

Natural de San Antonio de las Huertas y vecina de México, viuda, de 45 años de edad, y de ejercicio casera.

Fué condenada á cinco años diez meses de servicio de cárcel, y á pagar mil pesos de multa, ó en su defecto, á sufrir cien dias de arresto.

Párrafo 21.

Procesada.—Petra Álvarez.

1. "Natural del pueblo de San Antonio de las Huertas y vecina de la ciudad de México, viuda, de cuarenta y dos años de edad, y de ejercicio casera."

2. "Habiéndose mandado catear la casa de esta acusada, se encontraron en ella varias cantidades distribuidas en distintos lugares, y algunos pesos fuertes del *cuño de Zacatecas y de 1877.* Despues, mientras el Comisario de policía cateaba otros cuartos de la casa de vecindad en que habitaba la Álvarez, ésta trató de cohechar al agente de policía, á cuyo efecto corrió al patio y sacó violentamente de un *cajete* de ceniza 34 pesos y una talega conteniendo una fuerte cantidad, y ofrecía aquellos al agente para que le permitiera ocultar la talega en su cuarto; mas descubierta por su guardian, tuvo que confesar, que el dinero de aquella talega se lo había dado á guardar su hijastro Víctor García, diciéndole que lo tuviera mientras podía devolverlo á Saracho, pues procedía de lo que á éste habían robado en Bata (fojas 322).

3. "Despues, (fojas 325), ratifica esa declaracion ante el juez 3°. de lo criminal; más tarde hace tambien lo mismo ante el juez de la causa, (fojas 370), y al ser presentada á Víctor García, (fojas 477), desde luego lo reconoce y vuelve á decir que él fué el que le dió á guardar el dinero."

Párrafo 22.

Conclusion del sumario respecto de los anteriores procesados y fin de la Narracion.

1. Segun indicamos en la introduccion de esta obra, el sumario tiene por objeto la comprobacion del cuerpo del delito y la justificacion de la criminalidad de los presuntos reos. Los delitos que han motivado el proceso de Bata, así como la delincuencia de algunos procesados, están probados en forma y plenitud legal. Efectivamante, el asalto lo está, por el testimonio de las víctimas y testigos presenciales, así como por la reiterada confesion de los presuntos reos. El robo, por lo tocante á la falta posterior de los objetos en que se cometió, lo está igualmente por aquellas mismas pruebas; y por lo que hace á la preexistencia y propiedad, se justificó tambien. Á este fin se libraron, durante el curso de la averiguacion, dos requisitorias, una al juez de Zacatecas y otra al de Dolores Hidalgo, para el exámen de los comerciantes dueños del dinero robado á Saracho. Practicadas las diligencias respectivas resultó de ellas comprobado plenamente el cuerpo del delito de robo. El relativo á las heridas inferidas al mismo Saracho y á Vivanco, se justificó perfectamente por la diligencia de fe de ellas, y por la inspeccion y clasificacion pericial. En cuanto á la criminalidad de los procesados, está fuera de duda la de los autores principales y cómplices segun lo que dejamos dicho.

2. Ademas de estos individuos, hubo otros declarados bien presos por sospechas de complicidad, respecto de los cuales se ha sobreseido por autos de 26 de Mar-

zo y 10 de Abril de 1878, en razon de no haber existido méritos para seguir la averiguacion en su contra. Estos individuos son los siguientes:

Manuel Alarcon.
Lúcio Camacho.
Timoteo Hernández.
Gabriel Tovar.
Atanasio Velázquez.
Prisciliano Tovar.
Jerónimo López.
José González.
José Cámpos.
Gertrudis Medina.
Sabina Palacios.
Adelaida Ledesma.

3. Otros hay, que no se hallan en el caso de los primeros, porque no hay suficientes datos de criminalidad en su contra, ni están tan desprovistos de ellos que deba ponérseles desde luego en libertad como á los segundos. Habrá pues, que seguirse, como realmente se está siguiendo la averiguacion contra ellos. Los que se hallan en este caso, son los individuos que siguen:

Félix Fragoso.
Octaviano Bono.
Luis Arteaga.
Benito Acósta.
Julian Rocha.
Ascencion González.
Juan Miranda.
Cristóbal Suárez.

Estéban Várgas.
Dionisio Caballero.
Víctor Chávez.
Manuel Rivas.
Vicente Salazar.
Juan Velázquez.
José Guerrero, (de Huehuetoca).
Luis Fuéntes (á) *el Chino.*
Pascual Tovar.
Paz Riveron.
Antonio Ávila.
Fabian Domínguez.
José Ponce (á) *el Tejon.*
José María Tórres.
José Rama.
Ventura Tenorio.
Jesus Vázquez. (1)

Respecto de la delincuencia ó complicidad de estas personas, se hablará en la cuarta parte de esta obra.

4. Concluido, pues, el sumario respecto de reos principales y cómplices, y debiendo ser público el plenario, ponemos fin á la presente Narracion, que sólo tuvo por objeto, dar una idea sucinta y exacta del primero para la mejor inteligencia del segundo.

(1) Véase en la nota 5.ª la lista pormenorizada de todas las personas aprehendidas con motivo del robo de Bata.

NOTAS ACLARATORIAS.

NOTA PRIMERA.

Dependientes de Don Eleuterio Saracho.

Mayordomo.—Martin Duart.

Cochero.—Felipe Garduño.

Carreros.—1°. Víctor García; 2°. Plácido Flóres; 3°. Bernabé Hernández; 4°. Florencio Sánchez.

Muleros.—1°. Pedro González; 2°. Toribio Regalado; 3°. Bernardino Calzada.

Don José Vivanco fué compañero de viaje de Saracho, y venía en guayin propio.

NOTA SEGUNDA.

Itinerario seguido por Don Eleuterio Saracho, en el viaje de Zacatecas, verificado el 1°. de Diciembre de 1877.

Lugares.	Fechas.
Zacatecas..... } Rancho de San Ramon..... }	1° de Diciembre.
Salinas de Peñon Blanco....	2 „
Hacienda de San Diego.....	3 „

Lugares.	Fechas.	
Rancho del Tropezon.....	4	de Diciembre.
Rancho del Puerquito.....	5	„
La Herrería	6	„
San Felipe.....	7	„
La Quemada	8	„
Pueblo de Dolores	9	„
La Venta.....	10	„
Pozo Banderas.....	11	„
Puerto de Sosa.....	12	„
Puerto de Nieto.....	13	„
Puerto Pinto.....	14	„
Hacienda de la Griega.....	15	„
Hacienda del Sauz.....	16	„
San Juan del Rio.....	17	„
San Sebastian.....	18	„
Hacienda de San Antonio.....	19	„
Venta de Bata.....	20	„

NOTA TERCERA.

Todo lo que se ha dicho en el párrafo 8°. de la Narracion respecto de la monomanía de Velázquez y de la causa inmediata de ella, que no fué otra sino sus relaciones íntimas con la Madre Sacramento, se ha tomado de una pieza del proceso que lleva por rubro:—"Año de 1878.—Juzgado 3°. de lo criminal.—México.—Incidente sobre la libertad bajo de fianza de Anselmo Velázquez."

De este incidente aparece que el dia 22 de Enero de 878, presentó un escrito el C. Lic. Francisco Rodríuez, como defensor de Velázquez, pidiendo su excarlacion y fundándose en la monomanía de que era víc-na muy á menudo su cliente, á causa de las estrechas laciones que llevó con una mujer adivina llamada la adre Sacramento.

El juzgado decretó lo siguiente:

"México, Enero 22 de 1878.

Recíbase la informacion que se ofrece, corriendo este :idente por cuerda separada. Lo proveyó y firmó el Juez 3°. del ramo criminal.—Doy fe—*M. Morales.* Rúbrica."

En cumplimiento de este auto presentó en la misma :ha el interesado á los CC. Eduardo Ruiz, Agustin acheco y José María Gutiérrez, para que fueran exainados por el juzgado. Lo fueron convenientemente declararon unísonos constarles estos puntos: 1°. La ena conducta de Anselmo Velázquez. 2°. Sus frecuen-s síntomas y períodos de monomanía religiosa, y 3°. aber sido el orígen de ella, sus relaciones y continuo to con la Madre Sacramento.

Como resultado de la informacion, el Juzgado prove- éste

AUTO.

México, Enero 22 de 1878.

Vista la informacion rendida, y resultando de ella stificada plenamente la buena conducta del consigna-

do Anselmo Velázquez, así como que, sus facultades mentales no están perfectamente expeditas, circunstancia que ha podido notar el suscrito Juez, en las diversas diligencias practicadas: que, en tal virtud, lo declarado por éste si bien pudo prestar mérito para decretar su formal prision, porque se le suponía en el uso expedito de sus facultades mentales, ya no lo presta ahora por los motivos espresados; se revoca por contrario imperio el auto de diez y siete del corriente en la parte relativa al encargo de bien preso de Anselmo Velázquez á quien se le pondrá en libertad bajo de fianza, por lo que del curso de esta averiguacion pudiere resultarle. Hágase saber. Lo mandó y firmó el C. Juez. Doy fe.—*M. Morales.*—Una rúbrica.—*José María Navarro,* Secretario.—Una rúbrica.

NOTA CUARTA.

Á este Juzgado se ha presentado un escrito que con el auto que le recayó es como sigue:—C. Juez 1°. de Distrito.—Luis G. Iza, abogado de los tribunales de la República, como patrono de los acusados Gregorio González y José del mismo apellido, ante vd. como mejor proceda digo: que mis clientes han sido aprehendidos y consignados al C. Ministro de Gobernacion, acusados al parecer de complicidad en el robo de la hacienda de Bata, teniéndoseles rigurosamente incomunicados en la cárcel de ciudad.—La simple narracion anterior indica que se han violado en las personas de mis patrocinados las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 en

su fraccion II, y ademas las consignadas en el artículo 13 del Código fundamental. Con efecto, el artículo 16 dice: que "nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;" requisitos que han faltado en el caso actual, toda vez que ni ha habido tal mandamiento escrito, ni tampoco ha procedido de autoridad competente. En cuanto á las garantías que consigna el artículo 19, es evidente que se han violado en mis clientes por haber trascurrido el lapso de tiempo para mantenerlos en prision, y porque se les han inferido molestias y maltratamientos en ella, pues no es otra cosa la rigurosa incomunicacion en que se hallan. Es tambien evidente la violacion de la garantía otorgada en la fraccion segunda del artículo 20 del Pacto federal, supuesto que hace más de cuarenta y ocho horas que están presos y no se les ha tomado su declaracion preparatoria. Por lo que hace á la garantía del artículo 13, es patente su violacion, pues nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, segun aquel, y, en tal, se constituye sin duda el C. Ministro de Gobernacion. Puede suceder, y mis temores reconocen por orígen datos verídicos que he recogido, que ésta misma noche sean conducidos mis patrocinados á Tula, con lo cual se les irroga un perjuicio irreparable; hallándose por tanto en el caso de la fraccion segunda del artículo 5°. de la ley de 20 de Enero de 1869. Por lo mismo, á vd. pido, primero, se sirva librar atento oficio al C. Ministro de Gobernacion para que suspenda desde luego la remision de mis clientes; segundo, declarar en definitiva que la Justicia de la

Union los ampara y protege contra los actos del mismo funcionario de que, en sus nombres, me quejo.—México, Marzo 1°. de 1878.—Lic. *Luis G. Iza.*

México, Marzo 1°. de 1878.—Visto el anterior ocurso en el punto relativo á la suspension del acto reclamado; y teniendo en consideracion que es notoria la urgencia para determinar el caso con sólo el escrito del actor, conforme á lo prevenido en la segunda parte del artículo 5°. de la ley de 20 Enero de 1869: que no aparece que los perjuicios que puedan resentir los quejosos, con la providencia reclamada, sean de tal gravedad que justifiquen la suspension de los procedimientos de la autoridad; con fundamento de los artículos 5°. y 6°. de la ley mencionada, se declara no haber lugar á la suspension solicitada. Hágase saber y pídase informe con justificacion sobre los hechos á que se refiere el anterior ocurso. Lo proveyó y firmó el Juez 1°. de Distrito, Lic. Ricardo Ramirez, con testigos de asistencia. Doy fe.—*R. Ramírez.—Ramon Ramírez.—S. Ramírez.* Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para sus efectos.—Libertad en la Constitucion. México, Marzo 2 de 1878.—*R. Ramírez*—Al Secretario de Gobernacion.

C. Juez 1°. de Distrito.—Cumpliendo con el auto de vd. fecha 1°. del actual, en el que se sirve pedirme informe respecto del recurso de amparo promovido por el patrono de los reos Gregorio y José González, tengo la honra de manifestar á vd. lo siguiente: El referido abogado alega en nombre de sus clientes que éstos fueron aprehendidos é incomunicados y consignados á esta Secretaría, de mi órden, por complicidad en el robo de la hacienda de Bata, con cuyo hecho se han violado en

sus personas las garantías que otorgan los artículos 16, 13, 19, y fraccion II del 20 de la Constitucion. Se determina la violacion de la manera siguiente: Respecto del artículo 13, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, y, en el presente caso, yo no me he constituido en tribunal especial para juzgar á los reos Gregorio y José González. Respecto del artículo 16, no precedió á la aprehension mandamiento escrito, ni se ha hecho de órden de autoridad competente. Respecto del artículo 19, ha pasado el término legal de la detencion sin haberse justificado con un auto motivado, y ademas, se les ha incomunicado, lo que constituye un mal tratamiento. Respecto de la fraccion II del artículo 20, no se les ha tomado su declaracion preparatoria no obstante que han pasado más de cuarenta y ocho horas desde la de su prision. Ántes de pasar al exámen de cada una de estas quejas, debo llamar la atencion del juzgado, acerca de que el Sr. Iza que firma el ocurso como abogado, no aparece que sea defensor de los reos, ni que por otro motivo tenga personalidad para promover un amparo á nombre de aquellos, lo cual es enteramente indispensable, porque no hay accion popular para reclamar la violacion de garantías individuales; pues segun la Constitucion misma, los juicios de amparo deben seguirse precisamente á peticion de la parte agraviada. Por lo mismo es á mi juicio improcedente la sustanciacion del recurso, cuando faltan constancias de que lo promueven los interesados. Los hechos que han tenido lugar se reducen simplemente á que á instancia del juez de Tula, se ordenó por esta Secretaría la aprehension de los referidos reos por complicidad en el asalto y robo

verificado en la Venta de Bata el 20 de Diciembre último. Se ve por lo mismo que no ha existido violacion alguna. No del artículo 13, porque no es cierto que al obsequiar las instancias del C. juez de Tula me avocase yo el conocimiento de la causa, constituyéndome en tribunal especial. No del artículo 16, porque yo no soy precisamente la autoridad que ordenó la detencion sino el juez ántes referido, y al recomendarme su ejecucion se refiere á constancias de autos que fundan y motivan el procedimiento; no se han infringido por último los artículos 19 y 20 en su fraccion II, porque no siendo yo el juez de los detenidos no era de mi deber ni tomarles su declaracion preparatoria, ni pronunciar el auto de bien presos. Es cuanto tengo que manifestar á vd. por vía de informe.—México, Marzo 6 de 1878 —*García*.—C. Juez de Distrito.

NOTA QUINTA.

LISTA DE LAS PERSONAS APREHENDIDAS CON MOTIVO DEL ROBO DE BATA.

Sentenciados.

José Guerrero, (el de México).
Demetrio Fernández.
Encarnacion Fernández.
Gregorio Gonzáles.
Ladislao Colin.
Víctor García.

Juan Trujillo.
Estéban Alarcon.
Petra Álvarez.
Abraham Díaz.

Procesados.

José María Tórres.
Félix Fragoso.
Cristóbal Suárez.
Juan Miranda.
Pascual Tovar,
Benito Acosta.
Ascencion González.
Ventura Tenorio.
Julian Rocha.
Estéban Vargas.
Luis Fuentes, (á) *el Chino.*
Dionisio Caballero.
Víctor Chávez.
Manuel Rivas.
Juan Velázquez,
Luis Arteaga.
Antonio Dionisio Ávila.
Octaviano Bono.
José Rama.
José Guerrero, (de Huehuetoca).
Vicente Salazar.

En libertad bajo de fianza.

Manuel Alarcon.
Lúcio Camacho.
Timoteo Hernández.
Gabriel Tovar.
Atanasio Vázquez.
Prisciliano Tovar.
Jerónimo López.
José González.
José Cámpos.
Gertrudis Medina.
Sabina Palacios.
Adelaida Ledesma.

En libertad absoluta.

Víctor Rodríguez.
Donaciano Fernández.
Francisco Mondragon.
Juana Suárez.
Luz Aguirre.
Andrea Fernández.
Cruz Alarcon.
Francisco Archundia.
Dionisio Fragoso.
Juliana Padilla.
Regino Cano.
Margarito Pérez Cano.
José María Arana.
Agustin Gómez del Prado.

Gonzalo Dávila.
Emilio Lafuente,
Florencio Sánchez.
Bernardino Calzada.
Albino Zamora.
Francisco Anaya.
Juan García.
Petronilo Castillo.
Próspero Bautista.

MEMORÁNDUM SOBRE EL PROCESO DE BATA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE I.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

MEMORÁNDUM SOBRE EL PROCESO DE BATA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE I.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE I.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

PUNTO PRIMERO.

Demanda Criminal á los Procesados.

(CONFESION CON CARGOS).

PÁRRAFO 1°

Elevacion del Proceso á Plenario.

Tula, Abril 20 de 1878.

AUTO.—En atencion á que la sociedad está vivamente alarmada por el escandaloso asalto y robo con violencia, perpetrados en la Venta de Bata la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado, y por cuyo ultraje la vindicta pública reclama la pronta aplicacion del condigno castigo; en atencion á que habiendo sido como treinta y cinco el número de los asaltantes, tiene que ser sumamente difícil la aprehension de todos ellos á la vez, y sería indefinida la causa si hubiera de esperarse la aprehension de todos; en atencion á que miéntras más inmediato es el castigo á la perpetracion del delito, más saludable es, como lo dicta la razon y lo enseñan los autores criminalistas, por cuyos motivos se hace indispensable definir este proceso en cuanto á algunos de los procesados para quienes

la causa guarda ya estado, y proseguirla respecto de los pr fugos y de los sospechosos, cuya inocencia ó culpabilidad aú no está plenamente averiguada; compúlsese testimonio de to lo referente á Félix Fragoso, Octaviano Bono, Luis Artea Juan Velázquez, José Guerrero (el de Huehuetoca), Luis Fue tes (á) *el Chino*, Pascual Tovar, Paz Riveron, Antonio Ávi Fabian Domínguez, José Ponce (á) *el Tejon*, José M. Tórr José Rama, Ventura Tenorio, y Jesus Vázquez, y prosíga contra ellos la averiguacion en cuaderno separado. Y por cua to á que el sumario está perfecto, respecto de José Guerre (el de México), Abraham Díaz, Encarnacion y Demetrio Fe nández, Ladislao Colin, Gregorio González, Víctor García, E téban Alarcon, Juan Trujillo y Petra Álvarez, tómeseles s confesion con cargos, siguiéndose con ellos el plenario hast pronunciarse sentencia definitiva. Lo mandé y firmé. Doy fe —*Lic. Sotuyo.*—*José M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 2.º

Confesion con cargos del presunto reo José Guerrero.

(el de méxico).

En seguida, y á efecto de tomarle su confesion con carg al presunto reo José Guerrero (el de México), le hice traer d lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previ los requisitos de ley, expresó llamarse como queda escrito y s de las demas generales que ya constan en esta causa. En s guida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamen contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las m mas que con él se han practicado: que el contenido de su p paratoria con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero, nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por p te de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones, y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano armada, ejerciendo violencia al grado de haber ocasionado las heridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos 46 cs. que venía en el último carro del tren; ademas dos relojes y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo; todo lo cual está plenamente probado en el proceso, de cuyo robo y asalto le tocó la cantidad de 627 pesos que dió á guardar á Juan Trujillo; siendo ademas responsable de las heridas que sufrió Saracho; por cuyos delitos se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace, pues que es cierto, como lo tiene confesado, que en compañía de las personas á quienes cita en sus declaraciones, perpetró el robo de Bata, pero no le tocó toda la cantidad del robo; ni relojes, armas ó animales, pues lo único que le tocó del robo dicho, fueron los 627 pesos, que tiene confesado en sus declaraciones: que si vino en la cuadrilla que perpetró el robo de Bata, fué porque lo sedujeron para ello: que si infirió el pistoletazo al Sr. Saracho, fué porque éste le acometió pretendiendo agarrarlo del pescuezo; y que si iba armado esa noche con una pistola, era con el fin de que en caso dado tuviera con que defenderse como es natural: que por último, repite, que confiesa haber cometido el delito de que se trata, pero no le tocó mas que la cantidad referida, y está conforme en que se le aplique el castigo que merezca,

implorando de la justicia la clemencia en la imposicion de la pena; pues que si cometió el delito fué por el estado de pobreza en que se encontraba.

Como no hubo lugar á que se hicieran otros cargos y reconvenciones al presunto reo José Guerrero, se dió por terminada esta diligencia, dejándola abierta para continuarla si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, y no firmó por no saber. Doy fé.—*Sotuyo.—J. M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 3º

Confesion con cargos del presunto reo Gregorio Gonzdlez.

En la misma fecha, y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Gregorio González, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse como queda escrito, y ser de las demás generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado; que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones, y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano armada, ejerciendo violencia, al grado de haber ocasionado las he-

ridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos 46 cs. que venía en el último carro del tren; ademas dos relojes ingleses y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo, todo lo cual está plenamente probado en el proceso; de cuyo robo y asalto le tocó la cantidad de 1,000 pesos, de los que la mayor parte invirtió en la compra de ganado vacuno, un carro de dos ruedas y un caballo: por cuyo robo y heridas perpetrados en camino real, se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase: Contestó que confiesa el cargo que se le hace, en cuanto á que asistió al asalto y robo de Bata, y á que le tocaron de él los 1,000 pesos que ha confesado, así como que vino en la cuadrilla que perpetró el asalto y robo, perpetrándolo tambien él; pero no acepta el cargo en cuanto á que á él le hayan tocado los 31,000 pesos, relojes, caballos y armas, pues que lo único que él tomó, fueron los 1,000 pesos referidos: que rechaza igualmente el cargo en cuanto á las heridas que se dice sufrió Saracho, pues que el confesante no las infirió.

Se le reconviene, cómo es que niega haber contribuido á las heridas de Saracho, siendo así que todos los asaltantes se aglomeraron al guayin en que venía aquel, y es probable que el confesante haya sido uno de los que le infirieron los golpes que le causaron las heridas.

Contestó: que no es cierto que él haya inferido ningun golpe al repetido Saracho, porque él se quedó atras de toda la gente.

Y aunque se le hicieron algunas observaciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia, quedando abierta para continuarse si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, y no firmó por no saber. Doy fé.—*Sotuyo.*—*J. M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 4º

Confesion con cargos del presunto reo Juan Trujillo.

Tula, Abril 21 de 1878.

Auto.—Se habilitan las horas del presente dia para practicar las diligencias urgentes de esta causa. Lo mandé y firmé. Doy fe.—*Lic. Sotuyo.*—*J. M. Arcia*, Secretario.

En seguida y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Juan Trujillo, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse como queda escrito, y ser de las demas generales que ya constan en la causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado: que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero: de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion, y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por haber ocultado en su casa la cantidad de 627 pesos, procedentes del asalto y robo que se perpetró en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado; cantidad que le tocó á José Guerrero, uno de los autores del robo, y cuya procedencia supo el confesante, y no obstante haber sabido el orígen criminoso del dinero, se obstinó en ocultarlo, ora negando que tuviera en su poder tal dinero, ora trasladándolo, momentos ántes de que fuera cateada su casa, á la de su cuñada Joaquina Palacios, en el número 2 de la calle de la Buena Muerte; cuya conducta importa la complicidad que tiene en el mencionado robo de Bata, perpetrado en el camino real, frente al pajar y tienda de aquella Venta, en que pernoctó el tren de carros la citada noche; con la circunstancia agravante de haber inducido á incurrir en

misma complicidad á su esposa Sabina Palacios; por cuya complicidad se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace, porque es cierto que ocultó en su casa la cantidad mencionada perteneciente á José Guerrero; pero que cuando la recibió no tenía noticia de que fuera procedente del robo de Bata, ni que José Guerrero hubiera sido uno de sus autores, pues tuvo conocimiento de que el dinero era de aquel robo, y que José Guerrero había sido uno de sus autores, hasta que el mismo Guerrero le declaró en confianza, la segunda vez que fué á traer los cien pesos, que por su pobreza había cometido el robo de Bata, y que los 627 pesos eran los que le habían tocado de dicho robo, y entónces el confesante le exigió vivamente que se llevara aquel dinero, pues no quería tener compromisos. José Guerrero le ofreció ir á traerlo, pero no volvió más.

Se le reconviene, cómo es que se disculpa, diciendo que no supo al principio la procedencia del dinero, si su criminalidad comienza desde el momento en que tuvo conocimiento del orígen criminoso del mismo dinero, y á pesar de eso, no solo no desistió de ocultarlo, sino al contrario, se empeñó más y más en que no fuera descubierto, como lo demuestra el hecho de haber negado primero á los agentes de policía, que conocía á Guerrero, persistiendo en esta negativa áun en presencia del Gobernador del Distrito Federal; y despues, cuando tuvo conocimiento de que iban á catear su casa, trasladó violentamente la cantidad depositada, de su casa, á la del número 2 de la calle de la Buena Muerte, lo cual verificaba teniendo ya conocimiento, tanto de que ese dinero que ocultaba era robado en Bata, como de que José Guerrero había sido uno de sus autores; cuyos dos hechos se los había revelado ya dicho Guerrero; y todavía más, al ser aprehendido, despues de haber mandado trasladar el dinero á la Buena Muerte, negó en la comisaría y ante el Gobierno del Distrito que tuviera en su poder dinero de Guerrero; de suerte que áun teniendo ya pleno conocimiento de que era robado el

dinero que le dió á guardar Guerrero, y de que éste era uno de los autores del robo de Bata, tomó empeño en ocultarlo, y por lo mismo subsiste el cargo.

Contestó: que en efecto tuvo conocimiento de la procedencia criminosa del dinero, y tambien lo tuvo de que José Guerrero había sido uno de los autores del robo de Bata: que tambien es cierto que despues de tener este conocimiento procuró ocultar el dinero trasladándolo á la calle de la Buena Muerte, momentos antes de que fuera cateada su casa, y esto lo hizo porque Don Anselmo Velázquez le mandó decir que ocultara el dinero de Guerrero, porque ya lo iban á catear; pero no es cierto que haya negado que conocía á Guerrero, ni que tenía en su poder el dinero que éste le había dado á guardar; pues lo único que negó fué que el dinero fuera de Guerrero, porque en efecto éste le dijo que era del Sr. Velázquez, y que no eran 400 pesos sino 627, y la prueba es que inmediatamente se prestó el confesante á ir á traer el dinero, lo que verificó en compañía de un solo agente de policía; y habiendo traído los 400 pesos que le quedaban de Guerrero los entregó al mismo Gobernador del Distrito.

Y aunque se le hicieron algunas observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara én los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia quedando abierta para continuarla si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó quedando conforme, y no firmó por no saber. Doy fé.—*Sotuyo.*—*J. M. Arcia*, Secretario.

PÁRRAFO 5°

Confesion con cargos del presunto reo Encarnacion Fernández.

En veintidos del mismo y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Encarnacion Fernández, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos

los requisitos de ley, expresó llamarse como queda escrito y ser de las demas generales que ya constan en esta causa. En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente, contestó, que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado: que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones, y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano armada, ejerciendo violencia, al grado de haber ocasionado las heridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos 46 centavos, que venía en el último carro del tren; ademas, dos relojes ingleses y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo; todo lo cual está plenamente probado en el proceso; y de cuyo robo y asalto le tocó la cantidad de 720 pesos 25 centavos, que dió á guardar á Estéban Alarcon, el que entregó dicha cantidad por su órden contenida en la carta de fojas 499 que tiene delante; por cuyo robo y asalto con violencia perpetrado en camino real, se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado, impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace en cuanto á que en union de las personas á quienes ha citado en sus declaraciones, vino á perpetrar el asalto y robo de Bata la noche del

20 de Diciembre del año próximo pasado; pero de él nada más le tocó la talega de pesos que le dió á guardar á Estéban Alarcon y de cuyo dinero hizo entrega ya éste por órden del confesante; pero fuera de esta cantidad, ninguna otra cosa le tocó; y no es cierto que él le haya inferido al dueño de los carros, ninguna de las heridas que sufrió, pues que ni vió siquiera quién le pegaría, porque al que habla le tocó cuidar que no salieran los carreros, y por lo mismo rechaza el cargo en cuanto á esta última parte.

Aunque se le hicieron algunas otras observaciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, quedando conforme y firmó.—Doy fe.—*Sotuyo.—Encarnacion Fernández.—J. M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 6º

Confesion con cargos del presunto reo Demetrio Fernández.

En la misma fecha y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Demetrio Fernández, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse como queda escrito, y ser de las demas generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y, despues de haberlas oído atentamente, contestó que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado; que el contenido de su preparatoria es cierto y verdadero; de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado, en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la ci-

tada noche en el camino real, frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano armada, ejerciendo violencia al grado de haber ocasionado las heridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos, 46 centavos, que venía en el último carro del tren; ademas, dos relojes ingleses y una leontina todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo; todo lo cual está plenamente probado en el proceso; y de cuyo robo y asalto le tocó ademas de la talega que dice haber dejado enterrada en una de las hacinas de la hacienda de Jalpa, la cantidad de 705 pesos que dentro de un cubo de madera tenía enterrados al pié de una siempreviva que está en el jardincito de su casa, de cuyo lugar fué extraído dicho cubo con el dinero, segun la instruccion que en el recado de fojas 497, mandó á su hermana Andrea; por cuyo robo y asalto con violencia perpetrado en camino real, se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace en cuanto á que es cierto que en union de las personas á quienes cita en sus declaraciones, vino á perpetrar el asalto y robo de Bata la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado, habiéndole tocado nada más que el dinero que dentro del cubo enterró al pié de la siempreviva del jardin de su casa; pero rechaza el cargo en cuanto á que á él le hayan tocado algunos de los relojes, de los caballos ó de las armas; pues aunque es cierto que dejó enterrada una talega en una de las hacinas de Jalpa, esta talega debe haber sido sacada por Refugio, porque se quedó allí enterrada como de él y no del confesante: que, por último, rechaza tambien el cargo en lo que le atribuye responsabilidad por las heridas que sufrió el dueño del tren de carros, pues el que ha-

bla ni siquiera vió en dónde se encontraba, ni quién le pegaría; que en todo lo demas confiesa el cargo que se le hizo al principio de esta diligencia.

Aunque se le hicieron algunas otras observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia, quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, quedando conforme y firmó.—Doy fe.—*Sotuyo.—Demetrio Fernández.—J. M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 7º

Confesion con cargos del presunto reo Ladislao Colin.

En seguida y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Ladislao Colin, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse así y ser de las demas generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente, contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado; que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion, y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real, frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones, y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano

armada, ejerciendo violencia al grado de haber ocasionado las heridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos, 46 centavos que venía en el último carro del tren; ademas, dos relojes ingleses y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo; todo lo cual está plenamente probado en el proceso; y de cuyo robo y asalto le tocó la cantidad de 3,170 pesos que fueron sacados de donde los tenía enterrados, en la casa de la Sra. Juliana Padilla, madre del confesante, la que sacó dicha cantidad de la pieza en que los había enterrado el mismo confesante en compañía de la expresada Padilla, y cuya cantidad es la misma que existe en este Juzgado; por cuyo delito se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace, pues que en efecto vino, como tiene dicho, en compañía de las personas á quienes cita en sus declaraciones á perpetrar el asalto y robo de Bata, la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado; pero no le tocó toda la cantidad del robo, ni le tocó ningun reloj, ni caballo alguno, y la carabina de á ocho que le dieron la tiró en el camino; pues una sola talega de pesos fué la que tomó en el robo, y las otras dos que se desenterraron en la casa de la señora su madre, pertenecían, una á un tal Gregorio y la otra á Manuel Rios; que no es cierto tampoco que él haya inferido ningunas heridas al dueño del tren de carros, y por lo mismo, rechaza el cargo en cuanto á esta parte.

Aunque se le hicieron otras observaciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, quedando conforme y firmó.—Doy fe.—*Sotuyo.—Ladislao Colin.—J. M. Arcia*, Secretario.

PÁRRAFO 8º

Confesion con cargos del presunto reo Víctor García.

En veintitres del mismo, y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Víctor García, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse así, y ser de las demas generales que ya constan en esta causa. En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oido atentamente, contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado: que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo dá por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real, frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo lo perpetró en cuadrilla formada por las personas á quienes cita en sus declaraciones, y por las demas á quienes dice no haber conocido; á mano armada, ejerciendo violencia, al grado de haber ocasionado las heridas que sufrió en la cabeza el expresado Saracho, y llevándose la cantidad de 31,399 pesos 46 centavos que venía en el último carro del tren; ademas, dos relojes ingleses y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho; siendo los de la cuadrilla como treinta hombres montados y armados, entre los cuales y el confesante perpetraron el expresado asalto y robo; todo lo cual está plenamente probado en el proceso; con la circunstancia agravante del abuso de confianza con que obró

el confesante, supuesto que, aprovechando la circunstancia de ser carrero de Saracho, por cuyo empleo conocía perfectamente los secretos del tren, y por lo mismo sabía tambien en cuál de los carros venía el dinero, puso en conocimiento de Celso Alvarado (á) *el Turco*, uno de los bandoleros, lo relativo al mismo dinero; poniéndose de acuerdo con él, para la perpetracion del asalto y robo que se perpetró en Bata, desde el punto de San Juan del Rio, en donde conferenció dicho Alvarado con el confesante; habiéndole declarado aquel, desde allí, que en la Venta de Bata asaltarían el tren. Más adelante, en San Sebastian, Plácido Flores su compañero volvió á declararle que *el Turco*, ó sea Alvarado, los iba á asaltar por el rumbo de Bata, y no obstante, léjos de haber dado aviso de todo esto á Saracho ó á la autoridad, guardó el secreto más completo, y en los momentos de perpetrarse el robo ayudó á los bandidos á su perpetracion; de cuyo robo le tocó la cantidad de pesos que fué recojida á Petra Álvarez, que se dice ser su madrastra y á la cual le dió á guardar dicho dinero como perteneciente al robado en Bata, y cuyo dinero existe en este juzgado. Esta conducta le constituye responsable como uno de los autores del repetido asalto y robo de Bata, y por tanto se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que en efecto Alvarado (á) *el Turco*, habló con él en San Juan del Rio; le preguntó en cual carro venía el dinero y el confesante le designó el carro, y por último es cierto que dicho Alvarado le dijo que por el rumbo de Bata les iba á salir, pero tambien es cierto que el que habla no se puso de acuerdo con él para la perpetracion del robo: que tambien es cierto que Plácido Flores le dijo en San Sebastian que el *Turco* le había dicho que por el rumbo de Bata les iban á salir; pero el confesante no lo creyó y por lo mismo no hizo caso de aquella especie: que aunque es cierto que al verificarse el robo en Bata ayudó á separar las pacas que estaban al pié del carro, esto lo hizo no porque estuviera de acuerdo con los bandoleros, sino

porque le obligaron á ello; que por la misma razon lo llevaron por el corral, los bandidos, para que entregara á Don Martin Duart el mayordomo, pero no habiendo encontrado á éste regresaron á donde estaban los carros y allí lo volvieron á amenazar: que por último, si á él le tocó la cantidad de dinero que se le recogió fué porque se la halló; mas no porque estuviera de acuerdo con los bandidos; que por todo lo expuesto se verá que él no es responsable ni del robo ni de las heridas que sufrió Saracho.

Se le reconviene cómo es que niega haber estado de acuerdo con los bandoleros, siendo así que en el acto del robo sólo un momento lo amarraron y luego lo desataron para que fuera á ayudar á los bandidos á perpetrar el robo; ademas, teniendo noticia de que iba á verificarse no le dió parte á Saracho; y por último, es muy notable que sólo la talega que él se halló, fuera lo único que dejaron los bandidos, y que habiéndola encontrado momentos despues del robo, léjos de habérsela devuelto á Saracho la escondiera y se la llevara á México donde gastó una parte del dinero; todo lo cual prueba que estaba de acuerdo con los salteadores. En tal virtud se le exhorta por segunda vez á que se produzca con verdad.

Contestó: que en el momento del robo lo desataron y fué á ayudarles en varias operaciones, pero esto lo hizo por la fuerza, lo mismo que los demas carreros: que aunque tuvo noticia de que le iban á salir en Bata, porque se lo dijo en San Juan del Rio, Alvarado (á) *el Turco*, y tambien se lo declaró en San Sebastian, Plácido Flores, no le dió parte á su patron el Señor Saracho porque venía enojado con él, con motivo de que aquel lo había reprendido en cierta ocasion; y, por último, que en efecto, la talega que él se halló fué la única que dejaron los bandidos y todo lo que á él le tocó: que si no se la devolvió á su patron fué porque es pobre y estaba amolado, que por esa razon dispuso de una parte del dinero.

Y aunque se le hicieron algunas otras observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestaba

en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó quedando conforme y no firmó por no saber. Doy *fe.—Sotuyo.—J. M. Arcia*, Secretario.

PÁRRAFO 9º

Confesion con cargos del presunto reo Abraham Díaz.

En la misma fecha y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Abraham Díaz, le hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, dijo llamarse así y ser de las demas generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso y despues de haberlas oído atentamente, contestó que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado: que el contenido de su preparatoria, con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por el asalto y robo con violencia que perpetró la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado en la Venta de Bata, al tren de carros del súbdito español Eleuterio Saracho, cuyos carros pernoctaron la citada noche en el camino real frente al pajar y tienda de la expresada Venta de Bata. El asalto y robo le perpetró en cuadrilla que él capitaneaba, formada por José Guerrero (el de México), Ladislao Colin, Encarnacion Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González, Víctor García y demas individuos cuya culpabilidad consta en autos, sin haber sido aprehendidos hasta la fecha; lo cual, esto es, que vino al robo de Bata y que él capitaneaba la cuadrilla que perpetró el robo,

está probado en la causa por el dicho de sus cómplices José Guerrero, Encarnacion y Demetrio Fernández; habiéndose llevado dicha cuadrilla la cantidad de 31,399 pesos 46 centavos, que venía en el último carro del tren; ademas, dos relojes ingleses y una leontina, todo de oro; varias carabinas de á ocho; tres caballos y una yegua, todo á cargo del expresado Saracho. Los de la cuadrilla serían como treinta hombres montados y armados, los cuales capitaneados por el confesante causaron ademas las heridas que sufrió el expresado Saracho; por cuyo delito se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que rechaza con la mayor energía el cargo que se le hace, pues que es absolutamente falso que haya asistido al robo que se perpetró en Bata, el expresado dia 20 de Diciembre del año próximo pasado: que es igualmente falso que haya venido como capitan de la cuadrilla que perpetró el robo; pues advierte que lo que asientan los que lo denuncian debe ser aconsejado por alguno de los muchos enemigos que tiene: que si bien es cierto que ha estado preso, nunca ha sido por causas deshonrosas ni por ladron; que los Sres. Iglesias, Guillermo Prieto, Garmendia, Rojo, Ramon Guzman, Romero Rubio y otras muchas personas de categoría podrán decir, si cuando le han confiado algunas sumas de dinero, les ha faltado algo ó si saben que alguna vez haya sido ladron: y que, por último, está dispuesto á probar que los dias *diez y nueve y veinte* de Diciembre del año próximo pasado para nada se separó del pueblo de Atizapam.

Se le reconviene, cómo niega el cargo, siendo así que tres de sus compañeros, José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández le han sostenido que él capitaneaba la cuadrilla que perpetró el robo de Bata.

Contestó: que es falso lo que asientan dichos individuos, y repite que presume que alguna persona los ha aconsejado, aunque no puede precisar quién sea ni puede probarlo; pero insiste en que desde el principio ha declarado la verdad al juzgado y *ju-*

ra que como estar aquí, es inocente del delito que se le imputa.

Y aunque se le hicieron algunas otras observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia, quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó quedando conforme y firmó. Doy fe.—*Sotuyo.—Abraham Díaz.—J. M. Arcia*, Secretario.

Párrafo 10º

Confesion con cargos del presunto reo Estéban Alarcon.

En la propia fecha y á efecto de tomarle su confesion con cargos al presunto reo Estéban Alarcon, le hice traer del lugar de su prision y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, dijo llamarse así y ser de las demas generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente, contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con él se han practicado; que el contenido de su preparatoria, con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero, de nuevo lo reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por haber ocultado en su casa la cantidad de 720 pesos 25 centavos, procedentes del asalto y robo que se perpetró en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado; cuya cantidad es la que le tocó á Encarnacion Fernández, uno de los autores de dicho robo; y sin embargo de haber comprendido que aquel dinero procedía del asalto perpetrado en Bata, procuró empeñosamente ocultarlo, ya enterrándolo en un lugar, luego en otro, despues en el alfalfar; y observando la persecucion que los rurales

hacian por aquellos rumbos á los sospechosos del robo de Bata, el confesante, temeroso de ser sorprendido, volvió á desenterrar el dinero, y para mayor precaucion, lo mezcló con maíz, lo echó en una botija, y lo sepultó en el alfalfar, debiendo tenerse presente, que sin embargo de haber comprendido el orígen criminoso de aquel dinero, y teniendo conocimiento ya de que Encarnacion Fernández había sido aprehendido como uno de los autores del robo de Bata, se obstinó en ocultar el dinero, al grado de haber negado al principio al cabo Rangel, que tuviera el dinero perteneciente á Encarnacion Fernández; y solamente vino á confesar que lo tenía, hasta que el general Pedro González le mostró la carta de fojas 498, en la que Encarnacion Fernández le rogaba entregara al portador la talega de pesos que ambos fueron á traer de la casa de Ladislao Colin; debiendo notarse por último, que del dinero de que se viene hablando, ya había tomado una parte que el mismo confesante devolvió; y como todas las talegas que venían en el tren asaltado, contenían mil cien pesos, la misma cantidad debe haber contenido la talega que el confesante tenía en su poder; y como quiera que sólo resultaron 720 pesos 25 centavos, es probable que el resto hasta 1,100 pesos, ó cuando ménos, hasta 1,000 lo haya tomado y dispuesto de él; por cuyo delito se ha hecho acreedor á las penas que el Código relativo del Estado impone á los cómplices de los autores de asalto y robo perpetrado en camino real ó público, como fué el de que se trata en la presente causa.

Contestó: que confiesa el cargo que se le hace, pues en efecto, comprendía que el dinero que le había dado á guardar Encarnacion Fernández, era del que había sido robado en Bata; y más lo confirmó, cuando éste se rehusaba á ir á traerlo; y por último, no le cupo ya duda de que era así, cuando tuvo noticia de que él expresado Encarnacion Fernández había sido aprehendido como uno de los autores del robo de Bata: que por temor de que fuera sorprendido con aquel dinero, lo enterró todas las veces que ha mencionado en su declaracion: que es cierto que negó al principio tener ese dinero, al cabo Rangel, por te-

mor de que si confesaba, en el acto lo juzgaran militarmente; pero despues, cuando el general González le mostró la carta de Encarnacion Fernández, no vaciló ni un momento en entregar el dinero en cuestion: que por último, aunque es cierto que comprendía bastante que obraba mal con guardarle á Fernández aquel dinero, al fin lo guardó verdaderamente obligado por la necesidad de las circunstancias, pues que los bandidos, son de tal manera malos, que si no se les complace, causan algunos males, y ademas, porque como le ofreció ir por el dinero el dia siguiente, creyó no comprometerse tanto que deba advertir por lo que hace al monto de la cantidad de dinero, que no se le debe hacer cargo de mayor cantidad que la devuelta.

Se le reconviene, por qué razon no entregó aquella cantidad de dinero á cualquiera autoridad, en obvio de toda responsabilidad.

Contestó: que si no obró como se le dice, fué por temor de que si no había sido aprehendido Fernández, se le considerara como la causa de su aprehension; y cuando ya estuvo aprehendido, tampoco entregó el dinero por temor de que el expresado Fernández negara haberle entregado al que habla, dicho dinero, y entónces se le considerara como uno de los autores del robo.

Se le arguye diciendo, cómo es que creía que entregando el dinero se le tomara por uno de los autores del robo, cuando el hecho de entregar expontáneamente tal dinero, alejaba de su persona hasta la más leve sospecha de culpabilidad, y aun lo hacía acreedor al reconocimiento de la sociedad.

Contestó: que no le ocurrió obrar como se le dice, y que tal vez más adelante habría consultado con algunas personas que le hubieran aconsejado de esa manera.

Y aunque se le hicieron algunas otras observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia, quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó, quedando conforme y firmó. Doy fe.—*Setuyo.*—*E. Alarcon.*—*J. M. Arola*, Secretario.

PÁRRAFO 11º

Confesion con cargos de la presunta reo Petra Álvarez.

En veinticuatro del mismo, y á efecto de tomarle su confesion con cargos á la presunta reo Petra Álvarez, la hice traer del lugar de su prision, y siendo presente en el juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse así y ser de las demas generales que ya constan en esta causa.

En seguida procedí á dar lectura íntegra á las diligencias de que se compone este proceso, y despues de haberlas oído atentamente, contestó: que las diligencias que llevan su nombre son las mismas que con ella se han practicado; que el contenido de su preparatoria con todas sus ampliaciones, es cierto y verdadero, de nuevo la reproduce y ratifica en todas sus partes, lo da por parte de su confesion y responde:

Se le hace cargo del delito que le resulta por haberse encontrado en su casa la cantidad de 577 pesos 48½ centavos, procedentes del asalto y robo que se perpetró en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado, cuya cantidad es la que le tocó á Víctor García, á quien el juzgado reputa como uno de los autores de dicho robo; sabiendo la confesante que aquel dinero que se le daba á guardar procedía del expresado robo, y por esta razon, es cómplice en aquel delito, pues que se empeñó en ocultarlo, sin embargo de tener conocimiento de su orígen criminoso; por lo cual se ha hecho acreedora á las penas que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Contestó: que si ella guardó el dinero, fué porque se lo dió su entenado Víctor García, quien como es *tan resabioso* temió que le hiciera *un desaire* si no recibía el dinero, y ademas porque García no reconoce ninguna otra casa sino la de la que habla.

Y aunque se le hicieron algunas otras observaciones y reconvenciones relativas al mismo cargo, como á todas contestara en los mismos términos que lo ha hecho anteriormente, se suspendió esta diligencia, quedando abierta para continuarla, si necesario fuere, y leída que le fué, en ella se ratificó quedando conforme, y no firmó por no saber. Doy fe.—*Sotuyo.*—*J. M. Arcia*, Secretario.

SECCION JURÍDICA.

PARTE I.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

PUNTO SEGUNDO.

Contestacion á la Demanda Criminal.

(DEFENSAS DE LOS REOS).

PÁRRAFO 1º

PROCESADOS:

Petra Álvarez, Juan Trujillo, Estéban Alarcon, Encarnacion Fernández, José Guerrero, Gregorio González, Demetrio Fernández, Ladislao Colin y Victor García.

DEFENSOR,

C. Lic. Tiburcio Montiel.

TÉSIS.

1ª. Deben ser absueltos del cargo los cuatro primeros procesados Petra Álvarez, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Encarnacion Fernández.

2ª. Los acusados confesos José Guerrero, Gregorio González, Demetrio Fernández y Ladislao Colin, no son acreedores á pena capital, ni áun á la mayor extraordinaria, sino que debe aplicárseles otra menor.

3ª. El procesado Víctor García no es reo de asalto y robo, sino de hurto, y debe aplicársele el mínimum de la pena correspondiente.

DEMOSTRACION:

El defensor antes de ocuparse separadamente de cada uno de los reos, entra en las siguientes consideraciones generales:

1. En la parte central y en la Frontera Norte de la República, se hace necesaria la eficaz represion del robo, para que no se aclimate, con desprestigio de la nacion, allí donde acuden los criminales de todo el país, ó donde las tribus bárbaras contagian con su modo de sér, procurando por parte de la gente civilizada, represalias como único recurso para rescatar lo robado. El delito de robo no reconoce un orígen local de fácil correccion; se deriva de causas políticas y morales que sería largo analizar para establecer máximas administrativas ajenas de este asunto. Baste recordar ahora que todos los gobiernos de la República, cualesquiera que hayan sido su color y tendencias políticas, han procurado reprimir el robo sin resultado satisfactorio, salvo en cortos períodos en que la policía preventiva ha sido atendida eficazmente, con preferencia á esa clase militar, que por su objeto é institucion no es á propósito para tener á raya á malhechores que prefieren los peligros del robo á los santos frutos del trabajo. Las revoluciones arrancan á las artes y á la industria muchos hombres que, convertidos despues en militares, se hallan rodeados de mayores necesidades sociales; y cuando estos hombres son desechados impremeditada é imprudentemente de la clase militar, y de improviso se ven sin recursos, sin ocupacion, sin trabajo y con mayores necesidades,

fácilmente se lanzan al crímen como á única, aunque peligrosa tabla de salvacion.

2. La Bata, finca aislada en el trayecto de Tula á Huehuetoca, fué teatro de un lamentable desfogue de esta clase de errores y de necesidades ficticias. La imprudencia de un conductor de moneda hizo pernoctar en aquel sitio su tren, despertando sin precaucion alguna la codicia, y dando márgen á un escándalo que ha menoscabado nuesta reputacion social; gravado á muchos inocentes, y perjudicado á los que resulten responsables, responsables no tanto por causa de una sórdida avaricia, cuanto por causa de la imprevision de un conductor y guardian de intereses ajenos que debió custodiar, y que no custodió. Posible es que los conatos que se convirtieron despues en robo tuvieran orígen muy lejos de aquel paraje, y que no fueran obra de la oportunidad, sino de la premeditacion; pero áun así, ésta se habría desvanecido á presencia de la cautela que debió tomar el encargado de custodiar el dinero, si hubiera querido ser diligente; porque ninguna precaucion se debe omitir por parte de quién, con causa remuneratoria, cuida los intereses ajenos. Hecha esta salvedad, que en cierto modo atenúa la culpabilidad de los procesados, me fijaré, por honra de nuestra patria, en otros hechos que tambien disminuyen aquella; porque me parecen aquí adunados el carácter de abogado defensor y el de ciudadano mexicano.

3. México, como nacion, es muy jóven en el gran catastro de los pueblos independientes, y sus progresos, á la edad que representa, son superiores á los de otros países en análogas condiciones; sin que por tanto deban causar escándalo las visicitudes de la guerra civil, y algunas depredaciones, resultados de los rezagos revolucionarios ó de la relajacion que sufren los vínculos de autoridad en las conmociones políticas. Atrocidades de mayor trascendencia registran otros pueblos en edad más avanzada que el nuestro, y la historia de todo el universo justifica á esta República bien encaminada en la prematura consecucion de fines moralizadores, y cuya civilizacion no han alcan-

sado en igualdad de circunstancias otros países que hoy en su apogeo nos censuran injustamente.

4. Es de rumor público que los concurrentes á Bata fueron convocados á la iniciacion de un acontecimiento político, sin premeditacion de un robo, sino por quienes concibieron la idea de cometerlo, que fueron pocos, y de cuyo cargo no pueden responder como de hecho propio todos los acusados. Si algunos aprovecharon el fruto del robo á que vino á reducirse el conato revolucionario, su responsabilidad no tiene el carácter de premeditada, y la falta de esta circunstancia atenúa su culpabilidad.

5. Las costumbres del siglo diez y nueve no son iguales á las del siglo trece, y las sábias leyes de Partida escritas hace seiscientos años, no fueron hechas para nuestros dias; preciso es, por lo mismo, que en muchos casos se resientan de notoria ineficacia. Por aquellas leyes era frecuente la imposicion de la pena de muerte; por el artículo 23 de nuestra Constitucion política, está notablemente disminuida y muy transitoriamente admitida, esto es, por miéntras se establece en nuestro país el régimen penitenciario, régimen que no ha llegado á establecerse por una verdadera omision de nuestros gobiernos. Si, pues, la Constitucion ha dejado condicionalmente en vigor la pena capital contra los traidores á la patria, los salteadores, los homicidas alevosos, los piratas y militares que cometan graves delitos, y contra algunos otros; nuestros poderes públicos siguiendo el espíritu de la Constitucion, han sido pródigos en conceder indultos á infinidad de reos condenados á muerte. Por otra parte, está visto que los infidentes ni siquiera han sido juzgados, á pesar de que su crímen es complexo y execrable, porque encierra varios delitos, vulnera la respetabilidad nacional y sacrifica á la madre patria. Si el delito de infidencia, tan grave y trascendental, está disimulado con la esperanza tal vez de corregir á los desleales por otros medios, bastaría tambien corregir á los acusados de Bata sin llegar al extremo de que sean decapitados, por la misma razon de no haberlo sido los desleales y los traidores, que tambien robaron, incendiaron, asaltaron y asesi-

naron con premeditacion y con la ventaja que les proporcionó la fuerza extranjera para consumar el parricidio más atroz, el que se ejecutó contra la madre patria.

6. Establecido el precedente á que me refiero, y sin olvidar el crecido número de indultos otorgados áun á plagiarios, no me parece justificable ningun rigor contra los que resulten confesos ó convictos en el malhadado negocio de Bata; porque las leyes penales, templadas por la opinion pública y por los principios de la Constitucion vigente, no deben aplicarse en toda su severidad. Mucho pudiera decir sobre este punto; pero baste lo expuesto para convencimiento de un jóven juez, que pertenece á la escuela moderna, y en cuyo corazon y conciencia se repercuten los ecos de la más sana filosofía.

7. Voy á ocuparme específicamente de cada uno de los salteadores cuya defensa se me ha confiado; pero antes de hacerlo, permítaseme establecer un precedente general que conviene á todos. Los salteadores no venían á despojar á nadie de su fortuna; sino simplemente á procurar el aprovechamiento personal de un contrabando de dinero, por el cual los remitentes y conductor usurpaban al erario federal, especie que, correspondiendo á las constancias de autos, propaló Refugio Aldana, (á) *el Tata*, que segun parece, era el que fungía como jefe de la cuadrilla. El contrabando fué un hecho, porque de 30,000 pesos solo aparece un conocimiento y guía de 4,000, siendo el resto materia de confiscacion por la vía de comiso; y si esto es cierto, debe tenerse presente que ni el robo es tan grande, ni fueron robados muchos de los que se suponen dueños. Éstos no han justificado debidamente la preexistencia sino de 4,000 pesos que, entregados á Saracho, parte en Zacatecas y parte en Dolores, iban consignados á la casa González Elguero de México. El resto del dinero, dicen dos testigos, le fué entregado á Saracho en la misma ciudad de Zacatecas y en un punto del tránsito; pero como se carece de documentos aduanales con los cuales se amparan siempre los efectos mercantiles, se ignora completamente si entre Zacatecas y Dolores, ó entre este punto y la Bata,

áun conservaba Saracho la cantidad total que se dice robada. Sin embargo, en obsequio de la verdad y buena fé, hay que confesar que está justificada la preexistencia de poco más de 7,000 pesos, que han llegado á reunirse y depositarse en el juzgado de primera instancia, en virtud de devoluciones parciales hechas por varios acusados, excluyéndose de aquella cantidad 4,000 pesos y pico de la propiedad exclusiva de Trujillo, que deben devolvérsele.

Concluye el defensor sus consideraciones generales, manifestando que se ocupará individualmente de los procesados, comenzando por los de menor responsabilidad criminal y concluyendo por los más culpables, órden inverso al adoptado por el ciudadano juez de la causa en las diligencias llamadas de confesion con cargos.—Continúa el defensor.

PETRA ÁLVAREZ.

8. Reputada como receptadora por haber ocultado la parte de dinero encontrado á su hijastro Víctor García, ni supo el monto de la cantidad, ni su procedencia viciosa, por haberle manifestado su mismo hijastro, que conservaba el dinero en calidad de depósito por encargo de su patron D. Eleuterio Saracho. Y si fuere exacto el precedente de haber intentado sobornar á un policía, esa mujer no es capaz de juzgar, en un momento de sorpresa, á la policía verdadera, distinguiéndola de los ladrones que en México suelen tomar el nombre de agentes de ella para cometer sus depredaciones, porque ningun distintivo la da á conocer. Pero sea de esto lo que fuere, no debe olvidarse, y sobre este punto reclamo la atencion del juzgado, no debe olvidarse, repito, el parentesco inmediato que une á Petra Álvarez con Víctor García. Este parentesco hace que los cargos hechos á la Álvarez, sean notoriamente infundados. Efectivamente, la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 5º, fraccion III, concordante con el art. 67 del Código penal del Estado, dice que, *no tienen pena*, los comprendidos en las fracciones IV y V del art. 3º como

encubridores ú ocultadores, en los casos en que se trata de cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos. Más lato es todavía el art. 67 del Código citado, que excluye de la responsabilidad no sólo á los parientes colaterales, sino áun á aquellos individuos que están ligados entre sí por los lazos de gratitud ó de estrecha amistad. Petra Álvarez como madrastra de Víctor García, está comprendida en estos casos excepcionales de la ley, y por tal motivo, ninguna responsabilidad debe reputar como encubridora.

JUAN TRUJILLO.

9. Historiar las peripecias ocurridas con este acusado, es hacer la justificacion más cabal de su inocencia. Hagámoslo brevemente. José Guerrero, en nombre de su patrono Anselmo Velázquez, viene á depositar á la casa de comercio de Trujillo una cantidad de dinero: otra vez ha sucedido lo mismo: no hay, pues, motivo de duda, ni de desconfianza: Trujillo recibe el dinero sin vacilacion alguna. Al siguiente dia vuelve Guerrero y, en nombre de su propio patron Velázquez, pide una cantidad que dice va á servir para el pago de una libranza. Trujillo teme y desconfía momentáneamente; pero no porque sospechara que Guerrero fuera uno de los salteadores de Bata, sino porque cree, que Guerrero le pide el dinero sin autorizacion del dueño; mas esta sospecha queda desvanecida por de pronto ante esta consideracion: al hombre á quien se entregan y confían, en talega abierta y sin documento alguno, seiscientos y más pesos, como á Guerrero, bien puede ordenársele que tome la sexta parte y haga con ella un pago. Ademas, Guerrero muestra á Trujillo una lista de cuentas que deben pagarse, algunas de ellas, por pastos, lo cual le consta al segundo, porque conoce el comercio de Velázquez, la ordeña de vacas. Así, pues, no vacila en entregar el dinero; mas cuando por segunda vez se presenta Guerrero en solicitud de más dinero, vuelve á temer Trujillo; pregunta y Guerrero se turba, cae en contradicciones y acaba por

confesar que el dinero pertenece al robado en la Venta de Bata: Trujillo se espanta: su conciencia de hombre honrado se subleva, y con la turbacion y azoramiento consiguientes, le exige que se lleve aquel dinero, que no lo comprometa. Guerrero no le escucha, huye precipitadamente, y horas despues cae en manos de la justicia por sospechas de complicidad en el robo de Bata: Trujillo, en tanto, ha quedado sumergido en un mar de penas y zozobras, al reflexionar en las terribles consecuencias que podrán sobrevenirle. En tan crítico estado, llega la criada de Velázquez á participar á Trujillo que su casa va á ser cateada, y que sin pérdida de tiempo procure trasladar el dinero; y lo da á su mujer para que lo lleve á la casa de su hermana; olvida que, de su propio peculio, tiene igual cantidad; y es tan grande el azoramiento que han producido en su ánimo las escenas pasadas, que no se acuerda de esa misma cantidad cuyo hallazgo puede servir tanto para su pérdida y ruina personal, como para dar orígen á una sospecha que menoscabe su reputacion adquirida en fuerza de sacrificios y de un constante trabajo. Por estas consideraciones, al ser aprehendido más tarde, niega sus relaciones de amistad con Guerrero, asegurando obstinadamente que ni aún le conoce. Esta obstinacion es malamente apreciada por un comisario de policía que no sabe interrogarle con prudencia; pero que en cambio quiere estrecharle á que confiese que él tiene depositado el dinero que tocó á Guerrero en el robo. La luz de la verdad llega á brillar en la mente de Trujillo, confiesa que ha guardado un dinero que le entregó Guerrero, en nombre de Velázquez; pero niega haber estado al tanto de su procedencia viciosa; es aprehendido y una rigurosa prision de cuatro meses no logra destruir su verídico informe. Hoy está amagado por un fallo judicial como encubridor, pero es seguro que este fallo será absolutorio, dada la justificacion del C. Juez de la causa, y en vista de las constancias procesales.

10. Dos circunstancias hay que notar respecto de Trujillo, circunstancias atenuantes, atenuantísimas, sobre las cuales me permito llamar la atencion del juzgado, y que indican la total

inculpabilidad de mi defendido. Sea la primera, no haberse ocultado ni aun procurado sustraerse á la accion de la justicia, cuando la criada de Velázquez le indicó que trasladara el dinero á otro lugar porque su casa iba á ser cateada. Sea la segunda, la buena fe con que entregó mayor cantidad del dinero designado por Guerrero, rectificando así la confesion de éste mismo, y dando con esta conducta franca y sincera, una prueba de honradez que no daría jamas un encubridor ó receptador de objetos robados.

11. Segun la definicion que nos da el Código penal en su art. 63, concordante con el tercero de la ley de 5 de Enero de 1857, Trujillo no puede ser encubridor; en primer lugar, porque no tuvo noticia de la perpetracion del delito; en segundo, porque no percibió cantidad alguna ni hizo pacto, ni documento alguno que así lo justificase; en tercer lugar, porque hubo de por medio engaño, puesto que al recibir el dinero, Guerrero le aseguró que era de Velázquez; y en cuarto, porque no sacó fruto ni comerció con el dinero en cuestion, sino que lo devolvió íntegro y en mayor cantidad que la que expresó Guerrero haberle entregado en depósito.

ESTÉBAN ALARCON.

12. Encausado por ocultacion del dinero que tocó á Encarnacion Fernández en el robo, no puede reputarse en buen derecho, como encubridor.

13. El art. 67 del Código penal del Estado, libra de responsabilidad criminal al receptador, cuando éste obra á impulsos de una íntima y estrecha amistad. Si nos fijamos en las constancias de autos, nos persuadiremos de la grande y buena amistad que mutuamente se profesaban Alarcon y Fernández. Bastará á este respecto exponer algunos hechos que la comprueben. Al siguiente dia del robo, es decir, el 21 de Diciembre del año pasado, Alarcon, de camino para *Ticoman*, venía de buscar unos burros que tiene agregados á una partida que hace viajes á la

Tierra caliente; en el camino encuentra á Encarnacion Fernández, que, con amistosa instancia, le convida á comer: acepta, y despues que concluyen, marchan juntos á sus respectivas habitaciones. De camino, y al llegar á la casa de Alarcon, Fernández le suplica le guarde el saco de dinero que hasta entónces ha llevado en la cabeza de la silla, temeroso de los peligros naturales del viaje, en noche solitaria, oscura y por caminos poco transitados: le ofrece ocurrir por el depósito al siguiente dia y no le exige recibo, garantía ni seguridad otra alguna. Tales eran y tan grandes la íntima confianza y la estrechísima amistad que á ambos unían. Es, pues, evidente, que por razon de esta amistad y confianza, y con fundamento del art. 67 citado, Alarcon no debe ser reputado como encubridor ó receptador. Por ser este punto tan importante, insistiré en él, aduciendo nuevas pruebas de la estrecha amistad y confianza que reinaban entre Alarcon y Fernández. Trascurrido el tiempo señalado por éste para recoger el depósito, aquel le requirió una y más veces para hacerle la entrega, le buscó personalmente con tal objeto, y habiéndole encontrado, le rogó recibiese el dinero; pues no quería contraer responsabilidad alguna, manteniendo en su poder cantidad tan alta, sin saberse su monto y sin el correspondiente documento de formal depósito. Fernández ofreció ir al dia siguiente por él, y sin embargo no fué. Pasados algunos dias se presentó el C. Comandante Rangel en la casa de Alarcon practicando un escrupuloso cateo, y exigiendo la devolucion del dinero depositado; vuélvese entónces á presentar el caso en que el art. 67 perdona el delito, la íntima, la estrecha amistad. Fiel á ella, Alarcon niega el depósito que poco despues entregó, de buen grado y con la mayor buena fe, cuando el Inspector C. General Pedro González, le presentó una carta órden del deponente. Con lo expuesto, creo haber contestado el cargo de receptacion hecho á Alarcon. Para concluir, diré en favor de éste y de los dos anteriores á quienes se hizo el mismo cargo, que áun suponiéndolos delincuentes como receptadores, han sido víctimas de una especie de *receptacion necesaria*, y por lo mis-

mo casi inculpable, muy frecuente en la populosa capital de nuestra República. La escasa é insuficiente policía no ayuda ni puede ayudar al poder judicial en la averiguacion de los delitos y en la aprehension de los delincuentes. De eso resulta el total admirable de absoluciones que deja impunes á muchos criminales. Éstos, al recobrar su libertad, inquieren, investigan quiénes han sido sus delatores ó denunciantes; se convierten en acérrimos enemigos, terribles y crueles; hacen de ellos el objeto de sus innobles venganzas, y más tarde las víctimas de horribles asesinatos. Tal es la razon de ser de los *tlacoquis*, como el vulgo llama á los encubridores, que no lo son tanto por su poca moral ó por perversidad de corazon, cuanto por el instinto de la conservacion, por su propia existencia siempre amenazada por los bandoleros, nunca garántida por las autoridades. Sea dicho esto último con el debido respeto al juzgado, y por vía de defensa de Petra Álvarez, Juan Trujillo y Estéban Alarcon. Paso á ocuparme ahora de Encarnacion Fernández.

ENCARNACION FERNÁNDEZ.

14. Por su aspecto físico, por su conformacion cerebral, por su nerviosa irritabilidad hay en este desgraciado una indicacion neta y fisiológica de imbecilidad, de locura, de enagenacion mental. Júzguese si no á Encarnacion Fernández al dia siguiente del delito é inmediatamente se verá en él un abandono extraño, una negligencia, una especie de insensibilidad rara, excéntrica, propia de un monomaniaco. Alarcon, á quien habia comprometido para que le guardara un dinero, le llama, le excita á que se reciba de él como su legítimo dueño; y Fernández, en lugar de hacerlo se vale de mil pretextos vanos é incoherentes y huye á México en busca de recursos para volver despues con unos cuantos reales, producto de la venta de leche, cuando en poder de Alarcon tiene más de mil pesos segun él calcula. Observemos algunos hechos más de Encarnacion Fernández. Va á entregarle Alarcon el depósito; con este fin le llama; y Fernández se

hace esperar más de una hora, y se entra á una pulquería á jugar á la baraja con la tranquilidad y calma de quien nada teme, de quien nada espera. Dias despues, fué aprehendido é incomunicado, se le tomó la preparatoria, en que negó su complicidad en el crímen, y cuando fué encerrado nuevamente en el calabozo, trató de suicidarse comiendo fósforo. Advertido esto por la autoridad se le cambia de prision, se aleja de él cuanto pueda perjudicarle y se le pone un centinela de vista que lo vigile incesantemente; pero él, burlando la vigilancia, logra desarmar al soldado, se lanza ciego y frenético sobre la puerta del calabozo, amenazando á cuanto ve delante, sin reflexionar que la cárcel está custodiada por una numerosa guardia que puede acribillarlo á balazos. Y ¿es así como obra el hombre en el pleno goce de sus facultades mentales? No hay que dudarlo, Encarnacion Fernández está demente, sobre cuyo punto el defensor promoverá en forma lo que corresponda, permitiéndose asegurar desde luego, que tanto el Código penal vigente en el Distrito Federal como la ley Móntes, de 5 de Enero de 57, aquel en sus artículos 34 y 41, y esta, en el 6 fraccion II, exhoneran de toda responsabilidad al infeliz Fernández, víctima de una lamentable enagenacion mental.

JOSÉ GUERRERO, GREGORIO GONZÁLEZ Y DEMETRIO FERNÁNDEZ.

15. Hay delitos de naturaleza especial que tienen un carácter peculiar é inherente de continuidad. En el lenguaje forense se les llama de *tracto sucesivo*, y se supone que están cometiéndose desde el momento de su perpetracion hasta el de la restitucion. Entre estos delitos se enumeran el rapto, el abigeato, el plagio, el robo y el hurto, violaciones de leyes prohibitivas, que son una reiteracion constante del primer acto; por manera que si se inician en la frontera del Norte, y se atraviesa la República hasta la frontera de Guatemala, portándose por ejemplo, los objetos de la depredacion, el delito se va co-

metiendo todos los dias en los Estados comprendidos en el trayecto; y son competentes todas las entidades federales para avocarse el conocimiento de ellos y castigar á los delincuentes. Son por lo mismo aplicables, en este caso, las leyes vigentes en el lugar de la aprehension, sin más ventaja para la competencia del juez del lugar en que comenzó á efectuarse el delito, que la facilidad de haber recibido los primeros datos y la de tener á la vista el teatro de las primeras huellas criminales. Nuestras terribles leyes de salteadores y plagiarios han adoptado implícitamente estos principios, ¿cómo pues desconocerlos ahora en pleno órden constitucional, cuando las garantías individuales no están suspensas como lo estuvieron durante el imperio de aquellas leyes? En todas ellas se reconoció el principio de *tracto sucesivo* y la competencia de las autoridades aprehensoras para conocer del delito y castigar al delincuente. Yo no dudo que en muchos casos, como el presente, las diversas leyes, esto es, las del lugar en que se inicia el delito y las del lugar en que se aprehende al delincuente, estén en grave conflicto; pero tampoco habrá quien crea que debe prevalecer la ley más dura. Por el contrario, deberá seguirse la más suave y la más benigna. Tal es la tendencia de la legislacion moderna, y el espíritu de nuestra Constitucion política al suavisar unas penas, proscribir otras, y restringir considerablemente la de muerte, que solo deja en vigor, y eso condicionalmente, para algunos crímenes atroces.

16. El que cometieron Guerrero, González y Demetrio Fernández no los acredita por cierto de grandes y famosos criminales. La circunspeccion judicial no encontrará en ellos más que séres vulgares, verdaderos menesterosos, víctimas de su mismo infortunio, á quienes un contrabando de dinero, proporcionó una ocasion favorable para delinquir. Agréguese á esto, que ellos no preconcibieron el crímen, fueron puramente invitados, bajo el pretexto de aprovecharse del contrabando, por el tristemente célebre Refugio Aldana (á) *el Tata*, y no por Abraham Díaz como falsamente aseguraron algunos de mis defen-

didos. Sirva lo expuesto como de consideraciones generales para todos ellos, y permítaseme ocuparme individualmente de cada uno.

17. GUERRERO tiene en su contra una circunstancia especial que lo distingue de sus co-acusados González y Fernández, y es la de haber dado unos golpes con el cañon de su pistola al súbdito español Saracho, conductor del contrabando; pero esto tiene una explicacion satisfactoria. Saracho trató de asir á Guerrero por el cuello quizá con la mira de extrangularlo, fiando en su valor y complexion atlética; y Guerrero, en propia defensa, dió el cañonazo con la pistola. Inicié al principio de esta defensa, que Guerrero no era acreedor á la pena de muerte, ni áun á la mayor extraordinaria, y, en verdad, que esto me parece fuera de duda. El art. 404 del Código penal del Distrito, previene que se imponga la pena capital cuando ejecutado el robo, en camino público, se cometa homicidio, se viole á alguna persona, se de tormento etc. y Guerrero ni mató, ni violó, ni atormentó á nadie. La ley de 5 de Enero de 57 en su art. 40 dispone que á los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas y en quienes no concurran especiales y necesarias circunstancias para aplicarles la pena capital, sólo se les imponga la de diez años de presidio. Guerrero no ha sido cabecilla, en él no han concurrido esas circunstancias especiales y necesarias que requiere la ley, y si han concurrido, dígase cuáles son. Luégo no se le debe aplicar la pena capital. Hay que advertir que esta ley fué dada en tiempo de conflagracion, en supremos momentos en que el vandalismo no tenía coto, y sin embargo, solo penaba con diez años de presidio á los reos de asalto en cuadrilla y despoblado; pues hoy que el vandalismo ha disminuido considerablemente ¿sería justo imponer la pena de aquella ley terrible y de circunstancias anormales? De ningun modo, luego Guerrero no es acreedor ni á esa pena de diez años, que sería la mayor extraordinaria con arreglo á aquella ley.

18. GREGORIO GONZÁLEZ, como reo de asalto se halla constituido en las mismas circunstancias del anterior, y así debe

aplicársele todo lo dicho respecto de Guerrero. Tiene ademas en su favor estas circunstancias atenuantes. I. Su absoluta separacion voluntaria de la senda del crímen que la pobreza y miseria le obligaron á cometer. Prueba de ello es que empleó el dinero que le tocó, en comerciar honradamente despues. II. La franqueza y veracidad con que confesó su delito pidiendo él mismo, el condigno castigo. Esta conducta de arrepentimiento sincero, debe amenguar en mucho la criminalidad del infeliz Gregorio, y en consecuencia la pena que se le imponga debe estar despues de la mayor extraordinaria.

19. Demetrio Fernández, está en las mismas condiciones de los dos anteriores, y por lo mismo, en los casos de los arts. 404 del Código penal del Distrito, y 40 de la ley de 5 de Enero de 1857. No hay que olvidar que Demetrio Fernández, fué quien enterró el dinero, quien lo denunció y devolvió expontáneamente, pormenores de alguna estima que el C. juez tendrá presentes al fallar en definitiva.

20. Ladislao Colin. Este desdichado vecino de Santa Clara ha sido objeto de exageradas y desfavorables apreciaciones, suponiéndosele uno de los principales bandidos por la única razon de habérsele encontrado en su poder una gran suma de dinero, 3,000 pesos. Es cierto que se le encontró esa suma, pero tambien lo es, que una tercera parte de ella correspondía á Encarnacion Fernández, y otra á un individuo llamado Gregorio; de modo que, hechas estas deducciones, tocó á Colin lo mismo que á todos, esto es, mil pesos poco más ó ménos. Pero áun en el caso de que toda la suma hubiera correspondido á Colin, no probaría ese hecho aislado, mayor criminalidad en él. Fuera de esta circunstancia no hay otra especial contra Colin que lo ponga en un predicamento diverso de los demas confesos. Así pues, se halla en el mismo caso de ellos, en cuanto á delincuencia y pena. La conducta de Colin posterior al robo, fué altamente moral; sírvale ella de una circunstancia atenuante. Cediendo á la enagenacion mental de la madre, Juliana Padilla de Colin, trata de sustraerla de la locura y de calmar sus

remordimientos, ofreciendo, con su propia confesion, la vida, en holocausto del amor maternal. Por salvar á la madre se delata y acusa á sí mismo en un careo que debió ser conmovedor al juzgado. Esa resignacion de un hijo que prefiere sufrir una pena, áun la capital, por salvar á la madre, revela buenos sentimientos morales, adormecidos si se quiere por necesidades ingentes que logró explotar en mala hora el "*Tata*," pero no enteramente olvidados. Hay ademas otra circunstancia atenuante en favor de Colin, y es la devolucion del objeto robado, consignada en el art. 40 frac. III del Código penal del Estado, y 41 frac. III del vigente en el Distrito federal. Por último, es tambien atenuante para él el arrepentimiento sincero de que ha dado muestras ya, como los demas patrocinados míos. Pido pues para él lo mismo que pedí para los otros, esto es, un castigo templado y saludable, porque ni él ni sus compañeros son merecedores ni de pena capital ni de la mayor extraordinaria.

VÍCTOR GARCÍA.

21. Este acusado que confesó al fin haber participado de mil pesos en el suceso de Bata, no cometió robo en el sentido neto y jurídico de la palabra; porque este delito supone, fuerza ó violencia que en verdad no hizo, ni empleó García. Demostrado está en autos que no perteneció á la gavilla de salteadores: que vino con el carácter de conductor de uno de los carros de Saracho; y que, en el momento del asalto, fué amarrado como todos los demas carreros, desatado despues, y obligado á descargar el carro en que venía el dinero. Consumado que fué el delito, siguió á su principal, Saracho, á México, y luego á Zacatecas, conservando su empleo de carrero. Aprehendido en esta poblacion y remitido á disposicion de su juez, confesó haber tomado una talega con mil pesos, que encontró olvidada ó abandonada al siguiente dia del robo, la cual ocultó dentro de un tercio ó bulto de sal con el fin de aprovecharse de ella. Hé aquí la conduc-

ta de García: si algo de criminal hay en ella, lo será por razon de hurto, y no por otra causa. Ajustémosla al cartabon legal.

22. El hurto, segun el Código penal de Hidalgo, ó robo sin violencia segun la frase del de México, se caracteriza por la falta de fuerza ó violencia; y se castiga con pena de dos años de prision á diez y ocho meses de obras públicas. Así lo establecen los arts. 371 y 376 de aquellos Códigos, con los cuales concuerda la ley de 5 de Enero de 1857, fracciones I y II del art. 51, y I, II y III del art. 54. No habiendo sido, pues, reo de asalto Víctor García, sino cuando más de un hurto simple, ha héchose acreedor al mínimum de la pena establecida para esta clase de delitos.

El defensor concluye reproduciendo las peticiones con que dió principio, á saber:

1ª La absolucion de Petra Álvarez, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Encarnacion Fernández.

2ª La aplicacion de una pena menor que la extraordinaria á los reos confesos Guerrero, González, Fernández y Colin.

3ª La aplicacion del mínimum penal á Víctor García, como reo de hurto.

PÁRRAFO 2º

—

PROCESADO

ABRAHAM DÍAZ.

DEFENSORES,

CC. LICS. GUMESINDO ENRIQUEZ Y MARCELINO EZETA.

1. Con la profunda conviccion de la inocencia de D. Abraham Díaz, con la honda persuacion de la probidad é independencia de su ilustrado juez, y con la lisonjera esperanza de ser escuchados indulgentemente, venimos á producir sus defensas ante el augusto tribunal de 1.ª instancia del Distrito. Si para cumplir con nuestra noble mision de defensores, tuviésemos que luchar como el gladiador de Roma, atados á la piedra del sacrificio, contra adversarios terribles, seguramente habríamos declinado el cargo, convencidos de nuestra pequeñez é insuficiencia; pero como hemos llegado á comprender que la defensa de D. Abraham Díaz, es una defensa sencilla y fácil, no hemos vacilado en emprenderla y, mucho ménos llevando como llevamos por norte infalible *la justicia*, y por única luz, la luz esplendorosa de la *ley*. Inspirados por sus santos preceptos,

venimos á demandar respetuosamente del juzgado de 1ª instancia, se sirva, 1° pronunciar un fallo cumplidamente absolutorio en favor de D. Abraham Díaz: 2° declarar explícitamente que la instruccion de este proceso, no perjudica la reputacion y buen nombre de nuestro defendido; y 3°, dejarle á salvo sus acciones civiles y criminales para deducirlas, cuando le convenga, contra sus calumniadores. Estas peticiones nuestras se derivan fácil y necesariamente, de la siguiente proposicion que es la piedra angular de la defensa: ABRAHAM DÍAZ ES INOCENTE.

DEMOSTRACION:

2. "*Debe presumirse la inocencia.*"—"Esta no es una de aquellas bellas máximas de humanidad que hacen más bien honor al corazon que á la experiencia de los que la sostienen, es una máxima fundada en bases sólidas. Cuatro *sanciones tutelares* obran con más ó ménos fuerza sobre todos los individuos de la especie humana para arrancarlos del camino del crímen. Por la *sancion natural*, el hombre tiene repugnancia á cometer actos de maldad ó de injusticia, y teme exponerse á la enemistad y á la venganza de aquellos á quienes pudiere ofender. Por la *sancion política* teme las penas legales. Por la *sancion de opinion* teme perder la estimacion social é incurrir en la nota de deshonor y de ménosprecio. Por la *sancion religiosa* teme las penas que le anuncia la religion para todos los delitos, áun en los casos en que lograra evadirse de las pesquisas de los tribunales humanos. Estas cuatro sanciones obran pues, como otros tantos frenos para sujetar á los hombres y desviarlos del camino del vicio. Puede salir fallido el efecto de estas cuatro sanciones por causas diferentes, y la tentacion puede superar los motivos de represion; pero estos casos son excepcionales, y en el curso ordinario de la vida, estas cuatro sanciones obran con bastante regularidad para detener á los hombres en su deber. Ellas forman si yo puedo explicarme así, una prueba de inocencia en favor

de cualquier individuo, y si yo me atreviese á emplear aquí una comparacion mecánica, diría que estas cuatro *sanciones* hacen tan improbable el delito, como lo sería, el que una balanza no se inclinara del lado que tiene cuatro pesas conocidas, á ménos que no se empiece por probar que se han suprimido estas cuatro pesas, ó que se ha puesto en el otro plato de la balanza un peso superior al de ellas. El efecto de estas sanciones es tal que, si se trata de juzgar los motivos que han podido arrastrar á cometer tal ó cual delito, el ménos malo de estos motivos es siempre el más probable. Ignoro si un Neron hace excepcion á todas las reglas de la humanidad; pero, por Neron mismo, más tentado estaría yo de atribuir el incendio de Roma, al deseo de pasar por un segundo fundador, que al de disfrutar del horroroso espectáculo de los sufrimientos y desesperacion del pueblo romano. Por la misma razon, miéntras mayor sea el delito para aquel á quien se le imputa, más improbable sería á mis ojos; y más poderosa debería ser la prueba que se necesitara para sentar ó establecer su existencia." (1) Fundado en estos principios altamente filosóficos, y de incuestionable evidencia, previno nuestro legislador que "Todo acusado sea tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró." (2) Téngase pues, no sólo como una verdad palmaria, sino como un riguroso precepto legal, el principio que proclama la presuncion de inocencia en favor del acusado.

3. Escandalosos y execrables fueron los crímenes de asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, la memorable noche del 20 de Diciembre de 1877. Escandalosas y execrables, á la par, las circunstancias con que se cometieron. Treinta y tantos bandidos audaces y resueltos, montados y armados convenientemente, toman el nombre de *Fuerzas* del Supremo Gobierno; se dirigen á un lugar solitario en que honrados caminantes se entregan, tras las fatigas del dia, al blando y necesario reposo; se

(1) Bentham Prueb. jud.
(2) Cód. pen. art. 8º

acercan artera y pérfidamente á pedir pasturas, y cuando el principal de los pasajeros, D. Eleuterio Saracho, les dirije la palabra negándoselas cortesmente, se arrojan sobre él con intencion tal vez de asesinarlo, le hieren con alevosía, le sujetan los brazos con fuertes ligaduras, y se lanzan como hambrientos buitres sobre una gran cantidad de dinero, honesto fruto del trabajo de varios comerciantes de Zacatecas y de Dolores Hidalgo. Las sombras de la noche cobijan á los salteadores, é imprimen á la vez á su delito el mayor carácter de gravedad; porque, como observa un famoso criminalista, (1) los delitos cometidos de noche son más graves y punibles; en razon de que la oscuridad de aquella, ofrece más medios para cometerlos, y ménos para impedirlos ó defenderse; y en razon de que las tinieblas nocturnas amedrentan sobremanera y alteran más la tranquilidad y seguridad de los buenos ciudadanos, favoreciendo las perversas intenciones de los malvados. Fundados en estas consideraciones, Solon en Atenas y los Decenviros en Roma prescribieron la pena capital contra el ládron nocturno.

4. Escandaloso y punible, repetimos, es el delito que ha motivado este proceso, y, mientras más escandaloso y punible se considere, más improbable deberá juzgarse, y mayores pruebas deberán exigirse para establecer la criminalidad de los procesados. Abraham Díaz es uno de ellos, y Abraham Díaz, como todos los demas presuntos reos, tiene á su favor la presuncion legal de inocencia; está al abrigo de las cuatro *sanciones tutelares;* y como éstas, forman una prueba de inocencia en favor de cualquier acusado, Abraham Díaz, por virtud de aquella presuncion, no tiene que probar que es inocente: los que lo acusan tienen que probar que no lo es: tal es el efecto jurídico de las presunciones de derecho, quien las tiene á su favor, nada tiene que probar; el que obra en contra, ó trata de destruirlas, tendrá obligacion de rendir las pruebas conducentes; y no haciéndolo, el reo aunque nada hiciese de su parte, deberá ser absuelto: "*ac-*

(1) Gutiérrez. Discurso sobre los delitos y penas. Cap. IV.

tore non probante reus etsi nihil præstiterit absolvendus est."

5. Mas debe advertirse que las pruebas que tiendan á destruir la presuncion de inocencia, ó en otros términos, las pruebas de delincuencia ó culpabilidad, deben ser plenas, robustas, perfectas; deben ser más claras que la luz meridiana, segun la bella y oportuna expresion del inmortal autor de las Partidas. "Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas, ó por conocencia del acusado, é non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea provado é averiguado por *pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda.* E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, é dijeron, que más santa cosa era de quitar al ome culpado contra quien non puede fallar el judgador prueva cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpamagüer fallasen por señales alguna sospecha contra él." (1) Esta disposicion sabia, filosófica y justa, ha sido, es y será, por miéntras no se derogue, la ley de más aplicacion en los tribunales. Por lo que toca á los del Estado, no solo está vigente, sino que ha sido elevada al rango de precepto constitucional y colocada en el número de las garantías individuales. ¡Gloria y honor á nuestros legisladores constituyentes, que escribieron esta bella página en el Código político! "Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena, ni áun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia." (2)

6. Si se recorren una á una las mil y tantas páginas de este cumuloso proceso, no se encontrará contra Abraham Díaz, más que una sola prueba de criminalidad, el dicho de tres co-acusados. Cuál sea el valor jurídico de esta prueba, es lo que examinarémos concienzudamente, estableciendo y demostrando esta proposicion.

(1) Ley. 12. tit. 14. P. 3ª

(2) Art. 11. de la Constitucion del Estado de Hidalgo.

EL DICHO Ó TESTIMONIO (ÁUN VERDADERO) DE LOS CO-ACUSADOS Ó SOCIOS DEL CRÍMEN, ES INSUFICIENTE PARA CONDENAR."

7. Esta verdad está consignada hace más de diez y nueve siglos en la legislacion monumental de Roma, y reproducida posteriormente en los Códigos de las naciones más cultas. "*Is qui de se confessus est, in caput aliorum non torquebitur.*" (1) La razon de este precepto se encuentra en la glosa respectiva, concebida en estos términos: "*¿cur ita? ne alienam salutem in dubium deducat, qui de sua desperavit.*" En el código justiniano, es áun más explícito el legislador: "*Nemo tamen sibi blandiatur objectu cujuslibet criminis, de se in quæstione confessus, veniam sperans propter flagitia adjuncti, vel (pro) communione criminis consortium personæ superioris optans, aut inimicii supplicio in ipsa supremorum suorum sorte satiandus, aut eripi se posse confidens, aut studio aut privilegio nominati: cum veteris juris auctoritas de se confessos, ne interrogari quidem de aliorum conscientia sinat. Nemo igitur de proprio crimine confitentem super conscientia scrutetur aliena.*" (2) Esta ley y sus recomendables y clarísimas notas de Godofredo, que no insertamos en gracia de la brevedad, patentizan, lo mismo que la ley anterior, que, conforme al derecho romano, no solo no tenía valor alguno probatorio el dicho de un procesado contra el cómplice, sino que estaba estrictamente prohibido interrogarlo sobre el particular. Los autores, inspirándose en estas disposiciones legales, nos han trasmitido hermosas doctrinas desarrollando sabiamente sus preceptos. Julio Claro, (3) despues de consignar la regla general: "*Debes autem scire quòd regulariter delinquens non potest interrogare de sociis,*" y de establecer en seguida la distincion de que en algunos crímenes se puede interrogar al procesado respecto de sus socios, y en otros no, dice bajo el número 4. "*Retenta igitur [communi conclu-*

(1) Ley 16, tít. 19, lib. 48 del Digesto.
(2) Ley 17, tít. 2. lib. 9. Cód.
(3) Prac. crim. lib. 5, cuestion 21.

sione, et dispositione juris communis, scilicet quod delinquens non sit super sociis interrogandus, nisi in criminibus exceptis, secundum jus commune vel consuetudinem loci in quo proceditur: videamus quòd indicium faciat dictum ipsius delinquentis contra socium ab eo nominatum. Et pro resolutione dico, quòd aut quærit an dictum socii criminis sufficiat ad inquirendum, id est, ad assumendum alias informationes contra eum, qui ab ipso nominatur.... quòd communiter concluditur, quòd sufficiat ad fundandam inquisitionem..... Sed ponè, quòd non unus tantùm sed duo socii criminis contra aliquem deponant; ¿numquid iste dicetur convictus, ita ut possit contra eum sequi comdemnatio? Respondo quod non, sed benè faciunt contra eum indicium ad torturam." Se ve por esta respetable y sana doctrina, que ni áun el dicho de más de un procesado que ímputa á otro su mismo crímen, puede formar prueba bastante para condenar á éste; y la razon la encontrarémos en las adiciones y notas de Bayardo á Julio Claro (1) en estas palabras: "*Addè quòd reo criminis, qui confitetur de se non creditur de alio, et ratio est, quia cum non possit alium accusare, non potest testificari, quia accusatio et testificatio pari passu ambulant.*" Pero quien en esta materia, como en todas las que trata, discurre con mayor precision y claridad es el Sr. Peguera. (2) Despues de tratar con extension y extraordinaria lucidez los casos, formas, restricciones y calidades con que puede examinarse á los procesados respecto de sus cómplices, y de considerar el valor probatorio de sus revelaciones, reasume así toda la materia tan elocuentemente tratada: "*Ex prædictis ergo habemus, quòd quando socius criminis cum juramento et in tortura nominat consocios in criminibus exceptis, et concurrant cum ejus dicto alia adminicula seu inditia contra nominatos, quòd tunc facit fidem: quæ solum se extendit ad faciendum inditium ad torturam.*" Segun esta respetable doctrina, lo mismo que segun las demas citas hechas,

(1) Cuestion 21 núm. 29.

(2) Decisiones sure in actu práctico frequentes. cap. 5. núm. 37.

es claro que no habiendo contra nuestro defendido D. Abraham Díaz, otro dato ni áun sospecha de criminalidad que el dicho de los inculpados José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández que lo denunciaron como su socio en el crímen, no hay prueba alguna para condenarlo. Y no se diga que pudiera suplir esa falta de otros indicios la circunstancia de ser tres los testimonios que hay en su contra, porque ni áun en este caso harian una probanza plena, como lo advierte el autor citado en estas palabras: "*Quam quidem sententiam ita procedere intelligas, licet plures essent socii criminis alios manifestantes: quia quamvis plures essent contra aliquem deponentes non dicetur ille convictus, ita ut possit sequi contra illum condemnatio: quia solum facerent contra eum inditium ad torturam.*" Es bien difícil encontrar un texto tan expreso y de tan exacta aplicacion á nuestro caso, para dejar demostrado que el fundamento único del cargo hecho á nuestro defendido no puede prestar apoyo jurídico á una sentencia condenatoria.

8. El derecho pontificio sanciona tambien los principios adoptados por la legislacion romana. El papa Clemente III ordena en el cap. 1°, tít. 18, lib. 2. de las Decretales lo siguiente: "*Eos quorum suggestione scælus homicidii Presbiter perpetrasse proponit, nisi aliis modis verum esse constiterit, nullii censemus pœnæ subdendos: cum secundum utriusque juris statuta de se confessi super aliorum conscienciis interrogari non debent, et (crimine læsæ maiestatis excepto) de reatu proprio confitentis periculosa confessio non est adversus quemlibet admittenda.*" El Sr. Alejandro III, resuelve así una consulta del Arzobispo Atinense: "*Nos tuam sententiam commendamus, eo quòd ille, qui eundem erat infectus crimine, inde contra eum testificari non posset, nullique de se confesso, adversus alium in eodem crimine sit credendum, nec unius testimonium ad condemnationem sufficiat alicujus. (cap. 10. de testibus.* Dec. de Gregorio IX.)" El célebre Antonio Gómez, en el cap. 12 T. 3. de sus Varias Resoluciones, enumera minuciosamente las personas cuyo testimonio, por razon de inhabilidad, debe repe-

lerse en las causas, criminales, é incluye en aquel número al socio del crímen; fundándose en la ley, *fin. C. de Acussat*, en la ley *Quoniam liberi C. de Testibus*, en los cánones que dejamos citados y ademas en el cánon *Nemini* 15, q. 3. asegurando que tal es la opinion comun de los Doctores.

9. La jurisprudencia española admite los mismos principios: oigamos lo que previene la ley 21 tit. 16 P. 3ª: "Otrosi dezimos, que si algunos oviessen fecho algun yerro de so vno é despues desso acusassen á alguno de ellos por razon de aquel yerro que fiziera non podría ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo cóntra él." Nótese que esta ley habla del verdadero cómplice, de aquel que por otros medios independientes del dicho de su socio en el delito, aparece culpable; pues ¿qué será cuando la criminalidad es existimada y presunta, cuando es deducida únicamente del testimonio de los supuestos co-reos? Por otra parte el preso no puede ser testigo idóneo: la ley 10ª tit. y P. citadas así lo determina: "Otrosi dezimos, que aquel que estuviese preso en cárcel ó en cadena del Rey ó de Concejo, miéntra que estuviere presso, non podría testiguar contra otri que fuesse acusado en juyzio criminal." El famoso comentador de las Partidas dice que esta decision tiene lugar *sive sit captus ex causa famosa sive non.*

10. La moderna legislacion codificada ha adoptado tambien las prescripciones de la legislacion antigua respecto de la ineficacia del testimonio del acusado. Por derecho comun aleman la declaracion áun perfectamente conteste de los co-acusados, no puede llevar consigo condena. En la práctica inglesa el juez advierte simplemente á los jurados que no condenen por la sola declaracion de un cómplice, advertencia tanto más necesaria, cuanto que los cómplices se hayan empeñados por la esperanza del perdon á hacer declaraciones contra sus co-acusados. Refiriendo Bonnier las prácticas anteriores, agrega: "No hay duda que deberán tenerse por sospechosas semejantes declaraciones y decirse con Papiniano en las legislaciones que guardan

silencio como la nuestra sobre este punto: "*Quòd legibus omissum est non omittetur religione judicantium.*" Mas no obstante este notable silencio de la legislacion francesa, autores hay como Mr. Dalloz en su conocido y magnífico Repertorio de Legislacion, Doctrina y Jurisprudencia, V° *Témoin* n° 18que adoptan los principios anteriores. "Es evidente, dice Dalloz, aunque la ley no lo diga expresamente, que un acusado tiene gran interes en arrojar sobre otros el peso de la acusacion que gravita sobre él, para que su declaracion pueda tener contra sus co-acusados la autoridad de un testimonio. Él es parte en el debate y como tal sería contrario á todos los principios, que él mismo pudiera servir en él de testigo, sea de cargo ó de descargo."

11. La alta importancia de la materia que venimos tratando nos obliga á encargarnos de la resolucion de varias objeciones que pudieran embarazar nuestro camino. Vamos á presentarlas en toda la plenitud de su fuerza, como lo haría el magistrado más celoso del cumplimiento de sus deberes, y procuraremos refutarlas cumplida y victoriosamente.

12. Primera objecion. Las leyes 8ª 10ª y 21 del título 16. Partida 3ª rechazan, es cierto, el testimonio del co-acusado, cómplice y preso, pero debe observarse que estas leyes al repudiar las declaraciones de tales testigos, hablan por regla general de los asuntos comunes y ordinarios, en donde pueden encontrarse otras pruebas, ya de testigos sin tacha ó de otro género; pero no de los casos excepcionales en que caben las pruebas privilegiadas, que cuando se admiten por las leyes son tan perentorias y tienen tanta fuerza y vigor, como las ordinarias. Estos casos excepcionales son los crímenes atroces *Quæ sunt difficilis probationis, quando veritas aliter adipisci nequit, difficultate ipsius probationis testes alias inhabiles ex juris dispositione idonei redduntur, et admitti solent et debent cum in his leviora inditia sufficiant præsertim concurrentibus adminiculis coadjuvantibus dictum socii, quo in ca-*

su communiter receptum est, testes ideneos esse." (1.) Esta objecion esta tomada de la acusacion fiscal hecha á los asesinos del infortunado Sr. Diputado D. Juan de Dios Cañedo, y puede reforzarse más con las siguientes consideraciones expedidas por el juez de 1ª instancia en la respectiva sentencia definitiva. "Aunque por la ley 21 tit. 16 P. 3ª y los capítulos 1º de *Confessis* y 10 de *Testibus* de las Decretales están declarados inhábiles para testificar los cómplices, *esta regla general está restringida* por una costumbre legítima á solo los casos comunes en que hay copia de testigos, y exceptuados de ella los delitos de heregía, traicion, falsa moneda, asesinato, *latrocinio* y otros, en particular si son de aquellos que no han podido cometerse sin cómplices." (2) En comprobacion de esta doctrina se cita la práctica de Cataluña, en virtud de la cual se dan por comprobados los delitos con la declaracion de dos cómplices de tal suerte adominiculada que produzca una plena conviccion; y la ejecutoria de que habla Colon, relativa al asesinato de Enrique IV. rey de Francia.

13. Respuesta á la 1ª objecion. Respetables son en verdad las opiniones del Sr. Fiscal y del Juez de 1ª instancia que quedan trascritas, pero á esas opiniones oponemos desde luego las no ménos respetables, y filosóficas de los autores citados con anterioridad, y sobre todo el texto incontrastable de la ley que no distinguiendo casos debe aplicarse en todos igualmente. La ley, ha vedado esa prueba que se hace consistir en el testimonio del co-acusado y fundar un pedimento fiscal ó una sentencia en pruebas vedadas, y justamente vedadas, equivale á establecer que en algunos delitos puede el magistrado redimirse de la obligacion de averiguarlos legítimamente. Nosotros fundados en la ley, pensamos lo contrario, estimamos mayor y más urgente esa obligacion, miéntras más grave y más escandaloso ha-

(1) Larrea, Alegacion 66 núm. 4 y sig.

(2) Reinffenstuel lib. 2º tit. 18 Part. 4ª núm. 96.—Gonzáles, lib. 2º tit. 18, cap. 1º Part. 1ª.—Don. lib. 3º tit. 5 cap. 19, seccion 4ª parte. 1ª.—Colon, Juzgados militares, tomo 3. artículo, Prueba de testigos núm. 892, 897 y 898.—Hevia Bolaños. Curia Filipica. Juicio criminal, párrafo núm. 15.

ya sido el crímen. En cuanto á la costumbre de los tribunales de Cataluña de admitir y considerar el testimonio de los cómplices, diremos con el ilustre defensor de Villalpando (1) "Sea así enhorabuena, y dando el hecho por cierto los defensores de Abraham Díaz se complacen de que su cliente no va á ser juzgado en Cataluña. Algo más que la práctica de esa provincia es conocido de nosotros el martirologio romano, y pudo citársenos igualmente como coleccion de juicios *torticeramente afinados*. Por último respecto de la conducta observada por el Parlamento de París, en el proceso del asesino de Enrique IV, entendemos que nunca los malos ejemplos son capaces de introducir costumbre en los tribunales. El delito de que conoció el Parlamento de París, no fué por cierto de muy difícil probanza: él se perpetró á la luz del medio dia, en una calle llena de la multitud que acudía á ver pasar á su monarca, y el asesino fué cogido *infraganti*. Por ésta razon, buenos historiadores condenan el proceder del parlamento, que omitió la práctica de algunas diligencias sustanciales, temeroso de ponerse en choque con algunas personas ó corporaciones poderosas, en cuyo seno se aseguró había nacido el designio de matar al rey. Pero sea de esto lo que fuere, el sentido comun resolverá si tiene fuerza de decision entre nosotros un hecho acaecido en país extraño, y juzgado segun extrañas leyes, y por extraños magistrados."

14. Segunda objecion. Las leyes citadas al principio de la anterior, en tanto desechan el testimonio de los encausados y de los socios del crímen en causas comunes, en cuanto presumen que éstos se moverían á declarar por interes de conseguir su libertad ó por quedar impunes del delito de que se les acusa, de modo que cuando no existan estas circunstancias, no habrá razon para que se deseche el testimonio del co-acusado. Esta objecion hecha como la anterior por el ministerio fiscal, en la causa sobre homicidio del Sr. Cañedo, se corrobora con la opinion muy respetable del Sr. D. José Vicente y Caravántes, anotador del

(1) El Lic. D. Alejandro Arango y Escandon, en la defensa de Clemente Villalpando, procesado por el homicidio de D. Juan de Dios Cañedo.

jurisconsulto Bonnier. "Debe tenerse presente, dice, respecto del cómplice de que trata Mr. Bonnier en el número 337, que es doctrina corriente, que cuando en sus indagatorias haya confesado su criminalidad sin excusas de ninguna especie, que se dirijan á su exculpacion, debe ser creído en lo que declare relativamente á los demas encausados, porque si negando se cree con fundamento que la culpa que atribuye á los demas procesados, tiene por objeto librarse de la responsabilidad que sobre él puede recaer, cuando se culpa á sí mismo, no debe sospecharse que proceda con malicia." Podría argüírsenos con estas doctrinas para sostener que habiendo confesado su criminalidad José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, debe ser creído lo que declaran contra nuestro defendido Abraham Díaz.

15. Respuesta á la segunda objecion. Cabe aquí tambien la respuesta general que dimos á la anterior, esto es, esas opiniones, por respetables que sean, no son mas que opiniones que están en pugna con otras muchas igualmente respetables que ya dejamos consignadas en otro lugar. Por otra parte, del contexto mismo de la nota del Sr. Caravántes, aparece que considera solamente una de las razones en que se funda la prohibicion legal de que sean testigos los co-acusados, es decir, la de que podrían acusar á otro para declinar su propia responsabilidad criminal; pero ademas de esa razon, hay otras en apoyo de aquel precepto, como lo expresan las leyes romanas citadas, las doctrinas insertas, y esta otra del eminente jurisconsulto Mittermaier. (1) "La declaracion del cómplice ofrece tambien graves dificultades. El que, segun su propia confesion ha manchado su vida con un crímen, no tiene igual derecho á ser creído en su testimonio como el hombre que se ha conservado siempre puro; ademas de esto, es natural que el cómplice se incline á hacer recaer sobre su co-autor una parte de su propia falta; tiene, pues, un interes directo en declarar de una manera contraria á la verdad." Se han visto algunas veces criminales que cuando han conocido no poder librarse de la pena, se han esforzado en su desespera-

(1) Prueba en materia criminal, cap. 42.

cion, en arrastrar á los ciudadanos al abismo donde ellos mismos caían; otros, designar como cómplices á inocentes, con el solo fin de apartar las sospechas de aquellos que realmente han tomado parte en el delito, y hacer la instruccion más embrollada y difícil, ó tambien con la esperanza de alcanzar, complicando á personas de alta posicion, un tratamiento ménos riguroso." Si, pues, la prohibicion legal de admitir el testimonio del co-acusado, se funda en las varias razones detalladas en este párrafo, y si el Sr. Caravántes solo se fija en una de ellas, y prescinde de las otras, para restringir el sentido de la ley, no parece que su doctrina esté bien apoyada en la razon. Sea dicho todo esto con el respeto que se merece un jurisconsulto de la talla del Sr. Caravántes.

16. Mittermaier admite que alguna vez pueda tenerse en cuenta y adquirir algun valor probatorio el dicho del co-acusado; pero esto solamente en casos muy excepcionales, en rarísimas circunstancias, y áun todavía encarga al juez una *prudente circunspeccion*. "El cómplice, dice, por sí mismo no es un testigo incapaz, sino sólo sospechoso por tener en contra una presuncion desfavorable que bien puede desaparecer en un caso dado y dar lugar á la firme creencia de que el cómplice se produce con veracidad. Pongamos un ejemplo. Un hombre ha tomado parte en un crímen cuya consumacion no hace suponer, por otra parte, una irremediable depravacion; este hombre cuya vida hasta allí había estado exenta de tacha, confiesa su falta y manifiesta su arrepentimiento; designa como cómplice suyo á un individuo contra quien ya resultaban fuertes cargos, persiste obstinadamente en su declaracion y no puede descubrirse indicio alguno de que exista enemistad entre ellos; esta declaracion conviene en un todo con la de otro testigo competentemente independiente; todas las circunstancias y cargos de la causa vienen ademas en su apoyo, y hay grandes presunciones de que los testigos han querido decir nada más que la verdad: ¿deberá el legislador, á pretexto de no estar juramentado alguno de los dos, dificultar la conviccion del juez, especialmente si despues

de pronunciada su propia condena repite el cómplice su declaracion en los mismos términos y da á la justicia una nueva garantía que puede muy bien sustituir al juramento previo? No obstante esto, el juez debe imponerse una *prudente circunspeccion* en esta materia." Como se ve, esta juiciosa opinion de Mittermaier, solo se limita á dar algun valor probatorio, en un caso raro y determinado, al testimonio del cómplice, y eso aconsejando al juez una *prudente circunspeccion;* pero entre esta opinion y la muy laxa del Sr. Caravantes, hay un abismo de por medio, y ese abismo es la tantas veces citada ley 21, tit. 16, P. 3.ª, que del modo más terminante, dice: "non podría ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse y acertado en facer aquel yerro ser testigo contra él." Precepto en que no cabe la doctrina que ha servido de fundamento á las objeciones, precepto en que no hay distincion posible, y "*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus;*" precepto en que se desecha é invalida por completo el testimonio del co-acusado; y precepto, en fin, que léjos de restringirse en el sentido de las objeciones, debe ampliarse con prodigalidad, segun el dogma jurídico. "*Odiossa sunt restringenda et favorabilia ampliandа.*" De todo lo dicho resulta demostrada hasta la más completa evidencia, la verdad de esta proposicion: **EL DICHO Ó TESTIMONIO (ÁUN VERDADERO) DE LOS CO-ACUSADOS Ó SOCIOS DEL CRÍMEN, ES INSUFICIENTE PARA CONDENAR.**

17. Pues si esto es así, **¿QUÉ DIRÉMOS, CUANDO AQUEL DICHO Ó TESTIMONIO TUVIESE TODOS LOS CARACTERES DE LA FALSEDAD Y DE LA MENTIRA? QUE CON MUCHA MAYOR RAZON DEBE SER INSUFICIENTE, NO SÓLO PARA CONDENAR, PERO NI ÁUN PARA PROCEDER JUDICIALMENTE CONTRA NADIE.** En este caso se encuentra nuestro defendido. Sus calumniadores han declarado con falsedad porque declararon cosas contrarias á la verdad, á la realidad; y han declarado á la

par con mentira, porque declararon contra el testimonio de su conciencia misma.

18. En efecto, el cargo hecho á D. Abraham Díaz, descansa únicamente en el dicho de los tres procesados José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, y habiéndolo negado aquel con enérgica entereza, no se encontró constancia ni dato alguno con que reconvenirle; porque, realmente, fuera de ese triple testimonio, no se registra en los tres volúmenes de la causa ni la más ligera indicacion, ni la referencia más vaga, ni la más leve sospecha de que Díaz hubiera sido uno de los ladrones de Bata, ni mucho ménos el jefe de ellos. Limitaremos, pues, nuestro trabajo al exámen de esas tres declaraciones, sobre las cuales conviene hacer la previa y general observacion de que cada uno de los tres reos dió su declaracion preparatoria, negando su delito; despues, cada uno lo fué confesando minuciosa y circunstanciadamente, sin decir una sola palabra sobre Díaz; y posteriormente, casi á la vez, y con una sospechosa expontaneidad, los tres reos solicitaron una ampliacion con el solo fin de denunciar á Díaz; porque aunque hablaron de otras cosas, no hicieron sino repetir lo mismo que ya tenían dicho. Y ¿no se ve en esto un artificioso acuerdo, una marcada confabulacion para perder á Abraham Díaz? ¿Cómo explicarse que tres delincuentes refieran el robo hasta en sus más insignificantes detalles; que olviden el principal de ellos, la mencion de su jefe; y que despues, como cediendo á un mismo impulso, como movidos por un mismo resorte, como inspirados instantánea y simultáneamente, pidan audiencia para decirle al juez: *hemos olvidado los tres á un mismo tiempo denunciarte lo principal, denunciarte á nuestro jefe; no obstante que hemos tenido presentes y referido hasta las más pequeñas circunstancias del robo; pero henos aquí á los tres, y escúchanos:* "*Abraham Díaz concurió con nosotros al robo y fué nuestro jefe.*" Y ¿no era natural, preguntamos nosotros ahora, que hubiesen hecho esa revelacion en el momento mismo en que confesaban todos los pormenores de su delito, y denunciaban á sus cómplices? ¿Será cierto que los tres se olvidaron

de decir quién era su jefe? pues si tan frágiles eran de memoria ¿cómo se acordaron de otros pormenores que con más dificultad retiene aquella potencia del alma?

19. Misteriosa, altamente misteriosa, es la conducta de esos tres delincuentes, y mucho más lo será si se atiende á lo que vamos á referir. Consta de autos que ántes de la declaracion ampliada de Guerrero y de las posteriores de los Fernández, no sólo no se había ordenado procedimiento alguno contra Díaz, sino que no había en su contra dato, referencia, ni sospecha de ningun género; y que esa *post*-declaracion de Guerrero se produjo el 15 de Febrero de este año, la de Encarnacion Fernández, el dia 16, y la de Demetrio del mismo apellido, el 17 del mismo mes; pues sin embargo de esto, en el periódico americano "*New York Herald*" correspondiente al dia 23 de Enero de este año (1878) se da, entre otras relativas á México, la noticia siguiente: "*Un gran robo.*"—"*En una finca llamada Bata han sido robados* 30,000 *pesos. El coronel Abraham Díaz, que fué jefe de la guardia personal del presidente Lerdo de Tejada, ha sido aprehendido como uno de los ladrones.*" Este anuncio consta en su texto inglés, en la tira del periódico que adjuntamos, para que se revise la traduccion y para hacer constar la autenticidad y fecha de la noticia. Su lectura nos sugiere estas reflexiones: ¿cómo explicarse que en New York se supiese la criminalidad de Abraham Díaz en el robo de Bata, ántes que en el juzgado donde se instruye la causa? ¿cómo explicarse que en New York se supiese la aprehension de nuestro defendido, *trece dias ántes de que se efectuase?* ¿No está indicando todo esto que la denuncia contra Abraham Díaz, de la que debía seguirse su encausamiento y prision, reconoce por orígen una maquinacion encaminada á perderle, un propósito de arrebatarle, primero, la honra, y despues quizá hasta la existencia? Muy léjos estamos de atribuir á manejos políticos lo ocurrido con nuestro cliente; pero viendo esa serie, esa coincidencia de circunstancias tan raras, tan inexplicables, hemos debido llamar sobre ellas la atencion del juzgado, puramente para deducir esta consecuen-

cia. Léjos de aparecer, como verdadero el testimonio de los tres co-acusados, en lo relativo á la complicidad de Abraham Díaz, es altamente sospechoso y misterioso, y tiene todos los caracteres de la falsedad y de la mentira.

20. Empero, abandonemos esta preciosa deduccion, dejemos á un lado esas misteriosas circunstancias, que tanto favorecen á Díaz, y ataquemos de frente el testimonio de Guerrero y socios, lanzado como un anatema sobre nuestro cliente. Dice José Guerrero en su ampliacion de fojas 384 vta., tomo 2º de la causa, "que el dia del robo de Bata, llegó al puerto de Montero, y allí encontró reunida á toda la gente, que serían como treinta hombres de á caballo: que desde allí *vió* á Abraham Díaz que era el jefe de los bandidos, segun le dijo el mismo Aldana;" y poco despues: "que estando en esta operacion, volvió á *ver* en Bata á dicho Abraham Díaz, pues que éste se encargó de asegurar el guayin, y ademas el mismo Díaz, como jefe de los bandidos, fué el que mandó formarlos como tropa, para hacer creer que eran soldados: que Abraham Díaz se quedó al frente de la fuerza, y entónces varios se desprendieron á pedir pasturas á la venta, mandados por Díaz: que como en la venta no quisieron dar las pasturas y ni siquiera abrieron, aquellos se volvieron á dar parte al jefe Díaz, y desde luego todos se arrojaron al guayin, y en cabeza aquel: que conoció perfectamente á Abraham Díaz, porque lo conoce muy bien desde que éste tenía el oficio de "*pajarero*" en el barrio de la Palma, en México, y siguió viéndolo despues, cuando comenzó á *hacerse gente* en la revolucion con Aureliano Rivera: que Díaz fué el que sacó el dinero del guayin, pues el que habla oía cómo lo tiraban al suelo.

21. Hemos traslado aquí estos grandes pasages de la declaracion de Guerrero, porque en ellos está contenido todo lo que resulta contra Díaz; y, á fé que á primera vista, ese lujo de pormenores á él referente y esa insistencia con que se le apellida gefe de los bandidos, no deja de impresionar; más todo ese edificio levantado al parecer con tanta habilidad, vino por tierra en el careo con el inculpado. Esta diligencia corre á fojas 557

del tomo citado y en ella, José Guerrero, se limitó á decir: "que la persona que le invitó "*le dijo*" que el gefe de todos los bandidos era Abraham Díaz". Desde luego notará cualquiera el cambio brusco operado en el papel de Guerrero; en su declaracion apareció como testigo de *vista*; en el careo quedó reducido á un simple testigo de *oidas*; pero es algo más grave lo que de ella se deduce. Segun el dicho del testigo, decimos mal del denunciante, Abraham Díaz le es perfectamente conocido, tanto que en un lugar de su declaracion que ántes no insertamos, afirma "que encontró á toda la gente reunida y no los pudo conocer porque ya era de noche y solo conoció á Díaz;" en otro lugar asegura, que presenció que daba órdenes y dirigía las operaciones del robo; y, posteriormente en el careo, dice que la persona que lo invitó le *dijo* que el gefe era Abraham Díaz. ¿Cómo puede ser esto? Si efectivamente Díaz hubiera estado en el robo, si hubiera dado órdenes, si hubiera dirigido la maniobra, Guerrero le habría dicho energicamente en el careo: "*Vd. Abraham Díaz estuvo en el robo; vd. fué el gefe de los bandidos: yo le ví á vd. allí, y recibí y obedecí sus órdenes como todos los demas.*" ¿Porqué no hizo esto Guerrero? ¿qué significa esa contrariedad en sus declaraciones? En ausencia de Díaz, afirmó Guerrero, haberlo visto en el robo; en su presencia no tuvo valor para sostener tamaña impostura, y solo pudo bajar humillado la cabeza dejando caer tristemente de sus labios estas palabras: *no lo ví, me lo dijeron.* ¿Se quieren más pruebas todavía de la falsedad y mentira que encierra la declaracion de Guerrero?

22. Mas audaces que este impostor, Demetrio Fernández y su primo Encarnacion, sostuvieron á Díaz en los careos de fojas 556 y 558 su concurrencia y participio en el robo; pero hay que notar desde luego que no consta en manera alguna probado que conocieran á nuestro cliente, ántes de aquel acontecimiento; y hay que notar tambien que supieron que Abraham Díaz había sido el gefe de los ladrones por habérselos *dicho* así José Guerrero, quien á su vez lo supo porque así se lo *dijeron*

tambien. Mas sea de esto lo que fuere, la verdad de las cosas es que el dicho de estos hombres queda destruido con el de los otros tres procesados confesos, Ladislao Colin, Víctor García y Gregorio González, que unísonos, y uniformes y contestes, y en las mismas circunstancias de los anteriores, aseguraron no haber visto en el robo á Abraham Díaz, ni haber sabido que fuera el gefe de los bandidos. Luego, tanto José Guerrero como los Fernández al haber complicado á nuestro cliente, en el delito que cometieron se produjeron con falsedad y mentira (1). Luego por sólo esta causa su testimonio no hace fe, áun cuando fuese admisible segun derecho el de los co-acusados ó socios del crímen.

23. Hasta aquí creemos haber defendido á Abraham Díaz, llevando en una mano, como triunfal bandera, el principio que proclama la presuncion de inocencia, y destruyendo con la otra las pruebas de criminalidad. Intencionalmente quisimos dejar para lo último, el exámen de la prueba directa de su inocencia, porque nuestra conciencia no quedaría tranquila, ni nuestra mision profesional satisfecha, si puramente nos limitásemos á decir: *Abraham Díaz debe ser absuelto, por insuficiencia de pruebas para condenarle, y por la presuncion general de inocencia que ampara y cobija á todos.* No, los defensores de Abraham Díaz, debemos levantar muy alto la voz y decir á la faz del universo: *Abraham Díaz debe ser absuelto porque es verdadera y propiamente inocente, tenga ó no en su favor la presuncion de inocencia, y á pesar de las pruebas de su supuesta criminalidad.* Para probar que Abraham Díaz es inocente, tendremos que probar la coartada alegada por él, esto es, probaremos que el dia del robo, estuvo en otro lugar lejano y diverso. Se nos dirá que con la sola prueba de este hecho, no necesitaba de otra cosa la defensa; y que así, la formada hasta aquí es cuando ménos perfectamente inútil. No es inútil, exclamaremos nosotros, el esfuerzo profesional del defensor, para

(1) Su mismo defensor, nuestro ilustrado compañero Lic. T. Montiel, así lo ha creido. Véase el párrafo 16, de su defensa.

salvar no sólo la vida, sino el honor del infeliz procesado; á veces, más caro que la vida. Si puramente nos hubiesemos fijado en la coartada y su prueba, se nos echaría en cara haber esgrimido en defensa de Díaz una arma bien gastada ya por grandes criminales, esa coartada que puede justificarse fácilmente con un par de testigos, que, léjos de escasear, abundan maravillosamente en todas partes, todos los dias y á todas horas. Léjos de nosotros la idea de interponer una excepcion falsa, quisimos alejar de nosotros mismos hasta la sospecha que la maledicencia pudiera arrojarnos, y por eso procuramos hacer la defensa de Díaz, sin tener para nada en cuenta la coartada alegada por él. Ahora, sin embargo, tendremos que hablar de ella, porque como dijimos ántes, *Abraham Díaz debe ser absuelto porque es verdadera y propiamente inocente*, esto es, porque léjos de haber concurrido al robo, estuvo en el seno del hogar doméstico, el dia que aquel se verificó, el 20 de Diciembre de 1877. Tal es la coartada.

24. La primera prueba rendida en su abono se toma de las diligencias practicadas por el C. juez conciliador de Atizapan á solicitud de Doña Tomasa Domínguez y con citacion del C. síndico de aquella Municipalidad, las cuales el juzgado tuvo á bien haber como prueba en el plenario. De ellas resulta acreditado, por el dicho conteste de tres personas de las más caracterizadas de Atizapan, los Señores Don Santiago González, Don Sabas Iturbide y Don Maximiliano Campos, testigos mayores de toda excepcion, que nuestro defendido Don Abraham Díaz, durante todo el mes de Diciembre de 1877, estuvo viviendo en Atizapan, dedicado á su trabajo de carpintero, llevando una vida quieta, tranquila y honrada; y que durante la semana corrida del diez y seis al veintitres del mismo mes, estuvo, sin separarse para nada, recomponiendo el armazon de la tienda del expresado Señor González. Ahora bien, si durante todo el mes de Diciembre de 1877 no se separó Díaz para nada de Atizapan, es claro que no estuvo, que no pudo estar, en el asalto y robo perpetrados en Bata el dia 20 del mismo mes. La

cartada pues, resulta probada por estos tres testigos, cuyo dicho hace plena prueba, segun lo dispuesto en la ley 32, título 16, Partida 3ª. Y nótese que esa prueba vino á ser robustecida de una manera admirable, no por esfuerzo de nuestro defendido ni por el propio nuestro, sino por la simple declaracion de un extraño, circunstancia que la hace mucho más atendible.

25. Arrastrado á este proceso José María Tórres, solo porque á uno de los denunciantes de Díaz se le ocurrió decir que *tal vez* vendría con éste al robo, porque es su asistente ó criado y le acompaña á todas partes, le fué tomada su declaracion preparatoria y en ella dijo, entre otras cosas, á fojas 424 del tomo II de la causa: "y en ese dia (20 de Diciembre de 1877) deben haberle visto llegar á Atizapam con la familia mencionada (la de Abraham Díaz), D. Santiago González, D. Macario Vázquez, y D. Benigno Franco, quien hasta le prestó al que habla un caballo para ir á traer á dicha familia, la que, como era mucha, llamó la atencion su llegada: que el dia 21 estuvo reunida toda la familia, y en su compañía D. Benigno Franco, por más señas que de su casa prestaron loza, y el que habla, personalmente ha llevado *bocaditos de mole* á las casas de D. Santiago González, D. Macario Vázquez, D. Fernando Luna, y á la casa de D. José Franco." Con motivo de esta declaracion, y por medio de requisitoria al juzgado de Tlalnepantla, fueron evacuadas las citas, segun consta en las diligencias que obran en el exhorto, las cuales se han tenido como parte de nuestra prueba, y arrojan respecto de Díaz estos preciosos datos. Los testigos D. José y D. Benigno Franco, declaran: "que el dia 20 de Diciembre fué cierto que llegó á Atizapam la familia de D. Abraham Díaz, y que el dia siguiente pidieron de su casa algunos trastos para la comida, y que el mismo Tórres andaba llevando los *bocaditos* á distintas partes: que respecto del caballo, dijo D. Benigno Franco, que lo prestó, pero fué á D. Abraham Díaz: que es tambien positivo que asistió á la comida que hicieron en el meson de D. Santiago González: que D. Abraham Díaz desde principio de Noviembre, lo mismo que su mozo Jo-

só María Torres, están radicados en Atizapam, trabajando en el ramo de carpintería, y ese dia, por ser el del santo de su esposa Tomasita N. de Díaz, fué la familia y hubo la comida referida." Macario Vázquez declaró: "que no recordando la fecha, pero sí el mes, como á fines de Diciembre supo primeramente que D. Abraham Díaz andaba consiguiendo un caballo para ir á Tlalnepantla á traer á su familia: que con motivo del santo de alguno de ellos, iba la expresada familia á pasarlo en compañía de D. Abraham..... y que le consta que tanto D. Abraham Díaz como su mozo referido, no se separaban del trabajo que tenían, solamente los domingos; y que ellos mismos convidaban al exponente á ir á la casa del Sr. D. Sabas Iturbide." Ramon Vázquez dice: "que el día 20 de Diciembre del año pasado, vió que D. Abraham Díaz solicitaba un caballo para ir á traer á su familia á la estacion de Tlalnepantla, pero que no supo quién se lo facilitó: que el que declara.... observó que llegaba la familia de D. Abraham Díaz: que al dia siguiente mandaron á la casa del que declara, por dos platos, y en ellos mismos le mandaron un *bocadito de mole de guajolote*." Por último, los testigos D. Santiago González y D. Fernando Luna, declararon, el primero: "que habían hecho, Abraham Díaz y su familia, el dia 20 una comida en solemnizacion del santo de la esposa del mismo D. Abraham;" y el segundo: "que el dia de Santo Tomas le mandaron un *bocadito de mole de guajolote* de la casa de D. Abraham."

26. De todas estas declaraciones de testigos que, como ántes dijímos, ni siquiera fueron mencionados por nuestro cliente ni por nosotros, resulta acreditado que D. Abraham Díaz estuvo el dia 20 de Diciembre del año anterior, ocupado en hacer conducir á su familia de Tlalnepantla á Atizapam, buscando para ello los caballos necesarios; y que en ese mismo día estuvo además preparando y al dia siguiente realizando, la solemnizacion del dia del santo de su amasia; y siendo esto así, es evidente que no pudo estar en Bata á la hora en que allí sufrió Saracho el asalto, ni mucho ménos en el Puerto de Montero, á la hora

en que sus denunciantes afirmaron haberle visto al frente de una cuadrilla de treinta bandidos.

27. Esta prueba, ya de por sí bastante plena y perfecta, se robustece extraordinariamente con la que suministra la conducta posterior de nuestro defendido comprobada por los informes del general Presidente C. Porfirio Díaz, general C. Manuel González é Inspector general de policía rural. Para hacerlos valer, permítasenos una pequeña digresion. Es público y notorio que sirviendo D. Abraham Díaz un empleo de confianza cerca del señor Presidente de la República, D. Sebastian Lerdo de Tejada, cuando este magistrado resolvió abandonar la Capital, tuvo que ir nuestro defendido en su compañía hasta el litoral del Sur, desde donde, dejándole ya embarcado, regresó á su casa en esta ciudad; pero algun resentimiento político ó tal vez personal, le provocó persecuciones de la policía (á pesar de tener un salvo-conducto en forma), hasta el extremo de hacerlo huir y ocultarse, primero en el Rancho Viejo, y luego en Atizapam, sin dejar de ser perseguido, pues que al primer punto fué dos veces la policía á buscarlo.

28. Aquí entran los informes. Segun ellos, á principios de Febrero de este año, nuestro defendido interpuso la intercesion del Sr. General González para con el Sr. D. Porfirio Díaz, á fin de que, cesaran las persecuciones de que había sido objeto, y se le dejara vivir tranquilamente en su casa: despues de esto se dirigió por escrito al Sr. Díaz, solicitando hablarle con el mismo fin y obtenida una respuesta favorable, se dirigía á la casa del señor General, cuando fué aprehendido y puesto á disposicion de ese juzgado.

29. En vista de tales hechos, no podemos ménos que preguntar: ¿es posible, es verosímil que, si Abraham Díaz tuviera el más ligero participio en el robo de Bata, la más leve responsabilidad criminal, hubiera dado los pasos que dió cerca de las caracterizadas personas que se han referido? ¿puede nadie imaginarse que fuera así á entregarse una persona cuyo primer afan, cuyo único pensamiento, en caso de ser delincuente, habría si-

á dejarse cuanto más pudiera de los que ejercen las funciones públicas? ¿No era natural que si Díaz hubiera sido delincuente se hubiera escondido más de lo que estaba, ó que, cuando ménos, hubiera continuado como se hallaba? Todavía, si esas gestiones de nuestro defendido hubieran pasado en el tiempo que promedió desde la perpetracion del robo, hasta las aprehensiones de Guerrero, los Fernández, Colin, etc., cuando la averiguacion parecía extraviarse, se concibe que por un rasgo de audacia se procediera como lo hizo Abraham Díaz, áun cuando fuera culpable; pero, ¿quién puede creer que, despues de aprehendidos algunos de los principales cómplices, cuando á cada instante tendría el temor de ser denunciado, más áun, cuando ya aquellos habían comenzado á hacer revelaciones (y esto se hacía público), quien, repetimos, puede creer que el jefe de los bandidos, que por el órden mismo seguido en las aprehensiones tendría que considerarse descubierto, fuera á procurar entrevistas con el que ejerce el mando supremo, para conseguir precisamente lo que más estaría en su interes evitar, esto es, vivir descuidadamente en su casa y al alcance de la autoridad que no dilataría en aprehenderlo. Si, pues, no es posible creer esto, si no es verosímil, ni natural, que Abraham Díaz (en caso de ser delincuente) hubiera hecho lo que testimonios caracterizados é irrecusables nos dicen que hizo; si hubiese tenido el participio que se le atribuye en el robo de Bata, es forzoso concluir que, cuando obró de esa manera, fué porque no tuvo aquel participio, porque no tenía, ni tiene, responsabilidad alguna criminal.

30. La última prueba de la inocencia de Abraham Díaz, consiste en las declaraciones contestes de sus co-acusados Ladislao Colin, Víctor García y Gregorio González, que confesaron haber concurrido al robo, y no haber visto ni sabido que Abraham Díaz concurriera á él, ni mucho ménos con el carácter de jefe de los bandidos, lo cual indudablemente habrían visto y sabido, si en realidad aquel hubiese perpetrado el delito de que se le hizo cargo. Ya hablamos algo de esta materia en el párra-

á 22 de esta defensa, no como de una prueba especial en favor de Díaz, sino como de un medio para destruir el testimonio de los co—acusados Guerrero y los dos Fernández. No se nos oculta que, conforme á los principios jurídicos consignados anteriormente, el testimonio en que fundamos nuestra última prueba, carece de valor legal; pero como la prueba del cargo descansa solamente en un testimonio igual, hemos querido aducir aquella para concluir nuestras tareas, excitando vivamente la atencion del juzgado hacia este terrible é incontestable dilema en que viene á condensarse toda la defensa de Abraham Díaz:

☞ Ó EL DICHO DE TRES CO—ACUSADOS TIENE VALOR JURÍDICO PROBATORIO, Ó NO LO TIENE. SI LO PRIMERO, FRENTE AL FUNDAMENTO DEL CARGO, QUE ES EL TESTIMONIO VARIO Y CASI CONTRADICTORIO DE JOSÉ GUERRERO, Y EL DE OÍDAS, EN PARTE, DE DEMETRIO Y ENCARNACION FERNÁNDEZ, QUEDA EN PIÉ MÁS FUERTE, ÓIGUAL POR LO MÉNOS, EL FUNDAMENTO DEL DESCARGO Ó DEFENSA, ESTO ES, EL TESTIMONIO ROBUSTO É INCONTRASTABLE DE LADISLAO COLIN, VÍCTOR GARCÍA Y GREGORIO GONZÁLEZ; QUE DESTRUYE POR COMPLETO Á AQUEL OTRO, COMO SE DESTRUYEN DOS FUERZAS IGUALES Y CONTRARIAS. SI LO SEGUNDO, ES DECIR, SI EL DICHO DE LOS CO—ACUSADOS CARECE DE VALOR PROBATORIO, ENTÓNCES NO HUBO MOTIVO, NI RAZON, PARA HABER HECHO EL CARGO Á NUESTRO DEFENDIDO; Y EN CUALQUIERA DE LOS DOS EXTREMOS DEBE SER PRONTA Y CUMPLIDAMENTE ABSUELTO. ☜

Así lo exige imperiosamente la más extricta justicia, y así lo demandan con respetuoso anhelo y lo esperan con seguridad firmísima los defensores de D. Abraham Díaz.

NOTA.—*El breve y angustiado término concedido á los abogados defensores, apenas nos bastó para leer los tres voluminosos tomos del proceso y para redactar* apuntamientos infor-

nes de defensas. Dispuesta la publicacion de esta obra supliqué á mis dignos compañeros los Sres. Lics. Tiburcio Montiel, Gumesindo Enriquez y Manuel Mateos Alarcon, y al C. Manuel J. Fúrlong, que ordenasen y corrigiesen sus respectivas producciones para darlas á la prensa; pero todos, á una voz se sirvieron encomendarme ese trabajo, bien difícil por cierto para mi insuficiencia. Sea dicho esto con tres objetos. Primero y principal, con el de expresar la causa en virtud de la cual aparecen redactadas las defensas, de un modo, en las actuaciones, y de otro, en esta obra. Segundo, con el de advertir á los lectores que soy yo el único responsable de las faltas y dun errores que adviertan en la ordenacion y redaccion de aquellas producciones jurídicas. Tercero, con el de manifestar públicamente mi gratitud, por la inmerecida honra que recibí de mis ilustrados compañeros.—M. EZETA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE I.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

PUNTO TERCERO.

Determinaciones Definitivas de 1ª Instancia.

PÁRRAFO 1º

Autos de sobreseimiento.

Tula, Marzo 26 de 1872.

Visto el exhorto que se agrega, y apareciendo que las sospechas de complicidad que existieron contra Manuel Alarcon se han desvanecido, porque de las diligencias que obran en dicho exhorto consta que Manuel Alarcon estuvo trabajando, en la conduccion de trenes urbanos de México á Tacubaya, los dias 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Diciembre próximo pasado; por lo que parece indudable que no tuvo participio alguno en el robo de Bata, verificado el 20 de Diciembre en la noche, pues por razon de la distancia, se puede creer imposible, que habiendo estado en México el dia 20 hasta en la noche, haya podido estar á la vez en el robo, y al siguiente dia 21 estar oportunamente, como aparece que estuvo, en su trabajo de cochero. Considerando, que aun suponiendo que alguno de sus parientes

haya tenido participio en el citado robo, esto en manera alguna debe perjudicarle, en cuya virtud, es indudable que procede el sobreseimiento respecto de él. Con fundamento del art. 8º del Código penal del Estado y ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la N. R.; se sobresee en la presente causa respecto de Manuel Alarcon. En consecuencia póngasele en libertad bajo de fianza, y si no tuviere fiador, bajo caucion protestatoria. Hágase saber y con la sentencia definitiva elévese este auto para su revision, haciéndose saber á Alarcon el personal de la superioridad.

Lo mandé y firmé. Doy fé.—*Lic. J. Sotuyo.*—Una rúbrica. —*José María Arcia*, secretario.—Una rúbrica.

Tula, Abril 10 de 1878.

Vistos, respecto de Lúcio Camacho, Timoteo Hernández, Gabriel Tovar, Atanasio Velázquez, Prisciliano Tovar, Gerónimo López, José González, José Campos, Gertrudis Medina, Sabina Palacios y Adelaida Ledesma (á) *Trigos;* considerando en cuanto á los seis primeros, que en el curso de esta averiguacion no sólo no se han corroborado las sospechas que existían al principio, de que fueran cómplices ó á lo ménos encubridores de los autores del robo que se persigue, sino que esas sospechas han venido desvaneciéndose y están desvanecidas al presente: que, en cuanto á José González, de las diligencias practicadas hasta ahora, no resulta que fuera cómplice ó encubridor en el asalto y robo de que se trata, y el hecho de ser hermano del presunto reo Gregorio González, no es un dato suficiente para que prevalescan las sospechas de complicidad que existieron al principio: que, en cuanto á José Campos, existen las mismas consideraciones anteriores: que, respecto de Dª Gertrudis Medina, tampoco han resultado corroboradas las sospechas que tambien existieron al principio en su contra; y ademas, es de presumirse que al asentar en su declaracion que en su casa se quedó Antonio Ávila, la noche del 20 de Diciembre, lo hizo por equivocacion de fechas y acaso por un exce-

so de pusilanimidad propia de su sexo: que, en cuanto á Sabina Palacios, aunque no ha probado áun ser esposa legítima de Juan Trujillo, ha ofrecido verificarlo, y es probable que hasta la fecha no lo haya cumplido, en razon de que ambos esposos se encuentran presos y consiguientemente imposibilitados de agenciar los comprobantes respectivos, operacion tanto más difícil, cuanto que el matrimonio data de veinte años atras; que ademas, siendo esposa de Juan Trujillo, la responsabilidad que pueda tener éste en el delito principal no debe hacerse estensiva á la Palacios, ya porque la ley la exeluye del cargo de encubridora respecto de su cónyuge y ya porque áun suponiendo que en el caso de que se trata hubiera ayudado á Juan Trujillo, debe entenderse que obró en obediencia del mandato marital, lo que por consiguiente, hace excusable su conducta: que, en cuanto á Adelaida Ledesma (á) *Trigos*, tampoco resulta de la averiguacion que haya sido cómplice ó encubridora del presunto reo Gregorio González; pues el hecho de que éste haya sido su amante no es un dato suficiente que funde mayores sospechas, y tanto más, cuanto que de lo actuado, puede presumirse que su amante González no le comunicó los negocios relativos á la presente causa. Por tales consideraciones y con fundamento del art. 8º del Código penal del Estado y ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la N. R., se sobresee en la presente causa respecto de Lucio Camacho, Timoteo Hernández, Gabriel Tovar, Atanasio Velázquez, Prisciliano Tovar, Gerónimo López, José González, José Campos, Gertrúdis Medina, Sabina Palacios y Adelaida Ledesma (á) *Trigos*. En consecuencia póngaseles en libertad bajo de fianza. Hágaseles saber, dándoles á conocer el nombre de cada uno de los magistrados que forman la 1ª sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con su citacion original, elévese este auto con la sentencia definitiva para su revision. El ciudadano juez de la causa así lo mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. J. Sotuyo.*—Una rúbrica.—*José María Arcia*, secretario.—Una rúbrica.

PÁRRAFO 2º

Sentencia.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—El C. Lic. José Sotuyo, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, certifico: que en la causa instruida en averiguacion del asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, existe un fallo que á la letra dice:

Tula, Mayo 21 de 1878.

Vista esta causa instruida en averiguacion del asalto y robo con violencia, perpetrados por una cuadrilla de bandoleros montados y armados, en número como de treinta, en el camino real ó público que está frente á la Venta deneminada de *Bata*, la noche del 20 de Diciembre del año de 1877 próximo pasado; cuyo robo fué perpetrado en el tren de carros del súbdito español D. Eleuterio Saracho, llevándose los bandidos la cantidad de treinta y un mil trescientos noventa y nueve pesos cuarenta y seis centavos, pertenecientes á varios comerciantes de las ciudades de Dolores Hidalgo (Estado de Guanajuato) y de Zacatecas; más un reloj inglés de oro con las iniciales A. G. G., valioso trescientos pesos, de la propiedad del C. Antonio Gómez González, vecino de la última de las mencionadas ciudades; y por último, tres caballos, una yegua y varias armas, todo perteneciente al expresado tren de carros. Vista la declaracion indagatoria, así como las ampliaciones de cada uno de los presuntos reos, José Guerrero (el de México), Encarnacion Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González, Ladislao Colin, Víctor García, Abraham Díaz, Estéban Alarcon, Juan Trujillo y Petra Álvarez; el primero (José Guerrero), natural y vecino de la ciudad de México, casado, de treinta y cinco años de edad y de ejercicio vaquero. El segundo (Encarnacion Fernández), natural y vecino del pueblo de San Andres, con habi-

tacion en la Venta de la *Jarana*, jurisdiccion del Distrito federal, soltero, como de treinta años de edad y de ejercicio comerciante. El tercero (Demetrio Fernández), natural y vecino del pueblo de la Magdalena de las Salinas, tambien del Distrito federal, casado, de veintisiete años de edad y de ejercicio comerciante. El cuarto (Gregorio González), natural de Tepexpan y vecino de la ciudad de México, casado, de treinta años de edad y de ejercicio comerciante. El quinto (Ladislao Colin), natural y vecino del pueblo de Santa Clara Coatitla, jurisdiccion de Tlalnepantla, casado, de veintiocho años de edad y de ejercicio arriero. El sexto (Víctor García), natural del pueblo de San Agustin Tlálpam y vecino de México, soltero, de veintiocho años de edad y de ejercicio carretero. El sétimo (Abraham Díaz), natural y vecino de la ciudad de México, casado, de cuarenta y cinco años de edad y militar retirado. El octavo (Estéban Alarcon) natural y vecino del pueblo de Santa María Ticoman, casado, de cuarenta y cuatro años de edad y de ejercicio salinero y labrador. El noveno (Juan Trujillo), natural y vecino de la ciudad de México, casado, de cincuenta y seis años de edad y de ejercicio comerciante; y la última (Petra Álvarez), natural del pueblo de San Antonio de las Huertas y vecina de la ciudad de México, viuda, de cuarenta y dos años de edad, y de ejercicio casera: vista la confesion con cargos de cada uno de los expresados, lo alegado por sus defensores Lics. Tiburcio Montiel, Gumesindo Enriquez y Marcelino Ezeta, la citacion para sentencia, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando, 1º Que la existencia del delito está plenamente probada, pues con evidencia consta de autos, que habiendo pernoctado el súbdito español Eleuterio Saracho, con su tren de carros, la noche del 20 de Diciembre citado, en el camino real junto al pajar y tienda de la Venta de Bata, sufrió allí el asalto y robo que, segun las constancias procesales, tuvo lugar en los términos siguientes:

El tren del porteador Saracho se componía de cuatro carros,

y éste caminaba en un guayin. La Venta de Bata se compone de una galera de bóveda que sirve de pajar, una pieza que sirve de cocina y otra de tienda, y finalmente, de un corral cercado de mampostería; aquellas piezas, así como la cerca del corral, se hallan exactamente á la orilla izquierda del camino real, al ir de Tula á México, y á la orilla derecha si se viene hacia Tula; de suerte que, en el primer caso, al ir, la bóveda es la primera pieza de la Venta y la última el corral, y al venir, es vice-versa.

El tren de carros mencionado, al hacer parada en aquel lugar la tarde del 20 de Diciembre citado, ocupó la posicion única que todo tren tiene que ocupar en aquel paraje, por necesidad, y es como sigue: los cuatro carros de que se componía el expresado tren de Saracho, quedaron tendidos á lo largo del camino, conservando cada uno el lugar que traía en la marcha; así es que, el cuarto carro denominado el *cabo* en el tecnicismo carrero, ocupaba el último lugar y estaba junto á la citada bóveda, y tambien junto al guayin en que venía Saracho; luego, seguían formados en línea el tercero, segundo y primer carro, el cual haciendo una pequeña ondulacion sobre la Venta, le daba á todo el tren la forma de una curva que principiando por la bóveda con el *cabo*, terminaba frente á la tienda con el primer carro ó sea el número uno; en el centro de esta curva formada por los carros del tren, estaba la mulada y los muleros que en una fogata vigilaban á aquella.

Cada carrero se hallaba acostado debajo de su carro, y el Sr. Saracho dormía dentro de su guayin. El C. José Vivanco, comerciante de Chihuahua, que en guayin separado venía incorporado al tren, aquella noche tambien dormía dentro de su guayin, y éste se hallaba cerca del de Saracho. Por último, tambien pernoctaron aquella noche en la misma Venta algunos otros carros rabones ó de dos ruedas, y entre ellos estaba uno que iba á México á traer efectos pertenecientes al Dr. Manuel Pozo, de esta vecindad, el cual carro era conducido por Adelaido Godínes y José Basilio. Tal era la situacion que guardaban los carros, momentos ántes de ser asaltados.

En cuanto á los bandidos, consta: que desde los primeros dias del mismo mes de Diciembre, algunos de ellos estuvieron concertando en la ciudad de México la perpetracion del asalto: que en el dia diez y nueve se reunieron en Cuautitlan algunos de los comprometidos y éstos salieron de allí el dia veinte hacia Huehuetoca y el Puerto de Montero á donde llegaron entre cinco y seis de la tarde, reuniéndose allí á otros de los bandidos que ya habían llegado ántes. Este punto es una arboleda que los ponía á cubierto de las miradas de quien pasara por el camino real. Ántes de ponerse en marcha la cuadrilla, fueron destacados en aquel lugar dos de los bandidos para que fueran á explorar la situacion que guardaba el tren en Bata. Luego que regresaron éstos, que los bandidos llamaban correos, se puso en marcha toda la cuadrilla que sería como de treinta hombres, siendo ya bastante entrada la noche, y tomó el camino hacia la repetida Venta de Bata. Esa cuadrilla llegaría á este punto como entre diez y media ú once de la noche del citado dia veinte, y simulando ser fuerza pública de caballería, un grupo de los bandidos se dirigió á tocar la puerta de la Venta; pero como allí no les abrieran y ni siquiera les contestaran, se volvieron á los muleros que estaban en la fogata, pidiéndoles pasturas; aquellos se negaron á tal pretension, y entónces Saracho, sacando la cabeza por una de las ventanillas del coche en que dormía, les dijo á los que pedían las pasturas, "que no tenía obligacion de dárselas porque tambien era pasajero." Desde ese momento la cuadrilla se lanzó sobre el tren; unos se dirigieron al guayin, de donde sacaron por la fuerza á Saracho infiriéndole algunos golpes y amarrándolo; otros se dirigieron á levantar á los carreros y los amarraron tambien; concluido lo cual, todos se dirigieron al último carro, ó sea al *cabo*, en que venía el dinero; cortaron los lios ó reatas con que estaba amarrada la carga, y arrojando las pacas hacia uno y otro lado de aquel carro, se apoderaron de veinticinco bultos en que venía la cantidad de veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y seis centavos, que unida á la de mil cuatrocientos cincuenta

pesos que sacaron del guayin, forman la cantidad que Saracho recibió de algunos comerciantes de Zacatecas y Dolores Hidalgo, para entregar en México á sus consignatarios; y cuya suma se repartieron los bandidos en el mismo lugar del robo, y en los mismos sacos de ixtle en que venía el dinero. Cada bandido llevaba una talega en la cabeza de la silla, y algunos cargaron varios sacos en los caballos que se llevaron del tren. De la petaquilla que estaba en el guayin de Saracho se sacaron los bandidos un reloj de oro, inglés, valioso trescientos pesos; y por último, tomaron tres caballos y una yegua de la mulada. Al C. José Vivanco tambien lo amarraron y le infirieron algunos golpes. Una vez concluido el robo, y permaneciendo aún amarrado Saracho, arrojaron sobre él la mulada y se retiraron los bandidos por el mismo camino que habían traído, esto es, por el camino de Montero, llevándose algunas carabinas de á ocho, de las que tiraron algunas por el camino. Al siguiente dia veintiuno, se iniciaron las diligencias que forman este proceso, en el que existen plenamente probados todos los hechos que se acaban de referir, segun es de verse en las constancias que obran á fojas de la 4 á la 11, de la 67 á la 71 vuelta; de la 77 vuelta á la 81 vuelta (fe de heridas), 82 vuelta, 84 y 85, 106, 107 y 108 frente; de la 147 á 150 vuelta; 153 á 154; 233; de la 256 á 324 vuelta, certificacion de sanidad, fojas 359 y relacion constante en las declaraciones de fojas 367 á 370; de la 377 á la 378; de la 384 vuelta á la 387; de la 435 vuelta á la 437 vuelta; de la 441 á las 444 y 451, y de ésta á la 465; de la 522 á la 526; certificacion de fojas 527 frente y vuelta; de la 533 á la 536; de la 624 vuelta á la 627, 660; de la 679 á la 681; de la 685 á la 687; de la 710 á la 712 y 728.

Resultando, 2º Que la preexistencia del dinero y del reloj inglés, cuantía del primero, valor del segundo, propiedad de uno y otro y falta posterior de ambos, están plenamente probadas; pues en efecto, consta que del veintinueve de Noviembre á los primeros dias de Diciembre del año próximo pasado, recibió Saracho, primero en Zacatecas y luego en Dolores Hidalgo,

para conducir á México, lo siguiente:—De Escobedo y Petit, dos mil quinientos pesos, para Adolfo Durruty. De Manuel Darqui, por Genaro de la Fuente y sucesores, mil quinientos pesos, para Pio Bermejillo y Compañía. De Salvador Teillery y Compañía, cinco mil pesos, para Adolfo Durruty. De Llaguno y Corral, cuatro mil pesos, para Pedro González Elguero. De Viadero y Armido, mil doscientos pesos, para Valeriano Gutiérrez. De Juan Olivier, mil seiscientos noventa y siete pesos, para E. Ebrad y Compañía. De Manuel Viadero, quinientos pesos. De Manuel Cano, mil pesos, para Valeriano Gutiérrez. De Ignacio Lares, quinientos pesos. De Feliciano Gómez González, dos mil quinientos cincuenta y dos pesos cuarenta y seis centavos, para Manuel Mendoza Cortina. De la viuda Harchandy y Ferran, tres mil pesos, para Juan Etchard. De Pellat y Jean, cuatro mil doscientos pesos, para Clemente Sandoul. De Antonio Lomelí, mil cien pesos, para Adolfo Durruty. De Agustin del Hoyo, doscientos pesos, para Valeriano Gutiérrez; y por último, de Antonio Gómez González recibió un reloj de oro, inglés, valioso trescientos pesos, para que lo compusieran en México. Todos los expresados, vecinos de la ciudad de Zacatecas. En Dolores Hidalgo recibió de Sabas Ortega, doscientos cincuenta pesos, para Valeriano Gutiérrez. De Márcos Jiménez, seiscientos pesos, para el mismo. De Eusebio Jiménez, seiscientos pesos, para el mismo Gutiérrez. La entrega de todo esto está plenamente probada por las diligencias que obran de la foja 580 á la 588 del temo 2º, y de la 691 á la 703 del tomo 3º Lo mismo se prueba por el hecho de que en Dolores Hidalgo los propios carreros trasladaron ese dinero, del guayin de Saracho, al último carro del tren ó sea al *cabo*, como lo prueba el testimonio conteste de los carreros Florencio Sánchez y Bernardino Calzada, fojas 679 á la 681 vuelta, y 685 á la 687 frente.

Se prueba tambien la preexistencia y falta posterior, por el testimonio de los testigos que, en número suficiente, han declarado en la causa, que al verificarse el asalto en Bata, oyeron clara y distintamente el sonido del dinero al ser arrojadas al suelo

las talegas; y por último, lo prueba hasta la evidencia absoluta, el hecho palmario de habérseles recogido á los presuntos reos la cantidad de seis mil y pico de pesos, perteneciente á la suma total robada en el asalto de que se trata; lo cual consta en las diligencias citadas en el anterior, resultando. Suma total probada, $31,399 46 cs.

Resultando, 3º Que los mismos autores del asalto y robo ejercieron violencia en la persona del conductor Eleuterio Saracho, causándole las heridas que tenía en la cabeza; lo cual está plenamente probado por los certificados de fojas 11 y 728, fe de heridas de fojas 81 vuelta, certificacion de sanidad de fojas 359 y testimonio de todos los testigos que se han citado en el primer resultando.

Resultando, 4º Que los autores del asalto y robo con violencia cuya existencia se acaba de demostrar, fueron, entre otros que hasta la fecha andan prófugos, José Guerrero (el de México), Encarnacion Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González y Ladislao Colin, quienes en compañía de aquellos prófugos formaban la cuadrilla como de treinta hombres que perpetró el asalto de que se viene hablando; lo cual está probado plenamente, tanto por la propia confesion de los cinco mencionados reos, como por el hecho de haberse recogido á cada uno de ellos la cantidad de dinero que le tocó del robo, y es el mismo que existe en este juzgado; siendo cuatrocientos pesos los que se recogieron á José Guerrero, por haber gastado el resto hasta seiscientos veintisiete que confiesa haberle tocado. Á Encarnacion Fernández se le recogió una botija con setecientos veinte pesos veinticinco centavos que confiesa haberle tocado. Á Demetrio Fernández se le recogió un cubo de madera con setecientos cinco pesos que confiesa igualmente haberle tocado. Á Ladislao Colin se le recogieron tres mil ciento setenta pesos, mil que le tocaron en el robo, y el resto forma dos partes que les tocaron á dos de los bandidos prófugos, quienes, segun dice Colin, le dejaron á guardar ese dinero.

Del dinero que le tocó á Gregorio González, se recogieron

quinientos ochenta y siete pesos, en los términos siguientes: trescientos cincuenta devueltos por D. Manuel Díaz de Leon, precio de vacas que éste le vendió á González; ciento diez pesos que devolvió José Rama, valor de dos vacas de las compradas por González con el dinero robado en Bata, y que vendió aquel como encargado por éste, del cuidado de todos los animales comprados con dinero de la misma procedencia; ciento cinco pesos que devolvió Vicente Covarrubias como precio de dos vacas y una ternera que González le compró con el dinero robado en Bata; y por último, veintidos pesos de la misma procedencia que González le prestó á Víctor Chávez y que éste devolvió.

La suma total recogida á los cinco mencionados reos monta á la cantidad de cinco mil quinientos ochenta y dos pesos veinticinco centavos.

Finalmente, debe tenerse presente el testimonio de Juan Trujillo, Sabina Palacios, Estéban Alarcon, Juliana Padilla, Margarito Perez Cano, José Rama, Paz Riveron y Víctor Chávez; todo lo cual consta á fojas 256, 257, 262 á la 271 frente; 274, 275 á 280 frente, la misma vuelta á la 281, 284 vuelta; 286, 290, 297 vuelta; 312 á 314; 360 á 363 vuelta; 365 á 366; 367 frente á 370 frente; 377 á 379; 383 vuelta á 384 frente; 384 vuelta á 387; 441 vuelta á 444 frente, la misma, y 451 á la 457; 458 vuelta á 465 vuelta; 480 vuelta á 482; 486 á 487; 496 á 500; 504 á 508 vuelta; 513 vuelta á 515; 520 á 526 frente; certificacion de fojas 527; diligencias desde la 528 vuelta y 533 á 536; 570 vuelta á 573; 595 á 596 vuelta; 608 á 610; 615 á 618 vuelta; 633 á 638; 665 á 674; 704 á 706, 736 á 742; 755 á la 758 y 760 vuelta á la 766.

Resultando, 5º En cuanto á Víctor García, que éste se puso de acuerdo en San Juan del Rio, con Celso Alvarado (á) el *Turco*, sobre la perpetracion del asalto que se verificó en Bata, y en aquel mismo punto García le declaró á Alvarado que el tren traía dinero y que éste venía en el último carro; y ademas, en el momento de perpetrarse el robo, cooperó á su ejecucion y de él le tocó una talega de pesos de la que sólo se recogió la cantidad de quinien-

tos cuarenta y cuatro pesos de la persona á quien dió á guardar el dinero; lo cual está probado plenamente, tanto por su propia confesion como por el dicho de Petra Álvarez y de Regino Sánchez, fojas 322 á la 326 frente, 404 á la 406; 411 vuelta y 415; 477 á 479; 493 vuelta y 494.

Resultando, 6º Que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, ocultaron cada uno de ellos en sus respectivas casas parte del dinero robado en el asalto de Bata, con pleno conocimiento de su procedencia criminosa, y empleando la mayor solicitud y empeño para que aquel dinero no fuera descubierto por la justicia, al grado de que Trujillo, momentos ántes de ser cateada su casa, trasladó el dinero que le había dado á guardar José Guerrero, á la de Joaquina Palacios, sita en el número 2 de la calle de la Buena Muerte, en la ciudad de México. Alarcon para ocultar mejor el dinero que le había dado á guardar Encarnacion Fernández, primero lo sepultó en un lugar, creyéndolo inseguro allí, lo sacó, y mezclándolo con maíz lo puso en una botija, la que sepultó en otro lugar, y todavía por última vez, lo trasladó á otra parte, de donde fué desenterrado para entregarlo á sus aprehensores; de ese dinero había tomado ya Alarcon una pequeña parte para aprovecharse de ella. Petra Álvarez que guardaba el dinero perteneciente á Víctor García, negó desde luego, al ser cateada su casa, que tuviera en su poder aquel dinero y áun pretendió cohechar al policía Montalvo, en el momento del cateo, dándole un puño de pesos para que le permitiera esconder el *chiquihuite* que contenía el dinero de Víctor García. Por último, Trujillo se resolvió á devolver el dinero que ocultaba, hasta que el mismo Guerrero le sostuvo que se lo había dado á guardar. Alarcon devolvió el dinero de Encarnacion Fernández, hasta que vió la carta en que éste se le ordenaba, fojas 498; y Petra Álvarez confesó, hasta que fué aprehendido materialmente el dinero de García; todo lo cual está probado plenamente tanto por la propia confesion de Trujillo, Alarcon, y Petra Álvarez, como por el dicho de José Guerrero, Encarnacion Fernández, Víctor García y Sabina Palacios; fojas 262 á

282; 360 á 363 frente; 365 y 366, 367 á 371; 378 y 379; 477 á 479; 504 á 508; 543 á 545.

Resultando, 7º Que por el dicho de los tres presuntos reos José Guerrero, Encarnacion y Demetrio Fernández, consta, que Abraham Díaz concurrió al asalto y robo que se perpetró en la Venta de Bata, la noche del veinte de Diciembre del año próximo pasado, con el carácter de jefe de la cuadrilla que lo perpetró; fojas 384, vuelta, á 387, 444, 451 á 457; 458, vuelta, á 463; 556, vuelta, y 557, vuelta; 558, vuelta, y 561, frente.

Resultando, 8º Que en la perpetracion del robo intervinieron las circunstancias agravantes siguientes: las de 1ª clase de las fracciones 2ª y 3ª del art. 51 del Código penal del Estado; pues consta probado plenamente, que de propósito cometieron los bandidos el robo por la noche, y que éste se verificó en un camino real ó paraje solitario como es la Venta de Bata.

Tambien intervino, pero sólo respecto de Víctor García, la de igual clase de la fraccion 4ª del mismo artículo citado; pues que ciertamente se aprovechó de la circunstancia de ser carretero del tren de Saracho.

Intervinieron ademas, las de 2ª clase de las fracciones 10 y 12 del art. 52; las de 4ª clase de las fracciones 3ª, 4ª, 12 y 16 del art. 54; pues consta que los bandoleros amarraron y golpearon tanto á Saracho como á sus carreros: que el delito se perpetró por una cuadrilla como de treinta hombres armados: que notoriamente ha causado ese delito grande alarma á la sociedad; y por último, que el robo se cometió haciendo violencia física en las personas.

Resultando, 9º Que ninguna circunstancia atenuante intervino.

Resultando, 10º Que los defensores del presunto reo Abraham Díaz, rindieron la prueba constante en el cuaderno respectivo; y

Considerando, 1º Que la existencia del delito, base esencial de todo proceso, está probada plenamente por el testimonio de los numerosos testigos contestes y mayores de toda excepcion que han sido citados en los anteriores resultandos (L. 32, tít.

16, P. 3ª), y por tanto, es conforme á derecho pasar á las consideraciones relativas á los autores de ese delito (L. 5ª, tít. 13, P. 3ª y su glosá 9, del Sr. Greg. Lop).

Considerando, 2º Que José Guerrero, Encarnacion Fernández, Demetrio Fernández, Ladislao Colin, y Gregorio González, han confesado ser los autores del delito de que se trata; y teniendo presente, que la confesion judicial, expresa y terminante, si reune todas las condiciones que las leyes requieren, es la prueba más plena que puede presentarse en juicio criminal: que si á esa confesion se agrega alguna otra prueba semiplena, entónces se obtiene la evidencia jurídica más perfecta (Leyes 4ª y 5ª, tít. 13, P. 3ª); y como quiera que en el caso, la confesion rendida por los cinco expresados reos, reune todos y cada uno de los requisitos legales, y ademas, se haya adminiculada con la prueba semiplena que consiste en el dicho de los co-autores, el cual, si bien no puede hacer prueba plena, sí es admisible como semiplena, segun la opinion comun de sabios jurisconsultos: que ademas, se adminicula á la misma confesion la prueba que ministra el hecho de habérseles recogido á los expresados reos confesos, la parte que á cada uno le tocó del dinero robado, cuyo hecho constituye por sí solo, conforme á derecho, una prueba perfecta:

La razon es obvia; el robo es delito de *tracto succesivo;* este tecnicismo significa en derecho, que miéntras el ladron conserva en su poder ó tiene á su disposicion la cosa robada, se entiende que sigue cometiendo el robo de instante en instante, miéntras no restituya aquella; y al ladron que se le aprehende bajo estas condiciones, se reputa aprehendido *infraganti delito*, (Gutierrez Prac. Crim. tom. 1º cap. 1º pag. 3, núm. 5), y como quiera que los cinco expresados reos fueron aprehendidos con el dinero que les tocó en el robo de Bata, se reputan y deben reputarse aprehendidos *infraganti* delito. Que con el dinero fueron aprehendidos, se demuestra así: el dinero que le tocó á Demetrio Fernández, se desenterró del lugar en que estaba sepultado, en el jardincito de su casa, al pié de un arbusto de

siempreviva, exactamente conforme á las señas que el mismo Demetrio daba á su hermana Andrea, en el recado ó carta de fojas 497, que aquel dirigió al rendir su confesion. El dinero que le tocó á Ladislao Colin, fué enterrado por éste y su madre Juliana Padilla en el piso de la sala de ésta, y luego fué desenterrado por sus aprehensores. El dinero que le tocó á José Guerrero, se le recogió á Juan Trujillo, y el que le tocó á Encarnacion Fernández se le recogió á Estéban Alarcon; pero Trujillo y Alarcon tenían el dinero á disposicion de Guerrero y Fernández, y sobre todo, aquellos no eran verdaderos poseedores, supuesto que poseían á nombre de éstos. Por último, Gregorio González empleó en la compra de vacas una buena parte del dinero que le tocó en el robo de Bata; cierto es que la especie cambió, pero tambien lo es que subsistía el valor en las vacas; y como por otra parte, esos contratos si bien es cierto que producen obligacion entre el ladron–comprador y el vendedor de buena fe, tambien lo es, que esos contratos son nulos *ipso jure* respecto del tercero robado, que puede recoger lo que se le robó de cualquier poseedor; en cuya virtud, las vacas que poseía Gregorio González compradas con el dinero robado en Bata, se devolvieron á sus dueños, y éstos restituyeron el precio. De donde se sigue, que los cinco expresados reos fueron aprehendidos *infraganti* delito, y por tanto, su confesion adminiculada con las dos pruebas que se acaban de anotar, forman la prueba más perfecta de la delincuencia de aquellos; siendo por tanto, acreedores á la pena que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Considerando 3º Que Víctor García al concertar desde San Juan del Rio con Celso Alvarado (á) *el Turco* y con Plácido Flóres, el robo que debía perpetrarse en la Venta de Bata; al declarar igualmente al expresado Alvarado que venía dinero en el tren y que lo traía el último carro; al haber cooperado como cooperó á la perpetracion del robo, y habiéndole tocado de él, una talega de pesos de la que se aprovechó en parte, segun que todo consta así, tanto por su propia confesion

adminiculada con el hecho de habérsele recogido parte del dinero que le tocó; por todos esos hechos, se repite, Víctor García, es y debe reputarse uno de los autores del robo y no un simple cómplice ó encubridor, ni lo que su ilustrado defensor pretende se le repute, en su alegato. Que Víctor García debe considerarse autor, se desprende de los términos de la ley. En efecto, el artículo 57 del Código penal en sus fracciones 1ª y 3ª, dice lo siguiente:

Son responsables *como autores* de un delito:

"1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho criminoso.

2º.....

3º Los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado."

Ahora bien, Víctor García tomó parte en la perpetracion del robo, ayudando á descargar el carro en que venía el dinero, como está probado, tanto por su propia confesion, como por el dicho de los demas carreros que han declarado en el proceso; luego Víctor García está comprendido en la primera fraccion citada. Que el mismo Víctor García está comprendido en la tercera fraccion, se percibe fácilmente. García fué el que declaró á Alvarado, agente de los bandidos, que el tren traía dinero y que venía en el último carro.

Esta declaracion es tan esencial, que sin ella el robo no se habría efectuado; porque ciertamente, si ninguna persona hubiera revelado la existencia del dinero en los carros, es seguro que nadie habría pensado en asaltarlos, puesto que ningun ladron va á robar donde no hay que robar; luego los asaltantes de Bata no habían efectuado el robo de que se viene tratando sin la revelacion que de la existencia del dinero hizo Víctor García; luego éste, por esa razon, está comprendido en la fraccion tercera citada. Y no se diga, que si Víctor García no hubiera hecho aquella revelacion, otros carreros la habrían hecho, como parece que en efecto, algunos la hicieron; porque á tal objecion se responde: que todos ellos cargarían á su vez idénti-

ca responsabilidad. Tampoco se diga, que aunque García tuvo conocimiento de que se iba á perpetrar el asalto en Bata, esto lo tomó como una broma; porque ésta sería una disculpa tan pueril, que no merecería tomarse á lo serio, pues de creerla nos conduciría á creer tambien el ridículo absurdo de que aún el aprovechamiento práctico que hizo García del dinero que le tocó, había sido una mera broma, lo que no es posible aceptar jurídicamente. De lo expuesto se desprende, que Víctor García es acreedor á la pena que le corresponda como autor del robo de Bata.

Considerando, 4° Que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, por el hecho de haber ocultado el dinero robado en Bata, perteneciente á los reos José Guerrero, Encarnacion Fernández y Víctor García, teniendo conocimiento de la perpetracion del delito, son responsables de éste, conforme á los artículos 63 y 64, fracciones 1ª y 2ª del Código citado, por lo que son acreedores á la pena que á su responsabilidad corresponda.

Considerando, 5° Que si bien los esfuerzos del Sr. Lic. Montiel, como defensor de los reos mencionados hasta aquí, son dignos de todo elogio como encaminados á llenar la altísima mision de su encargo, el juzgado, sin embargo, en cumplimiento de su deber, no ménos sagrado, tiene que estimar, aunque con pena, que el razonamiento, apreciaciones y conclusion del alegato, no tiene su fundamento precisamente en las constancias del proceso y por lo mismo carecen de la exactitud jurídica que debieran tener. Y para no ser difuso en éste considerando, puesto que no hay necesidad de serlo, bastará citar la apreciacion que se refiere al presunto reo Encarnacion Fernández de quien se asegura que alguna vez ha tenido extraviadas sus facultades. Esta apreciacion es absolutamente inexacta y carece de todo fundamento, por lo que el juzgado la desecha.

Considerando, 6° Respecto del presunto reo Abraham Díaz, que las pruebas rendidas por su defensor Lic. Gumesindo Enríquez, dirigidas á probar la coartada en favor de su cliente, no llenan por cierto ese propósito, segun se va á demostrar.

Los testigos de Atizapam declaran simplemente que el veinte de Diciembre, vieron allí á Abraham Díaz durante el dia, pero ninguno dice que lo viera por la noche, que fué cuando se cometió el robo en Bata; y como para nadie será imposible admitir que muy bien pudo Abraham Díaz estar en Atizapam el veinte de Diciembre, durante el dia, y en la noche hallarse en el robo de Bata; se sigue que ésta primera parte de la prueba resulta insuficiente para demostrar la excepcion qne se propuso el ilustrado defensor. El dicho de los co-acusados Ladislao Colin, Gregorio González y Víctor García, tampoco correspondió á los deseos del señor defensor; porque el primero y el segundo dijeron: que el jefe de la cuadrilla era un hombre alto, grueso, vestido de negro, pero no pudieron conocer si sería Abraham Díaz ú otra persona. El último, Víctor García, dijo: que como nunca ha conocido á Don Abraham Díaz, aunque lo hubiera visto en Bata, no podría saber si él era, y por tanto no podía decir si el expresado Díaz estaría ó no en el expresado robo. Finalmente, la tercera y última parte de la prueba que se viene analizando, consiste en el dicho de los ciudadanos generales Porfirio Díaz y Manuel González, é inspector de policía C. Manuel Bandera. El primero depone que el mes de Febrero del presente año, Abraham Díaz solicitó de él, como Presidente de la República, una conferencia, por conducto del segundo; á lo que contestó: que lo recibiría en cualquier dia. El general González, convino en que en efecto fué el conductor de esa solicitud de Abraham Díaz. El Sr. Manuel Bandera declara: que en efecto, Abraham Díaz fué aprehendido al llegar al zaguan de la casa del ciudadano general Porfirio Díaz. Pero el dicho de estos tres ciudadanos no demuestra ni remotamente que Abraham Díaz no estuviera en el robo de Bata; luego ésta última parte de la prueba es, cuando ménos, perfectamente inconducente.

Pero por otra parte, si bien es cierto cuanto se acaba de decir, si bien es cierto que los defensores á pesar de sus esfuerzos, no lograron demostrar la inocencia de Abraham Díaz, tam-

bien lo es, que tampoco está probada su culpabilidad, pues que en el proceso no existen acerca de ella las pruebas tan claras como la luz del dia que exijen las leyes (artículo 11, de la Constitucion política del Estado y ley 12, tít. 14, P. 3ª). Que en el proceso no existe ese género de pruebas, es de notoria evidencia. Los únicos datos que obran en la causa, de que Abraham Díaz asistiera al robo de Bata, con el carácter de jefe de la cuadrilla, son, el dicho de los co-acusados José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, quienes aseguran haber visto á Díaz, primero en el Puerto de Montero y despues lo volvieron á ver en el acto del robo, en Bata; pero delante del testimonio de estos tres co-acusados está la ley 21, tít. 16, P. 3ª, que lo repugna abiertamente y sin distincion alguna, pues textualmente dice así: "Otrosí dezimos; que si algunos oviessen fecho algun yerro de so vno é despues de esso acusassen a alguno de ellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podría ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra él." Este precepto tan expreso como claro ha sido objeto del estudio y meditacion de gran número de sábios jurisconsultos, y todos uniformes, contestes y de acuerdo con el ordenamiento citado, han llegado á fijar como criterio de verdad en la filosofía del derecho, el apotegma siguiente: "El compañero ó cómplice en el delito no se admite por testigo." Y todos dan por razon, que el cómplice podría culpar á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar la causa, bien por mezclar á alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso. Así lo asientan, Vilanova, Mat. Crim. For Observ. 10, cap. 4º, núm. 132 á 134. Murillo, Curso de Derecho Canónico, lib. 2, tit. 20, núm. 154 opina de la misma manera. Hévia Bolaños Curia Phil. parte 3ª, Pár. 15, núm. 16, dice: "El cómplice del delito no se admite por testigo." Antonio Gomez. Var. Resol. tomo 3º. Mittermaier Tratado de pruebas en Mat. Crim. parte 5ª, cap. 5º, núm. 5, P. 285. Bonnier, Tratado de pruebas, y otros como Dalloz. Ahora bien, si pues el testimonio de los referidos co-acusa-

dos, es el único dato que existe de la culpabilidad de Abraham Díaz y ese único dato es inadmisible conforme á la ley citada, resulta con evidencia, que no hay pruebas tan claras como la luz del dia de que Abraham Díaz sea culpable, (artículo 11 de la Constitucion del Estado, y ley 12, tít. 14, P. 3ª); si no está probado con ese género de pruebas, que Abraham Díaz haya cometido el delito que se le imputa, es preciso tenerlo como inocente, conforme al art. 8° del Codigo penal del Estado que dice: "Todo acusado será tenido como inocente, miéntras no se le pruebe.... que él perpetró el delito que se le imputa."

Considerando, 7°. En cuanto á la pena que deba imponerse á José Guerrero, Ladislao Colin, Encarnacion Fernández, Gregorio González y Víctor García, que habiendo perpetrado el robo de que se viéne hablando, en camino real ó público, en cuadrilla, á mano armada, ejerciendo violencia en las personas, y pasando como pasa con exceso de cien pesos la cantidad de dinero robada, es de aplicárseles á los mencionados reos la pena que impone la primera parte del art. 398 del Codigo citado.

Considerando, 8º En cuanto á la pena que debe imponerse á Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, que por ser encubridores de robo con violencia, perpetrado en camino público, están comprendidos en la segunda parte del art. 224, y por tanto, la pena deberá computarse en los términos del art. 200; y como en el caso, debe imponerse á los autores principales del delito, la pena capital, se estimará ésta como si fuera de doce años de presidio, conforme á la fraccion 2ª del art. 200, y la mitad de aquellos doce años es el término medio que el Código impone á dichos encubridores, ó sea seis años de presidio á Trujillo y á Alarcon y el mismo tiempo de prision á la Álvarez por estar prohibida para ella la pena de presidio, segunda parte del art. 224 y 142 del mismo Código.

Considerando, 9º Que está plenamente probado que las cantidades recogidas á José Guerrero, Ladislao Colin, Encarnacion Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González y Víctor García, así como los diez y seis pesos noventa y tres centavos,

pertenecen al dinero robado en Bata; que tambien está plenamente probado, que toda la cantidad robada del tren de Saracho era de la propiedad de Escobedo y Petit, Llaguno y Corral, Genaro de la Fuente Sucesores, L. Teillery y C.ª, Antonio Lomelí, Ignacio Láres, Viuda Harchandy y Ferran, Viadero y Armido, Juan Olivier Pellaty, Juan M. Viadero y C.ª, Feliciano Gómez González, Manuel Cano y Agustin del Hoyo, de la ciudad de Zacatecas, así como de Sabas Ortega, Eusebio y Mauro Jiménez, de Dolores Hidalgo y son de devolvérseles tales cantidades recogidas, en la cuantía que se han especificado en los resultandos 4.º y 5.º de esta sentencia; más los diez y seis pesos y centavos que Victor García dió á Petra Álvarez. Á esta y á Juan Trujillo, es de devolvérseles tambien, la parte de dinero que se les recogió y no está probado que pertenezca al robado en Bata.

Considerando, 10.º Que segun las constancias del proceso, de la cantidad de dinero que el Sr. Saracho conducía á la ciudad de México, solamente cuatro mil pesos pagaron los derechos fiscales, y parece que los derechos que debió causar el resto fueron defraudados; en perjuicio del tesoro federal; por cuya razon es de comunicarse esto á la autoridad á quien corresponda conocer de este negocio en que la federacion es parte.

Por tales consideraciones, y con fundamento de los artículos 51, fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª; 52 fracciones 10 y 12; 54 fracciones 3.ª, 4.ª, 12 y 16 del Código Penal del Estado; leyes 32, tít. 16 P. 3.ª; 4.ª y 5.ª, tít. 13; artículo 57, fracciones 1.ª y 3.ª; 63, 64, fracciones 1.ª y 2.ª; 398 Parte 1.ª, 224, Parte 2.ª, 142, 88, 196, 78 del Código citado; artículo 11 de la Constitucion del Estado, 8.º del mismo Código citado y leyes 12, tít. 14, P. 3.ª, 26, tít. 1.º; 7 y 9, tít. 31, P. 7.ª; artículo 111 y 221 Código citado y artículo 16, fraccion 3.ª del decreto de 5 de Febrero de 1875, debía de fallar y fallo.

1.º Se condena á José Guerrero, Demetrio Fernández, Encarnacion Fernández, Gregorio González, Ladislao Colin y Víctor García, á sufrir la pena capital que se ejecutará en el lugar que

designe el Supremo Gobierno del Estado, participándose al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los lugares en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion, y en el domicilio de cada uno de los expresados reos, con expresion del nombre de éstos y de su delito.

2º Se condena á Juan Trujillo y á Estéban Alarcon á seis años de prision que extinguirán en el castillo de San Juan de Ulua, previo permiso que solicitará el Superior Gobierno del Estado, de quien corresponda. Entendiéndose esta pena impuesta con calidad de retencion por una cuarta parte más en su caso, y con descuento del tiempo de prision sufrida desde la formal prision. Devuélvanseles el dinero y objetos de su pertenencia que se les hubieren recogido.

3º Se condena á Petra Álvarez á seis años de prision con calidad de retencion por una cuarta parte más en su caso, y con descuento de la prision sufrida desde el auto de bien presa. Devuélvasele el dinero de su pertenencia que se le hubiere recogido.

4º Se absuelve del cargo á Abraham Díaz y en consecuencia póngasele en libertad bajo de fianza, entretanto sube esta causa á revision. Devuélvanse los caballos y objetos de su propiedad con excepcion de la navaja que sirve, notoriamente, sólo para delinquir, la cual se destruirá en su caso.

5º Entréguese á sus dueños el dinero recogido, perteneciente al que fué robado en el asalto de Bata, y se les deja á salvo, así como á D. Eleuterio Saracho, su accion sobre responsabilidad civil.

6º Se deja á salvo, igualmente, á los CC. Manuel Díaz de Leon y Vicente Covarrubias, su accion, para que la deduzcan como les convenga, por la cantidad que á cada uno de ellos se les recogió como precio que les dió Gregorio González por sus vacas.

7º Amonéstese en forma á los reos.

8º Hágase saber.

9º Dése á conocer á los reos el nombre de cada uno de los Magistrados que forman el Superior Tribunal de Justicia del

Estado, y previa citacion elévese esta causa á la 1ª Sala para su revision.

10º Dése aviso al juzgado de Distrito del Estado, de las sospechas que existen de que hayan sido defraudados los intereses del fisco federal.

Así definitivamente juzgando, yo el C. Lic. José Sotuyo, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, lo decreté, mandé y firmé, actuando con secretario. Doy fe.—*Lic. J. Sotuyo.*—Una rúbrica.—*J. M. Arcia.*—Una rúbrica, secretario."

Es copia fiel de su original á que me remito y va en diez y ocho fojas útiles. Tula, Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y ocho.—Doy fé.—*Lic. J. Sotuyo.*—*J. M. Arcia*, secretario.

MEMORÁNDUM SOBRE EL PROCESO DE BATA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE II.

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE II.

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.

PUNTO PRIMERO.

Vista del proceso en la 1ª Sala del Tribunal Superior y suspension de la vista por interposicion del juicio de amparo contra los procedimientos jurídicos de la Sala.

PÁRRAFO 1º

Extractos é inserciones correspondientes al Toca.

Número 1.—El dia siete de Enero del año de 1878, se dió cuenta en acuerdo pleno al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con un oficio del C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, en que participó que instruía diligencias en averiguacion del asalto y robo de treinta mil pesos al tren de carros del Sr. Eleuterio Saracho: se turnó dicho oficio, para la sustanciacion de la 2ª instancia, á la primera Sala; la que el dia nueve del propio Enero mandó formar el toca y avisar el turno;

Número 2.—En veintitres de Mayo último fué remitida la causa por el inferior en grado de apelacion.

Número 3.—Al notificarse la sentencia de 1ª instancia á José Guerrero y socios, dijeron por voz de su defensor C. Lic. Tiburcio Montiel: *que para continuar su defensa en 2ª instancia*

nombran al actual defensor, quien promoverá los recursos legales.

Número 4.—En veintisiete del mismo proveyó la Sala el siguiente auto: "Recibo y se señala para la vista el dia veintinueve del actual, á las once de la mañana, con citacion del C. Fiscal y del C. Abogado defensor de pobres, quien tambien intervendrá en defecto del defensor nombrado por los apelantes el cual no se ha presentado ante el Tribunal ni ha señalado casa en esta ciudad á donde se le hagan las notificaciones."

Número 5.—"En veintiocho del propio Mayo á las nueve de la mañana, se recibió en la secretaría un ocurso suscrito por el C. Lic. Tiburcio Montiel. Fué entregado por un individuo que dijo llamarse Donaciano Fernández."

Número 6.—El escrito á que se refiere la razon anterior dice: "El Lic. Tiburcio Montiel, como mejor proceda, ante la 1ª Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo, digo: que he merecido la confianza de los reos de Bata, para producir sus nuevas defensas como consta de autos, y de la diligencia de apelacion practicada el 21 del que cursa, ante el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, por ellas hallándome en absoluta imposibilidad moral para practicar algunas de las diligencias relacionadas con el propio Juzgado, así, como para poder presentar mi prueba; y con objeto de evitar dilaciones naturales é ineludibles de promover la inspeccion y reconocimiento médico científico de las facultades intelectuales del reo Encarnacion Fernández notablemente heridas por el rigor de los procedimientos, y por último, con el fin de garantizar á los reos en las ampliaciones y confesiones que tienen que hacer ante esa H. Sala, única autoridad que les inspira toda garantía por su celo, integridad é imparcialidad absoluta, á la misma H. Sala tengo la honra de pedir se sirva librar las órdenes respectivas, con el objeto de que mis defendidos, que lo son todos los sentenciados, sean trasladados á la capital del Estado, en que imprescindiblemente y por razones de los elementos de que allí se disponen, pueden garantizarse, á la vez que su perfecta detencion, su libertad mo-

ral, ahorrándoles así los terribles sufrimientos en que hoy están sumergidos y de que tendré el honor de hacer mérito en su debida oportunidad.

México, Mayo 25 de 1878.—*Lic. T. Montiel.*—Una rúbrica.

Número 7.—En la misma fecha (28 de Mayo) recayó al ocurso que se acaba de mencionar, el siguiente auto: "Agréguese á este toca el ocurso de que habla la razon anterior, y no habiéndose presentado á esta sala el C. Lic. Tiburcio Montiel, con la oportunidad debida para desempeñar su oficio con arreglo á los arts. 32 y 33 del decreto núm. 25 de 21 de Abril de 1868, estése á lo mandado en auto de fecha de ayer."

Número 8.—Consta haberse agregado el ocurso de veinticinco de Mayo y no haber comenzado la vista el dia veintinueve señalado á ese efecto, por ausencia del C. Fiscal: que comenzó el dia 31 del mismo Mayo, con la debida asistencia de aquel funcionario y del defensor de pobres; y que por lo voluminoso del proceso continuó la vista dándosele lectura á la causa en los subsecuentes dias útiles uno y tres del presente Junio.

Número 9.—En cuatro del mismo mes presentó el C. defensor de oficio, Lic. Manuel Mateos Alarcon, un escrito cuyo tenor es el siguiente: "CC. Magistrados Manuel Mateos Alarcon, Abogado procurador de pobres, en la causa instruida contra Encarnacion Fernández y socios por el asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, ante vdes. como mejor proceda y con las protestas de mi respeto digo: que como consta del telégrama que acompañó el C. Juez de Tula, rehusa á los reos de esta causa, concederles audiencia para que nombren defensores de su confianza que concurran á la vista, pretendiendo que se le dé órden por este Tribunal para que acceda á la justa solicitud de dichos reos. Como quiera que la conducta del C. Juez importa un grave atentado á los preceptos constitucionales que garantizan á los acusados del sagrado y legítimo derecho de defenderse por medio de personas de su confianza, ocurro á vdes. CC. Magistrados, para que reprimiendo ese abuso, se sirvan prevenirle al citado Juez que permita á los reos hagan la designa-

cion de la persona en quien depositen su confianza, para que los defienda en esta instancia. Como pudiera sufrir alguna demora la órden, si fuere por la estafeta, con perjuicio de los reos que serían juzgados, en tal caso, sin la defensa hecha por persona de su confianza, pido tambien á vdes. CC. Magistrados, que se sirvan comunicar la órden por el telégrafo cuyo gasto será satisfecho por los deudos de los reos que se hallan en esta ciudad. Por lo expuesto, y siendo mi pretension justa, á la Sala suplico, se sirva proveer de conformidad, por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

Pachuca, Junio 4 de 1878.—*Lic. Manuel Mateos Alarcon.* —Una rúbrica. El telégrama á que se refiere es éste: Un sello que dice: Telégrafo eléctrico de Veracruz. Oficina de Pachuca. Recibido de Tula.... Sr. Lic. Fúrlong. Pedí audiencia: dijo no necesitábamos defensor, sólo los sentenciados. Que le mande Tribunal y contestará.—*Félix Fragoso.*

Número 10.—En el mismo dia cuatro se proveyó lo siguiente: "Á su toca el ocurso á que se refiere la razon anterior con el telégrama que menciona: sin perjuicio de la continuacion de la vista y secuela de la instancia conforme á los autos de 27 y 29 de Mayo próximo anterior, se concede á los peticionarios Encarnacion Fernández y socios, nombren defensores de su confianza, previniéndoles por conducto del C. Juez de 1ª Instancia de Tula, hagan ese nombramiento á vuelta de correo, y que, en igual tiempo se presenten el defensor ó defensores nombrados, con el apercibimiento de que si no lo verifican se fallará lo que corresponda, con sólo la intervencion del defensor de oficio. Notifíquese."

En cumplimiento de lo mandado continuó la vista ese dia y los siguientes.

Número 11.—El dia seis, á las cuatro de la tarde, recibió la secretaría un oficio del C. Juez de Tula, fechado el dia cuatro, que á la letra dice: "Este juzgado, con el espíritu de dar todo género de franquicias á los sentenciados con motivo del robo de Bata, ha dado curso al escrito que con las ratificaciones correspondientes, tengo el honor de remitir á esa superioridad, para que

surta los efectos á que hubiere lugar en derecho. Con ese oficio se dió cuenta á la Sala el dia 7. El ocurso dice: C. Juez de 1ª Instancia. Los reos sentenciados José Guerrero, Ládislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández, Víctor García, Gregorio González, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, ante vd. como mejór proceda decimos: que al notificársenos la sentencia de 21 de Mayo próximo pasado, nombramos defensor para la segunda instancia al Sr. Lic. Tiburcio Montiel; pero informados de que este abogado está imposibilitado de ir á Pachuca á desempeñar aquel encargo, hemos deliberado nombrar, como en efecto nombramos, al Sr. Lic. Manuel Gómez Parada para que desempeñe nuestra defensa en sustitucion del Sr. Lic. Montiel. En esta virtud á vd. pedimos se sirva recibir este ocurso y prévios los trámites legales remitirlo á la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, á fin de que el nombramiento que hacemos, surta allí sus efectos legales. Es justicia que pedimos protestando lo necesario.

Tula, Junio 4 de 1878.—*Ladislao Colin.*—Una rúbrica.—*Encarnacion Fernández.*—Una rúbrica.—*José Guerrero.*—Una cruz.—*Demetrio Fernández.*—Una rúbrica.—*Víctor García.*—Una cruz.—*Gregorio González.*—Una rúbrica.—*Petra Álvarez.*—Una cruz.—*Juan Trujillo.*—Una cruz.—*Estéban Alarcon.*—Una rúbrica." En este escrito obran las ratificaciones de los peticionarios.

Número 12.—Se proveyó por la Sala en la propia fecha: "Agréguese á este toca el oficio y recados de que habla la razon anterior, para lo que haya lugar: acúsese recibo."

Número 13.—El mismo dia (7 de Junio) D. Manuel Furlong entregó en la secretaría, diligenciado, el oficio de fecha 4 que se había expedido en cumplimiento del auto de la Sala, proveído en esa misma fecha. De esas diligencias aparece que el C. Juez mandó hacer á los presos la notificacion prevenida y que todos ellos sólo contestaron: *lo oian, repetian que nombraban por su defensor al C. Lic. Manuel Gómez Parada y tambien nombraban al C. Manuel Furlong.*

Número 14.—El dia ocho siguiente, dándose cuenta á la Sala, proveyó: "Pachuca, Junio ocho de mil ochocientos setenta y ocho. Recibo, á su toca, y conforme á lo mandado sigan los trámites con intervencion de los defensores nombrados, cuando se presenten. Notifíqueseles, lo mismo que al C. Fiscal y al C. Defensor de oficio."

Número 15.—Consta que en el mismo dia ocho fué notificado del anterior auto el C. Manuel Fúrlong, quien contestó lo siguiente: "que acepta y que por escrito representará al Tribunal lo relativo á su co-defensor, y que, entretanto, señala por su casa habitacion el Hotel conocido con el nombre de los Baños."

Número 16—El dia diez á las nueve de la mañana presentó dicho C. Fúrlong un escrito que dice: CC. Presidente y Magistrados de la 1ª Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. El que suscribe, defensor de los reos del asalto de la Venta de Bata, ante vdes., como mejor proceda y salvas las protestas de estilo, respetuosamente expongo: que teniendo instrucciones particulares de mis defensos, que quieren hacer uso del derecho que les concede la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion federal de 1857, para promover personalmente lo que á cada uno corresponda, y, el que suscribe haciendo suyo en todas sus partes el ocurso presentado en 25 de Mayo del corriente año, ante esa respetabilísima sala por el C. Lic. General, Tiburcio Montiel, para la práctica de algunas diligencias de la mayor importancia, á vdes. suplica: Primero: que tengan á bien decretar la suspension de la vista de la causa. Segundo: que se sirvan ordenar la violenta traslacion de mis defensos á esta capital. Es justicia que pido protestando lo necesario.

Pachuca, Junio 10 de 1878.—*Manuel J. Fúrlong*.—Una rúbrica.—Á ese ocurso se proveyó:

Número 17.—"Pachuca, Junio 10 etc. Á su toca y se proveerá, promoviéndose con arreglo á derecho, pudiendo hacerlo el defensor ó los presuntos reos como corresponda; y en cuanto á la enajenacion mental en que se dice está Encarnacion Fernández, ofíciese al C. Juez de 1ª Instancia para que practique

las diligencias conducentes á averiguar cual es el verdadero estado cerebral del predicho Fernández y dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad."

Número 18.—Notificado incontinenti el C. Manuel Fúrlong, dijo: "lo oye y que promoverá con arreglo á derecho lo que del caso fuere más conveniente. "Siguió ese dia la vista, á cuyo acto concurrió tambien con su carácter de defensor el C. Manuel Fúrlong.

Número 19.—El dia once á las once y veinte minutos de la mañana presentó el escrito siguiente: CC. Presidente y Magistrados de la H. 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Manuel J. Fúrlong, defensor de José Guerrero, Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Víctor García, Demetrio Fernández y Gregorio González, acusados de robo y asalto en la Venta de Bata, y de Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, de receptacion en el mismo delito, ante la H. 1ª Sala del Tribunal Superior, previas las protestas legales comparezco y digo: que no obstante la confianza que han depositado en mí para promover en su favor lo que mejor pueda convenir á sus derechos, por instrucciones privadas que de ellos he recibido, me manifiestan necesitar y querer defenderse por sí mismos haciendo uso de las garantías que en su caso á todo hombre otorga el artículo 20 de la Constitucion federal en su fraccion 5ª; y el que habla, apoyando en cuanto sea posible sus justas pretensiones en cumplimiento de su cometido, no vacila en elevar el presente y hacer suyas las razones expuestas en el ocurso presentado en 25 de Mayo del presente año por el C. Lic. General Tiburcio Montiel, y que corre agregado al proceso motivando la imprescindible necesidad de su traslacion. Ademas, la prueba que se debe rendir es incompatible con cualquier otro procedimiento, segun derecho, y uno de estos es la vista que se está dando á la causa de mis defendidos, por lo que ocurro á esa superioridad solicitando la suspension de la vista indicada para la práctica de las mencionadas diligencias, mas como esta no pueda verificarse en los términos mencionados

sin la presencia de los delincuentes, en justicia es de concedérseles, y á vdes. suplico que con fundamento del art. 33 de la ley de 11 de Abril de 1868 les conceda. Primero: que se suspenda la vista de su causa. Segundo: que se ordene su traslacion á esta capital con las seguridades correspondientes, y Tercero: que se reciba este negocio á prueba por el término de la ley. Protesto no proceder de malicia.—Pachuca, Junio 11 de 1878. —*L. Manuel J. Fúrlong*.—Una rúbrica.—Otro si digo: que por las razones antes dichas y por la ninguna confianza que el personal del juzgado inspira al defensor y acusados, suplico á esa superioridad se sirva suspender en sus efectos el auto de ayer, relativo al reconocimiento pericial de las facultades mentales de Encarnacion Fernández, hasta que resuelva á lo que haya lugar en el presente escrito.—Fecha ut supra.—*L. Manuel J. Fúrlong*—Una rúbrica."

Número 20.—Á cuyo escrito se proveyó.—Pachuca, Junio 11 etc.—Agréguese á este toca. Constando en las notificaciones del auto de cuatro del corriente, hechas á los presuntos reos José Guerrero y socios, que se limitaron á designar sus defensores sin expresar quisieran producir sus defensas personalmente y no promoviéndose en el anterior ocurso ninguna prueba, conforme á derecho sino que nada mas se indica que se desea rendir pruebas; estése á lo mandado en la primera parte del auto de ayer, sin perjuicio de que los presuntos reos si quieren defenderse por sí, produzcan oportunamente sus defensas por escrito conforme á la ley; y en cuanto á las diligencias mandadas practicar al C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, con relacion á Encarnacion Fernández, encomiéndese al C. Juez 1º Conciliador de aquel Municipio, haciéndose saber esta determinacion al expresado C. Juez de 1ª Instancia. Notifíquese al C. Fúrlong el anterior auto."

Número 21.—Notificado el C. Manuel Fúrlong dijo: "Que lo oye y que sin perjuicio de promover lo que mejor convenga á los derechos de sus defendidos, insiste en suplicar á esta respetable Sala, que se suspenda la vista, y se haga la traslacion de

los reos para poder cumplimentar una prescripcion constitucional, que hasta ahora no tiene ley reglamentaria que prevenga que los acusados presenten sus defensas por escrito, lo que áun esto sería imposible por no saber muchos de ellos escribir, y por no conocer la instruccion de la causa en que deben pronunciar sus defensas, por lo mismo el defensor que habla se permite excitar á esta respetable Sala para que dé cumplimiento á la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion Federal."

En ese dia once, continuó la vista con solo la asistencia del defensor oficial, pues no asistió el C. Fúrlong, y la Secretaría informó que le manifestó dicho ciudadano que no concurría por tener otros negocios.

Número 22:—El dia doce, en vista de la respuesta anterior, proveyó la Sala. "Estése á lo mandado en auto de ayer y apercíbase al C. Manuel J. Fúrlong, para que al dirigirse á esta Sala no vuelva á permitirse usar de frases irrespetuosas. Notifíquese."

Ese dia (12 de Junio), á la hora correspondiente siguió la vista sin concurrir á ella el C. Fúrlong, quien avisó por una esquela á la secretaría, que se hallaba enfermo, mas por llamado que le hizo la misma secretaría, concurrió á ella en la tarde, se le notificó el último auto y dijo:

Número 23.—"Que lo oye y que sin perjuicio de promover lo que á los derechos de sus defensos mejor convenga, espera de la justificacion de la Sala se sirva fijarse en que las diligencias que se tratan de promover son absolutamente imposibles de llevarse á cabo, mientras sus defensos permanezcan en la prision de Tula, pues que, como ha dicho el Sr. Lic. Montiel, ademas de la imposibilidad moral, varias de ellas están en relacion perfecta con el propio Juzgado de Tula: que en cuanto á las palabras que la Sala ha juzgado como irrespetuosas, al dictarse, no ha habido más mente que la de hacer que la Sala se fijara en una prescripcion constitucional, por la cual sus defensos podrían hacer uso de sus derechos: que nuevamente y de la manera más respetuosa, insiste en suplicar á la Sala que

se digne decretar la suspension de la vista y la traslacion de los reos, únicos medios de defensa que tienen, y que en su humilde juicio no negará ya la Sala."

Número 24.—En la misma fecha (12) presentó un escrito que dice: "CC. Presidente y Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior. Manuel J. Fúrlong, defensor de los reos José Guerrero y socios, ante la acreditada justificacion de la H. 1ª Sala, previa la protesta legal expongo: que miéntras resuelve lo que estime conveniente respecto de la solicitud que con fecha de ayer presenté sobre rendimiento de prueba, suspension de vista en la causa y traslacion de los reos, he de merecer se sirva librar requisitoria al C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, á fin de que dé audiencia á mis patrocinados todas las veces que la soliciten sin que obste la de que pronto les dé para que en ella nombren defensor que sustituya al C. Lic. Manuel Gómez Parada. En el curso de la vista que á la relacionada causa se le ha dado, los CC. Magistrados habrán notado, por el distinto modo de declarar de los acusados, las muy diversas circunstancias que en algunos se advierten, que hay necesidad de nombrar otro defensor; por lo mismo al recurrir á esa Sala suplico acceda á mi pretension justa y racional, basada en el deber y sentimientos humanitarios que existen inatos en el corazon de todas las generaciones. Es gracia que pido y á vd. suplico se sirva atenderla en justicia. Protesto no obrar de malicia.

Pachuca, Junio doce de mil ochocientos setenta y ocho.—*L. Manuel J. Fúrlong.*—Una rúbrica.

Número 25.—En trece, dada cuenta, se proveyó: "Agréguese á este toca el escrito á que se refiere la razon anterior. Diríjase oficio al C. Juez de 1ª Instancia de Tula, para que, como pide el C. Manuel J. Fúrlong, haga saber á los presos de que trata esta causa, que no se ha presentado ante esta Sala el defensor C. Lic. Manuel Gómez Parada, á fin de que si quisieren nombren quien le sustituya, y para encargar al mismo C. Juez que les conceda las audiencias que solicitan á efecto de promo-

ver lo que estimen conducente á su defensa, dando cuenta con lo que corresponda; y en cuanto á lo demas, no habiendo promovido prueba alguna el C. Fúrlong, estése á lo proveído á sus anteriores escritos y á la peticion que hizo en su respuesta á la notificacion del dia once del corriente."

Número 26.—Notificado que fué el auto que se acaba de copiar al C. Fúrlong, dijo: "que lo oye y que agradece la deferencia de los CC. Magistrados que forman la 1ª Sala, en concederle lo que pidió en su ocurso de fecha de ayer, así como deplora sinceramente el que la Sala insista en su acuerdo de 11 del corriente, por lo que promoverá con arreglo á lo que mejor convenga á los derechos de sus defendidos."

El dia trece continuó la vista con sólo la asistencia del C. defensor de oficio, por haber manifestado el C. Fúrlong que no concurría por enfermedad.

Número 27.—En catorce del propio (Junio) se dió cuenta con las diligencias practicadas acerca de la averiguacion sobre la existencia de la enajenacion mental de Encarnacion Fernández, y en el mismo dia se acordó se agregaran al toca, se acusara recibo de ellas y se instruyera de su contenido á los CC. fiscal y defensor del acusado.

Número 28.—Notificado el C. fiscal é impuesto de las diligencias respectivas, dijo: "que no resultando de ellas comprobado el hecho que se alegaba de la enajenacion mental del reo Encarnaciòn Fernández, nada tenía que promover."

Con fecha catorce siguió la vista en los mismos términos que el dia anterior, apareciendo en autos la certificacion de la Secretaría, de no haber concurrido á aquel acto el C. Fúrlong, ignorando la causa. Aparece la diligencia de notificacion del auto de ese mismo dia hecha al C. Fúrlong, á las tres y media de la tarde, hora en que ocurrió á la Secretaría y de que impuesto de las diligencias practicadas por el Juzgado de 1ª Instancia de Tula, sobre la enajenacion mental de Encarnacion Fernández, dijo: "que no está conforme, ni puede estarlo, en cumplimiento de su deber como defensor, porque el Juez de 1ª.

Instancia careció de jurisdiccion como consta de autos, y que tampoco puede estarlo por la falta de confianza que en él ha tenido; que por lo mismo, protesta contra lo ilegal del procedimiento, y que en vista de que ya el C. Juez de 1ª Instancia ha practicado estas diligencias haciéndolas naturalmente públicas, lógico y consecuente es que ya el Juez conciliador por sí y por no contar con otro médico en la Villa, tampoco pueda practicarlas, y que por lo mismo, respetuosamente pide á la Sala, para evitar toda presion en Tula, que se sirva ordenar la traslacion del reo Fernández á esta ciudad, para que aquí se practiquen, omitiendo otras razones que tiene, por no querer herir más el personal del Juzgado de Tula."

El dia quince continuó la vista sin estar presente el C. Fúrlong.

Número 29.—El diez y siete se dió cuenta con las diligencias practicadas por el C. Juez 1º conciliador de la Municipalidad de Tula, con relacion al exámen del estado mental que guardaba Encarnacion Fernández, las que desde luego se mandaron tambien agregar al toca y se hiciera saber su contenido á los CC. fiscal y defensor.

PÁRRAFO 2º

Diligencias practicadas por el Juez de 1ª *Instancia y conciliador* 1º *de Tula, sobre la enajenacion mental del procesado Encarnacion Fernández.*

Un sello del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Á escrito presentado por el C. Manuel Fúrlong como defensor de los reos del asalto verificado en la Venta de Bata, pidiendo la suspension de la vista de la causa y la traslacion de los reos á esta ciudad; la primera Sala de este Superior Tribunal, con fecha de hoy, proveyó un auto, que en lo conducente es como sigue: "..... y en cuanto á la enajenacion mental en que se dice está Encarnacion Fernández, ofíciese al C. Juez de 1ª Instancia para que practique las diligencias conducen-

tes á averiguar cuál es el verdadero estado cerebral del predicho Fernández, y dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Hágase saber.—Una rúbrica del C. Mancera, Ministro semanero.—*Mendiola.*"

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y efectos legales.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 10 de 1878.—*M. Mendiola.*—Una rúbrica.—C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula.

Un sello del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula. Al márgen.—Auto.—Tula, Junio doce de mil ochocientos setenta y ocho.—Guárdese y cúmplase lo mandado por la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en su auto inserto, y, al efecto, practíquense las diligencias siguientes: 1ª Diríjale el personal del Juzgado al presunto reo Encarnacion Fernández tres preguntas sobre distintos asuntos las que se asentarán fielmente, así como las respuestas. 2ª Examínese en forma á Demetrio Fernández, primo de Encarnacion Fernández, y á Víctor García compañeros que han sido de Encarnacion en el mismo calabozo, sobre si le han notado algunos actos ó expresiones que demuestren estar ó haber estado demente. 3ª Sobre el mismo punto examínense á dos de los jefes que por razon de la contínua vigilancia de los presos del robo de Bata, tratan frecuentemente á Encarnacion Fernández. Por último, prevéngase al médico del hospital de esta Villa, por ser el único facultativo que existe en este lugar, examine escrupulosamente al expresado Encarnacion Fernández, y en seguida diga, si éste se halla afectado por alguna enfermedad cerebral y si en virtud de ella padece enajenacion mental. Evacuadas que fuesen las expresadas diligencias, originales remítanse á la superioridad. Lo mandó y firmé yo el C. Lic. José Sotuyo, Juez constitucional de 1ª Instancia del Distrito, actuando con Secretario, doy fe.—*Lic. J. Sotuyo.*—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen.—Interrogatorio con el reo Encarnacion Fernández. En trece del mismo hice traer del lugar de su prision al reo Encarnacion Fernández á efecto de practicar con él las diligencias

mandadas en el auto que antecede y siendo presente en el Juzgado, el suscrito Juez le dirigió el interrogatorio que con sus respuestas es como sigue: Pregunta.—Encarnacion Fernández, ¿recuerda vd. en que casa de Santa Clara almorzó el dia en que fué á recoger el dinero de la casa de Colin, si almorzó ántes de recogerlo ó despues de recogido, desde cuándo data su amistad con el dueño de la casa en que almorzó y refiera lo que tuvo lugar, de notable con la persona de dicho dueño, expresando por último, si la casa en que almorzó, es de comercio ó no, y en caso afirmativo diga qué cosa se expende en ella?—Respuesta: El dia en que fuí á traer el dinero de la casa de Colin, al pueblo de Santa Clara, luego que llegué me dirijí á la casa de Regino Cano que es amigo mio desde que andabamos en la escuela, pues ambos asistiamos á la de la Villa de Guadalupe. El expresado dia almorcé en la casa de éste ántes de ir á la de Colin á recoger el dinero. Recuerdo que pocos dias ántes había yo encontrado á Regino Cano en la Villa de Guadalupe y como llevaba yo tres patos ó, mejor dicho, algunos patos muertos amarrados en los tientos de la silla, Regino me pidió uno y yo se lo regalé. La casa de Canó es de comercio y en ella se vende carne y pulque.—Pregunta.—¿Conoce vd. á Francisco Archundia, cuántos hijos tiene y cómo se llaman, qué negocio tiene pendiente con él, y si durante su prision le ha hecho algun encargo?—Respuesta.—Conozco perfectamente á D. Francisco Archundia pues sirve en el mismo pueblo de San Andres, tiene cinco hijos llamados: el mayor, Cástulo, el que le sigue José, el que se sigue de éste Rafael, el que sigue despues de éste Dolores; luego Antonio, y el último ó menor de todos es Secundino; pero ahora recuerdo que Dolores sigue despues de José, y Rafael despues de Dolores. Con D. Francisco Archundia no tengo más negocio que haber juntado mis reses con las suyas, para que juntas fueran á pastar al arenal en donde están los potreros de Ixtacalco, y por esta misma circunstancia estando ya preso en esta poblacion escribí un recado á D. Francisco Archundia, en el que le encargaba yo mis animales, y que pagara los pastos.—Pregunta.—En caso de

que volviera vd. á gozar de su libertad ¿en que se ocuparía?—Respuesta.—Si obtuviera yo mi libertad volvería á trabajar vendiendo pulque y aguardiente en mi venta de la *Jarana*, y ademas en las armadas de los patos.—Sírvase vd. explicarme en qué consisten esas armadas y cuál es su mecanismo.—Responde.—Una armada consiste en la reunion de cien cañones de fusil sin caja, los que disparados á la vez sobre un grupo de patos, suele morir tal número de éstos que de una sola descarga se sacan hasta sesenta pesos de ganancia. El mecanismo es el siguiente: á la orilla de los lagos se colocan los cien fusiles en forma de semicírculo ó de herradura; estos cien fusiles no tienen llave, puramente el oído, entre éstos se interpolan cinco fusiles que tienen llave, pero deben ser de chispa, y por medio de estos cinco se comunica el fuego al oído de los otros cien fusiles; se hace fuego por medio de unas trampas colocadas entre el martillo y la cazoleta, cuya trampa no es más que un palito colocado entre estos dos puntos, el martillo y la cazoleta; cada palito tiene una cinturita en que está amarrado un hilo y de éste pende una cuerda muy larga; cuando ya se han reunido muchos patos en el centro del semicírculo, varios hombres jalan las cuerdas desde cierta distancia; saltan los palitos, cae el martillo con la piedra de lumbre sobre el rastrillo y se efectúa la descarga, que algunas veces mata muchos patos, y otras pocos. Con lo expuesto concluyó esta diligencia, firmando Encarnacion Fernández conmigo y el Secretario.—Doy fe.—*Sotuyo.*—Una rúbrica.—*Encarnacion Fernández.*—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen. Declaracion de Demetrio Fernández. En seguida, hice traer del lugar de su prision al reo Demetrio Fernández y siendo presente en el Juzgado, previos los requisitos legales expresó llamarse como queda escrito, y ser de las demas generales que ya constan en esta causa. Interrogado como está mandado en el auto que antecede contestó: que como es su primo hermano Encarnacion Fernández, está constantemente á su lado y por eso ve que está en su completo y cabal juicio, y la

prueba es que por su entero conocimiento nombró para sus defensores á los Sres. Furlong y Parada; pues no se nota por ninguna de las acciones de Encarnacion que esté loco, tanto que el que habla y el mismo Encarnacion desean nombrar de defensor tambien al Sr. Zorrilla. Que lo dicho es la verdad, y leída que le fué esta su declaracion, en ella se ratificó y firmó.—Doy fe. —*Sotuyo*.—Una rúbrica.—*Demetrio Fernández*.—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen. Declaracion de Víctor García. En seguida hice traer del lugar de su prision al reo Víctor García y siendo presente en el Juzgado, previos los requisitos de ley, expresó llamarse así y ser de las demas generales que ya constan en esta causa. Interrogado como está mandado en el auto que antecede, contestó: que el exponente, así como Demetrio Fernández, fueron compañeros de Encarnacion Fernández en el mismo calabozo, y á la hora de comer comían juntos, siempre en su entero conocimiento Encarnacion, y áun al presente que están reunidos todos los presos, vive en buena armonía con todos, come en compañía de todos y áun él mismo nombró sus defensores y no se nota que estén extraviadas sus facultades. Que lo dicho es la verdad, y leída que le fué esta su declaracion; en ella se ratificó, y no firmó por no saber.—Doy fe.—*Sotuyo*.—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen. Razon. En seguida se libró la órden al facultativo de cárcel para el reconocimiento de Encarnacion Fernández. Conste.—Una rúbrica del Secretario.

Al márgen. Reconocimiento del médico del hospital. En la misma fecha compareció en este Juzgado el facultativo C. Manuel Pozo, y dijo: que en cumplimiento de la órden que se le expidió por este Juzgado ha reconocido al reo Encarnacion Fernández, y del escrupuloso exámen que de él hizo, así como de las preguntas que le dirijió, aparece que se encuentra en el pleno uso de sus facultades y que no padece de ninguna afeccion ni lesion cerebral. Que lo expuesto es la verdad á cargo de la protesta que hace y firmó.—*Sotuyo*.—Una rúbrica.—*Manuel*

Pozo.—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen. Razon. En la misma fecha se citaron á los ciudadanos, general José del Valle, y capitan Manuel Oropeza, Conste.—Una rúbrica del Secretario.

Declaracion del C. general José del Valle. En la misma fecha presente en el Juzgado el C. José del Valle, previos los requisitos de ley, dijo llamarse así, natural de Jalapa y vecino de México, casado, de cuarenta y dos años de edad, y militar. Interrogado como está mandado en el auto que antecede, contestó: que con motivo de que su cuerpo que reside en esta poblacion tiene bajo su más estrecha responsabilidad la custodia de los presos del robo de Bata, el exponente se alterna con sus subalternos en el servicio, y por esta razon penetra en las prisiones á distintas horas del dia y áun á las horas de la noche, y entónces tiene ocasion de ver y áun de hablar con los presos, *inclusive* Encarnacion Fernández, y por lo mismo manifiesta quien por sus palabras, ni por sus acciones se nota que esté demente, pues muy al contrario, se nota que es bastante cuerdo y que está en el pleno uso de sus facultades y es notorio que goza de la mejor salud. Que lo dicho es la verdad, y leída que le fué esta su declaracion, en ella se ratificó y firmó.—Doy fe.—*Sotuyo.*—Una rúbrica.—*José del Valle.*—Una rúbrica.—*J. M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen. Declaracion del C. Capitan Manuel Oropeza. En la propia fecha, presente en el Juzgado el C. Manuel Oropeza, previos los requisitos de ley dijo llamarse así, natural y vecino de México, soltero, de veintinueve años de edad y militar. Interrogado como el anterior, contestó: que como desde el principio de la causa, el exponente estuvo de destacamento en esta plaza con cien hombres del 1º de Oaxaca, teniendo ademas á su cargo la mayoría de órdenes, para vigilar con la mayor eficacia á los presos que se le dijo eran de la mayor importancia, creía conveniente entrar hasta los calabozos de los presos y hablar con ellos repetidas veces, y como lo mismo ha venido practicando hasta la fecha, le consta que el preso Encar-

nacion Fernández siempre ha estado en el pleno ejercicio de sus facultades y nunca se le han visto acciones que denoten enajenacion mental, pues ántes bien, es uno de los presos que ha dado á conocer una alma bastante templada como lo acredita el suceso que pasa á referir. Por el mes de Febrero, estando de guardia en la cárcel un piquete del 11º Batallon, fué puesto de centinela en el calabozo del expresado Fernández un soldado que estaba borracho, lo que advertido por aquel, quiso aprovechar esa circunstancia para desarmarlo como lo verificó; conforme á la ordenanza, el exponente procedió á practicar la averiguacion correspondiente, tanto que á este mismo Juzgado pidió por medio de un oficio que debe obrar en la causa, el correspondiente permiso para examinar á Encarnacion Fernández, como en efecto se le examinó, constando su declaracion escrita en poder del que habla como fiscal de la averiguacion: que por esa declaracion amplia y extensa, tuvo necesidad de hacerle repetidas preguntas, y por ellas notó que dicho Fernández estaba en su cabal juicio, y desde entónces á la fecha ese reo goza de la mejor salud, como es de notoriedad, y ninguno de sus actos demuestra, ni remotamente, que se encuentre demente. Que lo dicho es la verdad, y leída que le fué ésta su declaracion, en ella se ratificó y firmó. Doy fe.—*Sotuyo.*—Una rúbrica.—*Manuel N. Oropeza.*—Una rúbrica.—*José M. Arcia*, Secretario.—Una rúbrica.

Un sello del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. Á escrito presentado por el C. Manuel Fúrlong, como defensor de los reos del asalto de la Venta de Bata; la primera Sala de este Superior Tribunal, proveyó un auto con fecha de hoy, que en lo conducente es como sigue:..... "y en cuanto á las diligencias mandadas practicar al C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, con relacion á Encarnacion Fernández, encomiéndense al C. Juez 1º Conciliador de aquel municipio, haciéndose saber esta determinacion al expresado C. Juez de 1ª instancia. Notifíquese.—Una rúbrica del C. Mancera, Ministro Semanero.—*Mendiola.*"

Las diligencias mandadas practicar al C. Juez de 1ª Instancia de ese Distrito, relativas á Encarnacion Fernández, lo fueron por el auto siguiente:

Pachuca, Junio seis de mil ochocientos setenta y ocho..... y en cuanto á la enajenacion mental en que se dice está Encarnacion Fernández, ofíciese al C. Juez de 1ª Instancia para que practique las diligencias conducentes á averiguar cuál es el verdadero estado cerebral del predicho Fernández, y dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Hágase saber.—Una rúbrica del C. Mancera, Ministro Semanero.—*Mendiola.*"

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y á fin de que practique las diligencias mandadas por esta Sala, á la mayor brevedad posible.—Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 11 de 1878.—*M. Mendiola.*—Una rúbrica.—C. Juez 1º Conciliador de Tula.

Un sello. Juzgado conciliador de Tula.—Tula, Junio 14 de 1878.—Guárdese y cúmplase lo mandado por la 1ª Sala del Superior Tribunal del Estado, y al efecto interróguese á Encarnacion Fernández, sobre si padece alguna enfermedad, y especialmente si sufre algo de la cabeza. Examínense á cuatro oficiales de los que, por razon de que vigilan la cárcel, tratan frecuentemente al mismo Encarnacion Fernández, para que digan si han notado que se encuentre demente; y por último, prevéngasele al C. Facultativo del Hospital, reconozca escrupulosamente al expresado Fernández, y diga si se halla en el completo uso de sus facultades. Concluidas que sean estas diligencias, remítanse originales á la 1ª Sala del Superior Tribunal. Lo decreté, mandé y firmé, yo el C. Cárlos Godines, Conciliador suplente actuando con Secretario segun la ley, por licencia que obtuvo el propietario. Doy fe.—*Cárlos Godines.*—Una rúbrica. —*M. García*, Secretario.—Una rúbrica.—Al márgen.—Razon. —Líbrese atento oficio al C. Juez de 1ª Instancia para que libre la boleta respectiva y pueda salir á declarar á éste de mi cargo. Conste.—Una rúbrica.

Al márgen.—Declaracion del reo Encarnacion Fernández.—

En quince del mismo, presente en el Juzgado el reo Encarnacion Fernández, previas las formalidades legales, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de San Andres Alcahuacalongo, y vecino de la Hacienda de Ahuehuetes del Distrito Federal, casado, de veintiocho años, de ejercicio comerciante. Interrogado por el suscrito Juez para que diga si padece alguna enfermedad, y especialmente de la cabeza, dijo: que actualmente nada tiene: que ántes de que hubiera sido preso, se enfermó de tifo, y últimamente, ya estando preso, solo tuvo una especie de resfrio, y áun algunas veces le duele la cabeza: que respecto á la asistencia de su prision, nada tiene que decir, porque siempre ha estado bien asistido: que es cuanto tiene que declarar, y ratificado, leída que le fué su declaracion, firmó conmigo y el Secretario. Doy fe. — *Godines.* — Una rúbrica.—*Encarnacion Fernández.*—Una rúbrica.—*M. García.*—Una rúbrica.—Al márgen.—Razon.—Luego se citó al C. Médico para que reconozca al reo Encarnacion Fernández, segun está mandado en auto, fecha de ayer: Conste.—Una rúbrica.

Al márgen.—Reconocimiento del reo Encarnacion Fernández.—Acto continuo, presente en el Juzgado el C. Médico del Hospital, Manuel Pozo, previas las formalidades legales, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de México y vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años. Impuesto del auto, fecha de ayer, en lo conducente, dijo: que al parecer, el referido Encarnacion Fernández conserva el uso de sus facultades, que es cuanto tiene que declarar, y ratificado, firmó conmigo y Secretario. Doy fé.—*Godines.*—Una rúbrica.—*Manuel Pozo.* —Una rúbrica.—*M. García*, Secretario.—Una rúbrica.

Declaracion del C. General José del Valle.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el C. General José del Valle, previas las formalidades legales, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de Jalapa, Estado de Veracruz, y vecino actualmente de esta Villa, casado, de cuarenta y dos años, militar en servicio activo. Examinado como corresponde dijo: que los oficiales que custodian la prision llamaban loco á Encarnacion

Fernández, pero que en las veces que ha visitado la guarnicion y prision, no le ha observado ningun exceso de locura, y sí le ha parecido que más bien ha tenido un especie de preocupacion, que en las repetidas veces que ha salido á declarar al Juzgado de 1ª Instancia y que ha estado presente el que habla, ha visto que en las declaraciones que se le han tomado ha estado completamente acorde. En lo que se afirmó conmigo y Secretario. Doy fe.—*Godines*.—Una rúbrica.—*José del Valle*.—Una rúbrica.—*M. Garçia*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen.—Declaracion del Capitan Manuel N. Oropeza.—En seguida, presente en el Juzgado el C. Capitan Manuel N. Oropeza, previas las formalidades legales dijo, llamarse como queda dicho, ser natural de México, y vecino actualmente de esta Villa, soltero, de veintinueve años y militar.

Examinado como el anterior, dijo: que no ha tenido parte absolutamente de que el reo Encarnacion Fernández, halla estado demente: que únicamente en el mes de Febrero último, una tarde, desarmó al centinela que lo custodiaba, siendo éste del 11º Batallon, y que el que habla practicó una averiguacion sobre el particular, resultando que el citado centinela estaba ébrio é insultó á Fernández amagándolo pegarle con el rifle, y que al haber interrogado al mencionado Encarnacion Fernández, no estaba demente y que en la actualidad tampoco lo está; que es cuanto tiene que declarar, y ratificado, firmó conmigo y Secretario. Doy fe.—*Godines*.—Una rúbrica.—*Manuel N. Oropeza*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Declaracion del C. J. de la Parra.—Acto continuo, presente en el Juzgado el C. Oficial José de la Parra, previas las formalidades legales, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de México, y vecino actualmente de esta Villa, casado, de treinta y cuatro años, militar.

Examinado como los que anteceden, dijo: que en una de tantas veces que cubría la guardia de cárcel, notó que el reo Encarnacion Fernández se estaba recargado en la pared con la cabeza elevada en los brazos; otros lo habían visto postrado

en el suelo, y preguntándole el que habla, cómo seguía de males, no le contestaba, observándole la vista con los ojos saltados. Los otros reos, Demetrio Fernández y Víctor García, le contestaron que hacía tres dias que no comía y que seguía muy malo, que lo dispensara que no le contestara: que últimamente nada le ha observado, pues solo pregunta cuándo los fusilarán: que es cuanto tiene que declarar, y ratificado, firmó conmigo y Secretario. Doy fe.—*Godines.*—Una rúbrica.—*José de la Parra.*—Una rúbrica.—*M. García.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Declaracion de Faustino R. Hernández.—Á continuacion, presente el C. Oficial Faustino R. Hernández, previas las formalidades legales, dijo, llamarse como queda dicho, ser natural del Estado de México, y vecino actualmente de esta Villa, soltero, de veintisiete años, militar.

Examinado como los que preceden dijo: que en las veces que ha estado de guardia en la cárcel custodiando la prision, ha notado que Encarnacion Fernández, ha estado un poco retraído, pues siempre procura estar sólo y no habla con los demas reos; sin poder calificar el declarante qué clase de enfermedad tendrá, y que actualmente observa esta misma conducta: que es cuanto tiene que declarar, y ratificado, firmó conmigo y Secretario. Doy fe.—*Godines.*—Una rúbrica.—*Faustino R. Hernández.*—Una rúbrica.—*M. García*, Secretario.—Una rúbrica.

Al márgen.—Auto.—Tula, Junio quince de mil ochocientos setenta y ocho.

Terminadas estas diligencias, remítanse originales á la 1ª Sala del Superior Tribunal del Estado. Lo decreté, mandé y firmé con el Secretario. Doy fe.—*Cárlos Godines.*—Una rúbrica.—*M. García*, Secretario.—Una rúbrica.

SECCION JURÍDICA.

PARTE II.

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.

PUNTO SEGUNDO.

Juicio de amparo contra los procedimientos jurídicos de la primera Sala.

PÁRRAFO 1º

Peticion de amparo.

"C. Juez de Distrito.—Manuel J. Fúrlong defensor nombrado, segun consta de autos, por los reos José Guerrero, Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Gregorio González, Demetrio Fernández y Víctor García, sentenciados en primera instancia á sufrir la pena capital por el delito de asalto y robo perpetrados en el paraje conocido con el nombre de "Venta de Bata," la noche del 20 de Diciembre del año pasado; y, por Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, condenados por receptacion en el propio delito á seis años de reclusion, que extinguirán los dos primeros en el presidio de San Juan de Ulúa, y en una prision la tercera, ante vd. como más haya lugar en derecho y salvas las protestas legales, digo: que el dia 27 del mes pasado se acusó recibo de la causa seguida á los expresados reos, seña-

lándose para la vista el 29 del mismo mes, todo en un decreto de semanería. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, entregó en la secretaría de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Donaciano Fernández, un escrito firmado por el C. Lic. General Tiburcio Montiel, promoviendo en él varias diligencias que influirían eficazmente en atenuar la pena que se les impuso."

"Sin embargo de la justicia de la peticion y de haber sido presentada en tiempo y forma, la desechó el C. Ministro semanero de plano, disponiendo llevar adelante la vista de la causa y que se entendieran las diligencias con el C. Abogado defensor de pobres, todo por la sencilla razon de no haber designado casa el C. Lic. Montiel, para hacérsele las notificaciones. No obstante el derecho que asiste á mis patrocinados para defenderse hasta el último momento, derecho garantizado por la Constitucion, la 1ª Sala del Tribunal Superior, sin dar importancia á aquella prescripcion de tanta valía, ha pasádola desapercibida á pesar de mi insistencia en que se le diera pronto y cabal cumplimiento."

"Por lo dicho, y habiendo otorgado los reos á mi persona la facultad de promover todo lo que pueda serles favorable, elevé ocurso el diez del presente á la 1ª Sala, pidiendo la suspension de la vista, en virtud de que los mismos reos pretendían hacer uso del derecho que les concede la fraccion V, art. 20 de la Carta fundamental de 1857, esto es, defenderse personalmente. Pedí tambien un reconocimiento pericial del estado mental que guarda actualmente el reo Encarnacion Fernández. La Sala decretó que lo practicase el C. Juez de 1ª instancia de Tula, y en cuanto á lo demas del ocurso, mandó que promoviese yo con arreglo á derecho."

"Creyendo que la falta de alguna fórmula insustancial y rutinaria hubiese dado tan funesto resultado á mi peticion, quise subsanarla, dirigiendo con fecha once, otros ocursos apoyados en las mismas razones; pero determinando de una manera más categórica y precisa los puntos que enuncié en mi anterior.

El resultado, desgraciadamente fué igual, pues se previno *estar* á lo mandado, con la única diferencia de que practicase el Conciliador y no el Juez de primera instancia de Tula, las diligencias relativas á la enajenacion mental de Fernández."

Sigue el defensor ocupando la mayor parte de su escrito con *algunas detalladas explicaciones que parecen á primera vista* (palabras textuales), *inútiles y difusas por remotarse hasta hechos ocurridos en la* 1ª *instancia*, y que real y positivamente lo son, por cuyo motivo se omiten, así como porque encierran frases ofensivas al Juzgado de 1ª instancia y al Tribunal Superior de 2ª.

CONCLUYE EL DEFENSOR:

"Bástame manifestar: primero, que el ocurso de 25 de Mayo por el que se solicitaba el término de prueba y traslacion de los reos á esta capital, no fué proveído conforme á derecho, sino que, no obstante haberse dado vista á la causa hasta el 31, fué negado, contraviniéndose al art. 8º constitucional, puesto que en el dicho ocurso no consta acuerdo alguno sobre su contenido: segundo, que haciendo mio en todas sus partes el relacionado escrito respecto á la prueba y traslacion de reos á la cárcel de esta capital y deseando éstos, defenderse por sí mismos, y por sus defensores, presenté escritos en 10 y 11 del presente, negándoseme dicho recurso por el Tribunal, quien manifestó que conforme á un decreto del Estado de México, lo verificaran por escrito. No sabiendo que dicho decreto sea el reglamentario del artículo constitucional, ni tampoco que esté en consonancia con el propio artículo, formalmente me quejo por violacion de las fracciones IV y V del ya citado art. 20; así como por la del art. 14, puesto que se ha interpretado la V del art. 20, no aplicándose al hecho exactamente, como lo previene el mencionado artículo 14."

"Por lo expuesto y con fundamento de la fraccion I del artículo 101 de la Constitucion, y misma del art. 1º de la ley de

20 de Enero de 1869, recurro al amparo y proteccion de la Justicia de la Union, por haberse violado en mis patrocinados los artículos 8.°, 14, y fracciones IV y V del 20 de la Constitucion federal, con las resoluciones dictadas por la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y por tanto, á vd. suplico que conforme á sus atribuciones asignadas en el segundo inciso del art. 3.° y del 5.° de la misma citada ley de 20 de Enero de 1869, se sirva mandar suspender el acto que reclamo sobre la vista de la causa, y continuar este juicio hasta concederme en nombre de los quejosos, el amparo y proteccion de la Justicia de la Union. Es gracia y justicia que pido, protestando lo necesario.—Pachuca, Junio catorce de mil ochocientos setenta y ocho.—*L. Manuel J. Furlong.*"

"Otrosí digo: que presente la Sra. Juliana Padilla de Colin, madre del reo Ladislao Colin y residente en esta ciudad, en la huerta del colegio de San Francisco, hace suyo el contenido del anterior escrito en la parte que corresponde á su indicado hijo Colin, y pide al C. Juez, se sirva tenerla como parte legítima en el juicio, por la imposibilidad de poder comparecer su hijo Ladislao Colin; aceptando su representacion en los términos que se ve, por la absoluta insolvencia en que se encuentra.—Fecha *ut supra.*"

Recayó á este ocurso un auto con fecha 15 del mismo, por el que se mandó ratificar la firma y el contenido del escrito.—Se cumplió en la misma fecha.

Párrafo 2º

Decreto de suspension del acto reclamado.

Pachuca, Junio 15 de 1878.

"Visto el anterior escrito presentado el dia de la fecha, en que por los motivos que en él se expresan, se pide amparo contra los procedimientos de la primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en la causa criminal seguida en el

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula, á consecuencia de un robo verificado en la Venta de Bata. Vista la suspension que se pide de los actos reclamados, y, considerando: que el amparo se funda en que los reos han interpuesto varios recursos, entre otros, el de que se les oiga su defensa al tiempo de la vista, los cuales han sido desechados, habiéndose estado verificando ésta con la sola intervencion del C. Abogado de pobres, debiendo concluirse dentro de uno ó dos dias; por lo que los promoventes creen que de no suspenderla, más tarde serían inevitables los perjuicios seguidos á los reos. Considerando: que el único punto que por ahora tiene que resolverse, es el de la suspension, la que es de urgencia notoria, porque si en efecto se sustanciara el artículo siguiendo los términos que previene la ley, tendrían que transcurrir tres ó cuatro dias por lo ménos, dentro de los cuales podría terminarse la vista; y como con arreglo á las leyes del Estado, los juicios en general no admiten tercera instancia, el amparo, en caso de concederse, vendría á ser ilusorio, supuesto que ya no podría tener lugar la admision de pruebas, las defensas, etc., lo que sería tanto más grave cuando que se trata de la pena de muerte. Por estas consideraciones y con fundamento del art. 5º, fraccion I de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: primero, que ha lugar á la suspension de los actos reclamados por los promoventes, por ser notoria la urgencia, lo que se hará saber á la 1ª Sala del Superior Tribunal del Estado: segundo, pídase á la misma el informe con justificacion que previene la ley, para que se sirva evacuarlo en los tres dias que la misma señala, y tercero, notifíquese á quienes corresponda. El C. Juez lo mandó y firmó.—Doy fé.—*Eduardo Torres Torija.*—*Julio Armiño*, Secretario.

En la misma fecha se cumplió lo mandado en el auto anterior.—Conste."

PÁRRAFO 3°

Informe de la 1ª Sala del Tribunal Superior.

"Con el exacto conocimiento de la secuela, en segunda instancia, de la causa de que se trata; con la copia fiel de los trámites que se han acordado, y con la de las gestiones de los CC. defensores, (que forman parte del presente informe), quedará plenamente convencido el juzgado, al que tenemos la honra de dirigirnos, de la falta de verdad que hay en las aseveraciones del C. Manuel J. Fúrlong, en el ocurso en que ha pedido amparo, y con motivo del cual se ha servido vd. pedir el informe respectivo en cumplimiento de la ley. La Sala desde luego pasa á darlo y confía en que á su simple lectura se persuadirá vd. de lo improcedente del recurso intentado.

"Asienta el C. Fúrlong, finalizando su ocurso y al reasumir los motivos por los que pide la proteccion de la Justicia Federal:

"Primero. Que el ocurso de 25 de Mayo pasado, por el que solicitaba el término de prueba y traslacion de los reos á esta capital, no fué proveído conforme á derecho, sino que, no obstante haberse dado vista á la causa hasta el treinta y uno, fué negado, contraviniéndose al art. 8° constitucional, puesto que en el dicho ocurso no consta acuerdo alguno sobre su contenido.

"Segundo. Que haciendo suyo en todas sus partes el relacionado escrito respecto á la prueba y traslacion de reos á la cárcel de esta capital, y deseando estos, defenderse por sí mismos y por sus defensores, segun sus instrucciones presentó escritos en diez y once del presente, negándosele dicho recurso por el Tribunal, al proveer que, conforme á un decreto del Estado de México, lo verificarán por escrito. No sabiendo que dicho decreto sea el reglamentario del artículo constitucional, ni tampoco que esté en consonancia con el propio artículo, formalmente se queja por violacion de las fracciones 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion federal, así como por la del art. 14 de la misma, puesto que se ha interpretado la 5ª del citado

art. 20, no aplicándose al hecho exactamente como lo previene el mencionado art. 14."

"La primera aseveracion del quejoso, es palpablemente inexacta: se dice que al dirigirse á la Sala el ocurso fechado en 25 de Mayo próximo pasado, aquella contravino al artículo constitucional, puesto que en el dicho ocurso, no consta acuerdo alguno sobre su contenido."

"De autos consta que dada cuenta en 28 de Mayo próximo pasado, por la secretaría, con el ocurso de que se viene hablando el que fué entregado por un individuo que dijo llamarse Donaciano Fernández, se proveyó el auto de la misma fecha (*justificantes números* 5, 6 y 7) (1)."

"Ese proveido recayó á un ocurso presentado de una manera del todo irregular. El simple hecho de proveerse y de que corra en autos está demostrando la disposicion y áun deferencia de la Sala, para admitir cuanto pudiera creerse ó tomarse como una gestion favorable á los encausados, pues, bien hubiera podido ponerse en duda la autenticidad de dicho ocurso fechado en México y entregado por un desconocido. El auto de 27 del mismo Mayo á que hace relacion el del dia 28 fué dictado con arreglo á derecho, pues el art. 32 de la ley núm. 25 de 12 de Abril de 1868, dispone que al llegar al Tribunal Superior, las causas instruidas por asalto y robo en despoblado, los defensores de los reos deben estar en el lugar de la residencia del mismo Tribunal Superior, y ésta prevencion debe haber sido bien conocida del ilustrado C. Lic. Tiburcio Montiel, pues al notificársele la sentencia de primera instancia, dijo: "que desde luego comenzaría á promover los recursos legales" (*justificante número* 3)."

"Si no fué proveido con arreglo á su contenido, en el sentido que el C. Furlong cree que debió serlo, *de un como lo pide*, se nota desde luego sin esfuerzo, que fué por que tal proveido habría sido contra derecho, ya por que, como se acaba de ver,

(1) Vease éste y los demas justificantes del informe en el párrafo I, Punto 1º de esta 2ª Parte.

el C. defensor no cumplió con la prevencion legal, de estar en el lugar del juicio, ya porque su libelo se pudo desechar como oscuro, segun se advierte en las siguientes frases y conceptos: "por hallarme en la más absoluta imposibilidad moral para practicar algunas diligencias relacionadas con el propio Juzgado, como para poder presentar mi prueba..... y por último, para garantizar á los reos en las ampliaciones etc.;" concluyendo con pedir únicamente que los reos fuesen trasladados á esta capital, (*justificante número* 6)."

"La vaguedad de semejante ocurso, firmado por una persona que se decía defensor y á quien ni podía notificarse lo que se proveyera, por estar muy distante del lugar del juicio y hasta ignorarse su domicilio, habrían dado lugar á la Sala para no darle curso; y de ninguna manera tenía que mandar recibir á prueba un negocio en que el promovente indicaba que presentaría su prueba sin decir cuál y sobre qué puntos, (lo que segun el art. 23 de la ley citada debió hacerse para abrir el término respectivo); por lo que el único pedimento resultó infundado, y más cuando esa traslacion de reos habría sido inusitada y sin objeto conocido y necesario."

"Pero el C. Manuel J. Fúrlong, dice, que la Sala ha violado la garantía que otorga el art. 8º del Código fundamental. Es constante que la Sala ha proveido al ocurso de 25 de Mayo y si no hizo la notificacion al que lo suscribió, fué porque éste no ocurrió como debía ante la misma Sala y ésta ignoraba su morada."

"El segundo punto de queja del C. Manuel J. Fúrlong, consiste en que habiendo presentado los ocursos de diez y once del corriente (*justificantes números* 16 y 19), se le negaron los recursos intentados en ellos. Es de notarse que en esos escritos reprodujo el contenido del ocurso de 25 de Mayo, fundando ademas la traslacion de los reos en el deseo de defenderse por sí mismos. Al acordar la Sala los autos relativos (*justificantes números* 17 y 20), se tuvieron presentes las mismas razones que determinaron el proveido al ocurso de 25 de Mayo, á saber;

que no se promovía en realidad prueba alguna, y así se expresó en el auto correspondiente al certificado número 20, diciéndose que nada más indicaba, el deseo de rendir pruebas, pero sin manifestar cuáles, siendo claro que sin hacerlo así, la Sala no podía determinar si eran ó no de recibirse, pues la peticion se resentía de vaga, como lo fué desde un principio; y en ambos proveidos (*justificantes números* 17 y 20), se mandó que podían promover pruebas, (precisándolas), los reos ó el defensor, y que se practicaran diligencias en averiguacion del estado mental de Encarnacion Fernández; avanzando en el segundo de los autos citados, á encargar la práctica de aquellas diligencias al C. Conciliador, sustituto del Juez de 1ª Instancia, no porque éste no tuviera jurisdiccion como impropiamente dijo el C. Fúrlong, pues su jurisdiccion concluyó desde que terminó la primera Instancia, sino por deferencia de la Sala podía comisionar indistintamente á uno ú á otro."

"Y, debemos manifestar que al referir á ese Juzgado el C. Fúrlong los sucesos que dice acaecidos con el presunto reo Encarnacion Fernández, acerca de haberse tomado unos cerillos y haberse avalanzado á un centinela para desarmarlo, así como que no le dieron de comer durante veinticuatro horas, ha sido la primera vez que la Sala ha tenido esas noticias del C. Fúrlong; pues aunque se presentó con el carácter de defensor, á pocos dias de haber comenzado la vista de la causa, en sus varios ocursos, nada había dicho sobre los particulares referidos ni ménos promovido la prueba relativa, para que fuera ó no recibida como correspondiese, bajo la responsabilidad de la Sala, no obstante que ésta en algunos de sus proveidos indicó que se precisaran las pruebas, en cuya frase está comprendido que expresará los hechos que eran de recibirse á prueba."

"En cuanto al nuevo motivo que adujo para pedir la traslacion de los presos á esta capital, el que los reos por sí produjesen sus defensas á su debido tiempo, ni constaba ni consta que tales reos lo hayan pedido como pudieron haberlo hecho si hubieran querido, teniendo la libertad en que han estado de soli-

citar cuanto á su derecho han crèído conveniente, por medio de audiencia al Juzgado de 1ª instancia de Tula. Mas á pesar de esta peticion oficiosa y avanzada del defensor se acordó que á su tiempo pudieran hacerlo por escrito, como la ley previene (art. 32 de la ley citada). Con esto no se vulneró el art. 20 constitucional, invocando lo dispuesto en su fraccion 5ª, pues ella no previene que se haya de conceder á los reos que hagan sus defensas precisamente verbales, sino que si quieren las hagan por sí mismos; y precisamente por que no es reglamentaria esa disposicion, sino precepto general, los Estados de la Federacion pueden tener á ese respecto las leyes de procedimientos que sus legisladores determinen y sean de observarse, con tal que no conculquen la garantía constitucional de que produzcan sus defensas los encausados, por medio de sus defensores ó por sí mismos. Así todos los dias, por ejemplo, se revisan causas criminales en el Tribunal de Circuito residente en la capital de la República; este cumple perfectamente con la Constitucion dándo á los reos la garantía de que elijan defensor dentre los de oficio, ó manden el abogado particular que quieran nombrar, y reciben las defensas que los mismos reos quieren producir; pero es inusitado el que, á peticion de los reos, por solo que quieran defenderse por sí mismos, se les conduzca ante el Tribunal, aunque el reo haya sido encausado y sentenciado en un lugar distante, por ejemplo, Acapulco, y mucho ménos si no consta que ellos lo pidan. Entendemos que esto sólo se verificaría en circunstancias muy especiales; pero no por que en razonamientos vagos y casi incoherentes como en nuestro caso ha sucedido, lo pidan los defensores de los reos casi porque pretenden declinar la obligacion que tienen ellos de hacer las defensas, una vez aceptado el cargo. El decir, que tambien se ha violado la prescripcion de la fraccion 4ª del art. 20 constitucional, no puede tomarse á lo serio. En primera instancia el ilustrado defensor de José Guerrero y socios, tuvo todos los datos para producir su defensa, á lo ménos no manifestó el no haber dispuesto de ellos, y en la segunda instancia que es en

la que se dice violada esa garantía, el C. Fúrlong tiene en todas las horas de despacho de la secretaría de la Sala, á la vista el proceso; se le ha estado dando lectura públicamente como es debido, y cúlpese Fúrlong á sí mismo si no ha asistido con exactitud á las horas de la vista; él puede instruir ó recordar á sus defensos de cuanto les importe para hacer sus defensas, y es una puerilidad decir que se les ha negado esa garantía, cuando áun no ha acabado la lectura de todo el proceso y no se acredita que se haya callado ú ocultado hasta ahora alguna constaneia ó pieza de él."

"Dice el C. Fúrlong, que la Sala ha procedido con una rapidez vertiginosa. Le bastaría al Juzgado observar el número de dias que han trascurrido dándose vista al proceso sin concluirse ésta, cuando se ha suspendido por la emergencia del juicio de amparo promovido."

"Por lo expuesto, se deja ver la ninguna procedencia de la aplicacion del art. 14 de la Constitucion, pues habiendo desacertado el C. Fúrlong en los antecedentes relacionados, desacertó necesariamente en el consiguiente que estableció."

"Para concluir llamamos la atencion del C. Juez de Distrito, sobre el contenido de las (constancias números 24 y 25), y por ellas verá, hasta donde la Sala ha procurado garantir á los encausados en cuanto al derecho que tienen de defenderse, haciéndose órgano del C. Fúrlong, tanto para avisarles que no ha concurrido ante el Tribunal el otro defensor C. L. Gómez Parada, como para prevenir al Juez de Tula, les oiga cuantas veces quieran promover alguna prueba ó hacer alguna gestion en el sentido de su defensa. En todo esto verá el C. Juez á quien informamos, que en los procedimientos seguidos hasta ahora en la 2ª instancia de la causa contra José Guerrero y socios, no se ha obrado anticonstitucionalmente como ha asentado en su queja el C. Fúrlong."

"Respecto de lo demás expuesto por el quejoso, la notoria ilustracion del Juzgado sabrá estimar debidamente la importancia que tengan las apreciaciones del C. Fúrlong, y el valor

que merezcan con arreglo al derecho constitucional que invoca.

Pachuca, Junio veintiuno de mil ochocientos setenta y ocho. *Miguel Mancera de S. Vicente.*—Una rúbrica.—*Eduardo Villada.*—Una rúbrica.—*Juan Benavidez.*—Una rúbrica.—*Miguel Mendiola*, secretario.—Una rúbrica."

NOTA.—Siguen los comprobantes del informe anterior que son un verdadero extracto del toca respectivo. Se omiten aquí por estar ya insertos en el Punto 1º de esta 2ª Parte.

PÁRRAFO 4º

Pedimento del Promotor fiscal.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El suscrito Jefe de Hacienda, actuando como Promotor fiscal, por ministerio de la ley, dice: que el C. Manuel J. Fúrlong como defensor de varios de los reos del robo con asalto cometido en la Venta de Bata, ha ocurrido al Juzgado del digno cargo de vd., interponiendo el recurso de amparo contra los procedimientos de la Honorable 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y pidiendo que desde luego se suspenda todo procedimiento por la notoria urgencia del caso. Vd. con fundamento del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, y por las poderosas razones que se aducen en el auto constante á fojas 8 de este expediente, se sirvió decretar la suspension, previniendo á la vez que la misma Honorable Sala rindiese el informe justificado, lo cual ha sido cumplido con elogiable celo de parte de los CC. Magistrados.

Previas estas circunstancias, ese Juzgado se ha servido pasar á mi conocimiento lo practicado, á efecto de que pida acerca del punto principal. En consecuencia paso á examinar las razones en que los reclamantes fundan su peticion, así como lo manifestado por las respetables autoridades ya mencionadas, en apoyo de sus procedimientos.

El defensor afirma que el amparo solicitado procede: 1º porque el art. 8º de la Constitucion federal ha sido infrigido con el

hecho de no haber sido proveído oportunamente un ocurso conducente á mejorar la condicion de los reos, por legales medios; y 2º porque la referida Sala ha violado las garantías que establece el art. 20 en sus fracciones 4ª y 5ª, restringiendo el derecho de defensa, el cual debe ser amplísimo segun las dichas prescripciones constitucionales.

Á estas afirmaciones que constituyen los puntos capitales en que el defensor funda su queja, los CC. Magistrados han contestado por medio de informe justificado: 1º que es inexacto lo aseverado por el defensor, puesto que segun consta de los justificantes que acompañan, el escrito aludido fué proveído en tiempo oportuno, aunque no en un sentido favorable á los reos, "*ya porque el defensor C. Tiburcio Montiel* (*fojas* 16) *no cumplió con la prevencion legal de estar en el lugar del juicio, ya porque su libelo se puede desechar como oscuro*;" y 2º que los ocursos presentados posteriormente se resentían de cierta vaguedad, indicando solamente que los reos fuesen trasladados á esta capital con el fin de defenderse por sí mismos, pretension que califican de inusitada é inadmisible, porque la Constitucion *no previene que se conceda á los reos hagan sus defensas precisamente verbales, sino que si quieren lo hagan por sí mismos.*

Grande es el respeto que los Magistrados informantes inspiran al suscrito por su innegable sabiduría y justificacion; pero por las mismas terminantes afirmaciones marcadas en los párrafos anteriores, se viene en conocimiento de que en el caso de que se trata se han sacrificado, hasta cierto punto, la razon y la justicia á las fórmulas; que la vaguedad de los términos empleados en su ocurso, la no presencia del defensor en el lugar donde se verifica la revision de la causa, el hecho de ignorarse el domicilio de un abogado tan conocido como el general Montiel, y otros motivos de verdadera sutileza, han servido de fundamento para denegar á muchos infelices reos el sagrado recurso de defenderse ámpliamente ante un Tribunal ilustrado, cuyos elevados funcionarios son dignos de respeto y de veneracion. Ademas de esto, del propio informe resulta la comprobacion de un hecho gra-

vísimo, acerca del cual me permito llamar la atencion de ese Juzgado de Distrito, y es que la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, interpretando las prescripciones constitucionales en un sentido altamente perjudicial á los repetidos reos, les ha negado la garantía de defenderse personalmente, lo cual no puede ménos de estimarse cual una flagrante violacion de la garantía otorgada en el art. 20 de nuestro Código fundamental, puesto que su fraccion 5ª determina "que á todo reo" se le oiga en defensa *por sí* ó por persona de su confianza *ó por ambos*.

Debe tenerse presente que en el caso actual, no se trata simplemente de la imposicion de una pena cualquiera, sino de la terrible pena capital; por lo que vendrá á ser inhumano y digno de reprobacion todo acto que conduzca á privar á los sentenciados del recurso de comprobar su inocencia ó por lo ménos de atenuar el crímen cómetido. Contra la pena de muerte claman á una voz la civilizacion y la humanidad. Nuestros ilustrados legisladores de 1857, tributando merecido homenaje á las ideas del siglo, consideraron aquella pena como indigna de figurar en nuestros códigos, siendo la falta de penitenciarías la única causa que determinó la no abolicion de ella, segun se ve en el luminoso manifiesto del Congreso constituyente y áun en la misma Constitucion federal en su art. 23. Así pues, ya que por circunstancias lamentables hay necesidad forzosa de privar de la existencia á ciertos desgraciados reos, por lo ménos que no se les restrinja el derecho de defensa establecida por nuestra Constitucion que es la ley suprema de la República; y por cuyas laudables prescripciones ya citadas, ha querido alejar hasta la más remota posibilidad de que por falta de defensa sea condenado un inocente ó castigado más de lo que conviene aquel que se mancha con crímenes que merecen severo y público escarmiento.

Por lo expuesto, el suscrito limitándose al hecho comprobado de haber sido denegado á los reclamantes la garantía de defenderse tan ámpliamente como lo previene el ya citado artículo 20 de la Constitucion federal, pide que por proceder con-

forme á derecho el amparo solicitado, se sirva vd. declarar que la Justicia de la Union ampara y proteje á los quejosos, contra los actos de la 1ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado.

Pachuca, Junio 27 de 1878.—*Juan Peña.*—Una rúbrica."

PÁRRAFO 5º

Sentencia del Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Julio 31 de 1878.—Visto el escrito presentado por el C. Manuel Fúrlong, con el carácter de defensor de los reos, José Guerrero, Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Gregorio González, Demetrio Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, sentenciados los cinco primeros á la pena capital, y los tres últimos á seis años de reclusion que deben extinguir, Trujillo y Alarcon, en el Castillo de San Juan de Ulúa, y la Álvarez, en servicio de cárcel, pidiendo amparo contra la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, por violacion de garantías:

Visto el otrosí, en que la Sra. Juliana Padilla de Colin, hace suyo el escrito, en lo concerniente á su hijo Ladislao:

Visto el que con posterioridad presentaron, Donaciano Fernández, hermano de Demetrio y primo de Encarnacion, Sabina Palacios, esposa de Trujillo y Ramona Colocio, esposa de Estéban Alarcon, pidiendo que se les tuviera como parte en el juicio:

Visto el informe rendido por el Tribunal Superior al que acompaña como justificante, testimonio de todas las diligencias practicadas:

Vistos finalmente los documentos presentados, como pruebas, por Juliana Padilla, Sabina Palacios y Ramona Colocio, y el pedimento fiscal, con lo demas que consta de autos.

Resultando, 1º: Que segun refiere el defensor, en su escrito, sus defendidos fueron encausados por el delito de robo con asalto en la Venta de Bata, y sentenciados en 1ª instancia á las

penas arriba mencionadas, y habiendo pasado la causa á revision, tocó en turno á la 1ª Sala del Tribunal Superior, la que en un decreto de *semanería*, palabras textuales, proveyó en 27 de Mayo que se señalara para la vista el 29 del mismo: que al dia siguiente el C. Donaciano Fernández entregó en la secretaría de la 1ª Sala un escrito, fecha 25 de Mayo, firmado por el C. Lic. Tiburcio Montiel, promoviendo varias diligencias que pudieron influir eficazmente para atenuar la pena impuesta, el que fué desechado de plano por el C. Ministro semanero, quien dispuso se llevara adelante la vista, entendiéndose las diligencias con el ciudadano abogado defensor de pobres, por la circunstancia de no haber designado el Lic. Montiel casa en esta ciudad, para que se le hicieran las notificaciones: que el mismo Fúrlong, en 10 de Julio presentó otro escrito pidiendo que se suspendiera la vista hasta que los reos fueran trasladados á esta capital, tanto porque deseaban hacer uso del derecho que les concede la fraccion 5ª del artículo 20 de la Constitucion federal, de defenderse por sí mismos, cuanto porque él, como defensor, quería librarlos de la presion que se ejercía sobre ellos en un estricto encierro, y que tuvieran más amplitud en su defensa; pues el ciudadano Juez de 1ª Instancia usó de medios reprobados por la legislacion, al tomarles sus declaraciones preparatorias, á cuya solicitud recayó una resolucion *vaga* y *ambigua*, en la que únicamente se determinó, que el mismo Juez que pronunció la sentencia mandara hacer un reconocimiento pericial, acerca del estado en que se encuentran las facultades mentales de Encarnacion Fernández: que, en la creencia de que la resolucion del Superior Tribunal había sido inspirada por la falta de alguna fórmula *insustancial* y *rutinaria*, trató de subsanarla dirigiendo con fecha 11 un nuevo ocurso, en el que hacía las mismas peticiones; y que la Sala proveyó determinando que se estuviera á lo mandado, con la sola modificacion de que el reconocimiento pericial de Fernández se hiciera ante el ciudadano Juez conciliador; por todo lo cual concluye pidiendo que la Justicia de la Union ampare y proteja á los

reos, pues la 1ª Sala del Superior Tribunal, ha violado con los procedimientos referidos; las garantías que otorga el artículo 8º de la Constitución general, porque no se proveyó el ocurso de 25 de Mayo próximo pasado; el 20 en sus fracciones 4ª y 5ª porque se les negó que vinieran á defenderse por sí mismos; y el 14 porque se interpretó la fraccion 5ª del artículo 20, no aplicándola exactamente al hecho.

Resultando, 2º Que la 1ª Sala del Superior Tribunal, tacha de falsas é inexactas las aseveraciones de Fúrlong, fundada en su informe con justificacion, del que aparece: que en 27 de Mayo se le dió cuenta con la causa de que se trata y mandó señalar para la vista el 29, con citacion del C. Fúrlong y del ciudadano abogado defensor de pobres, quien intervendría á falta del nombrado por los apelantes, el cual, ni se había presentado al Tribunal ni había señalado casa en esta capital, para que se le hicieran las notificaciones: que en 25 de Mayo se presentó, por un desconocido y de una manera irregular, un ocurso fechado en México y firmado por el C. Lic. Tiburcio Montiel, manifestando que continuaba con la confianza de los reos de "Bata;" pero que hallándose en la más completa imposibilidad moral para practicar algunas diligencias relacionadas con el propio juzgado y deseando presentar pruebas, entre otras un reconocimiento pericial acerca de las facultades intelectuales de Encarnacion Fernández, notablemente heridas por el rigor de los procedimientos, y garantizar á los reos en sus ampliaciones y confesiones, pedía que fueran trasladados á esta capital; que á este escrito, no obstante que habría podido dudarse de su autenticidad, por las circunstancias expresadas, segun dice la 1ª Sala, recayó el auto de 28 en el que se determinó: que no habiéndose presentado á la Sala el Lic. Montiel, con arreglo á los artículos 32 y 33 del decreto número 25 de 21 de Abril de 1868, se estuviera á lo mandado en auto del dia 27, esto es, que se verificara la vista con la intervencion del abogado defensor de pobres, á falta del nombrado por los reos: que en 4 de Junio el abogado de pobres presentó escrito, acompañando un telégrama

de Tula concebido en los siguientes términos: "Pedí audiencia. Dijo no necesitamos defensor, solo los sentenciados. Que le mande Tribunal y contestará.—*Felix Fragoso*"; y pidiendo se previniera al juez que dejara en libertad á los reos para que nombraran defensores, á cuyo pedimento se proveyó en la misma fecha, que sin perjuicio de la continuacion de la vista y de la secuela de la instancia, se concedía á Encarnacion Fernández y socios nombraran defensor, previniéndoles por conducto del juzgado de primera instancia que hicieran el nombramiento á vuelta de correo y que en igual tiempo se presentaran los nombrados, bajo el apercibimiento que de no verificarlo, se fallaría lo correspondiente con la sola intervencion del defensor de oficio: que en 6, remitió el juez de Tula un ocurso de los reos, nombrando defensor, en lugar del Lic. Montiel, al Lic. Manuel Gómez Parada, el cual se mandó agregar á su toca para lo que hubiere lugar: que en 7 presentó Fúrlong diligenciado el oficio que se remitió al juez de Tula, de cuyas diligencias aparece: que habiéndoseles hecho las notificaciones relativas al nombramiento de defensor, contestaron todos que lo oían, y repetían que nombraban al Lic. Manuel Gómez Parada y tambien al C. Manuel Fúrlong, en vista de cuyo oficio la Sala proveyó que se acusara recibo, se agregara á su toca y continuaran los trámites con intervencion de los defensores nombrados, cuando se presentaran: que notificado el auto á Fúrlong, dijo: aceptaba el nombramiento, representaría por escrito lo concerniente á sus defendidos, habiendo en efecto presentado un ocurso con fecha 10, insistiendo en la suspension de la vista y en la traslacion de los reos á esta capital, al que recayó el auto de la misma fecha en que se mandó que promoviendo con arreglo á derecho se proveería, pudiendo hacerlo el defensor y los presuntos reos, y que se previniera al juez de primera instancia practicara la averiguacion relativa á la enajenacion mental de Fernández: que habiéndose notificado al defensor y continuado la vista con su concurrencia, presentó un nuevo escrito insistiendo en las mismas pretensiones, al que el Tribunal pro-

veyó que constando de las notificaciones hechas á los reos, del auto de 4 de Junio, que se limitaron á designar sus defensores, sin expresar que querían defenderse por sí mismos, y no promoviéndose en el escrito ninguna prueba, se estuviera á lo mandado, pudiendo los reos hacer sus defensas por escrito; y que la averiguacion acerca de la enajenacion mental de Fernández la practicara el ciudadano Juez conciliador; y finalmente, que en 12 del mismo pidió Fúrlong por escrito, ademas de la suspension de la vista y de la traslacion de los reos, que se previniera al ciudadano juez de primera instancia les concediera audiencia siempre que la solitaran, á cuya solicitud proveyó la Sala de conformidad, previniendo de oficio al juez, hiciera saber á los reos que el Lic. Gómez Parada no se había presentado, por si querían nombrar persona que lo sustituyera.

Resultando, 3º: Que el C. Promotor en su pedimento opina por la concesion del amparo, fundado en que el art. 20 de la Constitucion concede á todo reo el derecho de defenderse por sí mismo cuando así lo quiera; y

Resultando, 4º Que las pruebas rendidas por el actor consisten en un testimonio de las mismas constancias presentadas por la primera Sala, de que se acaba de hacer mérito.

Considerando en cuanto á los puntos de derecho; 1º Que de lo expuesto aparece plenamente probado que no se ejerció por la primera Sala la menor violacion del art. 8º constitucional; porque contra lo que asienta Fúrlong, recayó un proveído bien claro y bien expreso, y fundado en ley, segun consta de los justificantes, fojas 21 vuelta, á su escrito de 25 de Mayo. 2º. Que tampoco se ha violado por la Sala el art. 20, porque expresando éste de la manera más terminante que los reos se defiendan por sí mismos ó por personas de su confianza, ó por ambos *segun su voluntad*, la violacion solo habría existido si los defendidos de Fúrlong hubieran pretendido hacer personalmente sus defensas y se les hubiera negado; pero de autos consta con evidencia lo contrario, esto es, que ni pidieron, ni intentaron y ni siquiera concibieron la idea de defenderse por sí mismos. En

efecto, segun consta á fojas 23, al haber pasado la causa á revision, nombraron defensor al Lic. Tiburcio Montiel, no obstante que entónces pudieron haber indicado la pretension que les supone Fúrlong. Habiéndoseles notificado, á peticion del C. abogado de pobres y por acuerdo de la Sala, que nombraran defensor, por no haberse presentado el Lic. Montiel, se limitaron á decir que nombraban en su lugar al Lic. Manuel Gómez Parada y á Fúrlong. Con posterioridad y en distintas ocaciones se les hicieron notificaciones en el mismo sentido, y aun se les dió á conocer que no se había presentado Parada, y sin embargo nunca manifestaron el deseo de defenderse por sí mismos; y finalmente, á pesar de que los autos de la Sala casi indicaban el camino que se debía adoptar, no se promovió ninguna prueba, ni se indicó siquiera cuáles trataban de presentarse. 3º Que al Juzgado no le toca examinar ni calificar la conveniencia ó inconveniencia de la traslacion de los reos, de su asistencia á la vista, etc., sino simplemente como lo ha hecho, si lo primero, esto es, el haber continuado aquella con la sola intervencion del C. defensor de pobres, violó ó no el art. 20 de la Constitucion. 4º: Que de las razones expuestas en el segundo considerando, se infiere que no ha habido violacion del art. 14, como asienta Fúrlong, porque la primera Sala no hizo ninguna interpretacion de la fraccion 5ª, del art. 20, sino que se limitó á cumplir con las prevenciones del decreto núm. 25 de 21 de Abril de 1868, vigente en el Estado, entendiéndose con el defensor de pobres á falta de los nombrados por los reos, supuesto que como se ha dicho, éstos no pidieron ser oídos en defensa por sí mismos.

Por estas consideraciones y con fundamento del texto y espíritu de los artículos 101, 102 y 117 de la Constitucion federal, supuesto que no está comprendido el caso en ninguna de las tres fracciones del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. La Justicia de la Union no ampara ni proteje á los presuntos reos José Guerrero, Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Gregorio González, Demetrio Fernández, Víctor

García, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, representados por el C. Manuel J. Fúrlong, como defensor, contra los procedimientos de que se queja, ejecutados por la primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado; por no haberse violado en ellos los artículos 8º, 14 y 20, fracciones 4ª y 5ª de la Constitucion general que invoca el defensor.

Segundo: La sentencia se limita al amparo interpuesto, y en consecuencia, no ataca los derechos que los reos ó sus defensores pueden tener para entablar los recursos legales que les competen; y

Tercero. Notifíquese á quienes corresponda, sáquense los testimonios que previene la ley, y remítase á la Suprema Corte de Justicia, para su revision.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó al C. Lic. Eduardo Torres Torija, Juez de distrito del Estado de Hidalgo.

Doy fé; y de que agregó que estando ausentes los defensores, por equidad se notifique el presente á los reos por conducto del juez respectivo.—*Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Julio 31 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

PÁRRAFO 6º

Actas y sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Acta del dia 12 de Agosto de 1878.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta; Ministros, Altamirano, Ramírez, Móntes, Ogazon, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzman, Saldaña, y Procurador general.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente.....

.....

Se comenzó la relacion del amparo promovido por varios reos del robo perpetrado en la hacienda de Bata, contra la 1ª Sala del Tribunal del Estado de Hidalgo, que confirmó la sentencia

del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula; y siendo la hora avanzada se suspendió para la audiencia inmediata.

Acta del dia 13 de Agosto de 1878.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta; Ministros, Altamirano, Ramírez, Móntes, Ogazon, Álas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzman, Saldaña, Fiscal y Procurador general.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente.....
.....Continuó la relacion del amparo promovido por el C. Manuel J. Fúrlong en favor de los reos del robo perpetrado en la hacienda ó Venta de Bata. Discutida la sentencia del Juez de Distrito de Hidalgo que les negó el amparo, se confirmó por los votos de los CC. Procurador general, Saldaña, Martínez de Castro, Álas, Ogazon, Móntes y Presidente; votando en contra, los CC. Fiscal, Guzman, Vázquez, Bautista, Blanco, Ramírez y Altamirano; quedando confirmada la sentencia por el voto de calidad.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1878.—*Enrique Landa*, Secretario.

México, Agosto 13 de 1878.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por M. J. Fúrlong, como defensor de los reos José Guerrero, Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Gregorio González, Demetrio Fernández, Víctor García, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, condenados en primera instancia, los seis primeros á la pena capital, por el delito de asalto y robo perpetrados en el paraje nombrado "Venta de Bata;" y los tres últimos á seis años de reclusion por receptadores en el propio delito; contra las resoluciones dictadas por la 1ª Sala del Tribunal Superior, al comenzar la sustanciacion de la segunda instancia en la causa respectiva; con cuyas resoluciones, en sentir del promovente, han sido violadas en las personas de sus defendidos, las garantías consignadas en los

artículos 8º 14 y fracciones 4ª y 5ª del 20 de la Constitucion federal: vistos, el informe de la autoridad responsable de los actos reclamados, los justificantes que acompañó, las pruebas rendidas por Juliana Padilla, Sabina Palacios y Ramona Colocio, la primera como madre de Ladislao Colin, la segunda como mujer de Juan Trujillo y la tercera como mujer tambien de Estéban Alarcon: vistos el pedimento fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, pronunciada el 31 del próximo pasado, en que se declara: 1º, que la justicia de la Union no ampara ni proteje á los referidos reos representados por su defensor C. Manuel J. Fúrlong, contra los procedimientos de que se queja, ejecutados por la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y 2º, que la sentencia se limita al amparo interpuesto, y por lo mismo no ataca los derechos que los reos ó sus defensores puedan tener para entablar los recursos legales que les competan. Considerando, que el quejoso alega: 1º, que la 1ª Sala del Tribunal Superior infringió el art. 8º constitucional, porque no proveyó el ocurso de 25 de Mayo del presente año, sino que lo desechó de plano, no obstante que en aquel promovía el Lic. Tiburcio Montiel varias diligencias que pudieran influir para atenuar la pena impuesta en primera instancia: 2º, que infringió igualmente el art. 20, porque negó á los encausados que se les trasladase á la capital para defenderse allí por sí mismos; y 3º, que tambien infringió el art. 14, por haber interpretado la fraccion 5ª del art. 20, no aplicándola exactamente al hecho: Considerando que no se probó la violacion de la garantía del art. 8º constitucional, pues al contrario, á fojas 21 vuelta, aparece que el escrito de 25 de Mayo fué expresamente proveído, y fundada en ley la determinacion que á él recayó: que tampoco se justificó la infraccion del art. 20, porque expresando éste que los reos se defiendan por sí mismos, ó por persona de su confianza, ó por ambos, *segun su voluntad*, de autos consta que los reos de que se trata no pidieron defenderse por sí mismos, sino que al manifestárseles que iba á subir su causa á revision, se limitaron (fojas 23) á nombrar defensor al Lic. Tiburcio Montiel, y más ade-

lante, en defecto de éste, al Lic. Manuel Gómez Parada y Manuel Fúrlong, siendo de notar que cuando con posterioridad se les hizo saber que el Lic. Parada no se había presentado ante la Sala, ni siquiera indicaron que deseaban defenderse por sí mismos, ni promovieron prueba alguna: que aunque Fúrlong se queja de que no se accedió á su peticion sobre que sus defendidos fueran trasladados de Tula á Pachuca, para que ellos mismos se defendieran, esto no importa la violacion de la garantía que se invoca; en primer lugar, porque como se ha dicho, en las diversas ocasiones en que los reos fueron interpelados para que nombrasen defensores, nunca manifestaron que intentaban defenderse personalmente; y en segundo lugar, porque suponiendo que bastara la solicitud del defensor en este punto para considerarla como hecha por los mismos interesados, no precisa el artículo 20 constitucional que sea garantía del procesado defenderse *verbalmente*, por lo que bien pudo el Tribunal Superior disponer, como lo hizo, que los reos enviasen sus defensas por escrito, si en efecto deseaban ejercitar su derecho de defenderse por sí mismos; y en atencion finalmente, á que no se violó la garantía del artículo 14 constitucional, porque la 1ª Sala del Tribunal Superior no hizo interpretacion alguna da la fraccion 5ª del art. 20, sino que se limitó á cumplir con las prescripciones del decreto local núm. 25, de 21 de Abril de 1868, disponiendo que las diligencias de la causa se entendieran con el abogado defensor de pobres, á falta de los nombrados por los reos.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República, se reforma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo en los términos siguientes:

La Justicia de la Union no ampara ni proteje á las personas arriba referidas, representadas en este juicio por Manuel J. Fúrlong, contra las resoluciones de que éste se queja, dictadas por la 1ª Sala del Tribunal Superior, al sustanciar la segunda instancia de la causa instruida á dichas personas, por el delito de asalto y robo perpetrados en el paraje nombrado "Venta de Bata."

Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia, publíquese, y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—CC. Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros, *Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—E. Móntes.—Pedro Ogazon.—Manuel Álas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Juan de Mata Vázquez.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Es copia de su original. México, Noviembre 14 de 1878.—*Enrique Landa*, Secretario.

SECCION JURÍDICA.

PARTE II.

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.

PUNTO TERCERO.

Continuacion de la vista en la primera Sala del Tribunal.

PÁRRAFO 1°

Pedimento de parte extra-proceso.

CC. Magistrados de la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Ignacio Duran, en legítima representacion, con poder jurídico y especial del C. Manuel Díaz de Leon, vecino de la ciudad de México, segun lo acredita el testimonio legalizado que en dos fojas debidamente acompaño, ante la Sala, como más haya lugar en derecho y salvas las protestas legales, respetuosamente expongo: que esa superioridad se ocupa en la actualidad de revisar la causa seguida en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula, por el asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre del año próximo pasado, por una cuadrilla de bandidos; en cuya causa mi representado resulta notoria é injustamente perjudicado, no obstante que es extraño á ella y que ninguna res-

ponsabilidad puede resultarle de los hechos criminosos de que aquel proceso trata; por lo cual, me veo en la necesidad de reclamar la injusticia que con él se ha cometido, á fin de obtener la debida reparacion. Para ello me parece suficiente llamar la atencion de este respetable Tribunal, sobre las constancias del proceso que se refieren á mi cliente, y sobre las apreciaciones inexactas y erróneas del inferior, en lo relativo al mismo.

Cuando el personal de la Sala se fije en estas constancias del proceso, verá que, por haber declarado el reo Gregorio González á fojas 599 del cuaderno 2º, que con parte del dinero que le tocó del robado en Bata, compró á mi cliente, en trescientos cincuenta pesos, cinco vacas y un toro inglés, y en vista del aviso contenido en el parte de fojas 607, el C. Juez de Tula mandó por su auto de fojas 606, constante en el mismo cuaderno, que se le remitiera aquella cantidad, precio en que fueron vendidos los animales: que se examinara en forma al vendedor, y que se depositaran dichos animales. Cumplimentado el respectivo exhorto, aparecen á fojas 635, 636 y 637 del mismo cuaderno, los pormenores de la venta, así como que, si el Sr. Díaz de Leon exhibió la cantidad de trescientos cincuenta pesos que se le exigió, fué únicamente por no resistir á los mandatos ú órdenes de la autoridad; pero sin consentir en nada que desvirtuara su derecho, y sin admitir el depósito que se le ofreció de las vacas y del toro, para evitarse de perjuicios y responsabilidades. El dinero pues, fué remitido al Juez de Tula, y así consta á fojas 643.

El Sr. Díaz de Leon que no es reo en la causa de Bata, y á quien no se ha juzgado ni intentado juzgar por tal causa, debía esperar y esperó que el Juez de Tula mandara la devolucion de su dinero; pero en vista de que pasaba mucho tiempo sin que ese acto tan natural y justo tuviera lugar, y cuando supo que la causa estaba en estado de sentencia, dirigió al juzgado el escrito que consta en el cuaderno 3º del proceso, llamando la atencion sobre aquella omision, que bien podía atribuirse á olvido involuntario, y sobre sus inconcusos derechos á la canti-

del procedente de un contrato perfectamente arreglado á derecho, y que indisputablemente le pertenece. El Sr. Juez de Tula mandó agregar ese ocurso al proceso, y nada hizo saber á mi representado, á pesar de la prescripcion constitucional consignada, como garantía, en la parte final del artículo 8º de la Constitucion federal; y si la sentencia pronunciada en la causa, no se hubiera publicado en los periódicos de la capital, el Sr. Díaz de Leon estaría esperando aún que se le notificara lo proveido á su escrito.

Publicada la sentencia, con asombro el Sr. Díaz de Leon, se impuso de la resolucion 6ª en que se expresa: "*Se deja á salvo igualmente á los CC. Manuel Díaz de Leon y Vicente Covarrubias, su accion, para que la deduzcan cuando les convenga, por la cantidad que á cada uno se les recogió, como precio que les dió Gregorio González por sus vacas.*" De estas vacas nada se resuelve, y el Sr. Díaz de Leon, sin defenderse en un procedimiento civil, y sin las garantías del artículo 20 de la Constitucion, en el proceso criminal, de plano es privado por el Sr. Juez de Tula de la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que, como se ha dicho, le pertenecen indisputablemente; pero esta resolucion es á toda luz atentatoria en el sentido jurídico de esta palabra, y para dictarla se ha faltado á la apreciacion exacta de los hechos, tales como aparecen comprobados con las constancias conducentes del proceso, y se ha errado la aplicacion de los principios más óbvios del derecho, como lo advertirán fácilmente los CC. Magistrados de esta Sala, cuya ilustracion es notoria.

Se ha faltado á la exactitud, en la apreciacion de los hechos, porque éstos han pasado de la manera indicada en la relacion que precede, y por ella se ha visto y está justificado en la causa, que ni al Sr. D. Manuel Díaz de Leon, se devolvieron las vacas que poseía Gregorio González, compradas con el dinero robado en Bata, ni que por esta devolucion aquel restituyera el precio. Esto es pues falso, y lo cierto es, que si el Sr. Díaz de Leon exhibió la cantidad equivalente al precio de las vacas,

fué por exigencia del Juez de Tula y no por restitucion; y en cuanto á que recibiera las vacas, las constancias del proceso contestan que, ni en depósito quiso tenerlas, y ciertamente que estuvo en su derecho para rehusar un cargo semejante. El Sr. Díaz de Leon, pues, ni tiene las vacas ni tiene su precio; y sin embargo, en la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Tula, en el considerando 2º relativo á Gregorio González, se afirma que las vacas fueron devueltas á sus dueños, y se da á entender, que por esta devolucion, esos dueños restituyeron el precio; y ya se ve por esto con cuanta razon se ha dicho que no ha habido verdad en la apreciacion de los hechos, que son la base para la aplicacion del derecho.

En este punto de la aplicacion del derecho sobre el particular, solo se ven en el lugar citado del considerando 2º, no aplicacion de ley alguna, sino meras apreciaciones y argumentaciones que tienen mucho de contradictorio ó que pugnan abiertamente con los principios jurídicos, lo que se comprende fácilmente fijando la atencion en esa parte de la sentencia. Al aseverarse que Gregorio González invirtió una parte del dinero robado, en la compra de vacas, se dice y se conviene en que la especie cambió, pero que *el valor subsistia en las vacas;* más si el valor robado está en las vacas, y las vacas están en poder del ladron, nada más lógico que recoger estas vacas en que se ha trasformado la especie robada. Pero esta consecuencia que parece natural, y más que natural, justa, la reconoce y la desconoce á la vez el Sr. Juez de Tula; la reconoce, porque lo dice, y porque mandó asegurar las vacas; y la desconoce, porque al fin abandona las vacas para retener el precio que un inocente recibió, y esto por el sofisma de que la venta que hizo de sus vacas, aunque válida para los dueños del dinero robado en Bata, es *ipso jure* nula; porque el robado puede recoger lo que se le robó, de cualquiera poseedor. Poca pericia, á la verdad, revela un letrado que asienta teorías como la enunciada, y poco tino y discrecion revela un juez que en una causa criminal, así entiende el ejercicio de las acciones civiles; pero pres-

cindiendo de consideraciones de este género, conviene llamar la atencion de esta superioridad, sobre la absurda aplicacion que de aquella teoría se hace en el presente caso. El Sr. Díaz de Leon recibió como precio de sus vacas una cantidad de dinero, en monedas que no tenían la marca de que eran robadas, sino que, por el contrario, era de las que por las leyes del país están admitidas en la circulacion sin limitacion alguna. Puestas en esta circulacion legal, el Sr. Díaz de Leon se desprendió de ellas; y tan es así, que al entregar una cantidad igual que se le exigió, no era ya de las monedas que recibió por el precio de las vacas; luego no era ya el tenedor ó llámese poseedor de esas monedas robadas, luego, áun conforme á la exajerada teoría del Sr. Juez de Tula, es indebida la retencion de la cantidad de trescientos cincuenta pesos constante de diversas monedas.

Cierto es que la persona robada puede repetir la cosa, *la misma cosa* que se le haya robado, de cualquier poseedor, aunque éste sea de buena fé, y puede hacer esto áun contra un poseedor honrado; porque esta accion no se deriva de hecho alguno del poseedor, sino del dominio, que se conserva en la cosa robada, que es real. Por esto es que si lo robado consiste en un caballo por ejemplo, y éste lo tiene un tercero que lo compró ignorando que era robado, el dueño puede reclamarlo de este tercero con la accion de dominio ó sea con el derecho equivalente á esta accion; pero, sin violencia se comprende que esto puede tener lugar tratándose de aquellas cosas que aunque pasen á muchas manos, no pierden su identidad primitiva, específica é individual, sino que siempre se distinguen de las demas de su especie, como el caballo del ejemplo propuesto que se distinguiría de otro caballo; pero esto mismo no puede aplicarse evidentemente al dinero y á otras cosas de esa clase, en que unas no se distinguen de las otras, por lo que el peso que tengo en el bolsillo, no se puede saber si es el mismo que Pedro acaba de perder en el juego; y por eso las acciones para reclamar cantidades de dinero, son personales y no para reco-

[illegible]

[illegible]

PÁRRAFO 2º

Pedimento del Ministerio Fiscal.

PROCESADOS.

Sentenciados á muerte por auto definitivo de 21 de Mayo de 1878.	José Guerrero (de México). Demetrio Fernández. Encarnacion Fernández. Gregorio González. Ladislao Colin. Víctor García.
Sentenciados á 6 años de presidio.	Juan Trujillo. Estéban Alarcon.
Sentenciada á 6 años de prision.	Petra Álvarez.
Absuelto.	Abraham Díaz.
Libres bajo fianza, por autos de sobreseimiento, proveídos el 26 de Marzo y el 10 de Abril de 1878.	Lúcio Camacho. Timoteo Hernández. Gabriel Tovar. Atanasio Velázquez. Prisciliano Tovar. Jerónimo López. José González. José Cámpos. Gertrudis Medina. Sabina Palacios. Adelaida Ledesma.

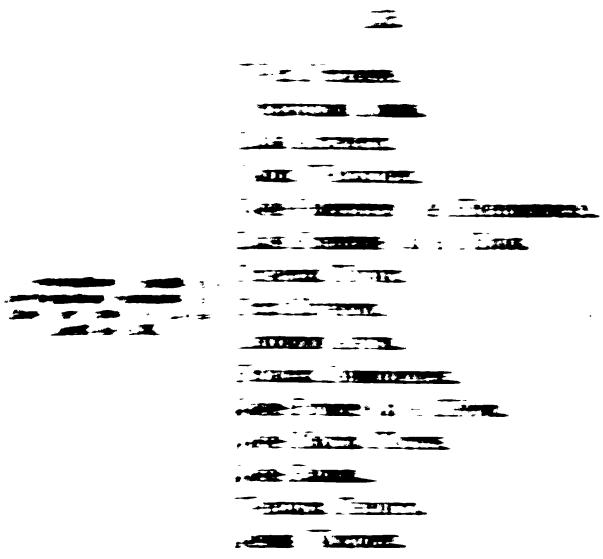

CIUDADANOS MAGISTRADOS.

"Hace veinte años que nuestro Código fundamental consignaba, en sus páginas preciosas, la promesa alhagadora de la inviolabilidad de la vida humana. Todos entónces creíamos que sólo faltaba ya un paso para que ese gran principio descendiera á la esfera de los hechos, y todos tambien nos congratulábamos al considerar que ya muy pronto nuestra legislacion estaría á la altura á que las ideas civilizadoras de la época la habían llamado. Mas pasan veinte años, y lo que los legisladores de cincuenta y siete creían ya una próxima conquista, se hace cada dia mas imposible; la promesa cuya realizacion tanto se deseaba, hoy se teme, y nuestras leyes escritas tienen que consignar la pena de muerte como un remedio exijido por otra ley superior á todas, por la ley de la necesidad. Nuestros caminos infestados de bandidos, nuestras ciudades explotadas diariamente por el crímen, la inseguridad reinando en todas partes son el espectáculo que constantemente entristece nuestras miradas. Por otra parte, las autoridades impótentes para contener los avances de los delincuentes, la desmoralizacion cundiendo en todas las clases y amenazando invadirlo todo, y el vandalismo encontrando siempre proteccion, forman el sombrío cuadro de nuestra situacion presente."

"Ante todo esto, CC. Magistrados, cuando se trata de la salvacion de la sociedad no queda otro recurso que sacrificar en aras del bien comun todo sentimiento filantrópico; y, á pesar de los principios, á pesar de la civilizacion, proclamar de nuevo el establecimiento de una pena que habíamos creído en un tiempo poder proscribir. Es cierto que será para nosotros penoso, y más cuando no se trata aquí de sólo un principio del órden meramente expeculativo, sino de llevarlo al terreno de la práctica, sacrificar algunas víctimas; pero cuanto más penoso sea es-

to, mas seguro estoy de que cumplireis con los deberes que vuestro carácter os impone; porque sois justicieros y jamás habeis transigido con vuestra conciencia de Jueces. En ese concepto, abandonaré toda inútil declamacion, y solo me limitaré á poner ante vuestra vista los hechos que de la causa se desprenden, porque ellos serán el más poderoso argumento á que pudiera recurrir."

Comienza el Ciudadano Fiscal á referir pormenorizadamente esos hechos á que alude, y que se omiten aquí, por haber quedado ya consignados en la parte 1ª de esta obra, bajo el epígrafe de "Narracion." Se ocupa despues de la comprobacion del cuerpo del delito y de la justificacion de la criminalidad de los procesados, puntos cardinales y esenciales de todo proceso, referidos ya tambien en aquella parte; y con relacion á ellos agrega:

"En ese estado de la causa y á consecuencia de haber sido detenidos varios individuos, durante su secuela, el inferior para determinar acerca de ellos dictó un auto en 10 de Abril, por el cual mandó sobreseer respecto de Lúcio Camacho, Timoteo Hernández, Gabriel Tovar, Atanasio Velázquez, Prisciliano Tovar, Jerónimo López, José González, José Cámpos, Gertrudis Medina, Sabina Palacios y Adelaida Ledesma, quienes fueron puestos en libertad bajo de fianza; y con fecha 20 del mismo mandó compulsar testimonio de lo conducente á Felix Fragoso, Octaviano Bono, Luis Arteaga, Juan Velázquez, José Guerrero, *el de Huehuetoca*, Luis Fuentes (á) "*el Chino*," Pascual Tovar, Paz Riveron, Antonio Ávila, Fabian Domínguez, José Ponce (á) "*el Tejon*" José Mª Tórres, José Rama, Ventura Tenorio y Jesus Vázquez, para que contra ellos siguiera la averiguacion; y declaró que estando terminada respecto de Abraham Díaz, José Guerrero, *el de México*, Demetrio y Encarnacion Fernández, Ladislao Colin, Gregorio González, Víctor García, Estéban Alarcon, Juan Trujillo y Petra Álvarez, se les tomara su confesion con cargos, y se concluyera respecto de ellos la causa. Despues, en 21 de Mayo y previos todos los trámites de

estilo, se dictó sentencia definitiva en cuanto á estos acusados. En ella se condena á la última pena á José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, Gregorio González, Ladislao Colin y Víctor García: á seis años de prisidio, en el Castillo de San Juan de Ulúa, á Juan Trujillo y Estéban Alarcon: á seis años de prision á Petra Álvárez; y se absuelve á Abraham Díaz del cargo que le resultaba; y finalmente se manda entregar á sus dueños el dinero encontrado en poder de los acusados, así como el que se recojió de las personas con quienes aquellos habían contratado; y en cuanto á D. Eleuterio Saracho, se le dejan á salvo sus derechos para exijir de quien corresponda la responsabilidad civil."

"En esta causa se han cometido mil irregularidades, entre las que deben principalmente notarse las muchas detenciones ilegales de individuos que han podido tener mala fama, pero sobre los cuales no se ha podido tener ninguna sospecha, ya fuera ligerísima, de haber concurrido á la comision del delito que se investiga ó tomado de alguna manera parte en él, y los cuales, despues de haber sido arrancados de sus hogares, fueron llevados á Tula, calificados inmediatamente de presuntos reos y luego declarados en formal prision, contra lo prevenido en el art. 11 de la Constitucion del Estado, que siempre exije para esto, por lo ménos indicios vehementes de culpabilidad. Tambien es de notarse la aprehension de algunos individuos, entre los cuales se hallan Ventura Tenorio, Emilio Lafuente y Móntes de Oca, vecinos del pueblo de San Estéban, decretada en virtud de una denuncia anómina (1) que, léjos de atenderse, ha debido ser inmediatamente desechada por el Juez. Igualmente, debe llamar la atencion, que á todos los testigos de descargo citados, no sólo por los llamados reos, sino tambien por los otros testigos ya presos, se les hubiera desde luego mandado aprehender ó incomunicar, cuando, si las leyes autorizan su simple detencion, es sólo por muy corto tiempo y siempre que no se les causen grandes trastornos,

(1) Véase la nota 7ª

y áun esto, sólo cuando consta que son presenciales del hecho que se investiga y se teme que no comparezcan despues. Esto se hace tanto más notable, cuanto que ademas se infringían las disposiciones legales que previenen que cuando sea necesario examinar testigos domiciliados en otra jurisdiccion se libre requisitoria á su Juez para que éste practique las diligencias conducentes. Ademas, el Juez que áun para recibir una declaracion juzgaba necesario mandarlo por un auto, algunas veces pone en libertad á personas declaradas en formal prision, sin dejar de esto más constancias en la causa que una simple razon. Finalmente, existe en autos el raro ejemplo de que se haya puesto en libertad á un reo, por tiempo determinado y para un fin convenido entre él y el Juez, que es lo que ha pasado con Ventura Tenorio á quien se concedió esa libertad por un mes."

"Si no se tratara en esta causa de un procedimiento especial, sería un motivo grave de responsabilidad el hecho de haber cortádose el sumario respecto de algunos reos y haber seguido la averiguacion respecto de otros; pero ya sea porque la ley ha querido que sea brevísimo el procedimiento especial para los delitos de que aquí se trata, ya porque se puede decir que ese mismo espíritu existe en toda nuestra legislacion penal, lo hecho por el inferior, lejos de importar una violacion de la ley, no es otra cosa mas que su exacto cumplimiento. Acerca de esto únicamente citaré lo que la ley de 16 de Octubre de 1830 previene en su art. 37, donde textualmente dice: "Si la causa que se sigue á un reo fuere por sí sola bastante para imponerle la pena ordinaria del último suplicio, no se embarazará el Juez, en la sustanciacion de otros procesos antecedentes ó agregados, ni en la averiguacion sumaria de la fuga, si la hubiere habido; sino que concluirá y sentenciará la causa principal, sin practicar otras diligencias acerca de los demas delitos, si no es aquellos que conduzcan indispensablemente á justificar la complicidad ó inocencia de otros reos, y esto por cuerda separada."

"Concluidas estas lijeras observaciones, que no pueden dejar de resentirse de la brevedad del tiempo que la ley me concede para el estudio de la causa, pasaré á ocuparme de la sentencia. En ella, como se ha visto, se suponen autores principales del delito á los acusados José Guerrero, Encarnacion y Demetrio Fernández, Gregorio González, Ladislao Colín y Víctor García; y, en esa virtud se les ha impuesto la pena de muerte. Tratándose de los cinco primeros, creo que no hay dificultad alguna para convencerse de que en realidad deben considerarse como autores principales. Existen en su contra sus confesiones ratificadas y repetidas varias veces, y en todas éstas han manifestado detalladamente el activo participio que tomaron en la comision del delito. Ademas, esa confesion no se encuentra aislada, sino que está corroborada por el hecho de haberse encontrado el dinero que dicen haber robado, ya en sus propias casas, como sucedió respecto de Demetrio Fernández, ya en poder de las personas á quienes ellos indicaron, como en el caso de José Guerrero, Encarnacion Fernández y Ladislao Colín, ya empleado en los objetos que se decía, como respecto de Gregorio González, correspondiendo siempre sus declaraciones con las de las personas citadas por ellos."

"Por otra parte el cuerpo del delito se comprobó suficientemente: la preexistencia del dinero quedó justificada por las declaraciones de los comerciantes citados por Saracho y por las de los testigos que á este efecto se presentaron; y la falta posterior, por las declaraciones de los carreros que al rendirlas estaban ya separados del servicio de Saracho, y con las de las demas personas que estuvieron en Bata, la noche del asalto, y las cuales no solo declaran sobre esto, sino sobre el hecho mismo de haberse sacado el dinero del carro en que iba."

"La prueba que existe en contra de estos acusados es suficiente conforme al art. 25 de la ley de 21 de Abril de 1868, y á las 2ª y 5ª tit. 13 Part. 3ª, para condenarlos. En ese supuesto y constando que el robo se cometió en camino real y que el valor total de lo robado excede con mucho á la cantidad de cien pesos, los

acusados han merecido la pena que el inferior les impone, ya sea que este Tribunal se atenga á las prescripciones del código vigente, (no obstante lo que acerca de su vigor asienta el defensor de los reos), ya sea que atienda á estas observaciones, y se atenga á la legislacion anterior; pues que en el primer caso existe la disposicion terminante del art. 398, que impone la pena de muerte al autor del robo ejecutado en camino público, siempre que el valor total de lo robado llega ó pasa de cien pesos; y en el segundo, lo dispuesto en el art. 1°, frac. 2ª de la citada ley de 21 de Abril. Contra la aplicacion de cualesquiera de estas disposiciones no obsta la distincion que hace la defensa entre los capitanes ó jefes de una cuadrilla y los individuos que forman ésta, pretendiendo que á aquellos se les debe aplicar una pena mayor que á éstos, lo que no sucedería, si á ambos se les aplicase la de muerte, pues en tales disposiciones no se encuentra esa distincion, que para ser admitida, debería fundarse en el texto mismo de la ley, y no en una suposicion arbitraria. Ademas el Código se ha encargado ya de definir los grados de culpabilidad que puede tener cada uno de los que intervienen en la comision de un delito, consideran como autores principales de él, esto es, como á los más culpables, á "todos los que inmediatamente tomen parte en la ejecucion" (art. 57). Por lo que se vé que conforme á esta disposicion es ignal la responsabilidad de los jefes ó capitanes de una cuadrilla á la de los demas individuos que formen ésta."

"En cuanto al argumento, que la misma defensa ha formado, del hecho de haberse considerado por los acusados, como de contrabando, el dinero conducido por Saracho, es demasiado fútil para poder resistir al más lijero exámen. Suponiendo que en realidad ese dinero haya venido de contrabando, no por esto dejó de ser propiedad privada, puesto que la ley no declara que por el contrabando se pierda ese derecho, y en tal concepto siempre los acusados "se han apoderado de una cosa ajena mueble contra la voluntad de su dueño empleando la violencia á las personas," que es, lo que constituye el delito de robo con-

forme al art. 363. En esa virtud, el inferior ha obrado conforme á derecho, en esta parte de su sentencia."

"No sucede lo mismo respecto de la en que se refiere al acusado Víctor García, pues tratándose de éste, hay verdaderamente lugar á dudas muy fundadas. ¿Está probada su culpabilidad como autor principal del delito de asalto y robo? ¿Es simplemente cómplice en él? Es preciso resolver ántes estas cuestiones para establecer el grado de su culpabilidad. Este reo confiesa que en San Juan del Rio supo, por Celso Alvarado, que en la venta de Bata iba ser asaltado el tren de carros, y que no lo dijo á Saracho, ya por no haber creído esta noticia, ya por estar enojado con él, con cuya omision dió verdaderamente lugar á que el delito se cometiera. ¿Será culpable por esto? Un ilustre Jurisconsulto español, el Señor Pacheco, en sus Comentarios al Código penal, art. 13 se encarga de resolver esta cuestion, de una manera enteramente satisfactoria."

"Indudablemente, dice, si el que tiene noticia de un propósito criminal lo descubriese oportunamente, ora al que debe ser su víctima, ora á la autoridad que tiene por encargo, la proteccion comun y el castigo de los malos hechos, el tal propósito no llegaría á realizarse embarazado por los obstáculos que les suscitarían ó el primero ó la segunda. La asechanza se vería descubierta, burlado el asesino, chasqueado el que iba á escalar una pacífica habitacion. Quien sabe que se prepara un mal y calla, y no lo descubre, coopera en cierto modo á él, y lo favorece con su silencio. En rigor de lógica tenemos ahí una complicidad negativa."

Sin embargo, ha sido en vano el que algunas leyes se empeñasen en declararla tal. Nuestra conciencia, que resistía de por sí á hacer semejante deduccion, hasta la ha resistido cuando expresamente la ha encontrado escrita en el derecho. Nadie llama cómplice al que no revela: nadie sufre, ni consiente que la revelacion sea una necesidad exigible: nadie ha aprobado jamas, que la no revelacion se convierta generalmente en delito. La conciencia rechaza aquí á la lógica y se subleva contra

la ley. En ese particular no ha querido nunca recibir preceptos, sino guiarse por sus inspiraciones. Es cuestion de honra y de delicadeza; no es cuestion de deberes positivos y vulgares. Es uno de esos santuarios donde no permitimos entrar una vista, un juicio, un sentimiento, que no son los nuestros propios." Á estos bellos conceptos solo agregaré, que nuestro código no exije, como una obligacion, la revelacion de un delito, ni tampoco considera, ni áun como circunstancia, la no revelacion, y por lo mismo, no habiendo ley que castigue tal comision; ella no puede ser castigada, conforme á la prescripcion constitucional: "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho."

"¿Mas acaso será culpable por haber dado noticia á Celso Alvarado, enviado de los asaltantes, del lugar en que se encontraba el dinero? Un jurisconsulto frances, al comentar el código de su patria, tan semejante en este punto con el nuestro, se encarga de darnos la respuesta. "Un modo de participacion en el delito, dice Chauveau, cap. 12, nº 281, es aquel que se manifiesta por ayuda y asistencia en sus preparativos. Los autores colocan en esta categoría los actos de los que prestan las armas, el veneno, la escala, los instrumentos necesarios para cometerlo ó que indican la habitacion de la víctima."

"Entre estos actos es evidente que debe contarse el de haber indicado el lugar donde el dinero se encontraba, no sólo porque con esto dió á los asaltantes una noticia que les permitió ir sin vacilacion al objeto de su delito, sino tambien porque por ella adquirieron la certidumbre de que Saracho conducía dinero, y se afirmaron con esto, más y más, en su intento de asaltarlo. Mas sentado el principio de que con este hecho ha incurrido Víctor García en responsabilidad criminal, ¿cuál será el grado de ésta? Pacheco en la obra y lugar citados, nos dá una regla á la cual podemos atenernos para hacer esa calificacion. "Ya hemos dicho que el Código considera como autores á los que directamente concurren á la accion, y llama cómplices á los que concurren indirectamente á ella. Es decir: lo primero, cuando

tienen parte en la obra misma del delito ó bien han ejecutado un hecho moral ó material que sin él, el delito no habría tenido existencia. Lo segundo cuando tambien han concurrido por algun acto coadyuvante, moral ó material, anterior ó simultaneo, pero sin el cual el delito habría podido existir. He aquí la única que separa á la codelincuencia de la complicidad; he aquí lo que coloca al coadyuvante, al concurrente en la primera ó en la segunda categoría de la escala".

"Así como antes queda expresado, el que durmió con el cloroformo á la jóven para que la violaran, és un autor del delito, es un co-delincuente con el forzador: el farmacéutico, que dió aquella sustancia sabiendo el fin para que se le pedía, es un cómplice del propio mal. Sin aquél, el delito no se habría verificado: sin éste, todavía hubiera podido realizarse, que ni él era sólo quien poseía aquella materia, ni áun despues de tenerla, era todavía necesario é infalible su uso...." ¿No está perfectamente comprendido aquí el hecho de García? ¿No se vé desde luego que sin su noticia se hubiera verificado siempre el asalto, y que por lo mismo ella no lo constituye autor, sino cómplice?"

"En los momentos del asalto, él ayudó á los asaltantes á tirar las pacas de lana y á bajar el dinero, y luego les fué á entregar los caballos de Saracho; pero dice que hizo todo esto obligado por la fuerza, y no sólo no hay prueba que destruya su dicho, sino que debe presumirse que sea cierto, porque consta probado, que á otros carreros, de cuya inocencia no hay motivo para sospechar, les hicieron tambien violencia para que les ayudaran, y porque ademas, hay en su favor el testimonio de Florencio Sánchez, que dice haber visto que al principio lo amarraron como á todos los demas, y que despues le pegaron unos cintarazos, y lo hicieron ir á tirar los tercios de lana que cubrían el dinero, y si bien esto no constituye una prueba plena en su favor, como tampoco la hay en su contra tan clara como la luz del medio dia, no puede ser condenado. "Ca derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome ó contra

su fama, que sea provado é averiguado por prueyas claras como la luz en que non venga ninguna dubda," dice la ley 12, título 14, Part. 3ª, conforme en todo con el principio establecido en el art. 8º del Código penal: "Todo acusado será tenido como inocente miéntras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró." Pero constando probada la ayuda, aunque obligada, que prestó á los asaltantes ¿podrá imponérsele por ella alguna pena? El Código penal al hablar de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal (artículo 41, frac. 9 y 10) enumera entre ellas, las de haberse quebrantado la ley, violentado por una fuerza física irresistible ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente y grave. Y es evidente, que la fuerza que se hizo á Víctor García, fué irresistible, porque si bien habría podido luchar, quizá con buen éxito, contra el asaltante que inmediatamente lo obligó, esa lucha era imposible cuando aquel estaba apoyado y ayudado por toda la cuadrilla. Ademas, atendidos los medios que generalmente emplean los bandidos para hacerse obedecer, lógicamente debe presumir aquel que se encuentra bajo su férula, que si no obedece ciegamente será víctima de su resistencia, y por lo mismo nunca podrá decirse, que la obediencia en esos casos no reconozca por causa un miedo insuperable de un mal inminente y grave. En ese concepto, Víctor García se encontró, al obedecer á los asaltantes, en las circunstancias en que conforme al Código citado no se incurre en responsabilidad por la obediencia".

"Acaso se dirá, que todo esto es cierto, pero que he caminado bajo un supuesto falso, porque desde el momento en que García se había hecho cómplice de los asaltantes, es enteramente inverosímil que contra él se hubiera usado de violencia; mas tal inverosimilitud desaparece si se considera, que de autos consta, que muchos de los asaltantes no se conocían entre sí, y que por lo mismo muy posible es, muy natural, que tampoco conocieran á García, y que viéndolo entre los dependientes de Saracho lo consideraran, si nó como un defensor posible de éste, sí al

ménos como á una de las víctimas del asalto, y lo trataran como á los demas".

"Queda, pues, demostrado, que este acusado solo es cómplice en el delito de que se trata y que no tomó parte directa é inmediata en su ejecucion. ¿Mas cómo podrá explicarse en este supuesto el hecho de haberse encontrado parte del dinero que Sarabia conducía, en poder de una persona á quien él lo había confiado? Él mismo se encarga de explicárnoslo. En su declaracion dice, que despues del asalto, todos los carreros se pusieron á recorrer el teatro del delito; y él, al hacer lo mismo, se encontró tirada una talega de dinero que recogió y ocultó en su carro, llevándoselo hasta México á donde la dió á guardar á Petra Álvarez".

"Esta confesion, enteramente verosímil, debe admitirse en todas sus partes, ya por no haber prueba en contrario, ya porque con ella se explican de una manera satisfactoria los hechos, y en esa virtud, el delito que cometió el acusado, es sólo el de hurto, segun el art. 363 del Código penal. "Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrar se apodera de alguna cosa ajena mueble sin consentimiento de su dueño, y sin hacer violencia á las personas."

"En este delito concurren las circunstancias agravantes de haberse cometido con abuso de confianza: haber perseverado mucho tiempo en él; y haberlo cometido en los momentos de una calamidad privada".

"Ahora bien, establecida de este modo la culpabilidad del acusado, resta sólo determinar cuál sea la pena que deba imponérsele. Conforme á los artículos 399 y 224 del Código penal, á los cómplices de robo con violencia se les debe imponer las dos terceras partes de la pena que tendrían que sufrir si fueren autores principales del delito, y como á éstos se les ha impuesto la de muerte, la que aquellos deben sufrir es computada en los términos del art. 209, frac. 1ª, de ocho años de presidio."

"Respecto del hurto, como éste se cometió aprovechando la consternacion causada por una desgracia privada, debe penarse

por sólo esta circunstancia con dos años de obras públicas, conforme al art. 384; pero habiendo concurrido las otras agravantes mencionadas, esa pena debe aumentarse á dos años ocho meses, segun lo previene el art. 235".

"Ahora bien, acumulando ambos delitos, conforme á la regla establecida en el art. 212, resulta que, al acusado debe imponerse por toda pena la de diez años ocho meses de presidio, con descuento y retencion en su caso".

"Respecto á los receptadores Juan Trujillo y Estéban Alarcon, el inferior ha obrado en justicia.

"Contra el primero existe su propia confesion, segun la cual, si bien al recibir el dinero que le entregó José Guerrero, lo hizo bajo la inteligencia de que era un depósito que le confiaba Anselmo Velázquez, como ya otra vez lo había hecho, despues supo por el mismo Guerrero, no sólo que ese dinero procedía del robo de Bata, sino tambien algunas de las circunstancias del asalto y no obstante esto, ni denunció el hecho á la autoridad, ni le entregó el dinero, como debía, ni áun siquiera lo devolvió al mismo Guerrero, sino que ántes por el contrario, al saber que iba á ser cateada su casa, lo ocultó en otra, para evitar de este modo que fuera encontrado".

"Ademas de esta confesion existen contra este acusado, la declaracion, enteramente conforme con su dicho, de José Guerrero, y la de su propia mujer Sabina Palacios, corroborado todo con el hecho de haberse encontrado el dinero que receptaba, en poder de la persona citada por él y en la cantidad que mencionaba."

"Contra Estéban Alarcon existe tambien su propia confesion, segun la cual recibió de Encarnacion Fernández una cantidad de dinero, cuya procedencia no le dijo éste, pero él sospechó, hasta el grado de adquirir una completa certidumbre, de que era del robado en Bata. Despues de esto, lejos de entregarlo á la autoridad, procuró ocultarlo á sus pesquisas y ademas resolvió aprovecharse, si no de toda la cantidad, sí de una parte de ella, con cuyo objeto la separó del resto del dinero y la ocultó en lugar distinto del en que aquel se hallaba. Y esto lo hizo, no

cuando suponía que el dinero pertenecía á Encarnacion Fernández, sino cuando ya tenía la certeza de que era robado por éste".

"En esa virtud, tanto Trujillo como Alarcon, han sido receptadores con conocimiento de causa, y merecen por lo mismo las penas que á los de su clase impone el Código vigente en el Estado.

"Acerca de ésto, la defensa, desde 1ª Instancia, ha procurado demostrar, que habiendo cometido su delito estos dos acusados en el Distrito Federal, deben ser juzgados conforme á la legislacion allí vigente, y no con arreglo á la que el inferior ha aplicado; más esta pretension, á mi juicio, carece de fundamento".

"Desde luego ocurre, que no pudiendo existir el delito de receptacion sin el de robo, aquel debe considerarse como accesorio y éste como principal, y en esa virtud debe aplicárse el principio de derecho "lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal;" esto es, que debe estar sugeto á las mismas leyes que el delito principal".

"Ademas, de la aplicacion de los principios sentados por la defensa resultaría el absurdo de que reos que debían pertenecer á una misma causa, fueran juzgados, no sólo por diversas legislaciones, sino por diversas autoridades, pues que si la receptacion la cometieron en México, y por esto debe aplicárseles la legislacion allí vigente, por esa misma razon deberían ser juzgados por las autoridades de allí, puesto que el lugar del delito surte fuero, y á nadie le ha ocurrido dividir así la continencia de la causa".

"Por otra parte, tal procedimiento no se encontraría nunca justificado en el derecho internacional, cuyos principios quieren aplicársenos malamente en toda su extencion, y ántes bien en él podrían encontrarse ejemplos de la aplicacion, á los delincuentes, de leyes distintas de las que estén en vigor en el lugar en que el delito se haya cometido. Entre otros existe el de Francia, que castiga, en su propio territorio, y conforme á sus propias leyes, los delitos cometidos en un país extranjero, contra franceses, siempre que pueda conseguir la aprehension de los culpables. Y contra esta práctica jamas se ha elevado ni una

protesta: nunca se le ha considerado como contraria al derecho internacional. En este concepto, pues, debe aplicarse á los acusados la ley del Estado, y por lo mismo imponérseles la pena que marca el Código vigente en su art. 224; esto es, la de seis años de presidio haciéndose la computacion en los términos del art. 200 frac. 1ª".

"No pasa lo mismo respecto de Petra Álvarez á quien el inferior ha condenado por el mismo delito que á los anteriores. Contra esta acusada no existen, en realidad, mas que indicios, pero no una prueba plena por la que pueda ser condenada. Consta de autos que ella confesó que Víctor García, su hijastro, le entregó una cantidad de dinero diciéndole, que se la guardara mientras podía devolverla á Saracho, pues era del que en Bata habían robado unos ladrones disfrazados de soldados. Esto que es lo único que contra ella resulta, no puede considerarse como una prueba plena de la receptacion, porque si recibió el dinero y lo guardó, fué bajo la inteligencia de que se le iba á devolver á su dueño, inteligencia que debió tener porque no había un motivo que la hiciera dudar de las palabras de su hijastro. Por lo mismo, no puede decirse que haya habido delito, cuando aparece que no hubo la intencion de prestar ayuda á un delincuente, que es lo que constituye la culpabilidad del receptador".

"Sólo hay, pues, una presuncion de la intencion dolosa de la Álvarez y es la que se desprende del hecho de haber querido ocultar con tanto empeño el dinero que Víctor García le había entregado; pero ni tal presuncion es bastante para condenar, ni el hecho de que se deriva tiene por única explicacion la de que ella conocía la procedencia de ese dinero, pues bien puede admitirse como más verosímil la de que asustada por el cateo que su casa sufría, y estando persuadida de que esa diligencia tenía por objeto buscar una cantidad de dinero, haya procurado ocultar el que tenía, para no hacerse objeto de sospechas que pudieran determinar en su contra alguna providencia de la autoridad".

"Por otra parte, esta acusada se halla comprendida en las excepciones expresadas en el art. 67 del Código penal. Este dice: "No se castigarán como encubridores á los ascendientes..... del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad....."Y es evidente, que la Álvarez, como madrastra de Víctor García, está comprendida para lo favorable y sobre todo para lo penal, entre los ascendientes de éste, conforme al principio de derecho: Lo favorable debe ampliarse y restringirse lo odioso." Ademas, áun cuando así no fuera, estaría comprendida entre los que deben al acusado gratitud, y tambien entre los que están ligados con él por una estrecha amistad, pues consta de autos, que García le hacía frecuentes obsequios, y con esto obligaba su gratitud, y tambien que reconocía la casa de la acusada como la suya propia, lo que demuestra, que á más de los vínculos de parentesco, había entre ellos los de una amistad, que dados los antecedentes que sobre sus relaciones se tienen, debía ser estrecha".

"En esta virtud el inferior no ha obrado conforme á derecho en esta parte de su sentencia, pues que por las consideraciones expuestas debió sobreseer respecto de esta acusada, como lo hizo tratándose de Sabina Palacios y de la madre de Ladislao Colin".

En cuanto á Abraham Díaz, el que habla se halla enteramente conforme con la resolucion del inferior. Contra este acusado sólo obran las declaraciones de los reos José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, y éstas no son suficientes para condenar; porque los tres son acusados del mismo delito, y su testimonio no hace fe conforme á la ley 21, tít. 16, part. 3ª".

Esto, en cuanto á la sentencia.

"Por lo que hace á los diversos autos de sobreseimiento, que se registran en la causa, basta la simple relacion que de ella se ha hecho para convencerse de la justicia con que han sido dictados, pues todos los que han sido objeto de ellos, puede decirse que no tenían sobre sí, ni las sospechas vehementes que se requieren para fundar el auto de formal prision, y que de la mayor parte, no procedía ni áun la simple detencion, pues sólo

son testigos de descargo citados por alguno de los muchos detenidos, que una vez examinados debieron quedar enteramente libres para retirarse. Por lo mismo no me detendré á examinar las constancias de la causa, que obran en favor de cada uno de los que han sido puestos en libertad, y sólo pediré la confirmacion de estos autos".

"En esta virtud y por todo lo expuesto, pido á la Sala se sirva acordar de conformidad con los puntos siguientes: 1° Confirmar la sentencia de 21 de Mayo último, en la parte en que condenó á José Guerrero *el de México*, Demetrio y Encarnacion Fernández, Gregorio González y Ladislao Colin, á sufrir la pena capital. 2° Revocar la misma sentencia, en la parte en que condenó á Víctor García á sufrir la pena capital, é imponer á este acusado la de diez años, ocho meses de presidio, en el lugar que designe el Gobierno del Estado. 3° Confirmar la misma expresada sentencia, en la parte en que impuso á los reos Juan Trujillo y Estéban Alarcon, la pena de seis años de presidio, con expresion de que la extinguirán en el lugar que designe el Gobierno del Estado. 4° Revocar la misma sentencia, en la parte que impuso á Petra Álvarez la pena de seis años de prision, absolviéndola del cargo y mandando sea puesta en absoluta libertad. 5° Confirmarla, en la parte en que absolvió al acusado Abraham Díaz y ordenó fuera puesto en libertad. 6° Revocarla, en la parte en que ordenó se devolviera á los interesados todo el dinero recogido, tanto del poder de los acusados, como del de las personas con quienes alguno de ellos había contratado; y ordenar que esa devolucion solo se haga del dinero recogido á los acusados, y de aquel que ha sido devuelto por las personas con quienes alguno de ellos contrató, siempre que la rescision del contrato sea por estos últimos consentida; mas en caso contrario, ordenar se les entregue á los que no hayan consentido, el dinero que se les recogió, procediéndose, en cuanto á las cosas que fueron materia del contrato, conforme á derecho. 7° Confirmar en todas sus partes los autos de sobreseimiento de que ántes he hablado".

Pachuca, Setiembre 10 de 1878.—*F. G. Puente.*—Una rúbrica.

PÁRRAFO 3º

Defensas en 2ª instancia.

PROCESADOS.

Libres bajo fianza, por sobreseimiento.

- Lúcio Camacho.
- Timoteo Hernández.
- Gabriel Tovar.
- Atanasio Velázquez.
- Prisciliano Tovar.
- Jerónimo López.
- José González.
- José Cámpos.
- Gertrudis Medina.
- Sabina Palacios.
- Adelaida Ledesma.

Sentenciados en definitiva.

- Abraham Díaz.
- José Guerrero.
- Gregorio González.
- Ladislao Colin.
- Demetrio Fernández.
- Encarnacion Fernández.
- Víctor García.
- Juan Trujillo.
- Estéban Alarcon.
- Petra Álvarez.

DEFENSOR:

Lic. Manuel Mateos Alarcon.

CC. MAGISTRADOS.

Como abogado defensor de pobres, y en nombre de Abraham Díaz y de los demas individuos respecto de quienes dictó un fallo absolutorio el C. juez de 1ª instancia, me presento ante

vdes., CC. Magistrados, pidiendo la aprobación de ese fallo en todas sus partes, por las razones que compendiadamente paso á exponer. Si es un principio elemental en materia civil, que toda demanda que no esté apoyada en pruebas fehacientes debe ser rechazada, con mayor razon debe ser considerado este principio como sagrado en materia criminal. Ningun juez, ningun tribunal, puede pronunciar una sentencia condenatoria, si no tiene la conviccion íntima de la culpabilidad del acusado; porque, en tanto que la duda predomine con sus tenebrosos arcanos, no hay certidumbre para los jueces. Por este motivo, en todas las épocas y en todos los países civilizados, las leyes han ordenado á los jueces que al ejercer el sagrado magisterio de la justicia, procuren obtener pruebas tan claras como la luz meridiana para imponer las penas correspondientes á los delitos que se imputan á los acusados. Si no fuera así, el objeto de los tribunales degeneraría y en lugar de cumplir con su sagrado ministerio, se convertirían en un mal depresivo de la humanidad, con escarnio de la moral y la justicia.

La ley *Absentes*, D. de poenis dice: "*nemine ex suspiccionibus damnandus, satiùs est impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnare*". La ley 12, tít. 14 part. 3ª enumerando las pruebas que sirven para acreditar la culpabilidad de los acusados se expresa en estos términos. "Criminal pleyto, que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conocencia del acusado é non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como ésta, é dijeron, que mas cosa santa era de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el judgador; prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él". Esta ley rechaza los indicios ó sospechas que hacen

formar un hecho conocido con relacion á otro desconocido, por el enlace que tiene con él; porque refiriéndose un indicio á hechos accesorios ó indirectos más ó ménos conexos con el principal, es claro, que no puede presentar una demostracion evidente del delito ó del culpable, sino indicar solamente una probabilidad mayor ó menor en cuanto se relaciona con ellos.

Varios indicios reunidos, por numerosos que sean, podrán aumentar las probabilidades, pero nunca constituir, respecto del hecho principal, una prueba tan clara como la luz del medio dia; que es lo que exije la ley para la imposicion de la pena. La diferencia entre la certidumbre que pueden dar los indicios y la que resulta de la confesion y de las demas pruebas legales, se hace perfectamente perceptible, teniendo en consideracion que el hecho que engendra al indicio, necesita acreditarse tambien, mediante aquellas pruebas. La ley 7ª, tít. 31, part. 7ª sanciona los anteriores preceptos, ordenando que "non se deben rebatar los judgadores á dar pena á ninguno por *sospechas*, *nin por señales*, *nin por presunciones*". Algunos autores sostienen que estas leyes deben entenderse solamente en el caso en que existan presunciones aisladas, pero no en aquel en que concurran con una semiplena prueba, pues quieren que dos indicios formen una prueba de esta especie; y fundan su opinion en las leyes 8 y 13, tít. 16, Part. 3ª, y 1ª y 2ª tít. 30, lib. 12 de la Nov. Recop., que admiten para ciertos delitos las pruebas privilegiadas. Es cierto que tal doctrina ha sido admitida; pero sólo tiene aplicacion en los juicios civiles, y ha sido rechazada en la práctica criminal por autores tan respetables como Antonio Gómez Matienzo, Farinacio Mascardo y otros. Ademas, ni las pruebas semiplenas, ni los indicios, juntos ó separados, pueden formar la certidumbre que requiere la ley para la imposicion de la pena. Por ese motivo, dice Goyena en su Febrero Reformado: "En las sospechas ó indicios, no hay una demostracion positiva de la criminalidad de una persona determinada; de manera que, aunque por estos haya gran fundamento para creer que una ú

otra persona determinada ha sido criminal, no puede asegurarse, no solo con certeza propia de la infalibilidad, sino tampoco con aquella que arrojan las pruebas que la ley reconoce". Y termina diciendo, que por regla general, no puede imponerse la pena señalada al delito por indicios y sospechas.

En la práctica se han impuesto las penas que las leyes señalan á los delitos, cuando han concurrido aquèllos indicios, á los cuales llaman impropiamente algunos autores, *necesarios:* es decir, cuando concurren ciertos hechos que son una consecuencia necesaria de una causa, ó deducciones precisas del delito, de modo que, no se pueden separar de él sin un imposible físico, moral ó metafísico. Tal sería, por ejemplo, el embarazo, el cual supone necesariamente el acceso carnal entre el hombre y la mujer. Mas hay que advertir que este hecho y otros de su género son especiales, y no pueden alegarse como ejemplo de otros de distinta especie, y que no son consecuencia de otro hecho anterior.

Las leyes que establecen respecto de ciertos delitos las pruebas privilegiadas, ó su justificacion por el testimonio de personas cuyo dicho se rechaza en otros, ó con testigos singulares, no contrarían de ninguna manera lo expuesto; porque tales leyes son especiales y se aplican únicamente á los delitos que expresan. Por otra parte, hoy esas leyes no tienen aplicacion alguna, tanto por los adelantos de la jurisprudencia, como por ser contrarias á nuestras instituciones. El art. 11 de la constitucion del Estado dice: "Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena, ni áun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia".

De propósito he establecido los anteriores precedentes, para fundar mi defensa y demostrar que el C. juez que sentenció esta causa obró justificadamente, sobreseyendo en la averiguacion respecto de la mayor parte de mis defensos, y absolviendo del cargo á Abraham Díaz. Sobre todos ellos pesaba una grave responsabilidad nacida de los indicios más ó ménos vehementes que existían en su contra; y natural era que el C. juez,

fundado en la parte final del art. 11 citado, y en las doctrinas de jurisconsultos respetables, las cuales han sido constantemente la norma de los tribunales, ordenara su aprehension y les sujetara á una inquisicion severa y minuciosa. Por fortuna la instruccion del proceso vino á destruir por completo las presunciones que existían contra la mayor parte de mis defensos; y respecto de Díaz las anuló haciendo brillar su inocencia.

En efecto, respecto de los primeros, existían indicios que aunque leves, porque procedían de la amistad con algunos de los reos, de haber intervenido en algunas compras que hicieron éstos con dinero procedente del robo, de su parentesco con ellos y de otras circunstancias semejantes, exigían una amplia justificacion de la inocencia de los indiciados, la cual se obtuvo por los diversos medios que ya conoce la Sala, que vinieron á destruir por completo esos indicios.

Respecto de Díaz, existían presunciones más vehementes, nacidas de las declaraciones de tres de los reos, quienes aseguraron que él había sido el jefe de los asaltantes, que había concurrido al asalto y había dirigido todas las operaciones para obtener el éxito que deseaban. La Sala me permitirá que respecto de Díaz, haga un análisis más detenido de los indicios que existían en su contra.

Los reos José Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, depusieron en sus respectivas declaraciones que Abraham Díaz, había sido el director del asalto de Bata y había concurrido á la perpetracion del crímen, pero sus testimonios no fueron corroborados por ningun otro elemento probatorio. Inútilmente se buscará en todo el proceso algun otro dato en su contra, alguna otra prueba, que siquiera remotamente ó por incidencia, sea demostrativa de su pretendida culpabilidad. Todos los reos mencionados confesaron su participacion en el crímen en sus respectivas declaraciones con sus más minuciosos detalles, y, sin embargo, no se refirieron de ninguna manera á la concurrencia de Díaz. Posteriormente, y casi á un mismo tiempo, pidieron los reos mencionados una audiencia con el exclusivo

objeto de denunciar á éste. Ciertamente, es muy digna de llamar la atencion esta circunstancia, que hace sospechoso á ese testimonio de una punible colusion, encaminada á arrastrar á Díaz á su perdicion, sin duda alguna, para obtener medios de defensa, en la que éste produjera á su favor, ó para ejercer una inicua venganza. ¿Por qué confiesan el delito sin mencionar á su jefe, denuncian á sus co-reos, á sus cómplices y despues á Abraham Díaz, á quien declaran su jefe? La conducta de los reos da motivo fundado para creer que, cediendo á indicaciones punibles, á sugestiones extrañas é infames, acusaron á Díaz cuya inocencia es notoria.

Si examinamos las deposiciones de tan sospechosos testigos, nos convenceremos del ningun valor que tienen, de que no han podido ser el fundamento de un cargo. José Guerrero, fojas 384 vuelta, tomo 2º declara (aquí la declaracion). Esta declaracion que mancha la conducta de Díaz, con el más negro borron, vino á quedar reducida á la nada; porque en el careo de fojas 557, tomo 2º, su autor, cediendo tal vez á la voz de la conciencia, no tuvo valor para sostener su dicho, y entónces sólo se limitó á decir, no ya que su careante había asistido como jefe al asalto, sino *que la persona que á él le invitó, le dijo que el jefe de todos los bandidos era Abraham Díaz.* ¿Por qué esa variedad? ¿Por qué Guerrero no sostuvo con la energía que alienta al que dice verdad, las especies que vertió en la ampliacion á que he dado lectura? La razon, CC. Magistrados, es muy obvia. Porque la mentira es insostenible, hasta por la audacia que anima á los hombres avezados al crímen, porque la verdad triunfa siempre sobre la mentira, porque ni áun los más grandes criminales son sordos á los gritos de la conciencia. Por este motivo, y no pudiendo resistir á la verdad sostenida por Díaz, cambió Guerrero su papel de testigo ocular, en el de testigo de oídas.

Este testimonio es tambien inaceptable, porque contiene contradicciones manifiestas: en la declaracion á que acabo de dar lectura se encuentran estas palabras: "*que encontró á to-*

da la gente reunida y no los pudo conocer, porque ya era de noche y solo conoció á Díaz. Ciertamente, llama la atencion CC. Magistrados, que Guerrero no haya podido conocer á sus compañeros de crímen por la oscuridad de la noche, y sin embargo, que le haya sido fácil ver á Díaz. ¿Por ventura tendría este el privilegio exclusivo de irradiar rayos de luz para hacerse visible á sus subordinados, y especialmente á Guerrero? Cuando se dicen cosas contrarias á la verdad, se llega á sostener lo inverosímil y se incurre en absurdos que evidencian el carácter y las tendencias del individuo que las profiere. Cuál sea el carácter de Guerrero, nos lo demuestra su ampliacion de fojas 378, tomo 2º. Allí manifiesta que no quiere morir sin que otros mueran, y que aborrece á la humanidad entera. ¿Qué confianza puede inspirar el hombre que viéndose perdido ahoga sus instintos generosos, y sólo se conforma con su suerte halagado por la esperanza de que el C. juez tambien condenará á muerte á alguno de sus compañeros? Semejante testigo no merece crédito alguno, y no ha debido ser creído.

En cuanto á Demetrio y Encarnacion Fernández, aunque sostuvieron á Díaz (fojas 556 y 558) que concurrió al asalto, sin embargo, ninguno declaró haberlo visto en el acto en que se perpetró. Ademas, su dicho se refiere al de Guerrero, por quien supieron que él era el jefe: es decir, que tambien son testigos de oídas. La aseveracion de testigos tan inaceptables está tambien contrariada por el testimonio de los reos Ladislao Colin, Gregorio González y Víctor García, quienes declaran de una manera uniforme no haber visto á Díaz en el asalto de Bata, ni sabido que fuera el jefe de los asaltantes. Ántes he dicho, que el testimonio de Guerrero y de los Fernández, es inaceptable y sin valor alguno; y no sin razon, porque la ley 21, tít. 16, part. 3ª, prohibe expresamente que se admita como bueno el testimonio de los cómplices en los delitos, para imponer pena á aquel contra quien se produce. Esta ley está concebida en estos términos: "Otrosí dezimos, que si algunos oviessen fecho algun yerro de so vno, é despues desso acussasen

á alguno de ellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podría ninguno de los otros sus compañeros, que se oviesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra él".

Mitermaier, Tratado de pruebas en materia criminal, cap. 42 fojas 388; Matheu, De Re criminali controv. 2, núm. 32: Antonio Gómez, Var resol cap. 12, núm. 16: Dallez, Repertorio de Jurisprudencia, v° Témomín núm. 187: Bonnier, y otros muchos autores sostienen el principio sancionado por la ley citada, con gran copia de razones, siendo las principales las siguientes: Los reos en su desesperacion y viéndose perdidos se esfuerzan en arrastrar en su perdicion á otros individuos inocentes, con el objeto de salvar á sus verdaderos cómplices y hacer la averiguacion más difícil, ó alcanzar, complicando á personas de alta posicion, una pena ménos rigurosa. El hombre que tiene manchada su vida con el borron indeleble del crímen, no tiene derecho á ser creído como el honrado. Finalmente, existe una presuncion vehementísima, que hace creer verosímil, que el inodado en un crímen, trate de declinar una parte de su responsabilidad, y que por su propio interes declare de una manera contraria á la verdad. Lo expuesto demuestra hasta la evidencia con cuanta justicia pronunció el C. juez un fallo absolutorio, restituyendo á Díaz su honra y su libertad perdidas.

En efecto, CC. Magistrados, si en su contra sólo existen las declaraciones de Guerrero, Demetrio y Encarnacion Fernández, autores principales en el asalto de Bata; si su testimonio no hace fe, segun la ley 21 tít. 16 part. 3ª, y sólo induce presunciones, y si finalmente, á nadie se le puede imponer una pena, ni áun correccional, sino en virtud de pruebas tan claras como la luz del medio dia; (art. 11 de la Constitucion del Estado) es evidente que el fallo á que me refiero es justo y arreglado á derecho.

Prescindiendo de las anteriores consideraciones, hay que tener presente que en el proceso existen pruebas rebuqtas y perfectas, que demuestran hasta la evidencia, que á no tener Díaz el don de la ubicuidad, no fué posible su concurrencia al asalto.

Esas pruebas son, por consiguiente, demostrativas de la inculpabilidad de mi defenso, de la inicua calumnia de que ha sido víctima. Tenemos en primer lúgar la informacion testimonial de tres personas mayores de toda excepcion, rendida ante el juez conciliador de Atizapan, promovida por la esposa de Díaz; por cuyo medio probatorio está plenamente acreditado, que éste permaneció todo el mes de Diciembre último en dicho pueblo, trabajando en su oficio de carpintero, y que durante los dias de la semana, corridos del 19 al 23 de ese mes, estuvo, sin faltar un solo dia, componiendo el armazon de la tienda perteneciente al C. Santiago González. Esta prueba que por sí sola hace plena fé, está adminiculada y robustecida por la declaracion de José María Tórres (fojas 244, tít. 2º), y por las diligencias que con motivo de ella se practicaron por requisitoria despachada al C. juez de 1ª instancia de Tlalnepantla. (Aquí las declaraciones de Tórres y demas testigos examinados en Tlalnepantla).

Por las diligencias á que acabo de dar lectura se ve, que aún de una manera indirecta, sin solicitarlo Díaz, cuya circunstancia aleja toda sospecha de colusion, y hace que tengan mayor robustez las deposiciones de los testigos examinados en Tlalnepantla, estos ciudadanos honrados, mayores de toda excepcion, probaron de una manera fehaciente, que los dias 20 y 21 de Diciembre último, en el momento en que se consumaba el crímen, se hallaba Díaz en Atizapam, en los preparativos de una fiesta casera para solemnizar el cumpleaños de su esposa Tomasa Domínguez, y por lo mismo, que no concurrió á su perpetracion ni tuvo participio alguno en él.

Si pues, segun los preliminares que establecí, no se puede imponer pena alguna por indicios ó presunciones; si los que existían contra Díaz, no se robustecieron sino ántes por el contrario, fueron destruidos por pruebas fehacientes de su inocencia, claro es que el fallo absolutorio del C. juez, es enteramente arreglado á derecho, y por tanto se debe confirmar.

Refiriéndome á los demas acusados, respecto de quienes el

C. juez sobreseyó en la averiguacion, existen razones igualmente poderosas que me prestan un sólido apoyo, para pedir como lo hago, la confirmacion de los autos de sobreseimiento. En efecto, CC. Magistrados, la relacion del proceso nos ha venido á demostrar que, cegado el C. juez por un celo exagerado, veía reos del delito de asalto y robo, en todos aquellos individuos que, por su desgracia gozaban de mala fama; en todos aquellos que por ellos eran citados como testigos de descargo y para probar su coartada; y aún en aquellos que á su vez eran citados por esos testigos para acreditar su inocencia; y que sin ningun otro dato, y con infraccion de las leyes, declaró presuntos reos á multitud de víctimas inocentes de su exajerada suspicacia.

Entre esas víctimas se encuentra una infeliz anciana y su criada, cuya culpabilidad consistió en haber alojado en su casa á un soldado desertor, cuya participacion en el asalto está muy léjos de ser probada; tres hombres trabajadores y honrados, arrancados de sus hogares en el pueblo de San Estéban, cerca de Toluca, y encerrados en una prision sólo por una denuncia anónima, que el C. juez atendió, debiendo desecharla á ser fiel observante de los preceptos legales; y en general, hombres honrados, en quienes, en su afan de descubrir criminales para descargar el azote de su justicia, veía facinerosos dignos de procedimientos inquisitoriales y de un ejemplar escarmiento.

Natural era, que no existiendo las pruebas que acreditaran esa supuesta culpabilidad, el C. juez cediera ante la evidente inocencia de sus víctimas, y que les restituyera su honra y su libertad, aunque tarde, por los irreparables perjuicios que les causó. Tal vez, me haya expresado con vehemencia al tocar esta cuestion; pero vdes. CC. Magistrados, sabrán perdonarme, siquiera en gracia de la inocencia de mis defensos y de la justicia que les asiste. En ellas confío para esperar la confirmacion de los autos de sobreseimiento á que he aludido.

Aquí pondría término á mi trabajo, si una circunstancia no me obligara á ampliar mi defensa y á continuar molestando la

cansada atencion de vdes. CC. Magistrados: á última hora se me ha hecho saber, que he sido nombrado defensor por los reos de esta causa que han sido condenados.

Muy difícil es por cierto mi mision, por las circunstancias particulares en que se encuentra el mayor número de esos reos, sin embargo, no desconfío de que el agravio de que han sido víctimas será correjido, y de que la justicia que les asiste me prestará ayuda para salir victorioso en mi ardua empresa. Sabido es que para que un acto tenga fuerza de ley, son indispensables dos requisitos: primero, que emane de una autoridad á quien corresponda constitucionalmente la facultad de legislar; y segundo, que ese acto sea conforme á los preceptos exijidos por la Constitucion para la formacion de las leyes. El primer requisito importa dos cuestiones, á saber: la division del poder público, y si uno de los cuerpos en que se divide puede delegar las facultades que le son propias y exclusivas. El artículo 5º de la Constitucion dice: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion"; y el 26 está concebido en estos términos: "El Gobierno del Estado para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán unirse dos ó más poderes de aquellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo". De estos preceptos se infieren las siguientes consecuencias, primera, que ninguna autoridad tiene otras facultades que las que expresamente le conceden las leyes y no más; y segunda, que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial, son los elementos constitutivos del Gobierno, y libres é independientes entre sí, en la órbita de sus facultades, que no pueden extenderse más allá de aquellas que expresamente les conceden las leyes.

Todo Gobierno tiene en sí, valiéndome de las expresiones de un eminente publicista, el gérmen de estos poderes, y la diferencia entre el absolutismo y la libertad consiste en la con-

fusion ó en la division de estos elementos. "Por una experiencia eterna se sabe, ha dicho Montesquieu que todo hombre dotado de poder, está propenso á abusar de él, y que avanza hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposicion misma de las cosas, el *poder* detenga *al poder*". Si el mismo individuo, puede hacer las leyes, aplicarlas como juez, y ejecutarlas como soberano, ese hombre tendrá en la mano el despotismo, y desde ese momento todo se habrá perdido. Efectivamente, cuando queremos definir el despotismo no encontraremos otra definicion mejor que esta: la concentracion de la soberanía en una misma mano." Poseídos de tan sagrados principios y queriendo conservar incólume la libertad, los autores de la Constitucion Federal declararon en el art. 40, que el pueblo mexicano se constituía en una República representativa, democrática y federal; y en el 109, que los Estados están obligados á adoptar para su Gobierno interior; el régimen republicano representativo popular.

Los preceptos expuestos marcan de una manera clara y terminante la diferencia de atribuciones entre el poder legislativo y el ejecutivo, el límite de ellos, que jamas se puede traspasar ó confundirse.

Nunca podrá depositarse, el poder legislativo en un solo individuo, y por consiguiente, es anticonstitucional que se concedan facultades legislativas al ejecutivo que se ejerce por un solo individuo. La Constitucion es la suprema ley, y por lo mismo, todos los funcionarios públicos, todas las autoridades están obligadas á su fiel observancia; la Legislatura á normar su conducta á sus preceptos, segun los cuales no es lícito que delegue sus facultades al Gobernador, ni le es permitido que deposite la facultad de legislar en el ejecutivo que se ejerce por un sólo individuo.

Lo expuesto por sí solo demuestra que el Código penal, cuyos preceptos sirvieron de norma al C. juez para la imposicion de la pena de muerte á mis defensos, carece de los requisitos

indispensables para tener fuerza de ley; porque no ha sido dictado por la única autoridad á quien toca constitucionalmente expedirlo, y porque emana de un solo individuo, en quien no se han podido depositar las facultades legislativas. En comprobacion de mi aserto, me permito llamar respetuosamente la atencion de la Sala, acerca del decreto núm. 184 que precede al Código penal, y de las palabras puestas al principio de éste, por el C. Justino Fernandez, Gobernador que fué del Estado. En aquel se encuentra, en el art. 1º la delegacion de la facultad de legislar, hecha en favor del encargado del poder ejecutivo; en estas, el ejercicio de esa facultad. Textualmente dicen así. "El C. Justino Fernández, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: *Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto núm.* 184, *publicado en* 30 *de Setiembre de* 1873 *he tenido á bien expedir el siguiente "Código penal."*

El segundo de los requisitos indicados, como necesario para que ciertos actos tengan fuerza de ley, está íntimamente ligado con la expuesto. Sancionando la Constitucion la division de poderes, y señalando las atribuciones exclusiva de cada uno de ellos, marca en los artículos del 42 al 44 los requisitos esenciales para la formacion de las leyes; y en el 47 dice: "Los trámites para la formacion de las leyes y decretos, serán los marcados por los artículos 42, 43 y 44." Ahora bien, esos trámites son los siguientes; dictámen de comision, al que se deben dar dos lecturas en el intervalo de tres dias entre ambas. Discusion el dia que señale la mesa, conforme al reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas ó las remita dentro de cinco dias por escrito, si no pudiere concurrir: y si se tratare de un proyecto de código ó de ley sobre administracion de justicia, se avisará al Tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictámen respectivo. Aprobacion en votacion nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Todos estos requisitos han sido omitidos en todas sus partes en la expedicion del Código penal, como lo acreditan el art. 1º del decreto núm. 184 de 30 de Setiembre de 1873, y la fórmula que para su publicacion empleó el Gobernador del Estado. En efecto; no hubo iniciativa alguna, no hubo dictámen de comision, no hubo discusion de todos y cada uno de los preceptos del código; ni concurrió á ella el Tribunal representado por alguno de sus miembros, y finalmente, tampoco hubo la votacion nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes. En una palabra, ni el Código penal emana del poder legislativo, ni para su expedicion y formacion se guardaron las formas tutelares prescritas por los preceptos constitucionales, y en consecuencia, ni es ley ni tiene la fuerza obligatoria de tal.

Si, pues, el citado código es anticonstitucional, claro es que el C. Juez cometió un verdadero atentado con agravio de mis defensos imponiéndoles la pena de muerte que aquel señala en el art. 398. De esto se infiere tambien, que José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández, sólo son acreedores á la pena de diez años de presidio que señala el art. 40 de la ley de 5 de Enero de 1857, vigente ántes del código, toda vez que ni está probado que alguno de ellos fuera el cabecilla de los salteadores, ni resultó homicidio, ni se dió tormento á los robados, ni resultaron heridas graves ó mutilacion con motivo ú ocasion del robo, cuyas circunstancias son requeridas por los art. 38 y 39 de la citada ley, para la imposicion dela pena de muerte.

Aunque estoy enteramente de acuerdo con la opinion del C. Fiscal relativa á la culpabilidad del acusado Víctor García, respecto de quien, con gran copia de razones, que hago mias en todas sus partes, demuestra que no es autor principal del delito de asalto y robo, sino cómplice; sin embargo, no lo estoy, respecto de la pena que pretende se le imponga. Demostrada, como está, la anticonstitucionalidad del Código penal, claro es que no puedo consentir en que se le imponga á García la pena que pretende el C. Fiscal, fundado en los preceptos de él. La

pena no puede ser otra que la prescrita por el art. 8º de la ley de 5 de Enero de 1857, cuya fraccion 2ª dice así: "Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte." La aplicacion de este precepto al caso que nos ocupa, y juzgando á García acreedor al máximum de la pena, nos demuestra que ésta no puede exeder de *siete años seis meses* de obras públicas. Las convincentes razones del C. Fiscal demuestran hasta la evidencia el agravio que el C. Juez infirió á García, y por lo mismo, aceptándolas en todas sus partes, como la mejor defensa que pudiera producir á su nombre, las doy por reproducidas, y me apoyo en ellas para pedir la correccion del agravio de que me quejo.

Por desgracia el C. Fiscal adolece de la misma preocupacion que el C. Juez, y como éste, cree que los acusados del delito de receptacion, Juan Trujillo y Estéban Alarcon, han debido ser juzgados conforme á las leyes penales del Estado, y no con arreglo á las del Distrito Federal, en donde cometieron el delito que se les imputa. Debo advertir, ante todo, que la defensa jamas ha pretendido, como equivocadamente lo supone el C. Fiscal, que con motivo de haberse infringido por Alarcon y Trujillo las leyes penales del Distrito Federal, en donde delinquieron, que se les juzgue por las autoridades de él: la defensa ha pretendido, y pretende con buen derecho, que á esos acusados sólo se les impongan las penas de las leyes que infringieron, cuyo conocimiento les era obligatorio, y no las de aquellas que no conocían, no tenían obligacion de conocer, no les eran obligatorias, ni tuvieron intencion de infringir. Por más que el delito de receptacion sea conexo del asalto y robo, su conexidad sólo dará jurisdiccion al Juez competente para conocer del delito principal, para juzgar á los autores de aquel, pero jamas los hará acreedores á las penas de las leyes especiales del lugar en donde éste se perpetró.

Nada importa que las leyes de algunas naciones, como la Francia, tengan establecido el atentado que combato, porque en pri-

mer lugar, la legislacion francesa no es la nuestra, y en segundo, porque á mi vez citaré otras naciones, entre ellas, la Inglaterra, la Bélgica y los Estados Unidos, cuyas leyes reconocen como un principio inviolable, que los delitos sólo pueden castigarse en el país en que se cometen, y con arreglo á las leyes en él vigentes. Aunque todos los Estados están unidos entre sí por el pacto federal y forman una sola nacion, sin embargo, son libres, soberanos é independientes los unos de los otros en lo que se refiere á su régimen interior. Es decir, que se hallan entre sí, á semejanza de las naciones, y regidos en sus relaciones por los preceptos del derecho internacional, con las restricciones que marcan los artículos 111 al 116 de la Constitucion general. Por tal motivo, la defensa ha sostenido y sostiene, que los preceptos del Código penal del Estado, no son aplicables á aquellos que delinquiendo en el Distrito Federal, sólo tuvieron voluntad de infringir las leyes penales vigentes allí.

Si tal aplicacion se hiciera, se cometería una injusticia; ya porque no existiendo en el infractor la obligacion de conocer las leyes de una localidad extraña, se le castigaría por un hecho que ignoraba que estaba penado, y en tal caso la ignorancia es excusable; ya porque siendo la voluntad deliberada de infringir una ley penal, el elemento constitutivo de la delincuencia, no se puede decir que haya existido esa voluntad, en el caso que nos ocupa, pues su existencia supone el conocimiento de la ley y la obligacion de observarla; cuyos requisitos no han concurrido. La legislacion penal de los Estados, está circunscrita dentro de los límites de su territorio, y por lo mismo, pretender su aplicacion por actos que se han ejecutado fuera de esos límites, es ofender á la moral y á la justicia, é infringir los principios más triviales del derecho que declaran, que sólo son obligatorias las leyes para los vecinos de las localidades en donde ellas imperan, y aplicables á éstos y á aquellos que, sin tener el requisito de la vecindad, las infringieren en esas mismas localidades. Por tal motivo, el derecho internacional reconoce como inviolable este principio: "La legislacion penal de un Estado se ex-

tiende sobre todos los delitos cometidos dentro de los límites de su territorio, ya sea por nacionales, ya por extranjeros."

Graves discusiones se han suscitado acerca de las penas que deban imponerse en casos como el que nos ocupa, pues unos pretenden que al reo no se le puede aplicar otra pena que la que designa la ley infringida, y siendo ésta la del Estado en que se cometió el delito, sólo la que designe esta ley será la aplicable. Otros, por el contrario, sostienen que los jueces no pueden juzgar, sino en virtud de las leyes de su país, é imponer la pena que marca otra ley que no es la del Estado, es violar la independencia de jurisdiccion, de donde se origina su facultad de juzgar.

Riquelme, en su Tratado, de derecho internacional, refiriéndose á esta controversia, dice: "Para resolver esta cuestion, conviene recordar que, segun se manifestó, al tratar de los conflictos que producen las leyes civiles de las naciones, sólo la conveniencia puede resolver estos choques de jurisdiccion, y que fundados en esta doctrina y en la presuncion legal, hemos establecido que los efectos y consecuencias de los actos lícitos del individuo, se rijen por la ley que sirvió de base y garantía á estos actos, aunque la forma esterior del juicio se sugete á la ley del lugar del pleito. Haciendo ahora aplicacion de esta doctrina á aquellos juicios en que se trata de los actos ilícitos de un individuo, podemos deducir por analogía, que así como en la esencia y en las consecuencias de los actos lícitos, es preciso atenerse á la ley del contrato, es decir, á aquella ley por cuyas disposiciones se arregló el acto, y de las que emanaron las obligaciones respectivas aunque la forma exterior del juicio se rija por la ley local del pleito; así en los actos ilícitos, ó delitos, la esencia y las consecuencias de un delito que son las penas y las acciones civiles que de él emanan en favor del ofendido, deben quedar sujetas á la ley del lugar de la perpetracion, que es la que puede considerarse como la ley del acto, porque es la ofendida y violada por el criminal, aunque la forma exterior del juicio se rija tambien por la ley del lugar del procedimiento."

"Esta doctrina tampoco ofende la independencia jurisdiccional, porque el Juez que al sentenciar á un extranjero, le impone otra pena distinta de la que previenen sus leyes, no se somete por esto á una ley extranjera. Esto sólo tendría lugar tratándose de delitos cometidos en su propio país, que hubiesen de ser castigados por leyes extranjeras; pero cuando el magistrado juzga entre extranjeros ó por delitos cometidos en país extranjero, su jurisdiccion no puede ménos de participar de un cierto carácter internacional que le obliga á admitir las leyes extranjeras, como un dato que ilustra su opinion y que modifica su fallo."

"Por tanto, lo que más generalmente se encuentra admitido en la práctica de todas las naciones, es que los delitos nunca pueden ser castigados con más pena que la que impone la ley infringida; y áun en muchos Estados se observa la regla de que, al criminal juzgado por delitos cometidos en país extranjero, se le imponga la pena más leve, entre la que establece la ley del juicio y la de la perpetracion."

Muchos áutores, entre ellos, Bluntochli, asientan, que las naciones autorizan la imposicion de la pena que establecen las leyes del lugar en que se cometió el delito, cuando dicha pena es ménos severa que la que imponen sus propias leyes; lo cual es conforme con la equidad, que exije la aplicacion del principio de derecho penal generalmente reconocido, de admitir lo más favorable para los reos. "*Ordia restringi, et favores convenit ampliari.*"

En este supuesto y haciendo una exácta aplicacion de los principios expuestos, al presente caso, resulta que malamente impuso el C. Juez, á Trujillo y Alarcon la pena que señala el Código penal del Estado; pues ya sea que se observen los preceptos del derecho internacional, ya los del derecho comun, segun los cuales se debe aceptar todo aquello que favorezca la condicion de los reos, es indudable que no se les ha podido imponer otra pena que la señalada por el art. 220 del Código penal vigente en el Distrito Federal. La magnitud del agravio á que aludo resalta teniendo presente lo que ántes he expuesto, refiriéndome

á los reos Colin, González, Guerrero, y Demetrio y Encarnacion Fernández; es decir, que el Código penal del Estado es anticonstitucional; y por tanto, no ha podido ser la norma del C. Juez, obligado á respetar los preceptos de la Constitucion, que es la suprema ley y de observancia inexcusable. Ántes he dicho, y no sin fundamento, que Trujillo y Alarcon sólo son acreedores á la pena señalada por el art. 220 del Código, vigente en el Distrito Federal; porque siendo éste el único aplicable, segun he demostrado, no existe motivo alguno por el cual se deba agravar esa pena.

En efecto no existe constancia alguna que demuestre que mis defensos hayan encubierto á los autores principales del delito por retribucion ó interes: por consiguiente, no hay lugar á ninguna de las agravaciones á que se refieren los artículos 221 y siguientes del citado Código. En consecuencia, y atendiendo á la gravedad del delito principal, Trujillo y Alarcon sólo son acreedores á la pena de arresto mayor.

Refiriéndome á Petra Álvarez, debo manifestar que el C. Juez no sólo la agravió, lo mismo que á los demas reos, por las causas de que he hecho mérito, sino porque áun prescindiendo de ellas, y bajo el falso supuesto de que el Código del Estado fuera constitucional y aplicable al presente caso, la condenó como encubridora de Víctor García, de quien es madrastra, siendo así, que el artículo 67 de este ordenamiento prohibe que se castigue como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que deban respeto, gratitud ó estrecha amistad.

Si se aplican los preceptos del Código del Distrito Federal, resulta tambien la inculpabilidad de Petra Álvarez, pues el artículo 59 está concebido en los mismos términos que el 67 del Estado. "No se castigará como encubridores, á los ascendientes, descendientes, cónyuges, ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interes, ni emplearen

algun medio que por sí sea delito." Es de advertir, que con una inconsecuencia imperdonable, el C. Juez sobreseyó respecto de la madre y de la esposa de alguno de los otros reos, y sin embargo, de que la Álvarez se hallaba en las mismas circunstancias que ellas, la condenó. El C. Fiscal expende gran copia de razones, que hago mias en todas sus partes, porque son la mejor defensa que puede producirse en favor de la Álvarez; por lo mismo, y en obvio de repeticiones inútiles uno mi voz á la autorizada de ese digno funcionario para pedir, como lo hago, la absolucion de mi defendida.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de las doctrinas y de los preceptos legales citados.

Á la Sala suplico que, aprobando los autos de sobreseimiento á que he aludido al principio, y el fallo del inferior en la parte en que absolvió á Abraham Díaz, se sirva revocarlo en los términos siguientes:

Primero: imponiendo diez años de presidio á José Guerrero, Gregorio Gonzalez, Ladislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández.

Segundo: condenando á Víctor García á siete años, seis meses de obras públicas.

Tercero: condenando igualmente á Juan Trujillo y Estéban Alarcon á sufrir la pena de arresto mayor, segun el artículo 220 del Código penal del Distrito Federal, con abono de la prision sufrida.

Cuarto: absolviendo del cargo á Petra Álvarez. — Pachuca, Setiembre 10 de 1878.—*Lic Manuel Mateos Alarcon.*—Una rúbrica.

PÁRRAFO 4º

Sentencia de 2ª y última instancia.

"Un sello negro que dice: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo."—Correjido.—Una rúbrica.—Pachuca, Setiembre veintiocho de mil ochocientos setenta y ocho.—Vis-

ta la causa instruida en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula en averiguacion del robo con asalto perpetrado la noche del veinte de Diciembre del año próximo pasado, por una cuadrilla de bandoleros montados y armados, en número como de treinta, en el camino nacional que pasa junto á la Venta denominada "de Bata"; seguida dicha causa contra *José Guerrero*, natural y vecino de México, casado, de treinta y cinco años, vaquero; *Demetrio Fernández*, natural del pueblo de la Magdalena de las Salinas, casado, vecino del barrio de Ayaca, comerciante y de veintisiete años; *Encarnacion Fernández*, natural y vecino del pueblo de San Andrés, soltero, como de treinta años de edad, comerciante; *Gregorio González*, natural de Tepéxpam, vecino de México, de treinta años, casado y comerciante; *Ladislao Colin*, natural y vecino del pueblo de Santa Clara Coatitla, arriero, casado y de veintiocho años; *Víctor García*, natural de Tlálpam, vecino de México, soltero, de veintiocho años, carretero; *Juan Trujillo*, natural y vecino de la repetida ciudad de México, de cincuenta y seis años, casado y comerciante; *Estéban Alarcon*, natural y vecino de Santa María Ticoman, de cuarenta y cuatro años, casado, salinero y labrador; *Petra Álvarez*, natural del pueblo de San Antonio de las Huertas, vecina de México, viuda y de cuarenta y dos años; *Abraham Díaz*, natural y vecino de México, casado, de cuarenta y cinco años, militar retirado; *Manuel Alarcon*, natural y vecino de la misma ciudad de México, conductor de trenes urbanos, casado, de veintisiete años; *Lucio Camacho*, natural de Montero, casado, dependiente de la hacienda de los Baños, de treinta años; *Timoteo Hernández*, natural de la Puerta del Tezontle, casado, comerciante y de veintiocho años; *Gabriel Tovar*, natural de Tepeji del Rio, vecino del puerto de Montero, casado, jornalero, de veintiocho años; *Atanasio Velázquez*, natural del expresado Puerto de Montero, soltero, de veintiun años, labrador; *Prisciliano Tovar*, natural de Tepeji del Rio, vecino de la Puerta del Tezontle, casado, de veintiocho años, dependiente; *Jerónimo Ló-*

pez, del mismo orígen que el anterior, de veinte años, casado y tambien dependiente; *José González*, natural de Tepéxpam, vecino de México, pulquero, casado, y de veintisiete años; *José Cámpos*, natural de la hacienda de Ledesma, vecino de San Lúcas, labrador, casado y de treinta y cuatro años; *Gertrúdis Medina*, natural de México, vecina de Huehuetoca, casada, de cuarenta años; *Sabina Palacios*, natural y vecina de México, de cincuenta años y casada; y *Adelaida Ledesma*, soltera, originaria y vecina de México y de veintinueve años. Considerando, que está probado que el tren de carros de D. Eleuterio Saracho, fué asaltado y robado en la Venta de Bata, Distrito de Tula, la noche del veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, por una numerosa cuadrilla de ladrones que extrajo y se llevó la suma de treinta y un mil trescientos noventa y nueve pesos, cuarenta y seis centavos, en su mayor parte del *cuño de Zacatecas*, pertenecientes á las personas que menciona la sentencia de primera instancia, vecinas de aquella ciudad y de la de Dolores Hidalgo; ademas un reloj de oro del C. Antonio Gómez González, tambien vecino de Zacatecas; tres caballos, una yegua y varias armas; causando algunas heridas al expresado Sr. Saracho:

Que por la confesion de José Guerrero, el de México, Gregorio González, Ladislao Colin, Encarnacion y Demetrio Fernández, aparece que formaron parte de la cuadrilla y concurrieron al asalto: que la confesion de estos reos adminiculada con el hecho de haberse encontrado en los lugares y en poder de las personas que designaron las cantidades de dinero que cada uno de ellos se llevó; constituye la prueba perfecta de su delincuencia, conforme á la ley 2ª tít. 13, part. 3ª: que por lo mismo son reos del delito de robo de más de cien pesos ejecutado en camino público, y en consecuencia acreedores á la última pena que impone á los delincuentes de su clase el art. 398 del Código penal: que esa pena no es de sustituirse en el caso, porque median las circunstancias agravantes marcadas en los artículos 51, fracciones 2ª, 3ª y 10ª; 52, fracciones 8ª,

10ª y 11ª; 54, fracciones 4ª y 12ª del citado Código; y conforme á su artículo 240 la pena capital solo puede sustituirse con la señalada en el artículo 241 fraccion 2ª cuando exista por lo ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, y no concurra ninguna agravante: que respecto de la enajenacion mental alegada en favor del reo Encarnacion Fernández, no resulta justificada y ántes bien por las diligencias practicadas por los CC. jueces de primera instancia y conciliador de Tula, en virtud de auto de esta Sala, aparece que dicho reo se halla en su entero y cabal juicio:

Que en cuanto á Víctor García, la prueba que hay de su responsabilidad, es su confesion, y el hallazgo del dinero que se llevó del lugar del asalto, en poder de su madrastra Petra Álvarez, y de esa confesion aparece que en Bata no cooperó por su voluntad á la consumacion del robo, sino que ayudó, obligado por la fuerza que le hicieron los ladrones, lo mismo que á otros carreros; y, que sí obró como cómplice, pues con la omision ó silencio que guardó en cuanto á los anuncios que recibió en San Juan del Rio, sobre el robo proyectado, dió lugar á su consumacion, y ademas lo facilitó designando desde entónces el carro en que venía el dinero, aprovechándose despues del que dice dejaron abandonado los ladrones, que llevó oculto hasta México, en donde gastó parte de él y dejó á guárdar el resto á su madrasta Petra Álvarez; circunstancias que le hacen responsable como cómplice y encubridor de primera clase, segun el tenor literal de los artículos 48, fraccion 1ª y 3ª; y 64 de dicho Código, que pudiendo considerarse su delito bajo dos aspectos, de complicidad ó receptacion, debe sufrir la pena que merezca el delito mayor, segun el artículo 199 del Código, con la atenuante de su confesion y la agravante del abuso de confianza:

Que Estéban Alarcon resulta convicto y por fin confeso de haber intervenido con posterioridad á la ejecucion del robo, ya impidiendo que se descubriera el delito, ya aprovechándose de sus efectos, tomando para sí parte del dinero robado, que le dió á guardar Encarnacion Fernández, y cuya mala procedencia le

era conocida, y por consiguiente, debe reputarse encubridor de primera clase, conforme á las fracciones 1ª y 2ª del citado artículo 64 del expresado Código, con la atenuante de su confesion y de haber obrado por miedo, difícil de superar, de un mal grave en su persona:

Que respecto de Juan Trujillo, consta perfectamente comprobado por su propia confesion, que procuró impedir que se descubriera á uno de los autores del robo, ocultando el dinero que le llevó á guardar José Guerrero, y que, por la confesion de este supo ser parte del robado en Bata, y por lo mismo debe reputársele receptador de primera clase, conforme al mismo artículo 64 ya citado, con la atenuante de su confesion:

Que Petra Álvarez, resulta igualmente convicta de haber procurado impedir la averiguacion del delito, ocultando el dinero que se llevó Víctor García, y pretendido cohechar á uno de los agentes de policía, cuando cachearon su casa, cuyo hecho por sí mismo constituye un delito que la priva de la circunstancia exculpante de su estrecha amistad y gratitud al citado García, segun el tenor literal del artículo 67 del precitado Código, y por tanto es responsable como encubridora de primera clase, con la atenuante de su confesion:

Que en contra de Abraham Díaz, sólo hay las declaraciones de algunos de sus co-acusados, que dicen haberle visto como jefe de la cuadrilla de malhechores que asaltaron el tren de carros, pero tales declaraciones no tienen fuerza probatoria, segun las leyes 10 y 21, tít. 16, Part. 3ª, y es terminante el artículo 11 de la Constitucion del Estado, que prohibe imponer penas si no es en virtud de pruebas claras como la luz:

Que en cuanto á Manuel Alarcon, Lúcio Camacho, Timoteo Hernández, Gabriel Tovar, Atanasio Velázquez, Prisciliano Tovar, Jerónimo López, José González, José Cámpos, Gertrúdis Medina, Sabina Palacios y Adelaida Ledesma, que aparecían sospechosos de complicidad en dicho asalto, durante el curso de la averiguacion llegaron á desvanecerse los datos que existían en su contra, y debió sobreseerse en cuanto á sus perso-

nas, como lo determinó el inferior por sus autos de 26 de Marzo y 10 de Abril del presente año:

Que en cuanto á la restitucion decretada por el C. juez á favor de D. Eleuterio Saracho, si bien procede la del dinero que fué recojido á los malhechores, no procede de la misma manera en cuanto al recojido á los CC. Mánuel Díaz de Leon y Vicente Covarrubias, pues la restitucion consiste, segun el artículo 299 del Código penal, en la devolucion de la cosa usurpada y de sus frutos existentes, en los casos del derecho, y podrá efectivamente recogerse de un tercero, si se hallare en su poder, como expresa y terminante lo dispone el artículo 300 del mismo Código; pero de ningun modo consta probado en la causa, que el dinero recogido de poder de los ciudadanos mencionados, sea el mismo que fué robado en la Venta de Bata, ó que hayan procedido de mala fé; por lo que debe devolvérseles, sin perjuicio de las acciones de D. Eleuterio Saracho y demas personas robadas, para ser indemnizados conforme á derecho:

Con arreglo á los artículos 8º, 46, fracion 4ª, 51, fracciones 2ª y 10ª; 52, fracciones 8ª, 10ª y 11ª; 54, fracciones 4ª, 7ª y 12ª; 57, fraccion 1ª; 58, fraccion 1ª; 63, 64, fracciones 1ª y 2ª; 73; 78; 122; 141; 142; 149; 191; 196; 199; 200; 221; 222; 224; 235; 238; 239; 240; fraccion 2ª; 251; 252; 253; 299; 300; 305; 363; 366; 367; 392; 398; parte 1ª y 399 del Código penal y 11 y 12 de la Constitucion del Estado:

1º Se confirma la sentencia de veintiuno de Mayo del presente año, en cuanto condenó á José Guerrero, Demetrio Fernández, Encarnacion Fernández, Gregorio González y Ladislao Colin á sufrir la pena capital, que se ejecutará en el lugar que designe el Superior Gobierno del Estado, participándose al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los lugares en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el domicilio de cada uno de los expresados reos, con expresion del nombre de éstos y de su delito.

2º Se confirma el propio fallo en cuanto absolvió del cargo á Abraham Díaz y mandó devolverle los caballos y objetos de su

propiedad con excepcion de la navaja, la cual dispuso se destruya.

3º Se revoca en cuanto condenó á Víctor García á sufrir la pena capital, y se le impone la de ocho años, ocho meses de presidio en el lugar que designe el Superior Gobierno del Estado, con descuento de la prision sufrida y calidad de retencion por una cuarta parte más en su caso, quedando inhábil por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y ademas pagará una multa de mil pesos ó en su defecto sufrirá cien dias de arresto.

4º Se revoca igualmente en la parte que condenó á Juan Trujillo y á Estéban Alarcon, á seis años de presidio que extinguirían en el Castillo de San Juan de Ulúa; y, sufrirá el primero, cinco años diez meses de presidio, y el segundo cinco años dos meses de la misma pena, ambos con descuento de la prision sufrida, en el lugar que designe el Supremo Gobierno y con calidad de retencion en su caso, quedando inhábiles por siete años, y medio para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y ademas pagará cada uno una multa de mil pesos, ó en su defecto sufrirá otros cien dias de arresto.

5º Se revoca la propia sentencia en cuanto condenó á Petra Álvarez, á seis años de prision, y sufrirá cinco años, diez meses de servicio de cárcel, con descuento de la prision sufrida y con calidad de retencion por una cuarta parte más, en su caso, págando ademas mil pesos de multa ó sufriendo en su defecto, otros cien dias de arresto.

6º Se confirma dicho fallo en cuanto mandó entregar á sus dueños el dinero recogido, perteneciente al que fué robado en el asalto de Bata, y les dejó á salvo sus acciones, lo mismo que á Saracho, por la responsabilidad civil, y mandó hacer la amonestacion legal á los reos Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez.

7º Dicha amonestacion se hará tambien al reo Víctor García.

8º Se revoca la expresada sentencia en cuanto dejó á salvo sus derechos á los CC. Manuel Díaz de Leon y Vicente Covarrubias, por la cantidad que á cada uno de ellos se le

recogió, como precio de los animales que vendieron á Gregorio González, y se declara que dicho dinero debe devolverse á los expresados CC. sin perjuicio de las acciones que quedan á salvo á los dueños del robado, contra las personas y bienes de los responsables.

9º Se confirman los autos de 26 de Marzo y 10 de Abril últimos, en que se sobreseyó respecto de Manuel Alarcon, Lúcio Camacho, Timoteo Hernández, Gabriel Tovar, Atanasio Velázquez, Prisciliano Tovar, Jerónimo López, José González, José Cámpos, Gertrúdis Medina, Sabina Palacios y Adelaida Ledesma.

10 Se recomienda al C. juez la pronta terminacion de la causa contra los otros procesados y los demas que resulten responsables, dando cuenta cada quince dias del estado que guarde. Hágase saber, comuníquese al Superior Gobierno, y con testimonio, vuelva la causa á su juzgado para los efectos legales, archivándose á su vez el toca. Así lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fe.—*Eduardo Villada.*—Una rúbrica.—*Miguel Mancera de San Vicente.*—Una rúbrica.—*Juan Benavides.*—Una rúbrica.—*M. Mendiola*, Secretario.—Una rúbrica.

Concuerda con su original que obra en el toca de la causa respectiva, de donde se sacó, en diez fojas útiles, para remitirse al juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula, siendo testigos de su saca y correccion los CC. Manuel Martiarena, y Luis Escobar.

Pachuca, Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho.—*M. Mendiola.*—Una rúbrica.

Notificado el defensor interpuso el recurso de indulto, y para formalizarlo ante la legislatura del Estado, pidió copia del fallo anterior en lo conducente. Se decretó de conformidad. El C. Fiscal y la parte del Lic. Duran, estuvieron conformes con la sentencia.

Negado el indulto, los reos ocurrieron al juzgado de Distrito pidiendo amparo contra la sentencia de la Sala.

De este recurso de indulto y del juicio de amparo se trata en la parte siguiente.

MEMORÁNDUM SOBRE EL PROCESO DE BATA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE III.

PROCESO EN ESTADO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE III.

PROCESO EN ESTADO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

PUNTO PRIMERO.

RECURSO DE INDULTO.

PÁRRAFO 1º

Peticion de indulto.

Pide se les conceda la gracia del indulto á José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin, y Demetrio y Encarnacion Fernández, condenados á muerte por el asalto y robo que perpetraron en la Venta de Bata.

SEÑOR:

Manuel Mateos Alarcon, Abogado defensor de pobres, y con tal carácter encargado de la defensa de José Guerrero, Gregogorio González, Ladislao Colin y Demetrio y Encarnacion Fernández, reos del asalto y robo perpetrado en la Venta de Bata, ante vuestra Honorabilidad, como mejor proceda y con las protestas oportunas digo:

Que como consta por la copia de la sentencia que acompaño, el Tribunal Superior del Estado, ha confirmado en todas sus partes el fallo del Juez de 1ª instancia de Tula, que condenó á mis defensos á sufrir la pena de muerte.

Esta sentencia que conforme á nuestra legislacion causa eje-

cutoria, y por lo mismo, cierra la puerta á todo recurso judicial, me pone en el imprescindible deber de ocurrir ante vuestra Honorabilidad, como lo hago, pidiéndole que en uso de la facultad que le concede la fraccion 7ª del artículo 39 de la Constitucion, se sirva otorgar á los reos mencionados la gracia de indulto, y conmutarles la pena de muerte, por la mayor extraordinaria.

Varias consideraciones me sirven de apoyo, las cuales paso á exponer brevemente para no incurrir en la nota de difuso.

Las penas tienen por objeto, no sólo el castigo del delincuente, sino tambien procurar que se corrija y se abstenga en lo sucesivo de delinquir, haciéndolo un ciudadano honrado, útil á la sociedad, á sí mismo y á su familia.

El último suplicio no se puede llamar propiamente pena, porque priva al hombre de la vida, y por consiguiente de la facultad de enmendarse y volver por el sendero de la virtud, convirtiéndose en un miembro útil para la sociedad, y en un honrado padre de familia.

La pena de muerte tampoco es de ejemplo provechoso para prevenir los delitos, porque los espectáculos sangrientos se han hecho de tal manera familiares, que están muy léjos de producir el terror saludable que la ley pretende inspirar.

La experiencia está demostrando que el último suplicio no ha sido bastante para contener á los hombres resueltos á delinquir y que, por el contrario, una prision prolongada por muchos años, ha producido resultados más eficaces.

No es lo intenso de la pena, (valiéndome de las palabras de un eminente jurisconsulto), la que hace mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extension; porque á nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas, aunque pequeñas impresiones, que una ú otra pasajera y poco durable, aunque fuerte.

" No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre, que convertido

en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas á aquella sociedad que ha ofendido....Es mucho más poderosa que la idea de la muerte, á quien los hombres miran siempre en una distancia muy confusa."

El hombre no tiene derecho alguno para privarse de la existencia, de donde se infiere que tampoco lo tiene, ni lo ha tenido, para concederle á la sociedad el derecho ó la facultad para privarle de ella.

Lógicamente se infiere de esto, que la pena de muerte es un atentado, y que es la monstruosidad más inmoral y repugnante, que el atentado cometido por un hombre, se castigue por otro atentado de la sociedad, que tiene la superioridad de las fuerzas física y moral, y por tanto, los elementos necesarios para reprimir al infractor de la ley y conservar inalterable la tranquilidad pública, sin que sea necesario atentar contra la vida de éste.

Estas consideraciones y otras igualmente poderosas, han sido sin duda, el móvil que inspiró á los autores de la Constitucion federal, para abolir la pena de muerte, decretando que á la mayor brevedad se establezca el régimen penitenciario.

Otras muchas razones podría aducir en mi apoyo, pero las omito, ya en gracia de la brevedad, ya porque son familiares á vuestra Honorabilidad; pero sí diré, que la pena de muerte para los delitos de asalto y robo, en nuestro Estado, es un contrasentido, estando abolida para otros de mayor gravedad.

No cabe duda que es más repugnante, que causa mayor alarma y que es mucho más grave el homicidio cometido con las circunstancias calificantes de alevosía, premeditacion, ventaja y traicion, y sin embargo, sólo se castiga con la pena de doce años de presidio.

¿Por qué razon se debe castigar al salteador con una pena mucho más severa, cuando no ha privado á nadie de la existencia?

¿Será más grave á los ojos de la moral y de la justicia, privar á uno ó muchos hombres de un puñado de dinero, que privarlos de la existencia?

La razon se subleva contra semejante atentado, sancionado por nuestra legislacion penal.

Debo manifestar, por último, que si mis defensos delinquieron, han reparado el mal que causaron, pues todos han restituido la porcion del dinero que les tocó como fruto de su delito, que ese mal fué de poca trascendencia para las víctimas del robo, porque todas ellas son comerciantes acaudalados, en mayor número de veinte, y por lo mismo, la pérdida que han sufrido, teniendo en cuenta la cantidad restituida, es insignificante para cada uno.

Por todo lo expuesto, á vuestra Honorabilidad suplico, en nombre de mis defensos, que, usando de clemencia, el atributo más glorioso que le ha concedido nuestra Constitucion, se sirva otorgarles la gracia del indulto, con la cual recibirán merced y justicia.—Señor.

Pachuca, Setiembre veintiocho de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. Manuel Mateos Alarcon.*—Una rúbrica.—Otrosí pido que se me admita este ocurso con estampillas de á cinco centavos, por la notoria insolvencia de mis defensos.—Fecha la misma.—*Lic. Manuel Mateos Alarcon.*—Una rúbrica."

Pachuca, á 30 de Setiembre de 1878.—Á la Comision de Justicia.—Una rúbrica.

PÁRRAFO 2º

Dictámen de la Comision de Justicia.

SEÑOR:

La Comision de Justicia á cuyo estudio ha pasado la solicitud de indulto de los reos condenados á muerte, por el robo de Bata, no ha podido aún procurarse todos los datos que necesitaría para dictaminar concienzudamente en este gravísimo negocio. Por estas razones, en consideracion á que los dias que faltan para la terminacion del actual período de sesiones, son muy pocos é insuficientes para hacer el estudio del citado negocio, somete á la deliberacion del Congreso el acuerdo siguiente:

Remítase original al Ejecutivo del Estado, el expediente sobre indulto promovido por los reos del robo de Bata, para que en el próximo receso determine conforme á sus facultades lo que estimare de justicia.

Sala de Comisiones del Congreso.—Pachuca, Octubre 7 de 1878.—*P. Barreiro.*— Una rúbrica.—*Ponce.*—Una rúbrica.

Octubre 7 de 1878.—1ª lectura.—Una rúbrica.

Octubre 10 de 1878.—2ª lectura.—Puesto á discusion se desechó el acuerdo, mandándose volver el expediente á la Comision de Justicia.—Una rúbrica.

PÁRRAFO 3º

Dictámen de la mayoría de la Comision de Justicia

Comision de Justicia.—Dictámen de la mayoría.

SEÑOR:

La Comision que suscribe ha traído á exámen el expediente formado de la solicitud presentada por el C. Lic. Manuel Mateos Alarcon como abogado de los reos Guerrero, González, Colin y Fernández, por la cual pide á esta Cámara sean indultados sus defensos de la pena de muerte á que fueron sentenciados por el C. Juez de 1ª instancia de Tula, convictos del crímen de asalto y robo, ejecutado en la hacienda de Bata.

Si la Comision se preocupase exclusivamente de la gran conviccion que tiene contra la pena de muerte y de su respeto decidido á la vida del hombre, habría extendido desde luego su dictámen en el sentido de conceder de plano la gracia de indulto que se solicita; pero por desgracia tropieza con que el expediente carece de los datos indispensables para proceder con toda la justificacion debida, en un negocio que tanto ha preocupado la atencion pública.

En las resoluciones que ha tomado la Cámara en casos semejantes, ha tenido siempre á la vista el proceso original ó en copia, y no existiendo esta indispensable constancia para graduar la pena en que debe conmutarse la de muerte, una vez

concedido el indulto á los reos de que se trata, realmente no puede procederse con justificacion ya sea concediendo, ya negando el indulto solicitado.

Como la Legislatura debe clausurar hoy mismo el período de sesiones, no puede disponer del tiempo necesario para pedir el proceso y dictaminar en su vista, y á fin de que este asunto se despache violentamente sin esperar la próxima reunion del Congreso; la Comision cree, que teniendo el Ejecutivo la facultad de conceder indulto en los recesos de la Legislatura, debe pasársele este expediente para que resuelva en vista de mejores datos.

En tal virtud, la Comision somete á vuestra ilustrada deliberacion los siguientes acuerdos, cuyos trámites pide, sean dispensados.

1º Remítase este expediente al Ejecutivo para que resuelva sobre el indulto que de la pena de muerte, han solicitado los reos José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin y Demetrio y Encarnacion Fernández.

2º Remítase copia del anterior acuerdo al C. Lic. Manuel Mateos para su conocimiento.

Sala de Comisiones. Pachuca, Octubre 10 de 1878.—*Rubio.* —Una rúbrica.—*Rafael Ponce.*—Una rúbrica.

Octubre 10 de 1878.—Desechado.—Una rúbrica.

PÁRRAFO 4º.

Voto particular de la minoría de la Comision de Justicia.

Honorable Legislatura:

La minoría de la Comision de Justicia tiene el sentimiento de disentir de la opinion de sus estimables compañeros en el asunto relativo al indulto solicitado por varios reos condenados á la pena capital por el asalto que hubo en la Venta de Bata perteneciente al Distrito de Tula.

La conservacion de la sociedad constantemente amagada por el vandalismo, reclama medidas enérgicas para reprimirlo. Por

otra parte, siempre ha sido de opinion que no deben modificarse ni enervarse las sentencias de los tribunales, porque la justicia, base principal de la existencia de la sociedad, caería en un descrédito fatal.

Por estas y otras muchas razones que están en la conciencia de los CC. Diputados, tiene el honor de someter á vuestra aprobacion el siguiente voto particular.

Acuerdo. No se concede el indulto de la pena capital solicitado por los reos José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin y Demetrio y Encarnacion Fernández.

Sala de Comisiones del Congreso. Pachuca, Octubre 10 de 1878.—*M. Mejía.*—Una rúbrica.

Octubre 10 de 1878.—Aprobado.—Una rúbrica.

SECCION JURÍDICA.

PARTE III.

PROCESO EN ESTADO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

PUNTO SEGUNDO.

Juicio de amparo contra la sentencia de última instancia.

PÁRRAFO 1º

Peticion de amparo.

C. Juez de Distrito:

Los que suscribimos, deudos de José María Guerrero, Gregorio González, Dèmetrio y Encarnacion Fernández, juzgados por las autoridades judiciales del Estado, como autores principales del asalto y robo perpetrados en Bata; y de Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, juzgados como receptadores, ante vd. como mejor proceda en derecho y con las protestas oportunas decimos: que el C. Juez de 1ª Instancia de Tula juzgó á nuestros deudos, condenando á los cinco primeros á sufrir la pena capital, y á los tres últimos, á seis años de presidio, con arreglo á los preceptos del Código penal vigente en el Estado.

Interpuesto el recurso de *alzada*, la Sala 1ª del Tribunal Superior del Estado, conoció de él, y no obstante que el C.

Defensor de pobres alegó la inconstitucionalidad del Código mencionado, pidiendo la revocacion de la sentencia, tuvo á bien confirmarla el Tribunal en todas sus partes, respecto de los reos condenados á muerte, disminuyendo, en unos cuantos meses, la pena impuesta á los demas.

Confirmando la sentencia mencionada y reformándola con fundamento de los preceptos del Código penal que no es ley ni tiene la fuerza obligatoria de tal, por haber sido expedida por autoridad incompetente, la 1ª Sala del Tribunal Superior ha violado en nuestros deudos la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitucion general, segun el cual nadie puede ser juzgado y sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.

Para que un acto tenga fuerza de ley, son indispensables dos requisitos: primero, que emane de una autoridad á quien corresponda constitucionalmente la facultad de legislar; y, segundo, que ese acto sea conforme á los preceptos exijidos por la Constitucion para la formacion de las leyes.

El primer requisito importa dos cuestiones, á saber: la division del poder público; y, si uno de los cuerpos en que se divide, puede delegar las facultades que le son propias y exclusivas.

El artículo 5º de la Constitucion del Estado, está concebido en estos términos: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes; sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion;" y el 26 dice: "El gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán unirse dos poderes de aquellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

De estos preceptos se infieren las siguientes consecuencias: primera, que ninguna autoridad tiene otras facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y no más; y segunda, que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial, son los elementos constitutivos del Gobierno, y libres ó inde-

pendientes entre sí, en la órbita de sus facultades las que no pueden extenderse mas allá de aquellas que expresamente les conceden las leyes.

"Por una experiencia eterna, dice Montesquieu, se sabe que todo hombre dotado de poder, está propenso á abusar de él, y que avanza hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que por la disposicion misma de las cosas, *el poder detenga al poder.*"

Si el mismo individuo puede hacer las leyes, aplicarlas como Juez y ejecutarlas como Soberano, ese hombre tendría en la mano el despotismo, y desde ese momento todo se habrá perdido. Efectivamenne, cuando queremos definir el despotismo, no encontramos otra definicion que ésta: "la concentracion de la soberanía en una misma mano." Poseídos de tan sagrados principios los autores de la Constitucion Federal, declararon en el artículo 40, que el pueblo mexicano se constituía en una República representativa, democrática y federal; y, en el 109, que los Estados están obligados á adoptar para su gobierno interior, el republicano, representativo popular.

Los preceptos expuestos marcan de una manera terminante la diferencia de atribuciones entre el poder Legislativo y el Ejecutivo, y el límite de ellas, que jamás se puede traspasar ó confundir.

Nunca podrán reunirse dos ó más poderes en una persona; y por lo mismo, es ilegal que el poder Legislativo y el Ejecutivo se confundan en todo ó en parte.

Nunca podrá depositarse el poder Legislativo en un solo individuo; y por consiguiente es anticonstitucional que se concèdan facultades legislativas al ejecutivo que se ejerce por un solo individuo.

La Constitucion es la suprema ley; y por lo mismo, todos los funcionarios, todas las autoridades están obligadas á su fiel observancia, y la Legislatura á normar su conducta á sus preceptos segun los cuales no es lícito que delegue sus facultades

al Gobernador, ni le es permitido que deposite la de legislar en el Ejecutivo que se ejerce por un solo individuo.

Lo expuesto por sí solo demuestra que el Código penal, cuyos preceptos sirvieron de norma al C. Juez de Tula y á la primera Sala del Tribunal Superior para condenar á nuestros deudos, carece de los requisitos indispensables para tener fuerza de ley, porque no ha sido dictado por la única autoridad á quien toca constitucionalmente expedirlo, y porque emana de un solo individuo, en quien no se han podido depositar las facultades legislativas. En comprobacion de nuestro aserto, nos permitimos llamar la atencion del C. Juez, acerca del decreto número 184 que precede al Código penal, y de las palabras puestas al principio de éste por el C. Justino Fernández, Gobernador que fué del Estado.

En aquel se encuentra, en el artículo 1º, la delegacion de la facultad de legislar hecha en favor del encargado del poder ejecutivo, y el ejercicio de esta facultad.

Textualmente dicen así: "El C. Justino Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número 184, publicado el 30 de Setiembre de 1873, he tenido á bien expedir el siguiente Código penal".

El segundo de los requisitos indicados, como necesario para que ciertos actos tengan fuerza de ley, está íntimamente ligado con lo expuesto.

Sancionando la Constitucion la division de los poderes, y señalando las atribuciones exclusivas de cada uno de ellos, marca, de los artículos 42 al 44, los requisitos esenciales para la formacion de las leyes; y el 49 dice: "Los trámites para la formacion de las leyes y decretos, serán los marcados por los artículos 42, 43 y 44. "Ahora bien, esos trámites son los siguientes:

"Dictámen de comision, al que se deben dar dos lecturas con el intervalo de tres dias entre ambas.

Discusion, el dia que señale la mesa, conforme al reglamento, dándose parte al Gobierno para que tome parte en ella por medio de los Secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco dias por escrito si no pudieren concurrir, y si se trata de un proyecto de Código ó de ley sobre administracion de justicia se avisará al Tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictámen respectivo.

Aprobacion en votacion nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes".

Todos estos requisitos fueron omitidos en todas sus partes en la expedicion del Código penal, como lo acredita el art. 1º del decreto número 184 de 30 de Setiembre de 1873, y la fórmula que para su publicacion empleó el Gobierno del Estado.

Ciertamente, no hubo iniciativa alguna, no hubo dictámen de comision, no hubo discusion de todos y cada uno de los preceptos del Código, no concurrió á ella el Tribunal representado por alguno de sus miembros, y finalmente, tampoco hubo la votacion nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

En una palabra, ni el Código penal emana del poder Legislativo, ni para su expedicion y formacion se guardaron las formas tutelares prescritas por los preceptos constitucionales, y en consecuencia ni es ley, ni tiene la fuerza obligatoria de tal. Si pues el citado Código no es ley, claro es que la primera Sala del Tribunal Superior, violó la garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitucion federal que bajo la forma de un precepto prohibitivo declaró, que nadie puede ser juzgado y sentenciado sino *por leyes dadas con anterioridad al hecho.*

Esta violacion se hace más perceptible, si se tiene en consideracion que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, cometieron el delito que se les imputó en el Distrito Federal, y sin embargo se les impuso la pena que señala el Código penal del Estado para los receptadores, cuyos preceptos no conocian,

no tenían obligacion de conocer, no les eran obligatorios, ni tuvieron intencion de infringir.

Aunque todos los Estados están unidos por el Pacto federal y forman una sola Nacion, sin embargo, son libres, soberanos é independientes los unos de los otros en lo que se refiere á su régimen interior.

Es decir, que se hayan entre sí, á semejanza de las Naciones, y están regidos en sus relaciones por los preceptos del derecho internacional con las restricciones que marcan los artículos del 111 al 116 de la Constitucion general.

De esto se infiere, que los preceptos del Código del Estado no deben aplicarse á aquellos individuos que delinquieron en el Distrito Federal, quienes solo tuvieron voluntad de infringir las leyes penales allí vigentes.

Es tambien consecuencia de lo expuesto, que la imposicion de las penas señaladas por el Código penal del Estado es injusta, ya porque no existiendo en los infractores la obligacion de conocer las leyes de una localidad extraña se les castiga con una pena que ignoraban, y en este caso su ignorancia es exculpable, ya porque siendo la voluntad deliberada de infringir una ley penal el elemento constitutivo de la delincuencia no se puede decir que haya existido esa voluntad en el caso á que nos referimos, pues su existencia supone el conocimiento de la ley y la obligacion de observarla, cuyos requisitos no han concurrido en nuestro caso.

La Legislacion penal de los Estados está circunscrita dentro de los límites de su territorio, y por lo mismo, sólo por un error se han podido infringir, por la autoridad ejecutor del auto reclamado, los conocidos preceptos del derecho que declaran "solo son obligatorias las leyes para los vecinos de las localidades en donde ellas imperan, y aplicables á éstos y á aquellos que sin tener el requisito de la vecindad las infringieren en esas mismas localidades."

Por tales consideraciones, el derecho internacional reconoce como inviolable el siguiente principio: "La Legislacion penal

de un Estado se extiende sobre todos los delitos cometidos dentro de los límites de su territorio, ya sea por nacionales ya por extranjeros".

Lo expuesto demuestra suficientemente que la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, violó el artículo 14 citado de la Constitucion, en las personas de Alarcon, Trujillo y Petra Álvarez, no solo porque les impone la pena que señala un Código que no es ley ni tiene la fuerza obligatoria de tal, sino tambien, áun suponiéndole esa fuerza, no es exactamente aplicable al caso, por haberse cometido el delito fuera del territorio del Estado, en donde rige otra Legislacion penal distinta y más benigna.

Por lo expuesto, y teniendo en consideracion la notoria urgencia que hay de mandar suspender la ejecucion de la sentencia, toda vez que impone la pena de muerte á cinco de los reos,

Á Vd. suplicamos se sirva declarar:

Primero: La suspension del acto reclamado.

Segundo: Que la Justicia de la Union ampara y proteje á José María Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, contra la sentencia de 28 del presente mes, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cual condenó, á los cinco primeros, á sufrir la pena expuesta y á los demas la de presidio.

Es justicia que procede, y con lo necesario protestamos.

Pachuca, Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho.—Por Ramona Colosio, esposa de Estéban Alarcon, *Victoriano Rodríguez.*—Rúbrica.—Como esposa de Ladislao Colin, *Sotera Cedillo.*—Rúbrica.—Por Juliana Padilla, madre de Ladislao Colin, *José María Rivas.*—Rúbrica.—Por Sabina Palacios, esposa de Juan Trujillo, *Nicanor Piña.*—Rúbrica.

PÁRRAFO 2°.

Suspension del acto reclamado.

Visto el anterior escrito presentado por los deudos de José Mª Guerrero, Gregorio González, Demetrio y Encarnacion Fernández, acusados como autores principales del robo con asalto perpetrado en la Venta de Bata; y de Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, acusados como receptadores en la misma causa, pidiendo que la Justicia de la Union los ampare y proteja contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Estado, de 28 del mes anterior, dictada por los CC. Magistrados que forman su 1ª Sala, de cuyo acto piden la suspension inmediata; y, considerando: que como la propia sentencia, impone la pena capital á los cinco primeros de los promoventes, la que sería irreparable, si no se suspendiera desde luego el acto reclamado, aunque obtuvieran en definitiva el amparo que solicitan, siendo el presente caso de los comprendidos en la parte final del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869; con fundamento de ella se declara: 1º que es de decretarse, y se decreta, la suspension de la ejecucion de la sentencia de 28 del mes anterior, dictada por la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, á la que se comunicará este auto, acompañándole copia del escrito presentado por los promoventes á fin de que se sirva informar con justificacion en el término de tres dias que señala la ley; y 2º notifíquese á quienes corresponda.

El C. Lic. Eduardo Tórres Torija, Juez de Distrito del Estado lo mandó y firmó. Doy fé.—*Eduardo Tórres Torija.* —*Julio Armiño*, Secretario.

PÁRRAFO 3º

Informe de la 1ª Sala del Tribunal Superior.

C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo. La primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, tiene la honra de produ-

cir el informe que vd. ha tenido á bien pedirle en su auto, pronunciado con fecha tres del corriente, en el recurso de amparo promovido por algunos deudos de los reos condenados por esta misma Sala, al revisar la causa formada en el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula, por el delito de robo con asalto á un tren de carros, á fines de Diciembre próximo pasado, en el paraje nombrado "Venta de Bata".

Al verificarlo, se propone seguir en su exposicion otro órden distinto del que han observado los solicitantes del amparo, á fin de expresar con la brevedad y sencillez que le sean posibles, la conviccion que ha tenido y tiene de que con la ejecutoria de que se trata no se han vulnerado las garantías que competen á las personas de los reos, ni violado el precepto del artículo 14 de la Constitucion federal.

El C. Juez de 1ª Instancia de Tula y esta primera Sala, en el caso que nos ocupa, han fallado con arreglo al Código penal vigente desde 5 de Mayo de 1875, observado desde entónces en todo el Estado, é invocado constantemente por el mismo ciudadano que hace más de un año tiene el empleo de defensor de pobres ante este Tribunal, y que en esta vez, en la segunda instancia de que se trata, ha alegado la anticonstitucionalidad de dicho Código.

Una vez dispuesto por la Legislatura que funcionó en el período de 1873 á 1874, que quedara en vigor en el Estado el Código penal del Distrito Federal, con las reformas que consultara la comision nombrada por el mismo Congreso y las que el mismo Ejecutivo creyese convenientes, y que se sancionó en 5 de Febrero de 1875, promulgándose por las Asambleas Municipales con la debida solemnidad, el Código en cuestion, tenía que ser la ley que sólo tocaba ser aplicada, desde la fecha en que se fijó para que rigiera, por las autoridades judiciales, como en efecto lo ha sido.

El Código penal de cuya constitucionalidad se duda, ó más bien al que se le niega esa calidad, es una verdadera ley, y como tal obligatoria, pues se observan en él los caracteres que le

niega el C. defensor de los reos del robo "de Bata". En efecto, el poder Legislativo del Estado, residente en la Cámara de diputados, la que se renueva por períodos de dos en dos años, dispuso en uno de esos períodos, en el de 1873 á 1875, que el Código penal vigente entónces en el Distrito Federal, rigiese en el Estado. Así lo revela palmariamente el decreto marcado con el número 184, entre la serie de sus disposiciones legislativas, por el que se ordenó que el Ejecutivo del mismo Estado pusiera en vigor el relacionado Código; de manera que dicha Cámara tuvo á bien adoptar como suya una ley que ya regía en otra entidad de la Federacion, y ciertamente estuvo en su derecho y obró seguramente dentro de la órbita de sus atribuciones al expedir una ley para el Estado de que era Legisladora, de modo que no se discutiera artículo por artículo; y, al dar su voto cada uno de los CC. Diputados, ninguno seguramente desconocía la ley propuesta y tuvo que haber votado con la conciencia del que legisla, como que era lo que les competía por razon de su encargo, formada ya su opinion, pues ese es el objeto de las discusiones. De estas reflexiones viene el convencimiento de que esa disposicion se dictó por el poder competente y en la forma debida.

Cierto es que aparece en aquel decreto, (el núm. 184), que se adoptaba el Código del Distrito Federal con las reformas que consultara la comision nombrada por el Congreso y las que el Ejecutivo creyese convenientes; pero nótese que la comision fué nombrada por el mismo Congreso, en cuya comision sabido es que figuró un Ciudadano Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con lo que se llenó el requisito marcado en el art. 44, frac. 2ª de la Constitucion del Estado, y que se trataba en esa autorizacion de las reformas necesarias para adaptarlo al Estado; así es que no importó esto una delegacion de facultades, sino una comision que se pudo dar por el Congréso y aceptar por los comisionados, y no es exacto de ninguna manera que el Poder Legislativo se depositara en una sola persona. Por fin nótese que desde la promulgacion del Código de que nos ocupamos han

sucedídose otros dos cuerpos legislativos y los dos Congresos sucesores del que expidió el decreto núm. 184, léjos de haber desconocido la fuerza constitucional y obligatoria del repetido Código, lo han corroborado, acordando indultos y conmutaciones de penas, segun aquel cuerpo de derecho, y discutiendo y aprobando varias disposiciones íntimamente ligadas con la subsistencia de aquel, como han sido las relativas á procedimientos en materia criminal y á reformas de algunos artículos del mismo Código.

Y ni con motivo de la regeneracion constitucional iniciada en Tuxtepec y llevada á cabo, una vez triunfante el movimiento armado, las autoridades del Estado, ni sus ciudadanos y habitantes han desconocido la fuerza legal de ese Código, tachándolo de alguna manera de anticonstitucional, hasta ahora que los esfuerzos del defensor de unos reos condenados á penas terribles, vienen á proponer lo que él mismo no ha creído ni pensado por mucho tiempo.

Réstanos indicar, que hace muchos años vienen rigiendo en el Estado, y áun en toda la República, leyes que han impuesto inexorablemente la terrible pena de muerte á los reos del delito de robo, que tambien ha venido á ser famoso entre nosotros con motivo de las repetidas convulsiones políticas en el país, iniciadas ó llevadas á cabo por medio de la guerra civil, de lo accidentado de nuestro territorio, y de otras varias causas; pero que los legisladores en odio á tan repugnante delito y tan trascendental y pernicioso para la sociedad, han venido conteniéndolo con mano de hierro, por medio de la aplicacion de la última pena, de modo que, en el Estado data cuando ménos ese precepto penal desde el año de 1849, y en la Federacion ha estado en vigor por leyes extraordinarias por espacio de más de ocho años; y el Código que ha tenido presente la Sala al fallar contra los reos del robo de Bata, no los ha colocado en peor condicion de la que pudiera tocarles por las disposiciones anteriores, que pudieran reputarse vigentes á falta de éste, y ántes bien es favorable para los que sólo han sido condenados como cómplices ó encubridores.

Y aunque respecto de éstos se pide tambien amparo, apoyándose en otros motivos distintos de la constitucionalidad del Código del Estado, en nuestro concepto, tampoco son fundados, porque la ley se ha aplicado perfectamente al hecho criminoso.

Se alega que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, cometieron el delito que se les imputa en el Distrito Federal, y sin embargo se les impone la pena que señala el Código penal del Estado para los receptadores, cuyos preceptos no conocían, no tenían obligacion de conocer, no les eran obligatorios, ni tuvieron intencion de infringir.

Más ampliamente y con sobrada extension se alegó lo mismo al producir la defensa ante esta Sala, dándose entre otras muchas razones apoyadas en el derecho internacional, con gran copia de doctrinas, que se reconoce la jurisdiccion de los Tribunales del Estado para juzgar á los receptadores del robo de Bata, pero jamás la facultad de imponerles las leyes penales del lugar en donde se perpetró el delito principal, al ser aquellos vecinos de otro Estado, no obstante que el delito de receptacion sea conexo al de robo; porque aunque los Estados están unidos entre sí por el Pacto federal, se hallan, á semejanza de las naciones regidas en sus relaciones por los preceptos del derecho internacional, con las restricciones que marcan los artículos del 111 al 116 de la Constitucion general, concluyendo con que tal aplicacion sería una injusticia, porque no existiendo en el infractor la obligacion de conocer las leyes de una localidad extraña, se les castigaría por un hecho que ignoraban que estaba penado, y en tal caso la ignorancia es excusable; porque siendo la voluntad deliberada de infringir una ley penal, el elemento constitutivo de la delincuencia, no se puede decir que haya existido esa voluntad, en el caso que nos ocupa, pues su existencia supone el conocimiento de la ley y la obligacion de observarla, cuyos requisitos no han concurrido.

Esta Sala, al hacerse cargo de semejante argumentacion, tuvo presente que el delito de robo se cometió dentro de los límí-

tes del Estado, y, por consiguiente, la jurisdiccion de sus autoridades fué y ha sido expedita para avocarse el conocimiento de la causa y perseguir y castigar á los delincuentes. Mas como éstos, en cuanto cometieron el delito salieron del territorio del Estado, se procuró su aprehension porque se habían hecho responsables ante la autoridad del mismo Estado y seguían siéndolo, aunque por el momento se sustrajeran á su accion. Una vez aprehendidos en el Distrito Federal por las autoridades de esa localidad, éstas cumplieron lo preceptuado en el art. 113 de la Constitucion general, poniendo á los delincuentes á disposicion del C. Juez de 1ª Instancia de Tula; mas como en la consumacion del delito tomaron participio Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez en su calidad de encubridores, se hicieron reos con aquellos de la responsabilidad que tenían contraída en este Estado de Hidalgo, aunque no concurrieran al asalto verificado dentro del territorio de esta entidad de la Federacion, y aunque su vecindad fuera de otra localidad federal; y parece un sofisma, si no un error, asentar que son excusables de semejante responsabilidad, porque ignoraban que el hecho que cometían estaba penado de tal ó cual manera en otra parte, de donde no eran vecinos y donde se había cometido el robo que, en parte, ellos receptaron; porque siendo la voluntad deliberada de obrar contra la ley, el elemento constitutivo de la delincuencia, no se puede decir que no tuvieron esa voluntad, porque no conocían la ley, pues al contrario, se nota la deliberacion, la decision, si se quiere, de infringirla cualesquiera que ella hubiera sido, cuando no ignoraban ni dudaban cuál era la procedencia del dinero que se les entregó y ellos ocultaron. Siendo esto así fueron consignados Trujillo, Alarcon y la Álvarez, á las autoridades judiciales del Estado, y se siguió el proceso tambien contra ellos, y se les han impuesto las penas que han merecido.

Por otra parte, el C. defensor conviene en que el delito de las personas acabadas de citar, es conexo con el del robo, y no se fija en que, esa conexion es de tal naturaleza, que aunque es

distinto por razon de las personas y del modo con que se cometió, es en sí la continuacion del mismo robo, obrando sobre los mismos objetos, con el mismo fin y vulnerando el mismo derecho. Si se quiere que tenga otro carácter, será otro delito, no el que ataca la propiedad sino el que estorba ó impide maliciosamente la accion de la justicia; pero ya sea una prolongacion del delito principal, visto bajo el primer aspecto, ya sea considerado bajo el segundo, la ley penal del Estado les es aplicable, supuesto que han tenido voluntad de delinquir en él y contra él, y moralmente así lo han hecho, aunque materialmente permanecieran fuera de su territorio hasta que se les aprehendió, y sabido es que hasta á los extranjeros se les castiga por las leyes penales del país por los delitos que en él cometen.

En confirmacion de los preceptos asentados, vemos que nuestro Código penal define á los encubridores en general, de esta manera: "Artículo 63. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participio en él como autores ni como cómplices, intervinieron con posterioridad *á su ejecucion* para aprovecharse de sus efectos, ellos, ó los que lo ejecutaron, ó para impedir que se descubra el delito ó sus autores".

Los divide despues en tres clases, y en la primera marca los modos de serlo. "1º Auxiliando á los autores principales para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él. 2º Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó que se descubra á sus responsables. 3º Este delito se pena en proporcion al principal de conformidad con la opinion de que es un accesorio de aquel. Así lo expone en sus comentarios al Código penal Español, el respetable jurisconsulto D. Joaquin Francisco Pacheco, Tomo 1º págs. 271, 272 y 273".

En el núm. 6 del comentario relativo dice: "Era pues, indispensable una de dos cosas: Ó hacer del encubrimiento una serie de delitos *sui géneris*, señalándoles detenidamente penas, con arreglo á las circunstancias que los caracterizasen; ó hacer

de él un accesorio del crímen principal, dando reglas que ordenasen esta relacion que se creaba. Así lo ha hecho, y lo ha hecho satisfactoriamente la ley".

En el núm. 7 dice: "¿No hay, en efecto, otra relacion entre el delito primitivo y el acto por el cual se le encubre?..¿No reitera aquel, en cuanto le es posible, el acto del primero? ¿No se asocia á su obra y le presta su aprobacion moral para ella misma, su concurrencia material para llevarla á término?"

En el núm. 8.... "El robo en particular apénas se concibe sin la receptacion ó el encubrimiento.... ¿Y cómo sucedería esto sin esa concurrencia posterior, que no es el robo mismo, pero que utiliza y consuma los resultados del robo?"....

Al ocuparse del encubrimiento, que consiste en procurar por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó que se descubra á sus responsables, continúa el mismo autor, "núm. 12.. Es necesario tener en cuenta que ha menester dos elementos, dos condiciones; uno material, otro moral ó intencional: la ocultacion ó la destruccion de los efectos físicos por una parte; el designio de impedir el descubrimiento del crímen por la otra.... Es menester que se oculte con el ánimo deliberado de impedir á la justicia su accion".

En el proceso quedó perfectamente definido que Trujillo, Alarcon, Petra Álvarez y Víctor García, tuvieron la intencion, deliberada y sostenida por algun tiempo, de impedir el descubrimiento de la culpabilidad, respecto de Guerrero y de Colin, que fueron unos de los asaltantes; y que el mismo García, se aprovechó de parte del dinero robado, tomándolo en el mismo lugar del robo; por lo que la Sala no vaciló en considerar que con tal conducta la responsabilidad de tales encubridores fué contraída contra las leyes y autoridades del Estado, y que éstas han tenido su jurisdiccion expedita para juzgarlos y aplicarles las disposiciones penales de aquellas. Ademas, la sentencia en la parte resolutiva apoyó su decision en el artículo 191, frac. 4ª del Código penal.

Por fin, no sólo lo expuesto sirvió de fundamento para penar

como se ha hecho á los encubridores del robo de Bata, sino el principio generalmente reconocido en el derecho internacional, derecho que sirve de base á la defensa para asentar su conclusion en el sentido de que la ley no ha sido exactamente aplicada al hecho, pues en el propio autor que cita (Bluntschi, traducido y adicionado por el C. Lic. José Díaz Covarrubias), párrafo 915, encontramos lo siguiente: "Por regla general, sólo es aplicable á un delito la pena que designa la ley del país en que se pronuncia la sentencia, aunque dicho delito se haya cometido en país extranjero. Sin embargo, algunas naciones autorizan la imposicion de la pena que establecen las leyes del lugar en que se cometió el delito, cuando dicha pena es ménos severa que la que imponen sus propias leyes," y en las notas relativas funda sólidamente, con opiniones de otros autores, la razon del principio general.

Por lo que se ve, el C. defensor convierte la excepcion en regla, y el fallo que combate fué arreglado al principio admitido.

Para terminar, diremos C. Juez, que al comunicar vd. á la Secretaría de esta Sala su auto del dia tres del corriente, en el que mandó suspender el acto reclamado, desde luego se le contestó á vd., que el proceso ya se había enviado con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su orígen, y que se produciría el informe. Ahora lo hacemos obsequiando su determinacion en esta parte, sin embargo de que no es la Sala la autoridad exactamente ejecutora del acto reclamado, pues al poder Ejecutivo del Estado toca la ejecucion de las sentencias y disposiciones del poder judicial del mismo; no habiéndolo verificado ántes por las multiplicadas atenciones que ha tenido la Sala.

Pachuca, Octubre once de mil ochocientos setenta y ocho. —*Eduardo Villada.*—Una rúbrica.—*Miguel Mancera de San Vicente.*—Una rúbrica.—*Juan Benavídez.*—Una rúbrica.—*M. Mendiola*, Secretario.—Una rúbrica.

NOTA.—Las pruebas rendidas por la parte actora se insertan á continuacion, por haber servido, á la vez, de fundamento al informe anterior.

Número 649. Los deudos de los procesados por el asalto y robo de la Venta de Bata han presentado escrito ante este Juzgado, en el que, entre otras pruebas, piden se libre oficio á ese Superior Tribunal, á fin de que se sirva remitir copia del acta del acuerdo pleno en que se designó á uno de los Magistrados para asistir á la discusion del Código penal en la Legislatura, y de la comunicacion dirijida por ésta al Tribunal invitándole á concurrir á las discusiones; como, igualmente, copia de la sentencia de 28 de Setiembre próximo pasado, contra la cual han pedido el amparo; y habiendo proveído de conformidad he mandado se libre á vd. el presente atento oficio, á fin de que se sirva dar cuenta á esa superioridad con el fin indicado.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Octubre 19 de 1878. —*Eduardo Torres Tortja.*—Una rúbrica.—C. Secretario de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Presente.

El Secretario que suscribe tiene el honor de informar al Superior Tribunal de Justicia del Estado, que solicitando las constancias pedidas por el C. Juez de Distrito á la 1ª Sala, y por ésta al Tribunal pleno, únicamente ha encontrado en el acta del acuerdo pleno verificado el dia dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres, lo siguiente:

"Se dió cuenta.... de una comunicacion del Gobierno del Estado, participando haber concedido al C. Lic. Modesto S. Herrera, la licencia que solicitó por el tiempo que le fuere necesario para cumplir con la comision que le encomendó la Legislatura del mismo Estado, relativa al estudio de los códigos de procedimientos civiles y penal del Distrito Federal.—Enterado y anótese en el registro".

La comunicacion relativa es la siguiente:

Un timbre que dice:—República Mexicana.—Secretaría de Gobernacion.—Estado de Hidalgo.—Al márgen.—Seccion 1ª —Número 1,515.—Hoy digo al C. Lic. Modesto S. Herrera lo que sigue:

El C. Gobernador, en atencion á la causa que expone vd. en

su nota del dia 25 del presente, tuvo á bien concederle la licencia, que por medio de dicha comunicacion solicita, para separarse del despacho del Tribunal Superior por el tiempo que le fuere necesario, para cumplir con la comision que le fué conferida por la H. Legislatura del Estado, relativa al estudio de los códigos de procedimientos civiles y penal del Distrito Federal, con la sola restriccion de que concurra vd. al Tribunal siempre que éste considere necesaria su presencia.

Tengo la honra de decirlo á V. por acuerdo del C. Gobernador, para que se sirva ponerlo en conocimiento de ese Superior Tribunal.

Independencia y Libertad. Pachuca, Junio 27 de 1873. —*Pablo Téllez.*—Una rúbrica.—C. Ministro en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Presente.

Pachuca, Octubre 22 de 1878.—*M. Mendiola.*—Una rúbrica.

PÁRRAFO 4°

Pedimento del Promotor Fiscal.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El promotor fiscal dice: que algunos deudos de los acusados por el robo perpetrado en la hacienda de Bata, han pedido amparo contra la sentencia condenatoria que pronunció el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por creer que esa sentencia viola en sus personas la garantía que les otorga el artículo 14 de la Constitucion federal. Fundan los quejosos el amparo, diciendo (los que han sido condenados á la pena capital), que el Código penal del Estado, conforme al cual fueron juzgados y sentenciados, no es ley, supuesto que no fué expedido por el poder Legislativo, que es el único que conforme á la Constitucion local tiene facultades para ello, sino por el poder Ejecutivo, con facultades delegadas del Legislativo, y con violacion notoria del precepto constitucional, que previene que el Supremo poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislati-

vo, Ejecutivo, Municipal y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Alegan tambien, que para la expedicion de dicho Código no se observaron las prescripciones que, para la formacion de las leyes, establece la propia Constitucion, y por último, que tampoco se observó el requisito constitucional que previene que para la expedicion de un Código ó de una ley sobre administracion de justicia se dé aviso al Tribunal, para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndosele copia del dictámen respectivo.

Los condenados por receptacion exponen, que habiendo cometido el delito en el Distrito federal, debía imponérseles la pena que la ley allí vigente señala á ese delito, y no la que impone el Código del Estado, porque respecto de ésta, no conocian sus preceptos, no tenían obligacion de conocerlos, no les eran obligatorios ni tuvieron intencion de infringirlos. Y por estas razones, concluyen unos y otros que se ha violado en sus personas la garantía constitucional que establece, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él; en cuanto á los primeros, por habérseles aplicado una ley que no es ley, y respecto de los segundos, por imponérseles una pena señalada por una ley que no es exactamente aplicable al caso de que se trata. Por sólidas y fundadas que aparezcan, á primera vista, estas razones, fácil será destruirlas, teniendo desde luego en cuenta que los hechos no han pasado tales como los refieren los promoventes.

En efecto, son dos cosas enteramente diversas el que el poder Legislativo delegue sus facultades al Ejecutivo, para que éste expida una ley, á que el mismo poder Legislativo autorize al Ejecutivo para que ponga en vigor, con las reformas que proponga una comision nombrada por la misma Cámara de Diputados, un Código, que si no ha sido formado por esa Cámara, sí conoce sus preceptos, los ha estudiado, ha creído conveniente que rija en el Estado y le ha dado su voto de aprobacion de-

clarándolo ley. Y aun la misma comision encargada de proponer las reformas que crea necesarias, no ha sido hechura del poder Ejecutivo, sino nombrada por el Legislativo, el que, de antemano, ha dado un voto aprobatorio á las reformas que ella presente; luego el poder Ejecutivo se ha limitado en este caso á promulgar la ley, y á declararla vigente en el Estado, y la ley es obligatoria por haber sido expedida y sancionada por la Legislatura; y si el Ejecutivo, en el art. 1º del decreto núm. 184, se refiere á una autorizacion, como puede verse por el texto mismo del decreto en que se concedió, sólo se limitó á poner en vigor el Código penal del Distrito federal, con las reformas propuestas por una comision, sin delegar facultad alguna legislativa.

Tampoco es exacto que hayan dejado de observarse los requisitos que la Constitucion local establece para la formacion de las leyes, puesto que consta, que el 22 de Setiembre de 1873 se admitió á discusion y se mandó pasar á la Comision de justicia, una iniciativa de ley que presentó el C. diputado Escobar, con el objeto de que se facultase al Ejecutivo para poner en vigor el Código penal del Distrito federal, con las reformas que el mismo Ejecutivo creyere convenientes y las que consultase la comision especial nombrada al efecto. (La Tribuna, tomo 1º, página 362). Posteriormente, en 25 del mismo Setiembre, presentó dictámen la Comision de justicia, aceptando la iniciativa á que se refiere el párrafo anterior.

Dicho dictámen tuvo su primera lectura, y dispensada que fué la segunda, se señaló para su discusion el primer dia útil mandándose copia y aviso al Ejecutivo. (La Tribuna, tomo 1º página 370).

En la sesion del dia 25 de Setiembre de 1873, se puso á discusion en lo general, y, sin ella, se declaró con lugar á votar. Puesto á discusion en lo particular, sin ella, se declaró con lugar á votar. Se procedió á su votacion, y fué aprobado por unanimidad, acordándose que pasara á la Comision de correccion de estilo. (La Tribuna, tomo 1º página 377). Finalmen-

te, en 26 del mismo mes y año, el Congreso del Estado aprobó la minuta del decreto núm. 184. (La Tribuna, tomo 1º página 383). No es exacto tampoco que haya dejado de concurrir á la discusion de esta ley alguno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, supuestò que de la comision nombrada por la Legislatura formaba parte el C. Modesto Herrera, magistrado del Tribunal, y esto solo bastaba para conseguir el objeto que la Constitucion se propuso, sin que se pueda decir que el Ejecutivo nombró al C. Herrera como simple abogado particular, supuesto que su carácter de abogado no le pudo quitar la magistratura de que estaba investido; ni debemos suponer otra intencion en el poder Legislativo, al nombrar á este ciudadano, que la de cumplir con el precepto constitucional.

De todas estas consideraciones se deduce la inexactitud de los hechos asentados por los promoventes, y como consecuencia necesaria, que no ha habido violacion alguna de la garantía constitucional que ellos invocan.

En cuanto á lo alegado por los reos condenados por receptadores, de que conforme á los principios del derecho internacional privado, por el que se rigen las relaciones no sólo de nacion á nacion, sino tambien las de Estado á Estado de una misma República, no les es aplicable la pena impuesta por el Código del Estado, sino la señalada por el vigente en el Distrito federal, tanto por ser esta pena ménos severa, cuanto porque la legislacion de un Estado sólo estiende su accion sobre las personas y cosas que se hayan dentro de su territorio, y sobre los actos que en él se verifiquen; no es enteramente cierto que sea un principio general adoptado por la jurisprudencia internacional y por los autores que de este derecho se ocupan, pues Bluntzchli en su obra de Derecho Internacional Codificado, aforismo 915, nos dice: "que por regla general, solo es aplicable á un delito la pena que designa la ley del país en que se pronuncia la sentencia, aunque dicho delito se haya cometido en país extranjero. Sin embargo, algunas naciones autorizan la imposicion de la pena que establecen las leyes del

lugar en que se cometió el delito, cuando dicha pena es ménos severa que la que imponen sus propias leyes". Y el Lic. Díaz Covarrubias en su nota al mismo aforismo asienta la misma teoría. "En este punto, nos dice, los principios que se aplican en materia criminal, difieren de los que se aplican en materia civil. Como hemos dicho anteriormente, los contratos, cuasi contratos y demas actos civiles, se rigen por la ley del lugar en que se verifiquen, y esta ley es la que se aplica para determinar los derechos y obligaciones que de ellos se originan y todos los demas efectos y consecuencias que deban producir.

"En materia criminal, por el contrario, la pena que corresponde á un delito, es decir, la responsabilidad en que se incurre y por decirlo así, la obligacion que se contrae, no se rige por la ley del lugar en que se verificó el hecho criminoso, sino por la de aquel en que la responsabilidad ú obligacion se hace efectiva".

Explicando Voet, esta diferencia dice: "que es necesario aplicar la ley del lugar en que se pronuncia la sentencia, por la doble razon de que la pena debe servir de ejemplo á los habitantes del Estado en que se ejecuta, y de que la facultad de los tribunales se limita á la aplicacion de la pena que imponen las leyes de su país. Pero estas razones son sin duda poco satisfactorias, porque cualquiera pena que se aplique es siempre un escarmiento, y porque tambien en materia civil podría decirse que la facultad de los tribunales se limita á la aplicacion de las leyes de su país, si no fuera porque las naciones han convenido, por utilidad y conveniencia recíprocas, en aplicar algunas veces en asuntos civiles las leyes extranjeras."

Por lo mismo, las razones de Voet, explican aisladamente la práctica en materia criminal, pero no explican los motivos por los que esta práctica es distinta de la civil.

Así, pues, los verdaderos fundamentos de la diferencia de que tratamos, deben buscarse en la distinta naturaleza de los actos civiles y de los actos criminales, pues los primeros como lícitos y útiles deben facilitarse y protegerse, por cuyo motivo

los Estados han convenido en aplicar, en ciertos casos, las leyes extranjeras, relajando la severidad de la regla de que los tribunales del país, solo tienen facultad para aplicar sus propias leyes. Esta regla no se ha relajado en la práctica criminal, porque en ésta no existe la razon indicada, y porque al castigar un Estado los actos criminosos cometidos en territorio extranjero, lo hace, bien para reprimir la criminalidad absoluta, como indica Ortolan, en cuyo caso no debe requerirse la aplicacion de determinada ley, porque cualquiera puede ser aplicable á los actos que violan la moral universal, ó bien porque dicho Estado considera ofendidos sus propios intereses y violadas sus propias leyes, y entónces debe aplicar éstas, porque, como ha dicho Heffter, la pena se impone en virtud de una *obligatio ex lege* contraída para con el Estado que va á castigar el acto criminoso.

En cuanto á los Estados que autorizan la imposicion de la pena del país en que se cometió el delito, no hacen más que aplicar por equidad el principio, generalmente reconocido, de derecho penal, de admitir cualquiera temperamento que sea favorable á los reos.

Véase Foelix Lib. 11, tít. IX; cap. IV, Ortolan, Principios de Derecho Penal, párrafo 904 y siguientes; y Heffter, Der. Int. párr. 36.

Se ve, pues, que segun las doctrinas de estos ilustrados publicistas, la regla general es que se aplique al reo la ley del lugar en que se pronuncia la sentencia, y que sólo algunos Estados, como excepcion y por mera equidad, aplican la pena del lugar en que se cometió el delito, sin que de esto pueda deducirse nunca que este último procedimiento es la práctica moderna adoptada por los países cultos. Luego el Tribunal Superior, léjos de violar la Constitucion y los preceptos del derecho internacional privado, no ha hecho más que ajustarse estrictamente á una y á otros.

Por otra parte, áun suponiendo que los principios aceptados por la práctica de las naciones, fueran los que asientan los pro-

moventes, ¿qué obligacion tienen los Estados de seguirlos? Y ¿qué ley hay en la República que obligue á las entidades federales á sugetarse á ellos? Y si no existe esta ley, claro es que el Tribunal, al no observar esos preceptos, jamas pudo violar la Constitucion.

Bien sabido es que, por desgracia, las prescripciones del derecho internacional no tienen otra sancion que la opinion de los pueblos civilizados, y que su observancia no puede exigirse ante Tribunal alguno, á diferencia de lo que pasa con las leyes civiles.

Por estas consideraciones, el promotor fiscal es de opinion que se deniegue el amparo que solicitan los promoventes, por ser así de justicia.

Pachuca, Noviembre 14 de 1878.—*Lic. Roberto Núñez.*

PÁRRAFO 5º

Alegato de bien probado.

Los infrascritos, deudos de José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, en el juicio de amparo que hemos promovido contra la sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado pronunciada en la causa instruida por el asalto con robo en la hacienda de Bata, ante vd. alegando de buena prueba, como mejor de derecho proceda y con las protestas debidas, respetuosamente decimos: que las pruebas que hemos producido han venido acreditando con toda evidencia la justicia que nos ha asistido para promover el presente juicio; pues todas ellas concurren de consumo á demostrar que el Código penal que sirvió de norma al Tribunal responsable, para condenar á nuestros deudos, ni es ley, ni tiene la fuerza de tal, ni ha sido exactamente aplicado respecto de algunos de éstos. Así lo demostraremos en el curso de este escrito, no sin ocuparnos á la vez de las especies contenidas en el informe de la autoridad responsable.

La comunicacion de fojas 5, cuaderno de pruebas, acredita que en Abril del año de 1873 la Legislatura del Estado acordó se nombrara una comision que se encargase de estudiar los Códigos penal y de procedimientos civiles del Distrito Federal para adaptarlos al Estado, cuya comision fué compuesta de los CC. Modesto Herrera, Mariano Navarro é Ignacio Duran.—Posteriormente, en Setiembre del mismo año, la Legislatura dictó el decreto número 184 que derogó el acuerdo anterior y facultó al Ejecutivo del Estado para poner en vigor el Código penal del Distrito Federal, con las reformas que consultara la comision nombrada al efecto y las que el mismo Ejecutivo creyere convenientes.—En apoyo de esta prueba vienen el decreto número 184 que precede al Código, y que tenemos presentado, y las palabras puestas al principio de éste, por el Gobernador del Estado, al hacer la promulgacion.

Todas estas pruebas concurren á demostrar con la verdad de la evidencia, que el citado Código penal no fué expedido por la Legislatura, y que para su expedicion y formacion no se guardaron las formas tutelares prescritas por la Constitucion.

En efecto, las constancias á que me refiero acreditan que nombrada la comision para el estudio de los Códigos del Distrito Federal, la Legislatura no creyó conveniente esperar su informe, sino que, pasando por encima de la Constitucion, abdicó sus facultades á favor del Ejecutivo para que pusiera en vigor el Código, no sólo con las reformas indicadas por esa comision, sino tambien con las que el mismo Ejecutivo creyere convenientes.

Esa delegacion es evidente á pesar de la opinion contraria de la 1ª Sala del Tribunal Superior, porque no importa como se pretende la facultad de promulgar una ley expedida por la Legislatura con las solemnidades legales. Si así fuera, la promulgacion habría sido acompañada de las fórmulas sacramentales usadas siempre por los cuerpos legislativos al expedir sus leyes.

Ademas, el mismo encargado del Ejecutivo en aquella épo-

es, desmiente palmariamente la especie vertida por la 1ª Sala del Tribunal, en el preámbulo del Código, pues allí emplea, como es de verse, estas palabras: "*El C. Justino Fernández, Gobernador Constitucional* del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes sabed: *Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número* 184, *publicado en* 30 *de Setiembre de* 1873, *he tenido á bien expedir el siguiente Código Penal*".

La misma autoridad responsable sostiene la constitucionalidad del Código con las siguientes razones, notables unas por su puerilidad, y otras por ilegales y sofísticas.

Primera: El Código fué promulgado en el Estado en 1875, y desde entónces ha sido la norma de los jueces y de los Tribunales é invocado constantemente por el abogado que defendió en 2ª instancia á los reos del asalto de Bata.

Segunda: Una vez dispuesto por la Legislatura que quedara en vigor el Código penal del Distrito Federal, con las reformas que consultara la comision nombrada por el mismo Congreso y las que el Ejecutivo creyere convenientes, fué publicado en 5 de Febrero de 1875. El Código en cuestion pues, tenía que ser la ley y debía ser aplicado por las autoridades judiciales.

Tercera: El Código es una verdadera ley, y como tal, obligatoria, porque el Poder Legislativo del Estado en el lugar de sus sesiones dispuso en uno de sus períodos, que rigiese el Código penal del Distrito Federal, pues así lo revela palmariamente el decreto número 184, por el que se ordenó que el Ejecutivo pusiera en vigor el relacionado Código; y por lo mismo ese poder tuvo á bien adoptar como suya, la ley que regía en otra entidad de la República, obrando dentro de la órbita de sus facultades, sin discutir los preceptos de ese Código.

Cuarta: Se cumplieron los requisitos prescritos para la formacion de las leyes, porque la comision encargada de revisar el Código fué nombrada por la Legislatura y entre sus miembros se contaba un magistrado del Tribunal de Justicia.

Quinta: Por último, desde la promulgacion del Código se han sucedido otras dos Legislaturas, y, léjos de haber desconocido su fuerza constitucional y obligatoria, la han corroborado, acordando indultos y conmutaciones de penas con arreglo á sus preceptos y aprobando varias disposiciones que se relacionan con él, como son las que se refieren á los procedimientos criminales y á reformar algunos artículos del mismo Código.

Estos argumentos son tan fútiles, tan destituidos de todo fundamento legal, que ni áun siquiera resisten al más ligero análisis científico, y demuestran que, no queriendo confesar la autoridad responsable que ha faltado al cumplimiento de sus deberes ejecutando una ley anticonstitucional, ha tenido que descender hasta la puerilidad y el sofisma para exculparse.

Entremos en el análisis de esos argumentos y nos convenceremos más y más de la existencia de esa verdad.

Es cierto que el Código fué publicado en 1875 y que desde entónces ha sido la norma de las autoridades judiciales, y suponemos que tambien es cierto que el abogado defensor de nuestros deudos lo ha invocado constantemente; pero de esos hechos no se infiere ni lógica ni legalmente, que ese Código se haya expedido por el poder Legislativo, previa la fiel observancia de los preceptos constitucionales para la formacion y promulgacion de las leyes.

Aceptar el argumento primero de la 1ª Sala, es aceptar tambien este peregrino modo de raciocinar, que no sólo viola las leyes de la lógica, sino que tambien ofende á la razon: los jueces y el abogado defensor han invocado los preceptos del Código desde 1875, luego es constitucional.

Cualquiera otra persona ménos preocupada que los magistrados responsables, no habría discurrido así, y habría visto en los hechos en que se funda el argumento, ó la ignorancia de los jueces y del abogado defensor acerca del orígen y promulgacion del Código, ó la conveniencia que, el segundo supo cohonestar con los intereses de sus clientes; pero nunca la constitucionalidad de una ley que no adquiere su carácter de tal, y su fuerza

obligatoria, por el uso y la costumbre segun los principios más triviales del derecho.

El segundo argumento encierra una falsedad, porque no es cierto tratándose en términos de derecho, que por haber dispuesto la Legislatura que quedara en vigor el mencionado Código con las reformas que consultara la comision y las que el Ejecutivo creyere convenientes, debiera que ser la ley y debiera ser aplicada por las autoridades judiciales.

La Legislatura no es absoluta en el ejercicio de sus funciones y no puede hacer sino aquello que le es concedido expresamente por la Constitucion y por las leyes que de ella emanen; y conforme á ellas no ha podido declarar la vigencia del Código del Distrito Federal con las modificaciones que consultara la comision y las que el Ejecutivo creyere convenientes, sin que esas reformas fueran ántes discutidas y aprobadas en los términos que los artículos 42, 43 y 44 de la Constitucion señalan.

Porque no toda disposicion legislativa que emana de la Legislatura tiene fuerza de ley, sino solamente aquella que ha sido discutida y promulgada en los términos y con los requisitos que prescribe la Constitucion.

De otra manera, bastaría que una disposicion fuera dictada por la Legislatura, para que tuviera fuerza de ley y debiera ser obedecida, no obstante que para expedirla y promulgarla se hubiesen conculcado los preceptos de la Constitucion.

Y ciertamente que sería el mayor absurdo, sostener que un atentado, la violacion de la ley de las leyes, que tiene pena señalada porque constituye un delito, debiera tener fuerza obligatoria de ley y ser obedecida.

Por otra parte el argumento de que nos ocupamos es una peticion de principio, porque supone probado lo que es cabalmente el objeto de la prueba, es decir, que tal argumento es un juego de palabras que se reduce á decir: la Legislatura mandó poner en vigor el Código del Distrito Federal con las reformas á que tantas veces hemos aludido, luego es una ley y como tal, es obligatoria.

Para que esta viciosa argumentacion pudiera tener valor, habría sido necesario que sus autores hubieran probado que la Legislatura fué fiel observante de los preceptos constitucionales relativos á la expedicion de las leyes.

Es cierto que el poder Legislativo ha podido adoptar como suya la ley vigente en otra entidad federativa; pero esta facultad jamás la ha podido eximir del cumplimiento de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitucion del Estado, sobre todo, cuando el Código penal del Distrito Federal debía ser reformado por la comision nombrada al efecto y por el Ejecutivo, y esas reformas no podían tener el carácter y la fuerza obligatoria de ley sino mediante la observancia de los artículos citados.

Esto demuestra cuán absurdo é ilegal es el tercer argumento empleado por la 1ª Sala del Tribunal, al cual es aplicable cuanto hemos dicho respecto del segundo.

En cuanto al cuarto argumento, es un sofisma que tiene por objeto mal encubierto la existencia de una infraccion constitucional y nada favorece á la opinion que combatimos.

Llama la atencion que un cuerpo tan respetable como el Tribunal Superior se valga de argumentos tan débiles, de razonamientos tan contrarios á la lógica, que el más ligero exámen baste para destruirlos y poner en evidencia el sofisma que encierran.

Sostener que se ha cumplido con el precepto contenido en la fraccion 2ª del artículo 44 de la Constitucion, porque el magistrado Herrera fué uno de los comisionados para consultar las reformas del Código del Distrito Federal, es sostener una ilegalidad.

La razon es obvia; el C. Herrera no fué comisionado como miembro del Tribunal para consultar esas reformas, sino como abogado, como profesor de derecho, competente por sus conocimientos para desempeñar dignamente su cometido.

De otra suerte, la designacion no se hubiera hecho por el Congreso, sino por el Tribunal, cuyas opiniones científicas debería haber sostenido el C. Herrera, no ante la comision con-

sultora, sino ante el mismo Congreso, en la discusion del Código y de sus reformas.

No consta que haya habido esa discusion en la Legislatura ni en el Tribunal, ni que este respetable cuerpo hubiera designado al C. Herrera para sostener en ella, las teorías ó los principios cuya conveniencia y utilidad hubiera reconocido.

Por el contrario, el informe de la Diputacion permanente y el del Tribunal Superior, (fojas 5 y 8, cuaderno de prueba), acreditan que no se discutió en los términos constitucionales el Código, que tampoco fué llamado el Tribunal á la discusion, y por último, que este cuerpo no designó al magistrado que debiera representarlo.

Refiriéndonos al último argumento de la autoridad responsable, debemos decir que adolece de los mismos vicios que los anteriores, porque no es una prueba de la constitucionalidad del Código penal la circunstancia de que la Legislatura haya otorgado indultos conforme á los preceptos de éste, y de que haya nombrado una comision que se encargue de reformas de algunos de ellos.

La conducta de la Legislatura demostrará en último extremo, que, como las autoridades judiciales, ha observado los preceptos de una ley que no lo es y que carece de fuerza obligatoria; pero nunca que esa pretendida ley fué expedida cumpliéndose fielmente los preceptos constitucionales que marcan los requisitos de observancia inexcusable para la formacion y expedicion de las leyes.

El olvido de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes, la reiteracion y la perseverancia en esta falta jamás pueden hacer que la violacion de la suprema ley se conviertan en un precepto obligatorio ó que se extinga el vicio radical de que se halle afectado ese precepto; porque, ademas de ser esto absurdo é ilegal, vendría á prevalecer el principio antijurídico, de que el uso y la costumbre tienen fuerza de ley.

De lo expuesto se infiere que no hubo discusion del Código en la Legislatura, previo el dictámen de la comision respectiva

que no asistieron á ella el Secretario de Justicia, ni el Tribunal, por medio de alguno de sus miembros, y que no hubo aprobacion, en votacion nominal, de la mayoría de los diputados presentes; es decir, que no se observaron ningunos de los requisitos establecidos por la Constitucion para que un acto tenga fuerza de ley.

Tambien se infiere de lo expuesto, que el tantas veces mencionado Código penal no emana del Poder Legislativo, sino del Ejecutivo, en quien, por delegacion del primero é infringiéndose el artículo 26 de la Constitucion, se depositaron las facultades legislativas.

En cuanto á la inexacta aplicacion que hemos alegado respecto de Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, no hemos necesitado de otra prueba que del informe del Tribunal, y copia de la sentencia contra la cual hemos promovido este juicio, pues tratándose de una cuestion de derecho ha bastado á nuestro propósito que se tengan á la vista esos documentos, y ampliar las razones que expendimos en nuestro escrito del principio para demostrar el atentado de que nos quejamos.

Ántes de exponer esas razones juzgamos conveniente advertir que hemos invocado tambien la inconstitucionalidad del Código penal respecto de Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez, y ademas la inexacta aplicacion de sus preceptos para castigar un delito cometido fuera del territorio del Estado, suponiendo que ese ordenamiento tuviera fuerza obligatoria de ley.

Es un principio de derecho explorado, aquel que declara que la ley penal es esencialmente territorial como la soberanía de que dimana, y por lo mismo sólo puede aplicarse á los hechos ejecutados dentro del territorio en donde esa ley es obligatoria.

Supuesto que el delito consiste en la infraccion voluntaria y deliberada de una ley penal, es evidente que esa ley sólo puede ser legítimamente aplicada á las personas que estaban sometidas á su imperio, que tenian obligacion inexcusable de observarla en el momento de delinquir.

De donde se infiere que las leyes penales de un país no obligan á los extranjeros que viven en otro, y no se les pueden aplicar sus preceptos, por la comision de hechos penados por ellas, cometidos fuera del territorio en donde imperan; porque es contrario á la justicia y á la equidad castigar infracciones de leyes que no eran obligatorias, no eran conocidas y por lo mismo no había voluntad de violarlas.

Por tal motivo, el derecho internacional ha declarado como inviolable el principio, segun el cual, las leyes penales de un Estado se extienden sobre todos los delitos cometidos dentro de los límites de su territorio, ya sea por nacionales, ya por extranjeros.

Fundados en el mismo principio, autores de gran nota y que han llegado á ser por su ciencia verdaderos oráculos, sostienen que en casos idénticos al que nos ocupa, no se puede imponer al reo otra pena que la que designa la ley infringida, y siendo ésta la del Estado en que se cometió el delito, sólo la que designe esta ley será la aplicable.

Entre otros, Riquelme, (Tratado de Derecho Internacional), dice, refiriéndose á la cuestion relativa, á la pena que debe imponerse al reo que delinquió en el territorio de otro Estado: "Para resolver esta cuestion, conviene recordar que segun se manifestó al tratar de los conflictos que producen las leyes civiles de las naciones, sólo la conveniencia puede resolver estos choques de jurisdiccion, y que fundados en esta doctrina y en la presuncion legal, hemos establecido que los efectos y consecuencias de los actos lícitos del individuo se rijan por la ley que sirvió de base y garantía á estos actos, aunque la forma exterior del juicio, se sujete á la ley del lugar del pleito. Haciendo ahora aplicacion de esta doctrina á aquellos juicios en que se trata de los actos ilícitos de un individuo, podemos deducir por analogía, que así como en la esencia y en las consecuencias de los actos lícitos es preciso atenerse á la ley del contrato, es decir, á aquella ley por cuyas disposiciones se arregló el acto y de las que emanarón las obligaciones respectivas,

aunque la forma exterior del juicio se rija por la ley local del pleito, así en los actos ilícitos ó delitos, la esencia y las consecuencias del delito que son las penas y las acciones civiles que de él emanen en favor del ofendido, deben quedar sujetas á la ley del lugar de la perpetracion, que es la que puede considerarse como la ley del acto, porque es la ofendida y violada por el criminal, aunque la forma exterior del juicio se rija tambien por la ley del lugar del procedimiento".....

"Esta doctrina tampoco ofende la independencia jurisdiccional, porque el juez que al sentenciar á un extranjero le impone otra pena distinta de la que previenen sus leyes, no se somete por esto á una ley extranjera. Esto sólo tendría lugar tratándose de delitos cometidos en su propio país que hubiesen de ser castigados por leyes extranjeras, pero cuando el magistrado juzga entre extranjeros ó por delitos cometidos en un país extranjero, su jurisdiccion no puede ménos de participar de un cierto carácter internacional que le obliga á admitir las leyes extranjeras como un dato que ilustra su opinion y que modifica su fallo."

"Por tanto, lo que más generalmente se encuentra admitido en la práctica de todas las naciones, es que los delitos nunca pueden ser castigados con más pena que la que impone la ley infrinjida; y aún en muchos Estados se observa la regla de que al criminal juzgado por delitos cometidos en país extranjero, se le imponga la pena más leve entre las que establece la ley del juicio y la de la perpetracion."

Otros muchos autores, asientan que las naciones autorizan la imposicion de la pena que establecen las leyes del lugar en que se cometió el delito, cuando dicha pena es ménos severa que la que imponen sus propias leyes; lo cual es conforme con la equidad que exige la aplicacion del principio de derecho penal generalmente reconocido, de admitir lo más favorable para los reos " *Odia restringi et favores convenit ampliari.*"

Estos principios son de exactas aplicaciones al caso que nos ocupa, porque como dijimos en nuestro primer ocurso, los di-

versos Estados de la República, aunque unidos por el Pacto federal, son sin embargo, libres, soberanos é independientes los unos de los otros, en lo que se refiere á su régimen interior, y se hallan entre sí, á semejanza de las naciones y están regidos por los preceptos del derecho internacional, con las restricciones que establece la Constitucion general.

Haciendo una exacta aplicacion de los principios expuestos, al presente caso, resulta que inexactamente aplicó la primera Sala del Tribunal Superior, á Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez la pena que señala el Código penal del Estado; pues ya se observen los preceptos del derecho internacional, ya los del derecho comun, segun los cuales se debe aceptar todo aquello que favorezca la condicion de los reos, es evidente que no ha podido imponérseles otra pena que la señalada por el artículo 220 del Código penal vigente en el Distrito Federal en donde cometieron el delito por el que se les juzgó.

Este atentado se hace más perceptible respecto de Petra Álvarez, porque áun bajo el falso supuesto de que le fueran aplicables los preceptos del Código del Estado, resulta que la 1ª Sala del Tribunal no le aplicó exactamente esos preceptos.

Petra Álvarez no encubrió á los asaltantes de Bata, sino á su hijastro Víctor García, quien como es de verse, (fojas 12, vuelta, cuaderno de prueba), no fué considerado por el Tribunal como autor principal del delito, y lo condenó (fojas 14 vuelta), á sufrir ocho años ocho meses de presidio.

En este supuesto, la Álvarez es acreedora á la quinta parte de esa pena, en virtud de que el Tribunal la declaró encubridora de primera clase, y de que el artículo 223 del Código del Estado impone á los encubridores de esa clase la quinta parte de la pena señalada para el reo principal.

Si pues Víctor García á quien encubrió la Álvarez, es acreedor á ocho años ocho meses de presidio, es evidente que ésta sólo ha merecido un año ocho meses, veinticuatro dias de esa pena. Comparada ésta con la impuesta por el Tribunal, resulta que por una aberracion inconcebible, este respetable cuerpo, con

inexacta aplicacion de la ley, condenó á Petra Álvarez á sufrir injustamente cinco años diez meses de servicio de cárcel.

Aquí pondríamos fin á este escrito, si no creyéramos conveniente contradecir, aunque con extremada brevedad, las razones alegadas por la autoridad responsable en su informe, al referirse á la cuestion de que últimamente nos hemos ocupado.

En ese informe se sostiene que por razon de la conexidad de los delitos de robo y de encubrimiento, se debe entender que el autor de éste es continuador del primer delito y por consiguiente, así como al autor de aquel, se le debe tener como infractor de las leyes del Estado, cuyas autoridades han tenido jurisdiccion para juzgar á Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez é imponerles las penas que aquellas señalan.

Semejante especie contiene una proposicion concebida con tal generalidad que la hace inaceptable, porque resultaría una falsedad admitiéndola con tan general amplitud.

Si fuera cierto que siempre y en todos casos el encubridor de un individuo que ha delinquido dentro del territorio del Estado, aunque el encubrimiento tenga lugar en otro, contrae responsabilidad contra las leyes y autoridades de aquel, es evidente que nunca habría un solo caso en que el encubridor no pudiera ser castigado por esas leyes y esas autoridades, lo cual es falso; porque entónces vendríamos al absurdo jurídico, de que unas y otras imperarían y deberían ser respetadas en territorio extraño.

Además, la conexidad de los delitos no prueba otra cosa en último extremo, sino que el juez del lugar del delito principal tiene jurisdiccion para conocer tambien del conexo; pero de que exista esa jurisdiccion no se infiere ni lógica ni legalmente, que las leyes vigentes en aquel lugar sean aplicables al encubridor que delinquió en el territorio de otro Estado, en donde impera otra legislacion más benigna.

Por el contrario, las razones que hemos expuesto ántes, fundados en los preceptos del derecho internacional, demuestran hasta la evidencia que se deben aplicar las leyes del lugar en

donde se cometió el delito de receptacion, y en todo caso, las más benignas.

La misma Sala responsable pretende dar mayor robustez á su argumento, citando la fraccion 4ª del artículo 191 del Código penal, cuya autoridad ningun valor tiene, pues no siendo una ley, no teniendo ninguna fuerza obligatoria, nada vale.

Mucho valdría, si la 1ª Sala del Tribunal hubiera demostrado préviamente, que el Código en cuestion es una verdadera ley, dictada por autoridad competente; pero no habiendo probado esto, sólo pretende probar una proposicion por medio de otra que á su vez necesita de prueba, infrinjiendo así los preceptos de la lógica.

Ántes de terminar, creemos de nuestro deber advertir, que no hemos solicitado amparo, como lo entiende equivocadamente la autoridad responsable, por Víctor García.

De todo lo expuesto se infiere, que está plenamente probado:

Primero: que el Código penal del Estado no es ley ni tiene la fuerza obligatoria de tal, por no haberse expedido en los términos que marca la Constitucion, ni por la Legislatura, sino por el Ejecutivo, incompetente para legislar.

Segundo: que respecto de Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez, ademas de que se les juzgó por ese Código que no es ley, se les aplicaron los preceptos de otra distinta de aquella por la cual debieron ser juzgados.

Por tanto, á vd suplicamos que con fundamento de lo expuesto, se sirva declarar en definitiva, que la justicia de la Union ampara y proteje á José Guerrero, Gregorio González, Ladislao Colin, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, contra la sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado que condenó á los cinco primeros á sufrir la pena de muerte, y á los demas la de presidio, por ser así de justicia que protestamos con lo necesario.

Pachuca, Noviembre 12 de 1878.—Por Juliana Padilla, que no sabe firmar.—*José María Rivas.*—Por los demas ocursantes que no saben escribir.—*Victoriano Rodríguez.*

PÁRRAFO 6º

Sentencia del Juzgado de Distrito.

México, Enero 9 de 1879.

Visto el recurso de amparo promovido á favor de José M. Guerrero, Gregorio González, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, por varios deudos de estas personas, contra la sentencia ejecutoria que en 28 de Febrero del año pasado pronunció la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, condenando á la pena de muerte á los cuatro primeros, como autores del robo con asalto perpetrado el dia 20 de Diciembre de 1877, en el lugar del camino nacional inmediato á la Venta de Bata, y como receptadores del mismo delito, á seis años de presidio, á Juan Trujillo y Estéban Alarcon, y á cinco años diez meses de servicio de cárcel á Petra Álvarez; con fundamento de las disposiciones del Código penal del Estado expedido en 5 de Febrero de 1875, cuyo código ha sido inexactamente aplicado en el caso, segun conceptúan los quejosos, con violacion de una de las garantías que consigna el art. 14 de la Constitucion de la República: Visto el informe de la autoridad, las pruebas rendidas, el parecer del C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con cuanto más se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que la aplicacion inexacta de la ley se hace consistir 1º en que el Código penal, con arreglo á cuyas prevenciones fueron juzgados los reos de Bata, carece de fuerza legal en virtud de haber sido expedido por el Gobernador del Estado, contraviniéndose á las disposiciones de la Constitucion del mismo Estado: 2º en haber sido sentenciados Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, aplicándoles leyes penales del repetido Estado, no obstante que el delito de receptacion de que son culpables fué cometido en el Distrito Federal, de que son vecinos y con sujecion á las leyes del cuál, debió haberse impuesto la pena. 3º en no haberse observado ni áun las mismas disposiciones del

Código penal del Estado de Hidalgo, con el hecho de sentenciar á Petra Álvarez á cinco años diez meses de servicio de cárcel, como receptadora de Víctor García, siendo así que le correspondía la quinta parte de la duracion de la pena de ocho años de presidio impuesto á éste, ó sea un año ocho meses veinte dias de dicho servicio.

Considerando: que en 30 de Setiembre de 1873 fué expedido por la Legislatura del Estado de Hidalgo, un decreto facultando al Ejecutivo para poner en vigor el Código penal del Distrito Federal, con las reformas que consultara la comision nombrada por el Congreso, para adaptarlo al Estado, y las que el mismo Ejecutivo creyere convenientes: que, en uso de esta autorizacion, el Gobernador expidió en 5 de Febrero de 1875 el Código penal del Distrito Federal, pero con numerosas y esenciales modificaciones, principalmente en lo relativo á las penas del robo con asalto en caminos públicos, y de la receptacion: que esa autorizacion, para legislar, de que hizo uso el Ejecutivo, fué concedida con manifiesta infraccion de la Constitucion del Estado que establece en su art. 5°, que las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion: que el Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial: que nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo" (art. 26); y que ni en la seccion relativa á las atribuciones del Congreso, ni en ninguna otra parte le otorga la facultad de autorizar al Ejecutivo para legislar: que, en consecuencia, no teniendo el Código penal un orígen legal, al ménos en las modificaciones que sufrió, no ha podido ser aplicado á los quejosos sin infraccion de la garantía constitucional que invocan en su favor.

Considerando: que es una regla de derecho penal é internacional observado por las naciones civilizadas que el autor de un delito cometido en su país ó territorio no es castigado en

otro país de distinta legislacion penal y del cual no es originario el reo, sino cuando la ley lo previene así expresamente; sin que obsten las doctrinas de Pinheiro-Ferreira y otros autores citados por Foelix, Tratado de Derecho Internacional Privado, libro 2°, título 9°, T. 3° núm. 574, que sostienen el derecho de un Estado para castigar al autor de un delito perpetrado en otro Estado; pues esas doctrinas se refieren más bien á la cuestion abstracta sobre la conveniencia, facultad ó necesidad de castigar los delitos cualquiera que sea el lugar en que hubieren sido cometidos, y no á las reglas observadas en la práctica, que solamente admiten la imposicion de pena en casos especialmente determinados, como resulta de las numerosas legislaciones que copia Foelix en la obra y lugar citados, á los que hay que agregar los Códigos penales de Portugal, Italia, Speciella, Código Italiano comparado; y de los Estados de México, Yucatan, Campeche y Distrito Federal: que siguiendo la indicada regla, en el supuesto de no ser aplicable el Código del Estado de Hidalgo, es evidente que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, no han podido ser juzgados en el mismo Estado, y conforme á sus leyes, no habiendo una disposicion legal que así lo determine, por un delito cometido en territorio extraño, cual es el de que se les acusa: que si se admite la legalidad del Código penal del Estado de Hidalgo, entónces con mayor razon están libres de su jurisdiccion y de sus leyes penales los mencionados individuos, en virtud de que el delito de que son reos, no está comprendido entre los que enumera el art. 189 del mismo Código, para el efecto de ser castigados por los Tribunales del Estado, y conforme á sus leyes, áun cuando fuesen cometidos en otro territorio: que tampoco pueden aducirse en favor de la competencia de los Tribunales del Estado de Hidalgo, para conocer del delito de receptacion y juzgarlos conforme á las leyes que en esta entidad federativa, rigen las reglas ordinarias de acumulacion en delitos conexos porque estas reglas sólo son aplicables á los actos de que conocen varios jueces ó que han tenido

lugar en diversas partes del territorio de un mismo Estado, pero no á los hechos punibles sujetos á diversas jurisdicciones independientes y á diferentes penas, pues áun tratándose de delitos cometidos por personas, no ya en diversos territorios sino simplemente de distinto fuero, se ha observado en la República que cada Tribunal juzgue á los que le están sometidos, sin extender su jurisdiccion á los demas; art. 6º de la ley de 27 de Noviembre de 1856, art. 72 de la de 17 de Enero de 1853 y art. 77 de la de 5 de Enero de 1857: que por consiguiente tambien en este punto aparece infringido el art. 14 de la Constitucion fundamental.

Considerando que los artículos 223 y 224 del Código penal del Estado de Hidalgo, no distinguen, para el efecto de designar las penas en que incurren los encubridores, si éstos lo son de los autores principales ó de sus cómplices, y por lo mismo, con arreglo á dichos artículos, la pena en que incurrió Petra Álvarez, no debe variar por la circunstancia de haber encubierto á un cómplice del delito y no á uno de sus autores.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se declara:

1º La justicia de la union ampara y proteje á José María Guerrero, Gregorio González, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, contra la aplicacion que se les ha hecho de las disposiciones del Código penal del Estado de Hidalgo, en la ejecutoria de 28 de Setiembre del año pasado.

2º Se concede igual proteccion á Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, contra la aplicacion de las leyes penales del Estado de Hidalgo, por el delito de receptacion de que se han hecho culpables.

3º No es de concederse el amparo contra la aplicacion que de los artículos 223 y 224 del Código penal mencionado ha hecho el Tribunal Superior del Estado de Hidalgo con respecto á Petra Álvarez.

4º Hágase saber á los promoventes por medio de exhorto;

publíquese y remítanse las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo proveyó y firmó el C.º Juez 1º de Distrito, Lic. Ricardo Ramírez.—Doy fe.—*R. Ramírez.*—*F. de P. Osorno*, secretario.

NOTA.—Estando pendiente la revision de la sentencia anterior, dispuso el Gobernador de Hidalgo, como una medida de necesidad y por no prestar las cárceles de Tula la seguridad correspondiente, que los reos condenados á muerte, José Guerrero, el de México, Demetrio y Encarnacion Fernández, Gregorio González y Ladislao Colin, fuesen trasladados á Actópan. Mas durante la travesía intentaron fugarse á inmediaciones del pueblo de Tepatepec, aprovechando el desórden en que entró la escolta al ser tiroteada por un grupo de hombres emboscados. La escolta entónces tuvo que hacer fuego sobre los fugitivos y murieron todos. Así aparece de las comunicaciones oficiales que se insertan á continuacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Tengo la honra de manifestar á vd. que las atenciones urgentes del servicio obligan á esta Secretaría á retirar el batallon que se encuentra en Tula de Hidalgo, á cuyo punto sólo podrán enviarse por ahora dos compañías, las cuales habrá necesidad de retirar más tarde.

Lo aviso á vd. á fin de que la Secretaría de su digno cargo disponga lo conveniente para asegurar á los criminales que se encuentran en el punto de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1879.—*González.*—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—En oficio fecha de ayer me dice el Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:

"Tengo la honra, etc."

Y lo trascribo á vd., manifestándole que las multiplicadas atenciones de la fuerza federal, no permiten continuar custodiando la prision de Tula, por cuyo motivo el Presidente ha

tenido á bien disponer se retire la que existe actualmente en dicho lugar cuidando de los procesados por el robo de Bata.

Todo lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que á la mayor brevedad posible se sirva dictar las providencias que sobre el particular estime por conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 7 de 1879.—*García.*—Al Secretario del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo.—Núm. 46.—En contestacion á la nota de vd. en que manifiesta que siendo muchas las atenciones de la fuerza federal, no es posible que continúe custodiando á los reos del asalto de Bata, tengo la honra de decir á vd. que este Gobierno toma ya las providencias convenientes para que sean custodiados debidamente los reos de que se trata.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Febrero 11 de 1879.—*Rafael Cravioto.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El Gobierno del Estado de Hidalgo, con fecha 11 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"En contestacion á la nota, etc."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1879.—*García.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Por el oficio de vd. fecha 11 del actual, queda enterado el Presidente de que ya dicta ese Gobierno de su cargo, las providencias necesarias á fin de que, por fuerzas del Estado, sean custodiados debidamente en la cárcel de Tula, los reos del robo de Bata.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1879.—*García.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Telégrafo del Comercio.—Antigua empresa de Veracruz.—

Recibido de Pachuca el 15 de Febrero de 1879 á las siete y treinta y nueve minutos de la noche.

Gobierno constitucional del Estado de Hidalgo.—C. Ministro de Gobernacion:

El ciudadano Inspector General de las fuerzas del Estado me dice hoy por telégrafo lo que sigue:

"Reos de Bata intentaron fugarse, aprovechando el desórden causado por unos que salieron á tirotear la fuerza, por lo que precisó hacerles fuego, muriendo todos. Ya se consigna el hecho á la autoridad competente.—*M. Valdez.*"

Lo inserto á vd. para su conocimiento, advirtiendo que en virtud de la nota de ese Ministerio de fecha 7 del corriente, en la que se transcribe otra del Ministerio de la Guerra, relativa á la retirada de las fuerzas que custodiaban á los reos de Bata, dispuse que éstos fueran trasladados á Actópan, por prestar mayores seguridades la cárcel de ese lugar.

Ya se libran las órdenes para que se active la averiguacion, cuyo resultado oportunamente comunicaré á vd.—*Rafael Cravioto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Telégrama á Pachuca.—México, Febrero 17 de 1879.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Sírvase vd. decir en qué lugar se verificó el hecho que comunica relativo á reos de Bata; quiénes de éstos murieron; informando sobre el resultado de la averiguacion que anuncia estar practicándose.—*García.*

Telégrama recibido de Pachuca el 18 de Febrero de 1879, á las diez y veintiun minutos de la mañana.—Al Secretario de Gobernacion.—Á inmediaciones del pueblo de Tepatepec, Distrito de Actópan, fué donde murieron los reos de Bata, José Guerrero, Ladislao Colin, Gregorio González y Encarnacion y Demetrio Fernández, á consecuencia de haber intentado fugarse, auxiliados por unos individuos que tirotearon á la fuerza que los custodiaba.

Se está formando la averiguacion con actividad. Daré á vd. aviso del resultado.—*Rafael Cravioto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Telégrama á Pachuca.—México, Febrero 18 de 1879.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Por su telégrama de hoy, enterado de que á inmediaciones del pueblo de Tepatepec, del Distrito de Actópan, murieron los reos del robo de Bata, José Guerrero, Ladislao Colin, Gregorio González y Encarnacion y Demetrio Fernández.—Una rúbrica.

La averiguacion que practica el Juzgado de Actópan sobre los hechos á que aluden los partes anteriores no se concluye aún, ni se ha dictado determinacion alguna judicial definitiva.

PÁRRAFO 7º

Actas y sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Acta del 4 de Abril de 1879.—Asistieron los CC. Presidente Vallarta; Magistrados: Altamirano, Ramírez, Ogazon, Álas, Blanco, Bautista, Vázquez, Ávila, Guzman y Saldaña. Faltaron por enfermedad, el C. Martínez de Castro, y con licencia el C. Móntes.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

Se comenzó la relacion del amparo promovido por los acusados de robo y asalto cometido en la hacienda de Bata, contra la sentencia pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, que los condenó á la pena de muerte, y por lo avanzado de la hora se suspendió, dejándose para la audiencia próxima.

Acta del 7 de Abril de 1879.—Asistieron los CC. Presidente Vallarta; Magistrados: Altamirano, Ramírez, Ogazon, Álas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Ávila, Guzman y Saldaña. Faltó con licencia el C. Ministro Móntes.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

Se continuó la discusion del amparo promovido por los sentenciados por diversos delitos en la hacienda de Bata, y se resolvió, para mejor proveer, dirijir atento oficio al Tribunal

Superior del Estado de Hidalgo, manifestándole, que habiendo asegurado en su informe, que desde la promulgacion del Código penal del Estado de Hidalgo, los dos Congresos sucesores del que expidió el decreto núm. 184, léjos de haber desconocido la fuerza constitucional y obligatoria del repetido Código, lo han corroborado, acordando indultos y conmutaciones de penas, segun aquel cuerpo de derecho, y discutiendo y aprobando varias disposiciones íntimamente ligadas con la subsistencia de aquel, como han sido las relativas á procedimientos en materia criminal y á reformar algunos artículos del mismo Código, la Corte necesita tener á la vista los documentos oficiales en que constan las aumentaciones, modificaciones y reformas referidas, para lo cual se pedirán al Tribunal informante á la mayor brevedad posible.

Acta del dia 28 de Abril de 1879.—Asistieron los CC. Presidente Vallarta; Ministros: Altamirano, Ogazon, Álas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Ávila, Guzman y Saldaña. Faltaron, previo aviso, el C. Ramírez, y con licencia el C. Móntes.

Aprobada la anterior se dió cuenta entre otras cosas de lo siguiente:

Continuó la discusion del amparo promovido por José María Guerrero y socios. Puesta á votacion la sentencia del Juez de Distrito cuya parte resolutiva está dividida en tres proposiciones, la primera fué reprobada por el voto de calidad del Sr. Presidente, votando en contra de la proposicion los Sres. Presidente, y Ministros, Alas, Martínez de Castro, Ávila y Saldaña; y en pró los Sres. Ministros Altamirano, Blanco, Bautista, Vázquez y Guzman. Se fundará esta parte del fallo en la vigencia del Código penal del Estado de Hidalgo. Y á mocion del Presidente se hace constar que en su opinion debía sobreseerse respecto de aquellos de los solicitantes que han muerto.

Puesta á votacion la segunda proposicion fué reprobada por los votos de los Sres. Presidente, y Ministros, Álas, Martínez de Castro, Vázquez, Ávila y Saldaña, contra los de los Sres.

Altamirano, Blanco, Bautista y Guzman. El fundamento de esta parte del fallo, se tomará del art. 121 del Código penal del Estado de Hidalgo y del principio de que la receptacion es conexa con el delito principal, y en consecuencia el juez del delito es el competente para juzgar á los encubridores. Puesta á votacion la tercera proposicion, se aprobó por los votos de los Sres. Presidente, y Ministros, Álas, Martínez de Castro, Vázquez, Ávila y Saldaña; contra los de los Sres. Altamirano, Blanco, Bautista y Guzman.

Son copias que certifico. México, 9 de Junio de 1879.—*Enrique Landa*, Secretario.

México, Abril 28 de 1870.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito (1) por los representantes de José María Guerrero, Gregorio González, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez, contra la sentencia ejecutoria que en 28 de Setiembre de 1878 pronunció la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, condenando, á la pena de muerte, á Guerrero, González, Demetrio y Encarnacion Fernández, como autores del robo con asalto perpetrado el dia 20 de Diciembre de 1877, en la Venta de Bata del Estado de Hidalgo; y, como encubridores del mismo delito, á seis años de presidio, á Trujillo y á Alarcon, y á cinco años diez meses de servicio de cárcel, á Petra Álvarez, fundándose el Tribunal, en el Código penal del Estado expedido en 5 de Febrero de 1875; procedimientos, que en opinion de los promoventes violan, en perjuicio de sus representados, una de las garantías consignadas en el art. 14 de la ley fundamental. Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: Que la autorizacion dada por el Congreso de

(1) El amparo se promovió ante el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, el cual se excusó del conocimiento del juicio por haber externado su opinion de una manera oficial y pública, RESPECTO DE LA LEGAL VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL, cuando desempeñó la fiscalía del Tribunal Superior. Por motivos semejantes se excusaron tambien los suplentes, y entónces pasaron los autos al conocimiento del Juez más próximo al lugar del juicio, esto es, al 1º de esta capital.

Hidalgo al Ejecutivo del Estado para promulgar un Código penal no es una delegacion del poder Legislativo, porque esto no puede decirse propiamente, cuando la autorizacion es parcial y restriginda á un objeto, determinado en el decreto de la Legislatura de Hidalgo, de 5 de Febrero de 1877, por el cual se faculta al Gobierno del Estado para promulgar el Código penal del Distrito Federal, ley perfectamente conocida por el delegante: que, si fundándose en el mismo decreto, el Ejecutivo del Estado introdujo algunas modificaciones, éstas, como consta de los documentos pedidos por esta Corte al Tribunal Superior de Hidalgo, para mejor proveer, han sido revestidas despues por la sancion oficial del legislador; puesto que ha hecho algunas reformas al Código citado, se ha sujetado á sus prevenciones en todos los casos, y lo ha considerado siempre, por la voz de sus diputados y comisiones, como una ley vigente: que en consecuencia, no se han violado por este capítulo las garantías individuales de los promoventes.

Considerando: Que en la sentencia del Tribunal Superior se han aplicado exactamente las prescripciones del Código penal á los reos en cuyo nombre se pide amparo: que el argumento que se toma del art. 189 del Código penal del Estado de Hidalgo que no enumera, entre los delitos que pueden juzgarse por los Tribunales del Estado, áun cuando se hayan cometido en el territorio de otro, aquellos de que se acusa á Trujillo, Alarcon y Petra Álvarez, no tiene ningun valor, tanto porque en el artículo no se excluyen formalmente delitos de otra especie, cuanto porque la receptacion es considerada como un delito tan íntimamente ligado con el de robo que debe considerársele como un accesorio, y el juicio en este caso, debe unírse al principal, porque separarlos y someterlos á Tribunales distintos, sería imposibilitar la accion de la justicia en la investigacion y castigo de los delitos: y que, si segun el art. 191 del citado Código penal, para que en el territorio del Estado, y con sujecion á las leyes pueda juzgarse un delito cometido en territorio extranjero basta que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya ido á él

expontáneamente ó ya porque se haya obtenido su extradicion; con mayor razon podrá esto tener lugar cuando no se trate de un delito cometido en el extranjero sino en el territorio de otro Estado.

Considerando: Que aunque existen constancias oficiales de la muerte de los cuatro primeros solicitantes, debe hacerse declaracion formal sobre la procedencia ó improcedencia del amparo, por los derechos que pudieran hacer valer los herederos de los solicitantes que han fallecido, y la responsabilidad que pudieran exigir á las autoridades contra cuyos actos se ha entablado el recurso; con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del Juez de Distrito y se declara: que la Justicia de la Union no ampara á José María Guerrero, Gregorio González, Demetrio y Encarnacion Fernández, Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Álvarez.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo declararon los CC. Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron: Presidente, Ignacio L. Vallarta, Magistrados: Ignacio M. Altamirano, Manuel Álas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José Mª Bautista, Juan M. Vázquez, Eleuterio Ávila, S. Guzman, José Manuel Saldaña.—*Enrique Landa*, Secretario.

Es copia que certifico. México 9 de Junio de 1879.—*Enrique Landa*, Secretario.

MEMORÁNDUM SOBRE EL PROCESO DE BATA.

SECCION JURÍDICA.

PARTE IV Y ULTIMA.

Continuacion del sumario respecto de otros individuos procesados por sospechas de complicidad.

SECCION JURÍDICA.

PARTE IV Y ULTIMA.

Continuacion del sumario respecto de otros individuos procesados por sospechas de complicidad.

PUNTO ÚNICO.

Sobreseimiento respecto de varios presuntos reos, y elevacion del proceso á plenario, respecto de otros.

Con arreglo al auto de 20 de Abril de 1878, inserto en el Párrafo 1°, Punto 2° de la 1ª Parte, continuó la averiguacion respecto de las siguientes personas, mencionadas en el párrafo último de la NARRACION:

Félix Fragoso.
Octaviano Bono.
Luis Arteaga.
Juan Velázquez.
José Guerrero (de Huehuetoca).
Luis Fuentes (á) *el Chino*.
Pascual Tovar.
Paz Riveron.
Antonio Dionisio Ávila.
Fabian Domínguez.

José Ponce (á) *el Tejon.*
José Mª Tórres.
José Rama.
Ventura Tenorio.
Jesus Vázquez,

y ademas contra las siguientes personas, no comprendidas en aquel auto:

Cristobal Suárez (hoy finado).
Juan Miranda.
Benito Acosta.
Ascencion González.
Julian Rocha.
Estéban Várgas.
Dionisio Caballero.
Víctor Chávez.
Manuel Rivas.
Vicenta Salazar.

De todos estos individuos, el primero de quien se ocupó el juzgado, fué de José María Tórres, asistente de D. Abraham Díaz, proveyéndose el siguiente auto de sobreseimiento.

Tula, Mayo 21 de 1878.

Vistas estas diligencias, en cuanto á José María Tórres, y apareciendo que las sospechas de complicidad en el robo de Bata que existían, respecto de aquel, se han desvanecido, máxime en virtud del fallo de esta fecha, por el que quedó absuelto Abraham Díaz, de quien es absolutamente inseparable José María Tórres; y si aquel ha sido declarado inocente de dicho delito, la consecuencia natural es que la presuncion derivada contra éste, de la criminalidad de Díaz, quede desvanecida; con fundamento de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. se sobresee en las presentes diligencias respecto de José María Tórres, y en consecuencia póngasele en libertad bajo de fianza, entretanto se revisa el presente auto. Hágase saber. Lo mandé y firmé. Doy

fe.—*Lic José Sotuyo.*—Una rúbrica.—*José M. Arcia*, secretario.—Una rúbrica.

Este auto tiene la misma fecha de la sentencia definitiva pronunciada contra José Guerrero y socios; pero como fué dictado en el cuaderno que lleva por rubro: "Continuacion del proceso de asalto y robo á mano armada en la Venta de Bata" que áun no se eleva á revision, se ha colocado aquí como en lugar conveniente y oportuno.

Respecto de los demas individuos mencionados en la lista anterior, con fecha 20 de Diciembre de 1868, (aniversario del asalto de Bata), se proveyó lo siguiente:

Tula, Diciembre 20 de 1878.

Vístos, respecto de Félix Fragoso, Cristóbal Suárez, Juan Miranda, Fabian Domínguez, Pascual Tovar, Benito Acosta, Ascension González, Ventura Tenorio, Julian Rocha, Estéban Várgas, Luis Fuéntes (á) *el Chino*, Dionisio Caballero, Víctor Chávez, Manuel Rivas, Juan Velázquez, Luis Arteaga, Antonio Ávila, Octaviano Bono, José Rama, José Guerrero, el de Huehuetoca y Vicenta Salazar.

Considerando: que la averiguacion está realmente terminada, porque las citas que no se han evacuado no son importantes, siendo, por otra parte, de difícil resultado en atencion al tiempo trascurrido: Que áun cuando se han agotado los medios de investigacion, no se ha podido comprobar la culpabilidad de los acusados; pues que, contra Félix Fragoso, Cristóbal Suárez, Juan Miranda, Pascual Tovar, Dionisio Caballero, Víctor Chávez, Ventura Tenorio, Estéban Várgas, y Fabian Domínguez, existen sólo vagas sospechas de culpabilidad, por las relaciones de amistad ó parentesco que tienen con los reos condenados en este proceso, ó porque no han probado rigurosamente la coartada:

Que áun cuando Octaviano Bono y Luis Arteaga, fueron designados por sus nombres y apellidos como concurrentes al robo de Bata, por los reos confesos en esta causa, Encarnacion Fernández y José Guerrero, el de México, no fueron reconocidos como

las personas denunciadas, en el careo practicado con tal objeto; y como que ambos acusados probaron la coartada, pues que Bono justificó con los testigos Anastasio y Joaquin Trejo haber estado la noche del robo en la hacienda de la Cañada, y Luis Arteaga, con José y Amalio Guerrero, que esta noche se encontraba en la hacienda de Jalpa, ha quedado probada su inocencia y desvanecidas por lo mismo, respecto de Bono, las sospechas que pesaban contra él, por haberse desertado en Cuautitlan, la misma noche del robo, de las fuerzas que mandaba el general Prisciliano Arteaga:

Que Antonio Ávila aunque designado como concurrente al robo de Bata, y desertado tambien la misma noche, de la tropa de Arteaga, no ha sido reconocido por los reos Fernández y Guerrero, que fueron los denunciantes; ni está tampoco probado que en la tarde de la noche en que se cometió el delito, pasara á caballo por el Puerto de Montero en compañía de Juan Velázquez y José Guerrero, el de Huehuetoca, pues sobre este hecho en que pudiera fundarse un indicio de culpabilidad, aunque remoto, sólo ha declarado con indecision el testigo Francisco López:

Que no están probados los indicios tambien remotos de culpabilidad, que pudieran resultar contra Juan Velázquez, de los hechos declarados por los testigos Francisco López y Rafael Martínez, relativos á que el acusado estuvo en Montero y en el camino de Tula, la tarde en cuya noche se verificó el robo, pues que sobre cada uno de esos hechos sólo ha declarado un sólo testigo; y que áun suponiendo ciertos tales hechos, los indicios que de aquí pudieran nacer, serían áun más remotos, respecto de Velázquez, porque teniendo como tiene su casa cerca de Montero, nada de particular tendría que el citado dia del robo anduviera por allí; pudiendo explicarse su negativa por temor ó por otro cuaquiera motivo:

Que en favor de José Guerrero militan las mismas razones manifestadas para Ávila por lo que hace á su presencia en Montero, porque sobre esto sólo ha declarado el testigo Francisco

López; y si bien es cierto que el acusado negó primero y despues convino en haber estado en Zumpango el siguiente dia al del robo, cuyo hecho parece que tenía empeño en ocultar, supuesto que trató de sugestionar en este sentido á Estéban Guerrero, de esta conducta sospechosa en lo general, no puede argüirse culpabilidad directa, ni presta mérito suficiente para fundar un cargo:

Que Benito Acosta y Ascension González, han sido procesados por haber acompañado á Guerrero en Zumpango, y por las contradiciones en que incurrieron explicando sus ocupaciones de ese dia, pero que como las contradiciones pasaron sobre hechos indiferentes y cuyo recuerdo puede perderse fácilmente, no resulta contra ellos sospecha de importancia:

Que áun cuando en poder de José Rama se encontró el carro y las reses que Gregorio González compró por su conducto con el dinero del robo de Bata, no está probado ni hay indicios de que lo supiera, y por lo mismo nada resulta contra él:

Que contra Manuel Rívas, sólo existe el dicho del reo condenado Encarnacion Fernández, acusándolo de haber concurrido al robo; pero que esa acusacion no puede servir de base para fundar el cargo, atendida la manera vaga y vacilante con que se produjo el reo, pues que sin asegurarlo dijo, que le *parecia* reconocer en el acusado una de las personas que se encontraron en el citado robo:

Que no se ha presentado ninguna prueba contra Luis Fuéntes, (á) *el Chino*, denunciado como el autor de varios robos, ni está probado que Gabina Guerrero, hermana del reo José Guerrero, el de México, sea su querida, faltando, en consecuencia, el fundamento de donde pudiera tomarse su complicidad en el de Bata:

Que contra Julian Rocha nada resulta, por cuyo motivo el juzgado no ha creído necesario evacuar las citas que aquel hizo para probar su coartada, considerándolas ademas sin resultado por el tiempo que ha mediado:

Que la averiguacion nada ha adelantado contra Vicenta Sala-

zar encausada por sospechas de receptacion como esposa que es de Celso Alvarado (á) *el Turco*, acusado como autor del robo de Bata.

Por tales consideraciones y con fundamento de la razon de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov., Rec. art. 8 del Código penal, 11 de la Constitucion política del Estado, y doctrina aceptada por los autores de la curia Filip. Mejic. part. 4ª, párr. 8º núm. 90, se sobresee en la presente causa respecto de Félix Fragoso, Cristóbal Suárez, Juan Miranda, Pascual Tovar, Benito Acosta, Ascension González, Ventura Tenorio, Julian Rocha, Vicenta Salazar, Estéban Várgas, Luis Fuéntes (á) *el Chino*, Dionisio Caballero, Víctor Chávez, Manuel Rívas, Juan Velázquez, Luis Arteaga, Octaviano Bono, José Rama y José Guerrero, el de Huehuetoca: pónganse á los que están presos, en libertad bajo de fianza, y entréguese á Juan Miranda la pistola que se le recogió. Hágase saber y con citacion de los acusados, cumpliéndose con el art. 4º del decreto de 26 de Setiembre de 1872, elévese á revision este auto á su tiempo; y por cuanto á que hay méritos suficientes para continuar esta causa hasta definitiva, contra José Ponce (á) *el Tejon*, Jesus Vázquez y Paz Riveron, háganse cargos despues que fuere totalmente notificado este auto, para no complicar el curso natural del procedimiento. Así lo mandó y firmó el C. Lic. Pedro Barreiro, Juez constitucional de 1ª Instancia del Distrito, actuando con Secretario. Doy fe.—*Lic. Pedro Barreiro.*—Una rúbrica.—*J. B. Llamas*, Secretario.—Una rúbrica.

NOTA FINAL.—Segun el auto anterior debe continuarse la presente causa hasta definitiva, contra José Ponce (á) *el Tejon*, Jesus Vázquez y Paz Riveron á quienes se mandó hacer cargos, tan luego como quedara notificado aquel en todas sus partes, mas ántes de serlo, se logró la aprehension de un individuo reputado por Nicolás Cuádros, uno de los salteadores de

Bata, y esto ha hecho que el sumario siga adelante, suspendiéndose entretanto la diligencia de confesion con cargos decretada por el mismo auto.

Estaremos pendientes de cuanto notable ocurra en la "Continuacion del Proceso," así como de la determinacion definitiva del Juzgado de Atópam en la "averiguacion que practica sobre la muerte de algunos de los reos de Bata," y lo comunicaremos á nuestros lectores por medio de un apéndice á esta obra.

MEMORÁNDUM

SOBRE EL PROCESO DE BATA.

Seccion Gubernativa.

PARTE ÚNICA.

SECCION GUBERNATIVA.

PARTE ÚNICA.

SUMARIO en forma de Efemérides, de las providencias dictadas por la Secretaría de Gobernacion, y de otros documentos relativos al asalto y robo, perpetrados en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre de 1877.

1877.

DICIEMBRE 21. **El C. Joaquin Ortega,** Jefe político del Distrito de Tula, participa por telégrafo á la Secretaría de Gobernacion, el asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, avisando que hizo salir fuerzas en persecucion de los bandidos.

21. **Comunicacion** telegráfica de la Secretaría á los CC. Gobernadores de los Estados de Hidalgo y México, recomendándoles eficazmente la activa persecucion de los malhechores.

21. **Idem** al C. General Rosalío Flóres, residente en Tepeji del Rio, para el propio objeto.

21. **Órden** al Inspector de las fuerzas de policía rural, C. General Pedro A. González, para que sitúe una

fuerza en observacion por Atizapan y San Bartólo á fin de lograr la aprehension de algunos bandidos.

21. **Telégrama** del C. gobernador del Estado de Hidalgo, General Rafael Cravioto, participando haber comunicado á la Secretaría el suceso ocurrido en Bata y dado órdenes para la persecucion de los malhechores.

21. **Telégrama** del General Flóres, en que avisa haber procedido violentamente en el sentido que le indicó la Secretaría.

21. **Se le** recomienda de nuevo active la persecucion, moviendo todas sus fuerzas; (el escuadron Auxiliares del Ejército).

21. **Telégrama** del C. Gobernador del Estado de México, General Juan N. Mirafuentes, contestando de enterado y que se expidieron las órdenes como indicó la Secretaría.

22. **Comunicacion** telegráfica del Inspector de las fuerzas rurales, en que participa haber destacado 200 hombres en persecucion de los bandidos, y encarga se vigile el barrio de Santa Ana en México, y el rumbo de Azcapotzalco.

22. **Contesta** de enterado la Secretaría, advirtiendo que en las garitas hay patrullas, con órden de aprehender á los sospechosos.

22. **Telégrama** del General Flóres, participando la aprehension del español Don Octaviano Bono, desertor de las fuerzas del General Arteaga Prisciliano, por sospechas de complicidad en el robo de Bata. Solicita órden para aprehender á José Cámpos de Tlalnepantla, y para practicar un cateo en Huehuetoca. Se le contesta de enterado: que ya se libran las órdenes que solicita;

y se le recomienda de nuevo siga sus pesquisas con la mayor actividad.

22. **Participa** el mismo General Flóres por telégrama, haber dividido sus fuerzas en fracciones para lograr la eficaz persecucion de los bandidos, y haber practicado el cateo en Huehuetoca con intervencion de la autoridad competente.

22. **La Secretaría** comunica á la Inspeccion de las fuerzas rurales, tener noticia de que Braulio Cadena, de Cuautitlan, y José Cámpos, de Tlalnepantla, pueden ser cómplices de los malhechores.

23. **El General** Inspector, por telégrama depositado en Cuautitlan, avisa que la mayor parte de los ladrones con su presa, deben estar ya en México á donde se dirigieron en pequeños grupos desde Tecama y Ozumbilla.

23. **El mismo** General rectifica el parte anterior, agregando que el viérnes amanecieron los bandidos en San Juan de la Labor, inmediato á Zumpango, y que de allí se dirigieron á Tecama, tomando despues diversos rumbos, unos por Ozumbilla y otros por Tepetlaxtoque y Texcoco. Manda mover más fuerzas en su persecucion.

24. **De enterado** y que continúe sus pesquisas por el rumbo de Zumpango,

26. **Contesta** la misma Secretaría de enterado, á una comunicacion del Gobernador de Hidalgo, en que viene transcrito el parte oficial dado por la Jefatura de Tula sobre el robo de Bata. El parte es de fecha 21 de Diciembre. Se recomienda á aquel funcionario se sirva comunicar cuanto notable ocurriese relativo al robo.

26. **Se recibe** el parte detallado de que habla el período anterior. Está fechado el 22 de Diciembre. Se le contesta al Gobernador remitente, de enterado, con las debidas gracias, y que se sirva informar si se está instruyendo la respectiva averiguacion judicial.

26. **Para** que el público tenga pleno conocimiento de las circunstancias que concurrieron en el robo de Bata, de las medidas dictadas por el Ejecutivo de la Union, y de los resultados obtenidos en la persecucion de los malhechores, ordena la Secretaría al General Inspector de las fuerzas rurales, que rinda el parte circunstanciado de la expedicion que se le encomendó.

27. **En virtud** de denuncia previa, la Secretaría solicita del Gobierno de Hidalgo la aprehension de Benito y de Simon Acosta por sospechas de complicidad en el robo.

27. **Remite** el General Inspector el parte que se le pidió, y se manda publicar con la comunicacion relativa.

29. **Participa** el Gobernador del Estado de Hidalgo la aprehension de Benito Acosta, y encarga se mande por él.

29. **Ordena** la Secretaría á la Inspeccion de policía rural, haga conducir á la ciudad de México al presunto reo Benito Acosta.

29. **Reproduce** el Gobernador de Hidalgo la noticia relativa á la aprehension de Benito Acosta, añadiendo que se efectuó en Tizayuca: que nada se logró en el cateo practicado en la casa del preso, y que Simon Acosta se halla en México.

31. **Remite** y consigna la Jefatura política de Pachuca al presunto reo Benito Acosta.

1878.

Enero 1°. **Acuerdo** para que el Gobernador del Distrito federal consigne á la Inspeccion de policía rural, á los presuntos reos Félix Fragoso, Cristóbal Suárez y Juan Miranda, á fin de que sean conducidos á Tula para ser juzgados por sospechas de complicidad en el robo.

2. **Acuerdo** para que el Inspector de policía rural remita á Tula á Benito Acosta, José Guerrero, Pascual Tovar y José Cámpos, aprehendidos por sospechas como los anteriores.

6. **Oficio** del C. Lic. José Sotuyo, juez constitucional de 1ª. instancia del Distrito de Tula, al Inspector de las fuerzas rurales, adjuntándole un exhorto para que se sirva hacerlo llegar con toda seguridad y prontitud, al C. Juez de lo criminal en turno de la ciudad de México. En el exhorto se solicita la práctica de diligencias importantes, relativas al asalto y robo.

7. **Telégrama** del mismo juez al Inspector, para los efectos que expresa el oficio anterior, y para la práctica de algunas otras diligencias importantes. (Este telégrama, el oficio y exhorto fueron remitidos á la Secretaría de Gobernacion por el Inspector).

8. **La Secretaría** manda transcribir oficio y telégrama al juez de lo criminal en turno, adjuntándole el exhorto.

10. **Transcribe** el Gobernador del Estado de Hidalgo á la Secretaría, una nota del Juez de Tula, fecha 7, en que da noticia del estado de la causa y pide fuerza armada para la custodia de los presos.

10. **La Secretaría** contesta de enterado.

12. **Transcribe** el Inspector general á la Secretaría, el parte del coronel Néstor Meraz, gefe del detall del 6°. cuerpo de policía rural, en que manifiesta éste, haber aprehendido en San Pedro Atzcapozaltongo, á Luis Fuentes, (á) el *Chino*, por sospechas de haber concurrido al robo, y en virtud de órdenes superiores.

12. **De enterado** y que se remita el presunto reo á disposicion del juez de Tula, con las seguridades correspondientes.

16. **Comunicacion** oficial telegráfica al Gobernador del Estado de México, para que se sirva ordenar que las autoridades de Tlalnepantla, Cuautitlan y Zumpango, obsequien con violencia las indicaciones de la Secretaría de Gobernacion, del Gobierno del Distrito, y de la Inspeccion de policía rural, en el negocio de Bata.

16. **El C. Secretario** general de Gobierno, en nombre y por ausencia del C. Gobernador, contesta que se librarán las órdenes como desea la Secretaría.

16. **Comunicacion** oficial telegráfica al Gobernador de Hidalgo para que se sirva prevenir al Jefe político de Tula, se muestre más solícito en auxiliar los procedimientos del Juez contra los bandidos de Bata.

17. **Contesta** el Gobernador de enterado, y que ya libra las órdenes convenientes.

17. **Transcribe** el mismo Gobernador un telégrama del Jefe político de Tula, en que rechaza enérgicamente el indiferentismo que se le supone, atribuyéndolo á una infame delacion.

17. **El Inspector** de las fuerzas rurales transcribe una comunicacion de fecha 16, en que el jefe del detall del

6°. cuerpo, participa desde Ozumbilla haber descubierto, que Ladislao Colin y su cuñado Soberánes, concurrieron al robo de Bata, segun aparece de unas diligencias judiciales que remite, practicadas por el Conciliador de Ozumbilla, á mocion del mismo remitente. Consigna tambien preso á Emiliano Pascóe.

17. **Acuerdo** para que se remitan las diligencias y el preso Emiliano Pascóe, á disposicion del juez de lo criminal en turno, por conducto del gobierno del Distrito á quien se libra la comunicacion debida.

19. **Acusa** recibo el Gobierno del Distrito de la comunicacion anterior.

19. **Participa** la Secretaría al Juez de Tula la aprehension de varios bandidos de los que robaron en Bata, y que se le remitirán juntamente con las diligencias practicadas. Anuncia el Sr. Secretario su próximo viage á Tula, para ver de cerca el resultado de tan escandaloso negocio.

21. **El Inspector** transcribe un oficio del jefe del detall del 6°. cuerpo de policía, en que participa haber ordenado á Luis y Prisciliano Villanueva y á Florentino Reyes, que se presentaran al gobierno del Distrito: haber practicado escrupulosos cateos en las casas de Ladislao Colin, en la de la madre de éste, y en todas las que le parecieron sospechosas del pueblo de Santa Clara. Remite presos á los individuos siguientes: Agustin Masse, con un caballo retinto, ensillado y enfrenado; un Remington y una pistola chica de Colt reformada. Ramon Cedillo, con dos caballos, uno tordillo y otro rosillo, el primero ensillado y enfrenado. Guadalupe Balsádua, con un caballo ensillado y enfrenado y un

fusil; Brígido Ayala; Sotera Cedillo, mujer de Ladislao Colin; Juliana Padilla, madre de Colin; tres caballos de Marcelino Maya, un almendrillo, un overo colorado, y un colorado; un caballo canelo de Blas Soberánes.

21. **Se transcribe** la comunicacion anterior al Gobierno del Distrito, para que se sirva poner á disposicion del juez 3°. de lo criminal á los aprehendidos, con excepcion del súbdito frances Masse, contra quien no hay dato alguno de criminalidad; se le remiten tambien los caballos y armas recogidas, para su consignacion al mismo juez.

21. **Acuerdo** para que informe la Inspeccion de policía rural, sobre los datos ó motivos que hubiere tenido, para aprehender á Feliciano Hernández, (á) *el Tlaconete*, y ponerlo á disposicion de la Secretaría de Gobernacion.

21. **El Inspector** de policía participa la aprehension de Sebastian Trejo, hecha por el comandante del 4°. cuerpo de policía rural. La Secretaría acuerda que se pidan por telégrafo al Juez de Tula, los datos de complicidad que obren contra Trejo. Contesta el Juez, que, es amigo, desde la infancia, de Benito Acosta, y ambos de mala fama; y ordena la Secretaría que con insercion de los recados conducentes, se ponga á Trejo á disposicion del juez 3°. de lo criminal, para que determine lo conveniente.

23. **En virtud** de denuncia especial dispone el Presidente de la República, se dirija una nota al C. Gobernador de Hidalgo, para que, por su conducto, se libren las órdenes correspondientes, á fin de que sean aprehendidos y puestos á disposicion del Juez de Tula, los indi-

viduos siguientes: Elías Barrera, Feliciano Sánchez ó Estrada, Joaquin Estrada, Pantaleon Ganado y su hermano, y Jesus Arteaga.

23. **Informa** el Inspector de policía respecto de Sebastian Trejo, diciendo que la fama pública lo designa como ladron. La Secretaría manda transcribir el informe al juez 3°. de lo criminal á cuya disposicion está Trejo.

25. **El C. Jesus Barranco,** encargado, por ministerio de la ley, del Gobierno de Hidalgo, manifiesta que se librarán las órdenes para la aprehension de los denunciados, y, una vez lograda, se pondrán á disposicion del Juez de Tula.

25. **Terminadas** las actuaciones respectivas por el C. Juez 3°. de lo criminal, solicita el Gobierno del Distrito una escolta para remitir á Tula, con las seguridades correspondientes, á los presuntos reos. La Secretaría acuerda que se transcriba la nota anterior á la Inspeccion de policía para su cumplimiento.

28. **El General Flóres** participa la aprehension de José Ponce, por sospechas de haber concurrido al robo de Bata, y la consignacion que de él hizo al juzgado de Tula. Agrega que hará nuevas pesquisas en combinacion con el 2°. cuerpo de Rurales. La Secretaría contesta de enterado, y que ya se dan órdenes al Comandante del 2°. cuerpo para que obre de acuerdo con el General Flóres, en persecucion de los malhechores.

30. **El Secretario** de guerra transcribe al de Gobernacion un parte del General Flóres, en que pide se acuerde una combinacion para la persecucion eficaz y pronta de los bandidos. La Secretaría manda transcri-

birlo á la Inspeccion de policía rural, para su cumplimiento.

31. **Por telégrafo** participa el Juez de Tula que uno de los presos confesó haber concurrido al asalto de Bata, refirió sus pormenores y ofreció descubrir á sus cómplices. De enterado, y que de su eficacia se espera siga haciendo nuevos decubrimientos.

Febrero 1°. **El Gobierno** de Hidalgo consigna á Jesus Arteaga á disposicion del Juez de Tula. Éste pregunta por telégrafo el motivo de la consignacion. La Secretaría acuerda qué se le transcriban al juez la denuncia y los informes de la Inspeccion de policía.

4. **Llega á Tula** *por primera vez el C. Secretario de Gobernacion, para ocuparse del proceso de Bata en la parte que le concierne. Es recibido por las autoridades y vecinos principales con muestras de gran regocijo, y alojado en la elegante casa del Sr. D. José María de los Reyes. Participa su llegada al Oficial Mayor de la Secretaría, y éste contesta de enterado con satisfaccion.*

5. **El Gobernador** de Zacatecas, C. Trinidad García de la Cadena, avisa por telégrafo haber aprehendido á Víctor García, carrero de Saracho y uno de los ladrones de Bata, segun se le había recomendado. Lo custodia la escolta de la conducta salida de Zacatecas, el 1°. de Febrero. Se transcribe al Juez de Tula, y se encarga al Gobernador de Querétaro avise el dia que llegue la conducta.

11. **El cabo** 1°. de la 1ª. compañía del 2°. Cuerpo rural, (C. Amado Rangel), participa á la Inspeccion, y ésta á su vez á la Secretaría, la aprehension de Encarnacion y Demetrio Fernández, salteadores de Bata, así

como la de Estéban Vargas. De enterado, y que por conducto de la Inspeccion, sean remitidos á Tula, y consignados al Juez á la mayor brevedad posible.

12. **Telégrama** al General Flóres para que advierta al Jefe de la conducta de Zacatecas, que Víctor García debe quedar en Tula, y ser entregado al Juez de Letras. Contesta el General que será cumplido el acuerdo superior; y participa haber concluido la expedicion que se le encargó por la Bufa y Villa del Carbon. Avisa que no concurrió á la combinacion el jefe Hernández, pero que sabe que hizo alguna aprehension importante. De enterado, y que se espera el informe de Hernández.

14. **Telégrama** del Juez de Tula, en que solicita la aprehension de Víctor Rodríguez.

15. **Lograda** la aprehension, se remite al presunto reo por conducto de la Inspeccion de policía.

15. **El Jefe** político de Tula, avisa haber detenido 30 infantes del batallon 11°. de línea, para la mejor custodia de los presos de Bata. Se le contesta que disponga de la fuerza rural, y se le recomienda la mayor vigilancia. Ofrece no descuidarse un sólo instante.

16. **El Juez** de Letras suplica al Secretario de Gobernacion vaya á Tula, y el Sr. Secretario ofrece hacerlo al siguiente dia.

16. **El mismo** funcionario judicial, avisa que el último de los presos, confesó todo lo relativo al robo; que se tienen que practicar varios cateos en diversos lugares y casas, así como otras diligencias importantes, que reclaman la presencia del C. Secretario en Tula.

17. **Llega** *segunda vez á Tula el C. Secretario de Gobernacion. Á su tránsito por Bata, se encontró con los CC. Juez y Jefe político de aquel Distrito, que practicaban una vista de ojos, en busca de una talega de dinero, que uno de los reos dijo haber ocultado en una hacina de zacate. Les acompañó en la diligencia judicial, y regresó con ellos á Tula á las dos de la mañana del dia inmediato. No se encontró la talega de dinero.*

18. **El Inspector** de policía rural, avisa por telégrama á la Secretaría, que se cumplirá su órden sobre la aprehension de Soberánes: que las armas de Díaz van ya en camino, y que al siguiente se remitirán los caballos.

18. **El Secretario** de Guerra participa al de Gobernacion, haberse dado órden al piquete del 11°. batallon, en el sentido que indicó el segundo, esto es, para que permanezca en Tula.

19. **Comisionado** el Inspector de policía para hacer algunos cateos, descubrió en la Venta de la "Jarana" un cubo con "dinero de Zacatecas." Así lo manifestó por telégrafo, reservándose dar parte circunstanciado.

19. **Acuerdo** para que el Gobierno del Distrito ponga á disposicion de la Inspeccion de policía, para ser conducidos á Tula, y juzgados, los reos de robo y asalto Abraham Díaz y su llamado asistente José María Tórres.

20. **Comunicacion** al Inspector, adjuntándole una órden, suscrita por el reo confeso Encarnacion Fernández, para que el acusado Estéban Alarcon, que se halla en poder de las fuerzas rurales, entregue una talega con $ 1,100 del dinero robado en Bata. Se le recomienda

que por todos los medios posibles, inquiera el paradero de los demas objetos robados, y que los remita oportunamente al Juez de Tula.

20. **El General** Presidente autoriza al Secretario de Gobernacion para que permanezca en Tula todo el tiempo que juzgue necesario al objeto del viaje.

20. **Participa** el Inspector la aprehension de Estéban y Cruz Alarcon, de Ticoman; la de un Manuel, compañero de Celso, que debió verificarse en San Juanico, y la próxima de Francisco Archundia que, por fin, se verificó en un lugar llamado el Rancho. Manifiesta que los bandidos huyen en todas direcciones, y que los rurales los persiguen.

21. **El Inspector** participa haber recojido en Ticoman, el depósito de $ 748 25 centavos de que era receptador Alarcon.

22. **Remite** el mismo Inspector, cinco reos salidos de Ahuehuetes, con dinero y caballos.

22. **Comunica** el propio Inspector pormenorizadamente, el cateo practicado en la casa de Alarcon, y en la de la madre de Colin, en la cual nada encontró, á pesar de su actividad y empeño.

23. **Participa** el Inspector, que merced á la perspicacia y actividad del cabo 1°. de rurales C. Amado Rangel, fué cateada á las doce y media de la noche (del dia 22), la casa de la madre de Colin, y encontrados en ella 3,170 $ fuertes que estaban enterrados en una caballeriza, y pertenecen al dinero robado en Bata.

23. **Solicita** y obtiene la Jefatura política de Tula, de la Secretaría de Gobernacion, un auxilio pecuniario mensal, para subvenir á los crecidos gastos de alimen-

tos, de alquiler de mesones para separos, de alumbrado y otros extraordinarios que tienen que erogarse con ocasion de los presos de Bata, y pide por de pronto $200.

24. **El mismo** Inspector comunica, que la madre de Colin parece estar loca, y que esto le impide remitirla á Tula. Pregunta si la manda por la diligencia ó si la pone á disposicion de la autoridad local.

26. **El Presidente** de la República, acuerda que se paguen los $ 200 que por de pronto solicita la Jefatura de Tula, con cargo á la partida 4,232 del presupuesto, y que al efecto se libre la órden respectiva al Secretario de Hacienda. Se entregaron al pagador del 7°. cuerpo de Policía Rural.

26. **El jefe** del 6°. cuerpo de Policía, da parte á la Secretaría de la aprehension del español Cabiédes, y pregunta á quién se hace la consignacion, porque el Juez de Tula dice que no ha mandado aprehenderlo. Se le contesta que lo ponga en libertad, á condicion de que se presente á la Inspeccion de Policía.

26. **El juez** de Tula solicita la aprehension de Silvestre y Manuel Alarcon, Regino Cano y Dionisio Caballero. Se acordó que se libraran las órdenes respectivas.

26. **Comunica** la Secretaría al Juez de Tula, haberse librado órden para que marchen 100 infantes del 1°. de Oaxaca, á relevar á los piquetes de otros cuerpos que custodian á los reos de Bata.

27. **Avisa** por telégrafo el Juez de Tula, haber confesado su delito Ladislao Colin, y que por extraordinario remite datos para nuevas aprehensiones.

28. **De enterado,** y que se logró la aprehension de Gregorio González, á quien se remitirá.

Marzo 1°. **Comunicacion** de la Secretaría al Gobernador de Guanajuato, encareciéndole la aprehension de Celso Alvarado, (á) *el Turco*, y su oportuna y segura consignacion al Juez de Tula.

2. **El juzgado** 1°. de Distrito transcribe á la Secretaría, para que informe, el ocurso hecho por el Lic. Luis G. Iza, como patrono de los acusados Gregorio y José González, en que pide amparo contra la órden de aprehension que se dice dictó la Secretaría, (véase la nota 4ª).

6. **Rinde** la Secretaría el informe sobre este juicio de amparo, (véase la misma nota).

6. **Telégrama** del Juez de Tula en que participa que Gregorio González confesó su propia culpabilidad, y solicita la aprehension de Adelaida Ledesma, (á) *Trigos*, amasia de González, y la de Víctor Chávez, compadre del mismo. Lograda la aprehension, se remitieron á disposicion del juez de Tula.

7. **El Gobernador** de Guanajuato, F. Z. Mena, acusa recibo de la nota en que se le recomendó la aprehension de Celso Alvarado, (á) *el Turco*, y manifiesta que están libradas las órdenes respectivas para ese objeto.

7. **El Juez** de Tula solicita la aprehension de Manuel y Silvestre Alarcon. Se le contesta que ya se remitió á Manuel, y que procurará aprehenderse y remitirse al hermano de éste, Silvestre.

9. **Pide** el Juez de Tula, se dé órden para que la línea telegráfica esté siempre á su disposicion cuando la necesite. De enterado, y que se da órden para que se reciban y remitan de preferencia los telégramas del solicitante.

9. **Encarga** el propio Juez á la Secretaría, se sirva hacer que el Juez de lo criminal en turno, practique ciertas diligencias judiciales relativas al proceso, y la Secretaría le contesta que mande exhorto, para evitar las dificultades que podrían sobrevenir por falta de formalidades en el procedimiento.

13. **Comunicacion** de la Secretaría al Gobierno del Distrito, para que sea puesto en la cárcel de Ciudad Víctor Chávez en calidad de detenido, miéntras se le remite á Tula, y en libertad absoluta Agustin Chávez.

18. **El Juez** de Tula solicita la aprehension de Manuel Rivas y de José María Arana, y manifiesta haber recibido ya á los presuntos reos Víctor Chávez, Margarito Pérez Cano y Adelaida Ledesma, (á) *Trigos*.

19. **El Juez** de Tula solicitó la aprehension de J. E. Castañares, trenista de la Brigada de Artillería de Puebla. Con tal objeto, la Secretaría de Gobernacion pidió á la de Guerra la aprehension de aquel, y su consignacion al Juez. El Secretario de Guerra contestó que aquel individuo figuraba en la Brigada como picador, y bajo el nombre de José María Castañeda: que comenzó á faltar á la lista de seis desde el dia 17 al 24 de Diciembre, (1877), y que consumó la desercion desde la madrugada del 28. El Secretario de Gobernacion acuerda transcribir la nota del de Guerra, al Gobierno del Distrito, recomendando la aprehension del trenista.

19. **Comunica** la Inspeccion de policía haber sido aprehendidos Manuel Rivas y José María Arana, y habérseles recogido $ 134, un billete de á $ 20, un escudo de oro de á $ 4, una pistola Smith, un sable, un

retrato y una carta. De enterado, y que se remita todo al juzgado de Tula.

19. **Solicita** el Juez de Tula la aprehension de Paz Riveron. La Secretaría libra las órdenes correspondientes.

21. **Solicita** el mismo funcionario que se recojan diez cabezas de ganado mayor y un carrito, comprados con el dinero que tocó á Gregorio González en el robo de Bata. Solicita tambien la aprehension de José Rama, la del vendedor de las vacas, y el depósito del precio en que fueron vendidas. Se libran las órdenes correspondientes al Gobierno del Distrito.

21. **La Secretaría** comunica al juzgado de Tula la aprehension de Paz Riveron. Se le remite al Juez con $ 22 que se encontraron en su poder.

23. **La Secretaría** avisa por telégrafo al Juez de Tula, haber sido recojidas vacas y carro, y asegurado el importe de las primeras.

25. **Acuerdo** para que se ministren al Jefe político de Tula, $ 150 para gastos de las prisiones de aquel lugar.

26. **El Juez** de Tula solicita la aprehension de Jesus Mena, vendedor del carro que compró González con el dinero robado en Bata; la de José Covarrubias, vendedor de algunas vacas, y la de Manuel Hinojosa, vendedor de un caballo al mismo González. Se libran las órdenes respectivas.

26. **El Jefe** Ceballos participa á la Inspeccion general de policía, la aprehension de Octaviano Valdez, el cual es remitido á aquella oficina.

26. **El Juzgado** de Tula transcribe á la Secretaría, una carta anónima en que se hacen revelaciones importantes sobre algunos bandidos. La carta está fechada

en Huixquilucan el 18 de Marzo, y pide el Juez que segun los datos que ella ministre, se proceda á hacer varias aprehensiones.

27. **Comunica** la Secretaría al Juzgado de Tula, haberse logrado la aprehension de Emilio Lafuente y Gonzalo Dávila, denunciados en el anónimo, y la de Agustin Gómez del Prádo; y remite $ 350, precio de las vacas que vendió á González D. Manuel Díaz de Leon.

27. **Participa** la Inspeccion, que al ser aprehendido Octaviano Valdez, fué preciso proceder al registro general de papeles de todos los pasajeros, lo cual se efectuó con el mayor respeto y comedimiento. De enterado.

28. **Comunicacion** oficial telegráfica al Gobernador de Zacatecas, para que se sirva influir en el pronto despacho de un exhorto librado por el Juez de Tula al de aquel lugar; documento necesario é importante para la conclusion del proceso de Bata.

29. **Telégrama** del Gobernador de *Z*acatecas, en que asegura quedará diligenciado ese mismo dia el exhorto. Se manda transcribir al Juez de Tula. El C. Manuel Navarrete y otros vecinos de Ixtapalapa, elevan ocurso á la Prefectura del Distrito de Tlálpam, solicitando la libertad del preso Manuel Rivas. El Gobierno del Distrito lo eleva original al Secretario de Gobernacion, y éste acuerda que ocurran los solicitantes al Juez de Tula, á cuya disposicion se haya el preso.

Abril 3. **Acuerdo** para que la Inspeccion general de policía aprehenda y remita á disposicion del Juez de Tula, á Petronilo Castillo, Plácido Flóres, Bernabé Sánchez, Bonifacio Barragan, Pedro González, To-

ribio Regalado y Felipe Garduño, cuya aprehension solicita aquel funcionario.

3. **Comunicacion** al Jefe político de Tlalnepantla, para que aprehenda á Vicente Díaz, receptor de rentas de Tecoloapan.

3. **Solicita** el Juez de Tula la aprehension de Cléofas López y de Celso N., (á) *el Turco*; y que sean cateadas las casas que habitan las familias de ambos.

5. **Comunicacion** de la Secretaría al Gobierno del Distrito, para que practique las diligencias anteriores.

5. **Telégrama** de la Secretaría al Gobernador de Zacatecas, para que se sirva activar la remision del exhorto de que ya tiene noticia.

5. **Se da órden** á la Inspeccion para la aprehension de Francisco Anaya que solicita el Juez de Tula.

5. **Contesta** por telégrafo el Gobernador de Zacatecas, que ya se remitió el exhorto al juzgado de su orígen.

5. **Contesta** el Gobernador del Distrito, que ya se libraron las órdenes para la aprehension de Petronilo Castillo y socios.

6. **Solicita** el Juez de Tula que se reciban de la familia de José Rama, y se le remitan, $ 110, valor de dos vacas de Gregorio González.

7. **Participa** la Inspeccion de policía, la aprehension de Francisco Anaya, y el cateo practicado en su casa sin resultado satisfactorio. La Secretaría acuerda que se remita el preso á Tula.

8. **Comunicacion** de la Secretaría al Juez de Tula, remitiéndosele á Francisco Anaya y á Vicente Salazar,

así como $ 105 que entregó D. Vicente Covarrubias, valor de vacas que vendió á Gregorio González.

8. **El Jefe** político de Tlalnepantla participa á la Secretaría no haberse logrado la aprehension de Vicente Díaz por hallarse de viaje; advirtiendo que el presidente municipal de Zaragoza, estará á la espectativa de su regreso, y procederá á su captura.

10. **Telégrama** de la Secretaría al Gobernador de Zacatecas, acusando recibo del exhorto.

11. **La Secretaría** participa al Juzgado de Tula, haber ofrecido Vicente Díaz, por conducto del Lic. Gil Flóres, presentarse voluntariamente al llamado del juzgado. Igual ofrecimiento hicieron Juan García y Petronilo Castillo, respecto de los cuales dice la Secretaría á la Inspeccion de policía rural lo siguiente: "Sírvase vd. ordenar al Jefe de las fuerzas rurales en aquel lugar, (Tula), que no los moleste antes de su presentacion; pero que si advirtiere que por el juzgado se les pone en libertad, asegure á Castillo y lo remita al juzgado de Tlalnepantla, donde se dice que tiene causa pendiente."

13. **Avisa** el Juez de Tula habérsele presentado Vicente Díaz.

16. **Da parte** el mismo juez de la presentacion de Juan García y Petronilo Castillo.

18. **Acuerdo** de la Secretaría para que se ministren $ 200 al Jefe político de Tula, para alimentos y gastos de prisiones de los reos de Bata.

18. **Participa** el Juez de Tula que pueden ocurrir ya al juzgado los defensores de los reos de Bata. Y se le contesta de enterado con satisfaccion.

23. **Acusa** recibo el Juez de Tula, de la cantidad de $110, valor de las dos vacas de que es responsable el presunto reo José Rama.

24. **El mismo** funcionario da parte de la retirada del reten que por las noches cubría el portal de la Jefatura, y pide que siga situándose y vigilando con mayor empeño. La Secretaría manda que siga cubriéndose el portal, y que se aumente la guarnicion de la plaza.

24. **Recomendacion** especial telegráfica al Jefe político de Tula, para que redoble la vigilancia.

24. **El Juez** de Tula dice á la Secretaría en telégrama de hoy: "En este momento elevo á plenario causa de Bata. Entregué causa á defensores, que son: Lic. Montiel, de José Guerrero, Colin, Encarnacion y Demetrio Fernández, Gregorio González y Víctor García como autores. El mismo es defensor de Estéban Alarcon, Juan Trujillo y Petra Álvarez, como cómplices receptadores. De Abraham Díaz, son defensores los Licenciados Gumesindo Enriquez y Marcelino Ezeta. Respecto de los demas sospechosos se sacó testimonio para seguir la causa con ellos y con los que se vayan aprehendiendo. Hoy más que nunca necesito la vigilancia y cooperacion de Canalizo, Ortega y Pérez. Ruego, por telégrafo les recomiende estén listos." La Secretaría contestó de enterado, y que se hagan las recomendaciones que se indican.

25. **El Teniente** coronel Canalizo avisa haber establecido de nuevo el reten.

25. **El Jefe** político dice en telégrama de hoy al Sr. Secretario: "Esté vd. tranquilo, ni un momento se descuida la vigilancia de los reos de Bata."

26. **Acuerdo** para que sean retratados los presuntos reos.

30. **Acuerdo** para que sea remitido á disposicion del Juez de Tula, el presunto reo Julian Rocha. Llegó á su destino el dia 1°. de Mayo.

Mayo 1°. **El C. Jefe** político de Cuautitlan, C. J. de la Llave, solicita órden para que sean conducidos á Tula, por una escolta del 7°. cuerpo de Rurales, Cipriano Rodríguez y Onofre Rivas, á quienes aprehendió y juzgaba por asalto y robo. Se acordó de conformidad, y se libraron las órdenes á la Inspeccion.

2. **Oficio** del Juez de Tula para que sea devuelto á los deudos del presunto reo Paz Riveron, el ganado vacuno que se le tenía secuestrado. Con fecha 5 se mandó transcribir al Gobierno del Distrito para su cumplimiento.

3. **Se ministraron** $ 200 al Jefe político de Tula, por gastos de alimentos de reos y de prisiones, durante el mes de Abril.

5. **Ocurso** al Presidente de la República, hecho por el Sargento 2°. de la Brigada de artilleros, Fabian Domínguez, preso por sospechas de complicidad en el robo de Bata, para salir en libertad bajo de fianza, en conmemoracion de la solemnidad del dia. Con fecha 7 se acordó: "No haber lugar por no ser de las atribuciones del Ejecutivo la medida que se solicita."

8. **Comunica** el Gobierno del Distrito, haber dado órden para la entrega del ganado vacuno á la familia de Riveron, y pregunta si se le entrega igualmente una yegua de la propiedad del mismo Riveron. Se le contesta afirmativamente.

10. **Se autoriza** al Juez de Tula para que arregle con el Lic. Marcelino Ezeta, la redaccion de un *Memorándum* sobre el proceso de Bata, se le autoriza igualmente para que pacte el monto de honorarios del redactor, y se le recomienda exactitud y buena redaccion en el documento.

14. **Se agrega** al expediente una obligacion del C. Ventura Tenorio, en virtud de la cual se compromete á conservar en su poder $ 700, importe de 28 tercios de chile que le pertenecen, y á entregarlos á la autoridad competente, siempre que llegue á comprobarse que proceden del dinero robado en Bata. El C. Diego Manjarrez se obliga como fiador, en defecto de Tenorio, renunciando los beneficios que le concede el artículo 1,841 del Código Civil.

16. **Acuerdo** de la Secretaría para que la Inspeccion de policía remita una noticia de los individuos exhortados por el Juez de Tula, con motivo del robo de Bata, que áun no hubieren sido aprehendidos, acompañando á la noticia las filiaciones respectivas.

16. **El redactor** del *Memorándum*, pide un escribiente á la Secretaría. Ésta acuerda, con fecha 17, que marche al siguiente dia el escribiente Orihuela.

17. **Acuerdo** para que se entreguen al habilitado de la Secretaría, $ 100 para gastos del negocio de Bata. De ésta suma se darán 20 al escribiente para su viaje.

20. **Participa** el Juez de Tula haber pronunciado sentencia definitiva que notificará el dia inmediato. Solicita una escolta con un jefe de confianza que lleve la causa á Pachuca, residencia del Tribunal Superior que debe conocer de ella en grado de vista. Es nombrado

por acuerdo de la Secretaría, el cabo 2°. del 3er. Cuerpo de rurales, C. Rodrigo Adalid.

21. **El juzgado** de 1ª. instancia, y la redaccion del *Memorándum*, participan á la Secretaría la notificacion de la sentencia.

22. **Recibe** la Secretaría el testimonio de la sentencia, y ordena su publicacion.

28. **Se manda** pagar con cargo á la partida número 4,232 del presupuesto, la suma de $ 300, 18 centavos, importe de alimentos de presos y gastos de prisiones en el mes de Mayo.

29. **La Secretaría** solicita del Juzgado de letras de Tula, una noticia de los procesados por el robo de Bata, que no hubiesen sido sentenciados aún.

30. **Se le** remite con insercion de los retratos y filiaciones respectivas.

Junio 1°. **Acuerda** la Secretaría que se dirijan comunicaciones á los Gobernadores de los Estados de donde fuesen originarios ó vecinos los reos no sentenciados, á fin de que se sirvan inquirir y decir á la Secretaría, si tienen causas pendientes. Como resultado de este acuerdo, se dirijieron comunicaciones á los Gobernadores del Distrito Federal, del estado de México y del de Hidalgo.

7. **Contesta** el Gobernador del Estado de México, que rendirá el informe que se le pide, á cuyo efecto libra las órdenes correspondientes á los Tribunales del Estado.

14. **Contesta** en el mismo sentido el Gobernador de Hidalgo.

14. **Acuerdo** de la Secretaría para que la de Hacienda disponga se entreguen $ 150, para gastos en el negocio del robo de Bata.

18. **El redactor** del *Memorándum* participa á la Secretaría la suspension de la vista del proceso de Bata, en virtud de amparo interpuesto por el defensor de varios reos. Igual noticia comunica el Gobernador de Hidalgo.

18. **Contesta** la Secretaría de enterado con pena, por la demora que sufre el juicio en que está interesada toda la sociedad.

18. **Comunicacion** del Gobierno del Estado de México, transcribiendo un oficio de la Jefatura política de Tlalnepantla, en que se avisa tener causa pendiente el reo Luis Fuentes, (á) *el Chino*, procesado por el robo de Bata. De enterado, y que se haga saber al Juez de Tula.

19. **Telégrama** del Gobernador de Hidalgo, para que se recomiende al Juez de Distrito del Estado, por conducto de la Secretaría de Justicia, el pronto despacho del amparo solicitado por los reos de Bata.

21. **La Secretaría** contesta haber hecho ya la recomendacion á que se refiere el telégrama. La misma Secretaría contesta de enterado, á otro telégrama del referido Gobernador, en que éste participa la marcha del redactor del *Memorándum* á esta capital, con objeto de dar informes verbales sobre el negocio de Bata.

21. **Oficio** del Juez de Tula, solicitando la "benévola cuanto eficaz cooperacion del Ejecutivo de la Union," para que se proceda á la aprehension de los prófugos de Bata.

24. **El Gobierno** del Distrito Federal, informa que los reos, Paz Riveron, Fabian Domínguez, Jesus Vázquez y Julian Rocha, no tienen causas pendientes en los Tribunales del Distrito. De enterado, y que se comunique al Juez de Tula.

26. **Circular** á los Gobernadores de los Estados, recomendándoles, por especial acuerdo del Presidente de la República, que pongan en actividad todos los elementos de que puedan disponer para la persecucion de los prófugos que asaltaron á Saracho en Bata. Los prófugos de quienes se tiene noticia son los siguientes:

Celso Alvarado, (á) *el Turco*.—Bajo de cuerpo y algo grueso. Color trigueño. Viste chaqueta y pantalon, y usa sombrero de palma.

Refugio Aldana, (á) *el Tata*.—Bajo de cuerpo, delgado, viejo, de color trigueño y pertenece á la raza indígena. Viste saco negro, chaleco y pantalon, y usa sombrero de fieltro negro. Tiene, como seña particular, muy abultada la boca por tener grandes dientes.

Nicolás Cuádros.—Estatura regular y color trigueño. Usa piocha y bigote negros. Viste chaqueta y pantalon, y usa sombrero de palma. Ejercicio, carrero.

José Castañáres.—Casado, y como de treinta años de edad. Estatura regular, color rosado, ojos garzos, nariz y boca regular, pelo castaño. Usa bigote y piocha, y son del propio color del pelo. Viste pantalon ajustado, chaqueta ó blusa blanca, sombrero café galoneado, y usa botines bayos.

Silvestre Alarcon.—Originario de México, soltero y como de veintiseis años de edad. Estatura regular,

color blanco, pálido, ojos pardos, nariz regular, boca chica, pelo castaño, barba escasa.

GUADALUPE SOBERÁNES. — Estatura baja, grueso de cuerpo, cariredondo, lampiño y de color trigueño. Edad, de veinticuatro á veintiseis años. Viste pantalon de casimir ó calzon blanco, y usa sombrero de palma. Este individuo y el anterior, se ocupan de hacer viajes de Chilpancingo á Cuernavaca, con diez y ocho ó veinte burros, de la propiedad de ambos.

27. **El Gobernador** de Puebla de Zaragoza acusa recibo de la circular anterior, manifestando que ya dicta las órdenes respectivas para la persecucion y aprehension de los prófugos.

JULIO 4. **El Inspector** de las fuerzas rurales solicita el pago de doce pesos, doce centavos, valor de efectos de fotografía remitidos á Tula, para retratos de los reos de Bata. Se le manda pagar con cargo á la partida número 4,188 del presupuesto.

5. **Se manda** pagar igualmente, con cargo á la misma partida, la suma de $ 121, 81 centavos, importe de los alimentos de los reos de Bata, durante el mes de Junio anterior.

5. **El Gobernador** de Aguascalientes contesta de enterado á la circular de la Secretaría, sobre aprehension de reos prófugos, agregando haber dictado ya las medidas convenientes para lograrla, en caso de que se encuentren los bandidos en el territorio del Estado. En el mismo sentido, y con diversas fechas contestan los Gobernadores de Jalisco, Durango, Michoacan, Coahuila, Chiápas, Zacatecas, Nuevo Leon, Colima,

Sinaloa, Chihuahua, Guanajuato, Tabasco y Sonora; así como los Jefes políticos de Tepic y Baja California.

Agosto 2. **Con cargo** á la partida 4,188 del presupuesto, se mandan pagar cuarenta y cinco pesos al fotógrafo que hizo los retratos de los reos de Bata.

6. **Se mandan** pagar igualmente ciento sesenta y tres pesos, diez y seis centavos, importe de alimentos de reos durante el mes de Julio último.

7. **Participa** la redaccion del *Memorándum* á la Secretaría, haberse negado á los sentenciados el amparo que solicitaron contra los procedimientos jurídicos de la 1ª. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

13. **El Gobierno** del Distrito Federal consulta á la Secretaría qué es lo que debe hacerse con unas vacas y un toro, mandados poner en secuestro por disposicion del Juez de Tula. La Secretaría pide informe á este funcionario, y éste dice en contestacion, que ya se ordenó la entrega de los animales á sus respectivos dueños.

14. **Telégrama** de la Secretaría al redactor del *Memorándum*, y al Fiscal del Tribunal del Estado de Hidalgo, participándoles que la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del Juez de Distrito, en que se negó el amparo á los reos de Bata.

18. **Comunica** el Gobernador de Guanajuato la aprehension de Nicolas Cuádros, verificada en el pueblo del Jaral. Se le recomienda por telégrafo la más segura custodia, y su pronta consignacion á Tula.

31. **Se manda** pagar con cargo á la partida 4,188 del presupuesto, la cantidad de $ 145, 67 centavos, importe de alimentos de reos durante el mes de Agosto.

SETIEMBRE 2. **Avisa** por telégrafo el Gobernador de Guanajuato, que tan luego como termine la causa que tiene pendiente en los Tribunales del Estado, el reo Nicolas Cuádros, será remitido á Tula con la debida custodia.

7. **El Fiscal** del Tribunal de Hidalgo, participa por la vía telegráfica, la continuacion de la vista del proceso de Bata, suspendida por el juicio de amparo. Se le contesta de enterado con satisfaccion.

13. **El mismo** funcionario participa la citacion para sentencia. Se le contesta de enterado, y que se sirva comunicar oportunamente el resultado.

28. **Obsequiando** el C. Fiscal el acuerdo anterior, comunica á la Secretaría la parte resolutiva de la sentencia, que sustancialmente es como sigue: José Guerrero, el de México, Demetrio y Encarnacion Fernández, Ladislao Colin y Gregorio González, condenados á *muerte*; Víctor García, á *ocho años ocho meses de presidio;* Juan Trujillo, á *cinco años diez meses de presidio;* Estéban Alarcon, á *cinco años dos meses de presidio*, y Petra Álvarez, á *cinco años diez meses de servicio de cárcel;* Abraham Díaz fué absuelto del cargo. Se le contesta de enterado, dándosele las gracias por su eficacia.

30. **Oficio** de la Secretaría al referido C. Fiscal, para que se sirva gestionar la pronta entrega del proceso, al oficial de rurales que se le presente, con la debida autorizacion y escolta, á fin de conducirlo con toda seguridad al juzgado de su orígen. Es nombrado para esta comision el cabo Torrentera.

11. **Telégrama** del Gobernador de Hidalgo, participando haberse negado á los reos de Bata el indulto

que solicitaron de la pena de muerte. Se le contestó de enterado dándole las gracias por su aviso.

11. **Comunica** el Gobernador de Guanajuato quedar á disposicion de la Secretaría un reo llamado Juan García, reputado por Nicolas Cuádros. Se ordena al cabo 2°. del 2°. cuerpo de rurales, C. Tomás Sáinz marche con quince guardas á recibirlo, conduciéndolo en seguida á Tula, y poniéndolo á disposicion del Juez de 1ª. instancia.

29. **El Jefe** político del departamento del Valle, entrega al oficial de rurales, al reo Juan García, reputado por Cuádros, así como las respectivas diligencias judiciales.

Noviembre 11. **Acuerdo** de la Secretaría para que sean remitidos al juzgado de Tula, el presunto reo y el testimonio de las diligencias respectivas.

13. **Comunicacion** del Juez de Tula, haciendo saber á la Secretaría que de las respectivas diligencias de identificacion, aparece que el reo Juan García, no es Nicolas Cuádros, y que en consecuencia, debe volver á disposicion del Juez remitente para lo que hubiere lugar.

25. **Aludiendo** al nuevo amparo solicitado por los reos de Bata, contra la sentencia de muerte, el Fiscal del Tribunal y el redactor del *Memorándum* participan á la Secretaría haberse excusado el juez propietario de Distrito del conocimiento del juicio. Se les contesta de enterado con pena, por la demora que está sufriendo el proceso, con menoscabo de la justicia.

27. **Telégrama** de la Secretaría al Gobernador de Hidalgo, encareciéndole interponga su influencia, á fin de que el Juez suplente de Distrito, resuelva pronta-

mente el nuevo juicio de amparo. Contesta el Gobernador, que los suplentes tienen causa legal para excusarse; y se le encarga les haga presente que, ó se excusen ó despachen, pero con la violencia que el caso requiere.

30. **Se mandan** pagar los alimentos de los reos, correspondientes á los dos últimos meses. La cantidad asciende á $ 266, 28 centavos.

Diciembre 10. **Acuerdo** del Presidente de la República para que, por conducto de la Secretaría de Justicia, se dirija excitativa al Juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que termine á la mayor brevedad posible el nuevo juicio de amparo interpuesto por los sentenciados.

11. **En obedecimiento** del acuerdo anterior, la Secretaría de Justicia pide informe al Juez de Distrito sobre el estado que guarda el juicio.

16. **Nombra** la Secretaría de Gobernacion al C. Diputado Anastasio Obregon, comisionado especial, para agitar en Pachuca el pronto despacho del negocio de Bata. Se comunica el nombramiento al Gobernador del Estado, suplicándosele auxilie eficazmente al C. Obregon en el desempeño de su comision.

16. **Corre** el rumor en México, de que los reos de Bata, intentaron fugarse y se pide informe por telégrafo al Jefe político de Tula. Éste asegura en respuesta, que el rumor carece de fundamento.

18. **Informa** el Juez propietario de Distrito del Estado de Hidalgo, haberse excusado del conocimiento del juicio de amparo, por las razones y causas que constan de autos, esto es, por haber externado su opinion, de una manera oficial y pública, respecto de la legal vi-

gencia del Código penal, cuando desempeñó la fiscalía del Tribunal Superior; y agrega que remitió los autos con oportunidad al Juez suplente, á quien ya transcribe la comunicacion de la Secretaría de Justicia, para que por su parte informe lo que creyere conveniente.

19. **El comisionado** especial C. Obregon, avisa por la vía telegráfica, estar conociendo del nuevo juicio de amparo el Juez 4°. de Distrito suplente, quien, segun ha sabido, va á ser recusado por el defensor de los reos.

20. **El Gobernador** de Hidalgo contesta de enterado la nota en que se le hizo saber la comision del C. Obregon, y ofrece auxiliarlo en todas sus gestiones.

20. **Se manda** pagar, con cargo á la partida 4,188 del presupuesto, la cantidad de $ 192, 4 centavos, importe de alimentos de reos durante los dias trascurridos, del 16 de Octubre al 30 de Noviembre de 1878.

20. **Telégrama** del C. Fiscal, anunciando que, por excusas legales del propietario y suplente, pasan los autos del juicio de amparo al conocimiento del Juez 1°. de Distrito de esta Capital, como al más inmediato. En el mismo sentido dirije otro telégrama el C. Obregon, y se contesta á ambos de enterado, dándoseles las gracias por su laudable eficacia.

31. **Telégrama** de la Secretaría al C. Obregon, para que con la cooperacion del C. Fiscal, se sirva activar la pronta devolucion del exhorto librado para la citacion de la sentencia que debe hacerse á los deudos de los reos, y el envío del primer juicio de amparo pedido por el Juez 1°. de Distrito de la Capital.

1879.

Enero 3. **El C. Obregon** participa haberse remitido los documentos anteriores, y se le contesta tenerse ya noticia de ello en el juzgado de Distrito.

9. **Se recomienda** al redactor del *Memorándum*, pase á esta ciudad con los datos que tuviere reunidos sobre el proceso, para proceder oportunamente á la publicacion de su obra. Contesta de enterado, y que cumplirá.

9. **El juzgado** 1°. de Distrito de la Capital, ampara á los sentenciados José Guerrero y socios, contra la aplicacion que se les ha hecho de las disposiciones del Código penal del Estado de Hidalgo, en la ejecutoria de 28 de Setiembre del año pasado.

Febrero 6. **Comunicacion** de la Secretaría de Guerra, avisando que las atenciones urgentes del servicio militar, exigen que se retire de Tula el batallon que custodia á los reos de Bata, y que, por de pronto quedarán dos compañías, que más tarde habrá necesidad de retirar tambien. La Secretaría de Gobernacion manda transcribir esta nota al Gobierno de Hidalgo, para que dicte las providencias conducentes á la mejor custodia de los reos.

11. **Contesta** el Gobernador de Hidalgo de enterado, y que ya dicta las órdenes necesarias para que sean custodiados y vigilados cumplidamente los reos de que se trata. Se manda transcribir esta respuesta á la Secretaría de Guerra, para su inteligencia y demas fines.

13. **Telégrama** del Gobernador de San Luis Potosí, participando la aprehension de un individuo que di-

ce llamarse Nicolas González, verificada en Santa María del Rio. Por sus señas parece ser Nicolas Cuádros, uno de los ladrones de Bata. Se le contesta por la misma vía, que sea vigilado y custodiado el presunto reo, y entregado oportunamente, para su conduccion á Tula, al cabo de rurales C. Rodrigo Adalid. Se comunica este acuerdo á la Inspeccion general de policía rural.

15. **Como medida** de necesidad, y por no prestar las cárceles de Tula la seguridad correspondiente, dispuso el Gobernador de Hidalgo, que los reos condenados á muerte, José Guerrero, el de México, Demetrio y Encarnacion Fernández, Gregorio González y Ladislao Colin, fuesen trasladados á Actópan. Mas durante la travesía, intentaron fugarse á inmediaciones del pueblo de Tepatepec, aprovechando el desórden en que entró la escolta, al ser tiroteada por un grupo de hombres emboscados. La escolta entónces tuvo que hacer fuego sobre los fugitivos y murieron todos. Los agresores huyeron, salvándose por la escabrosidad del terreno. Así se participó á la Secretaría de Gobernacion, agregándose que ya se daba parte al Juez respectivo, (el del Distrito de Actópan), para que hiciera la averiguacion correspondiente. La Secretaría contestó de enterado.

17. **Se mandan** pagar $ 223, 6 centavos, importe de alimentos de reos, durante los meses de Diciembre de 1878 y de Enero de 1879.

21. **Comunicacion** del Gobernador de San Luis Potosí, dando parte de que se libraron las respectivas órdenes al Jefe político de Santa María del Rio, para

la entrega del presunto reo Nicolas González ó Cuádros, al cabo Adalid.

Marzo 1°. **Pregunta** el Gobernador de Hidalgo á la Secretaría, si ha librado algunas órdenes para que los reos supérstites de Bata fuesen conducidos á esta ciudad, pues que el Jefe de las fuerzas federales residentes en Tula, los excarceló y condujo á la capital. Se le contesta, que por órden de la Secretaría de Guerra, tuvo que retirarse violentamente la fuerza federal de Tula, y que el Jefe de ella, bajo cuya custodia y responsabilidad se hallaban los presos, dispuso llevarlos consigo para evitar otro desastre semejante al de Tepatepec.

3. **El Coronel** del primer batallon permanente, avisa á la Secretaría de Guerra su llegada á esta capital con los reos de Bata. La Secretaría de Guerra manda transcribir el oficio á la de Gobernacion, y ésta pregunta por telégrafo al Gobernador de Hidalgo si se le remiten los reos, escoltados por fuerzas de la federacion.

3. **Telégrama** del Gobernador últimamente citado, en que dice que pueden permanecer en esta capital los reos, por estar mejor custodiados que en cualquiera lugar del Estado.

4. **Comunicacion** de la Secretaría al Gobierno del Distrito federal, á fin de que sean conducidos á la cárcel de Betlem, á disposicion del Gobierno del Estado de Hidalgo, los reos de Bata que se hallan accidentalmente presos en el cuartel del primer batallon de línea.

4. **El Oficial** mayor de la Secretaría de Guerra, en nombre y por ocupacion del C. Secretario, contesta al de Gobernacion, diciéndole que ya se libraron las órdenes de estilo al Coronel del primer batallon permanente,

para que ponga á disposicion del Gobierno del Distrito á los presos de Bata.

4. **El Gobierno** del Distrito comunica á la Secretaría, haber quedado presos en la cárcel nacional y á disposicion del Gobierno del Estado de Hidalgo, los reos Estéban Alarcon, José Ponce, Jesus Vázquez, Juan Trujillo, Víctor García y Paz Riveron.

5. **La Inspeccion** de las fuerzas rurales participa que el cabo Adalid, hizo entrega del presunto reo Nicolas González ó Cuádros, al Juez de Tula.

8. **Acusa** recibo este funcionario, de las diligencias practicadas en Santa María del Rio, contra Nicolas González, reputado por Cuádros.

11. **Acuerdo** para que la Inspeccion general de policía, reciba del Gobierno del Distrito y remita á Tula, á los reos Jesus Vázquez, Paz Riveron y José Ponce, pedidos por el Juez de este último lugar, para proseguir contra ellos la averiguacion correspondiente. Comunicado este acuerdo al Juez de Tula y al Gobernador de Hidalgo, contestaron de enterados.

28. **El mismo Juez** dice al Tribunal Superior de Justicia lo siguiente: "La Secretaría de Gobernacion me ha consignado á Nicolas González reputado por Cuádros, complicado en el proceso de Bata; y como para la práctica de una diligencia judicial de suma importancia, se requiere la presencia del sentenciado Víctor García, este juzgado desea que la superioridad se sirva acordar la conduccion de dicho reo á esta cabecera, (Tula), en el concepto de que practicada que fuese la diligencia, podrá ser llevado el reo á la prision que, para mayor seguridad, se le ha designado." El Tribu-

nal proveyó auto mandando transcribir la nota del Juez al Gobernador del Estado, y éste acordó que se transcribiese á la Secretaría de Gobernacion. La Secretaría libró órden al Gobierno del Distrito para la conduccion del reo Víctor García, á Tula.

Abril 4. **Telégrama** de la Secretaría al Gobierno de Hidalgo, encareciéndole se sirva recabar y remitir copia de la resolucion judicial definitiva, que hubiere recaído en la averiguacion relativa á la muerte de varios reos de Bata, acaecida en Tepatepec. Contesta el Gobernador, que aun no se ha dictado resolucion alguna, y que en cuanto se dicte la remitirá.

9. **Participa** el Juez de Tula habérsele entregado el reo Víctor García.

16. **Telégrama** al Gobernador de Hidalgo, recordándole la oportuna remision de la determinacion judicial que se le tiene pedida sobre la fuga y muerte de los reos sentenciados. Contesta el gobernador, estar pendiente la resolucion del dictámen del asesor, en virtud de considerarse el negocio, de la competencia del fuero militar.

28. **La Suprema** Corte de Justicia de la Nacion, revoca la sentencia del juzgado 1°. de Distrito de la Capital, pronunciada el dia 9 de Enero último; y en consecuencia, es negado á los sentenciados el amparo que solicitaron contra la aplicacion que se les hizo del Código penal del Estado de Hidalgo.

Mayo 3. **Reproduce** el Gobierno del Distrito la consulta que hizo á la Secretaría el 22 de Marzo último sobre el secuestro de cuatro vacas y un toro, hecho por órden del juzgado de Tula. Dice que los gastos de ma-

nutencion de animales equivalen ya al valor intrínseco de ellos, y solicita una resolucion definitiva. Se transcribe la consulta al Juez de la causa, y éste contesta que oportunamente hará saber la resolucion.

13. **Se manda** pagar con cargo á la partida 4,188 del presupuesto, la cantidad de $ 68, 44 centavos, importe de alimentos de reos, durante el mes de Febrero último; y se hace saber al Jefe político de Tula, que en lo sucesivo ya no pagará la federacion los alimentos de los reos de Bata, en razon de que unos de ellos murieron, y los demas se encuentran en las prisiones de esta Capital.

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Dedicatoria.
Introduccion..... III

SECCION HISTÓRICA.

Parte única.--Narracion.

PÁRRAFO 1º *Premeditacion del crímen.—Directorio.—Plan*..... 3
„ 2º *Invitacion á varios bandidos*..... 4
„ 3º *Una entrevista en San Juan del Rio*..... 5
„ 4º *Marcha de los bandidos y su reunion en Montero*..... 7
„ 5º *El asalto en la Venta de Bata y retirada de los bandidos con su presa*..... 9
„ 6º *Primeras noticias del crímen.—Desbandamiento de los salteadores.—Persecucion infructuosa.—El Ciudadano Secretario de Gobernacion*..... 13
„ 7º *Descubrimiento del primer delincuente*.... 16
„ 8º La Madre Sacramento.—*Un monomaniaco.* 18
„ 9º *Primeras aprehensiones.—Descubrimiento de otros delincuentes y de parte del dinero robado*..... 21
„ 10 *Nuevos é importantes descubrimientos*.... 27

PÁGINAS.

PÁRRAFO 11 *Proceso*..... 30
„ 12 *Procesado.—José Guerrero*..... 34
„ 13 *Procesado.—Gregorio González*..... 37
„ 14 *Procesado.—Juan Trujillo*..... 39
„ 15 *Procesado.—Encarnacion Fernández*.... 40
„ 16 *Procesado.—Demetrio Fernández*..... 42
„ 17 *Procesado.—Ladislao Colin*..... 44
„ 18 *Procesado.—Víctor García*..... 46
„ 19 *Procesado.—Abraham Díaz*..... 48
„ 20 *Procesado.—Estéban Alarcon*..... 49
„ 21 *Procesada.—Petra Álvarez*..... 51
„ 22 *Conclusion del sumario respecto de los anteriores procesados y fin de la Narracion*.. 52
Notas aclaratorias.—*Primera*..... 55
Segunda..... 55
Tercera..... 56
Cuarta..... 58
Quinta..... 62

SECCION JURÍDICA.

Parte Primera.

Proceso en primera instancia.

Punto 1º Demanda criminal á los procesados, (confesion con cargos).

PÁRRAFO 1º *Elevacion del proceso á plenario*..... 3
„ 2º *Confesion con cargos del presunto reo, José Guerrero*..... 4
„ 3º *Confesion con cargos del presunto reo, Gregorio González*..... 6
„ 4º *Confesion con cargos del presunto reo, Juan Trujillo*..... 8

PÁGINAS.

PÁRRAFO 5º *Confesion con cargos del presunto reo, Encarnacion Fernández*..... 10
„ 6º *Confesion con cargos del presunto reo, Demetrio Fernández*..... 12
„ 7º *Confesion con cargos del presunto reo, Ladislao Colin*..... 14
„ 8º *Confesion con cargos del presunto reo, Victor Garcia*..... 16
„ 9º *Confesion con cargos del presunto reo, Abraham Diaz*..... 19
„ 10 *Confesion con cargos del presunto reo, Estéban Alarcon*..... 21
„ 11 *Confesion con cargos de la presunta rea, Petra Álvarez*..... 24

Punto 2º Contestacion á la demanda criminal (defensas de los reos).

PÁRRAFO 1º *Procesados.—Petra Álvarez, Juan Trujillo, Estéban Alarcon, Encarnacion Fernández, José Guerrero, Gregorio González, Demetrio Fernández, Ladislao Colin y Victor Garcia. Defensor C. Lic. Tiburcio Montiel*..... 27
„ 2º *Procesado.—Abraham Diaz. Defensores CC. Lics. Gumesindo Enriquez y Marcelino Ezeta*..... 44

Punto 3º Determinaciones definitivas de 1ª Instancia.

PÁRRAFO 1º *Autos de sobreseimiento*..... 71
„ 2º *Sentencia*..... 74

SECCION JURÍDICA.

Parte Segunda.

Proceso en segunda instancia.

Punto 1º Vista del proceso en la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y suspension de la vista por interposicion del juicio de amparo contra los procedimientos jurídicos de la Sala.

PÁGINAS.

PÁRRAFO 1º *Extractos é inserciones correspondientes al Toca*..... 97

„ 2º *Diligencias practicadas de órden de la Sala, por el Juez de* 1ª *Instancia y por el Conciliador* 1º *de Tula, sobre la enajenacion mental del procesado Encarnacion Fernández*..... 108

Punto 2º Juicio de amparo contra los procedimientos jurídicos de la 1ª Sala.

PÁRRAFO 1º *Peticion de amparo*..... 119

„ 2º *Suspension del acto reclamado*..... 122

„ 3º *Informe de la* 1ª *Sala del Tribunal Superior*..... 124

„ 4º *Pedimento del Promotor fiscal*..... 130

„ 5º *Sentencia del Juez de Distrito*..... 133

„ 6º *Actas y sentencia de la Suprema Corte de Justicia*..... 139

Punto 3º Continuacion de la vista en la 1ª Sala del Tribunal.

PÁRRAFO 1º *Pedimento de parte extra-proceso*.. 145

„ 2º *Pedimento del Ministerio fiscal*..... 151

„ 3º *Defensa en segunda instancia*..... 169

„ 4º *Sentencia de segunda y última instancia*.. 188

SECCION JURÍDICA.

Parte Tercera.

Proceso en estado de ejecucion de la sentencia.

Punto 1º Recurso de indulto.

PÁGINAS.

PÁRRAFO 1º *Peticion de indulto* 199
„ 2º *Dictámen de la Comision de Justicia*..... 202
„ 3º *Dictámen de la mayoría de la Comision de Justicia*..... 203
„ 4º *Voto particular de la minoría de la Comision de Justicia*..... 204

Punto 2º Juicio de amparo contra la sentencia de última instancia.

PÁRRAFO 1º *Peticion de amparo*..... 207
„ 2º *Suspension del acto reclamado*..... 214
„ 3º *Informe de la 1ª Sala*..... 214
„ 4º *Pedimento del Promotor fiscal*..... 224
„ 5º *Alegato de bien probado*..... 230
„ 6º *Sentencia del juzgado de Distrito*..... 243
„ 7º *Actas y sentencia de la Suprema Corte*... 250

SECCION JURÍDICA.

Parte Cuarta.

Continuacion del sumario respecto de otros individuos procesados por sospechas de complicidad.

PUNTO ÚNICO. *Sobreseimiento respecto de varios presuntos reos y elevacion del proceso á plenario respecto de otros*..... 257

SECCION GUBERNATIVA.

PÁGINAS.
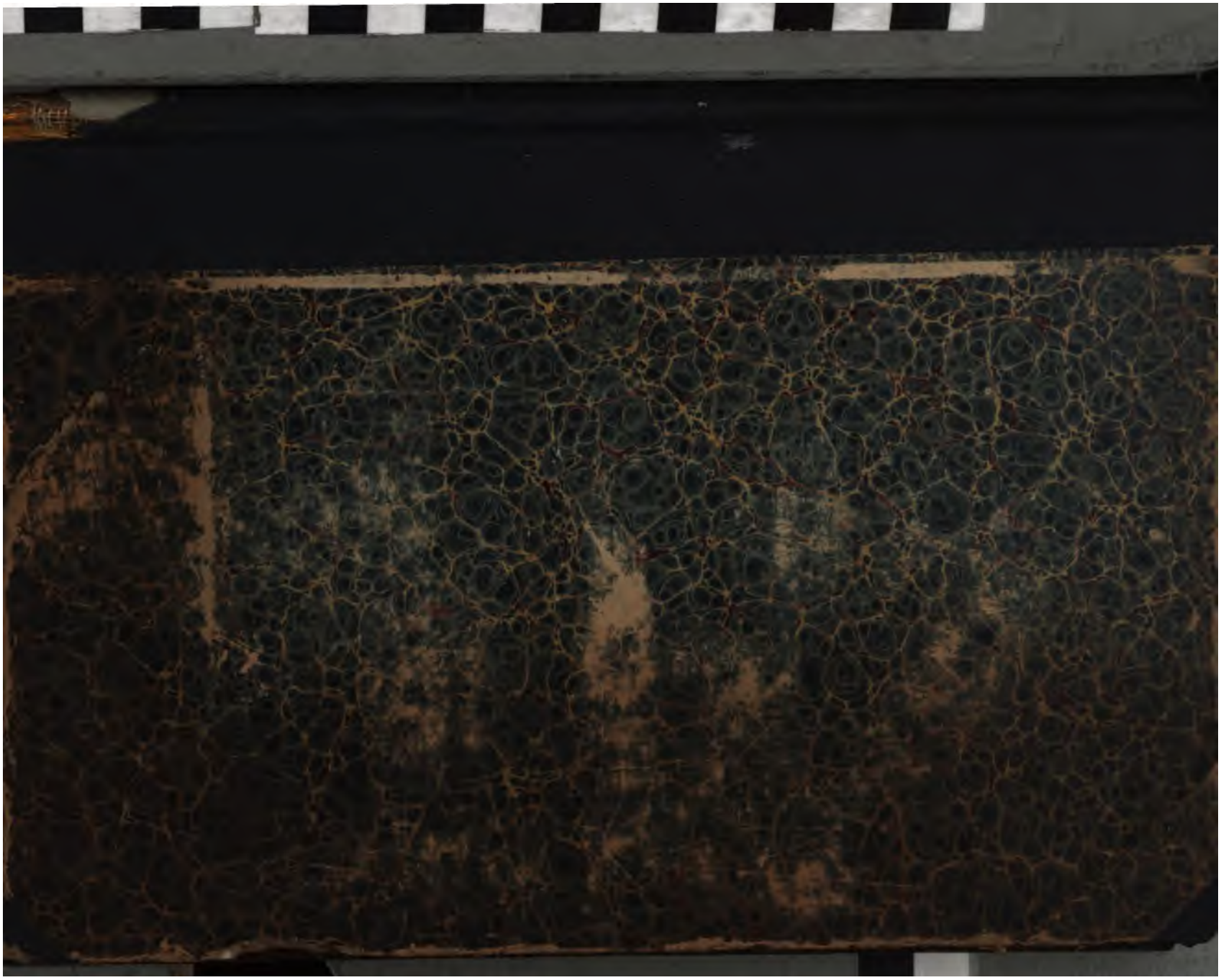
PUNTO ÚNICO. *Sumario en forma de efemérides de las providencias dictadas por la Secretaría de Gobernacion, y de otros documentos relativos al asalto y robo perpetrados en la Venta de Bata, la noche del 20 de Diciembre de* 1877..... 1